



## DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2008

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p><b>A.</b> 21-10-2004 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma los artículos 2 y 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; en materia de sanciones. Presentada por el Dip. Salvador Márquez Lozornio, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 21 de octubre de 2004.</p>
	<p><b>B.</b> 26-10-2004 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; en materia de sanciones. Presentada por el Dip. Salvador Márquez Lozornio, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 26 de octubre de 2004.</p>
	<p><b>C.</b> 16-03-2005 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; a fin de que se exija un monto mínimo para poder inscribir una deuda y eliminarlas de la base de datos de estas Instituciones, en el caso de deudas con quitas o reestructuraciones. Presentada por el Dip. José Javier Osorio Salcido, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 16 de marzo de 2005.</p>
	<p><b>D.</b> 17-03-2005 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Presentada por el Dip. Gonzalo Moreno Arévalo, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 17 de marzo de 2005.</p>
	<p><b>E.</b> 26-04-2005 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma el artículo 60, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en materia de sanciones. Presentada por el Dip. Felipe de Jesús Díaz González, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2005.</p>
	<p><b>F.</b> 10-05-2005 Cámara de Diputados. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Presentada por el Dip. Francisco Javier Valdez de Anda, del Grupo Parlamentario del PAN. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Gaceta Parlamentaria, 10 de mayo de 2005.</p>



PROCESO LEGISLATIVO

**G.**  
10-05-2005  
Cámara de Diputados.  
**INICIATIVA** con proyecto de decreto que adiciona un artículo 71 a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.  
Presentada por el Dip. Rogelio Alejandro Flores Mejía, del Grupo Parlamentario del PAN.  
Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.  
Gaceta Parlamentaria, 10 de mayo de 2005.

**H.**  
27-09-2005  
Cámara de Diputados.  
**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.  
Presentada por el Dip. Edmundo G. Valencia Monterrubio, del Grupo Parlamentario del PAN.  
Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.  
Gaceta Parlamentaria, 27 de septiembre de 2005.

**I.**  
11-10-2005  
Cámara de Diputados.  
**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.  
Presentada por el Dip. Salvador Márquez Lozornio, del Grupo Parlamentario del PAN.  
Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.  
Gaceta Parlamentaria, 11 de octubre de 2005.

**J.**  
29-11-2005  
Cámara de Diputados.  
**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma el artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.  
Presentada por el Dip. Arturo Robles Aguilar, del Grupo Parlamentario del PRI.  
Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.  
Gaceta Parlamentaria, 29 de noviembre de 2005.

**K.**  
13-03-2007  
Cámara de Diputados.  
**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.  
Presentada por el Dip. Israel Beltrán Montes, del Grupo Parlamentario del PRI.  
Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.  
Gaceta Parlamentaria, 13 de marzo de 2007.

**L.**  
13-03-2007  
Cámara de Diputados.  
**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.  
Presentada por el Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo, del Grupo Parlamentario del PRI.  
Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.  
Gaceta Parlamentaria, 13 de marzo de 2007.

**M.**  
24-04-2007  
Cámara de Diputados.  
**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.  
Presentada por el Dip. Eduardo Ortiz Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN.  
Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.  
Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2007.



PROCESO LEGISLATIVO	
	<p><b>N.</b>            21-05-2007            Cámara de Diputados.  <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que adiciona un artículo Sexto Transitorio a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.            Presentada por el Dip. César Horacio Duarte Jáquez, del Grupo Parlamentario del PRI.            Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.            Gaceta Parlamentaria, 21 de mayo de 2007.</p>
	<p><b>Ñ.</b>            25-06-2007            Cámara de Diputados.  <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.            Presentada por los Dip. Alejandro Chanona Burguete; José Luis Varela Lagunas; y Elías Cárdenas Márquez, del Grupo Parlamentario de Convergencia.            Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.            Gaceta Parlamentaria, 25 de junio de 2007.</p>
	<p><b>O.</b>            14-11-2007            Cámara de Diputados.  <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma los artículos 2, 28, 60 y 69 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; y 93 de la Ley de Instituciones de Crédito.            Presentada por el Dip. David Figueroa Ortega, del Grupo Parlamentario del PAN.            Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.            Gaceta Parlamentaria, 14 de noviembre de 2007.</p>
02	<p>29-11-2007            Cámara de Diputados.  <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.  <b>Aprobado</b> con 308 votos en pro y 1 abstención.            Se turnó a la Cámara de Senadores.            Gaceta Parlamentaria, 29 de noviembre de 2007.            Discusión y votación 29 de noviembre de 2007.</p>
03	<p>04-12-2007            Cámara de Senadores.  <b>MINUTA</b> proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.            Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera.            Gaceta Parlamentaria, 04 de diciembre de 2007.</p>
04	<p>11-12-2007            Cámara de Senadores.  <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.  <b>Aprobado</b> con 85 votos en pro.  <b>Devuelto</b> a la Cámara de Diputados, para efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.            Gaceta Parlamentaria, 11 de diciembre de 2007.            Discusión y votación, 11 de diciembre de 2007.</p>
05	<p>12-12-2007            Cámara de Diputados.  <b>MINUTA</b> proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.            Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.            Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2007.</p>
06	<p>12-12-2007            Cámara de Diputados.  <b>DICTAMEN</b> de la Comisiones de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.</p>



**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia**

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 01-02-2008

**PROCESO LEGISLATIVO**

	<b>Aprobado</b> con 306 votos en pro. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2007. Discusión y votación, 12 de diciembre de 2007.
07	01-02-2008. Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. <b>Publicado</b> en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2008.

**A.**

21-10-2004

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma los artículos 2 y 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; en materia de sanciones.

Presentada por el Dip. Salvador Márquez Lozornio, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 21 de octubre de 2004.

## **QUE REFORMA LOS ARTICULOS 2 Y 23 DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, EN MATERIA DE SANCIONES, A CARGO DEL DIPUTADO SALVADOR MÁRQUEZ LOZORNIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

El suscrito diputado federal Salvador Márquez Lozornio, de la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto para modificar el inciso E del artículo 2° en su fracción primera y el artículo 23° en su párrafo primero de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, con base en la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Las instituciones que proporcionan servicios de recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, tienen como fin principal contribuir al desarrollo del país prestando servicios que minimizan el riesgo crediticio, al suministrar información que ayuda a conocer la solvencia económica y el comportamiento de empresas así como de personas físicas, lo que a su vez, favorece la formación de una cultura del crédito entre la población.

La actual dinámica económica nos orilla a tomar medidas importantes en cuestión crediticia, aunado a las últimas reformas a la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el viernes 23 de enero del presente año, consideramos importante modificar el inciso e del párrafo segundo, numeral 2° de la Ley antes mencionada, que señala el término en el cual deberá ingresar al llamado "Buró de Crédito " o "Base Primaria de Dato" información en cuanto a créditos de vivienda.

Este artículo establece para créditos de vivienda, ciento ochenta días o seis mensualidades posteriores a la fecha del vencimiento de la primera amortización no cubierta por el acreditado, lo que resulte menor.

Consideramos que ciento ochenta días es demasiado tiempo para ingresar esta información lo que da pie a que el deudor solicite en estos seis meses otro tipo de créditos con el objeto de salvar el que le antecede, del mismo modo que expone a las instituciones y/o empresas encargados de otorgar estos créditos a concederlos a personas no solventes.

Creemos que acortando el tiempo a cuatro meses o 120 días, para insertar esta información también disminuimos las posibilidades de que una persona física no solvente se enfrasque en solicitudes de créditos que de ninguna manera podrá solventar y que sólo le acarrearán mayores deudas.

Por otro lado también se convierte en una manera de dotar de certeza a los inversionistas quienes tendrán la seguridad de que la persona física a la que se le otorgue el crédito es económicamente solvente y libre de adeudos.

Este término deberá considerarse salvo que por alguna circunstancia el deudor demande prestaciones de su acreedor o medie convenio, en tal caso no se deberá ingresar la información del adeudo a las Instituciones de Información Crediticia. Hasta que haya una sentencia firme que establezca el pago del adeudo.

En conclusión el tiempo para ingresar al buró de Crédito es excesivo, lo que abre la posibilidad de que los clientes morosos puedan realizar más solicitudes de crédito en perjuicio de otros solicitantes y de la propia industria de la construcción en este caso particular.

Por otra parte y con el fin de ser congruentes resulta lógico ajustar los plazos también en el caso que los sujetos morosos hayan liquidado su adeudo, y no exista motivo alguno para permanecer en el Buró de Crédito, en ese sentido y así como se propone reducir los plazos para ingresar al buró por morosidad, también debe reducirse la estancia en el mismo si el sujeto manifiesta compromiso y liquida sus adeudos.

Es por ello que se propone la modificación al artículo 23 ° en su párrafo primero, que señala que las sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses.

En vista de los anteriores argumentos someto a la consideración de esta soberanía la siguiente

**Iniciativa con proyecto de decreto para modificar el artículo 2 en su fracción I inciso E de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia**

**Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia**

**Título Primero**

**Capítulo Único  
Disposiciones Generales**

**Art. 2°.-** "Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Base Primaria de Datos, a aquella que se conforme con la información que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquellos, considerando para cada tipo de créditos los plazos siguientes:

**e) Para créditos de vivienda, a los ciento ochenta días o seis mensualidades posteriores a la fecha del vencimiento de la primera amortización no cubierta por el acreditado, lo que resulte menor.**

..."

Para quedar como sigue:

Art. 2° "...

**e) Para créditos de vivienda, a los 120 días o cuatro mensualidades posteriores a la fecha del vencimiento de la primera amortización no cubierta por el acreditado, lo que resulte menor. Salvo que se encuentren en litigio promovido por el deudor.**

..."

Por otra parte **el Artículo 23°.-**

"Las Sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a personas físicas, **durante un plazo de ochenta y cuatro meses**. Este plazo contará a partir de la fecha en que ocurra el evento o acto relativo a la situación crediticia del Cliente al cual se refiere cada registro. Al transcurrir el plazo citado, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de las personas físicas, con el historial crediticio de que se trate, originado con anterioridad a dicho plazo.

.....

..."

Para quedar como sigue:

Art. 23°.- "Las Sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a personas físicas, **durante un plazo de cuarenta y ocho meses.**

Este plazo contará a partir de la fecha en que ocurra el evento o acto relativo a la situación crediticia del Cliente al cual se refiere cada registro. Al transcurrir el plazo citado, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de las personas físicas, con el historial crediticio de que se trate, originado con anterioridad a dicho plazo.

#### **Transitorios**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, septiembre de 2004.

Dip. Salvador Márquez Lozornio (rúbrica)

**B.**

26-10-2004

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; en materia de sanciones.

Presentada por el Dip. Salvador Márquez Lozornio, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 26 de octubre de 2004.

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, EN MATERIA DE SANCIONES, A CARGO DEL DIPUTADO SALVADOR MÁRQUEZ LOZORNIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

El suscrito diputado federal Salvador Márquez Lozornio, de la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto para **adicionar una fracción XXIII al artículo 60 y una fracción VII al artículo 68 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia**, con base en la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Buró de Crédito no es una instancia judicial, sino solamente una sociedad de información crediticia creada en 1996 y orientada a recopilar información sobre el comportamiento crediticio de personas y empresas.

Uno de los motivos principales de su creación es apoyar la actividad económica del país, facilitando a las empresas información que les permita una mayor apertura al otorgamiento de crédito a sus clientes, manteniendo una administración sana de su negocio y garantizar la fuente de trabajo.

En la actualidad funciona como un marco de referencia para la autorización de créditos, ya que cuenta con expedientes crediticios de personas físicas, empresas y personas físicas con actividad empresarial.

Es decir, el Buró de Crédito no registra únicamente créditos con problemas de pago, de igual manera se recaba información sobre créditos que se pagan en forma puntual y adecuada.

Es importante señalar que el Buró de Crédito no decide si un crédito debe o no aprobarse, tampoco emite juicio sobre si una persona es o no sujeta de crédito; exclusivamente crea un historial crediticio y se limita a suministrar información sobre los créditos y comportamiento de pago de una persona o empresa. Por ningún motivo se convierte en instancia, su única función es proveer por medio de un pago mínimo información sobre el historial crediticio sin importar que éste resulte positivo o negativo.

La base de datos de Buró de Crédito se integra con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los otorgantes de crédito que tengan contratado el servicio.

Existen ocasiones en las cuales esa información, por razones diversas, no se actualiza, específicamente en el caso en que el adeudo ya se ha cubierto y no se encuentra señalado dentro del historial crediticio, en ese caso se ocasiona un perjuicio al titular de dicho historial. Este supuesto puede ser por dos causas, la primera que Buró de Crédito omite actualizar la base de datos, a pesar de que haya sido notificada en tiempo de las modificaciones, y a contrario sensu que el usuario omite enviar los datos actualizados al Buró de Crédito.

Este supuesto es más común de lo que creemos, generalmente las personas no se percatan que en la información que contiene su historial crediticio sigue vigente el adeudo, y puede originar la negativa de alguna operación para solicitar otro crédito, y en consecuencia un perjuicio para el solicitante del mismo.

Si bien la ley en mención señala diversas sanciones para acciones y omisiones tanto de la sociedad como de los usuarios, en ninguna establece sanción para el supuesto que se señala.

Por esta razón se presenta la siguiente iniciativa que pretende adicionar dos fracciones, con el objeto de establecer sanciones para el caso en el cual el cliente, quien es el otorgante del crédito, omite notificar al Buró de Crédito cuando un adeudo ha sido saldado y en sentido contrario cuando el Buró de Crédito aún siendo notificado ha omitido modificar la información dentro del historial crediticio.

Por lo anteriormente expuesto consideramos apremiante establecer medidas apropiadas que salvaguarden los intereses de las personas que han mostrado responsabilidad y disposición en el pago de sus adeudos.

En vista de los anteriores argumentos someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de decreto para adicionar una fracción XXIII al artículo 60 y una fracción VII al artículo 68 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.**

## **Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia**

### **Capítulo V De las Sanciones**

#### **Sección II Sanciones que podrá imponer la Comisión**

**ARTÍCULO 60.-** La Comisión sancionará con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

- I.** La Sociedad omite integrar los expedientes o no se informe a la Comisión de los nombramientos, en los términos establecidos en el artículo 9, cuarto y quinto párrafos;
- II.** La Sociedad no presente el instrumento público ante el Registro Público de Comercio o no informe a la Secretaría o a la Comisión, los datos de inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 11;
- III.** La Sociedad no dé aviso a la Comisión, del establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualquiera de sus oficinas, en los términos establecidos en el artículo 14;
- IV.** La Sociedad omite presentar a la Secretaría o a la Comisión, la información o documentación que soliciten o determinen, en términos del artículo 17;
- V.** La Sociedad no cuente con los manuales operativos previstos en el artículo 21, o no hayan sido aprobados por su consejo de administración;
- VI.** La Entidad Financiera se abstenga de observar los manuales operativos previstos en el artículo 21;
- VII.** La Sociedad elimine de la base de datos la información que haya sido proporcionada por los Usuarios relativa a personas morales, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, tercer párrafo;
- VIII.** La Sociedad proporcione a los Usuarios información que incluya la identidad de los acreedores, en contravención a lo previsto por el artículo 27;
- IX.** La Entidad Financiera no conserve por doce meses la autorización del Cliente, en la forma y términos que señale la Comisión, conforme lo previsto en el artículo 30;
- X.** La Sociedad no cuente con los sistemas y procesos previstos en el artículo 33, o no hayan sido aprobados por su consejo de administración;
- XI.** La Entidad Financiera omite proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad, conforme al artículo 39;

**XII.** La Sociedad omite proporcionar al Cliente el Reporte de Crédito Especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40;

**XIII.** La Sociedad se abstenga de poner a disposición del público en general el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales o no actualice dicha información, conforme al artículo 40, quinto párrafo, fracción III;

**XIV.** La Sociedad no entregue la reclamación del Cliente en la forma y términos establecidos en el artículo 43, primer párrafo, o bien, omite incluir en el registro correspondiente la leyenda prevista en el segundo párrafo del mismo artículo;

**XV.** La Entidad Financiera omite realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos, relativas a la aceptación total o parcial de lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada a su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo;

**XVI.** La Sociedad no remita al Cliente la respuesta del Usuario en el plazo establecido en el artículo 45, segundo párrafo, o bien, omite en los futuros reportes el texto previsto en el párrafo mencionado;

**XVII.** La Sociedad omite enviar al Cliente la respuesta del Usuario, los elementos o el nuevo reporte, dentro del plazo señalado en el artículo 46, primer párrafo;

**XVIII.** La Sociedad omite entregar al Cliente o a los Usuarios los Reportes de Crédito previstos en el artículo 47;

**XIX.** La Entidad Financiera omite informar a la Sociedad del laudo emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;

**XX.** La Sociedad no proporcione a la Comisión el listado a que se refiere el artículo 49;

**XXI.** La Sociedad omite proporcionar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros el informe o los modelos de convenios a que se refiere el artículo 50, y

**XXII.** La Entidad Financiera proporcione información errónea a las sociedades, en los casos en que exista culpa grave, dolo o mala fe que le resulte imputable.

#### **Sección IV**

#### **Sanciones que podrá imponer la Procuraduría Federal del Consumidor**

**Artículo 68.-** La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a los funcionarios o empleados de las Empresas Comerciales o estas últimas, que sean responsables de la infracción, cuando:

I. Se abstengan de observar los manuales operativos previstos en el artículo 21;

II. No se ajusten a lo dispuesto en el artículo 29;

III. Omitan proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la sociedad conforme al artículo 39;

IV. Se abstengan de realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos, relativas a la aceptación total o parcial de lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada a su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo;

V. No informen a la Sociedad del laudo emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;

VI. Proporcionen información errónea, cuando exista culpa grave, dolo o mala fe que le resulte imputable.

Para la imposición de las multas previstas en este artículo, la Procuraduría Federal del Consumidor deberá observar lo señalado en la Sección I de este Capítulo. Contra dichas sanciones procederá el recurso administrativo contemplado en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Para quedar de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 60.-** La Comisión sancionará con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. La Sociedad omita integrar los expedientes o no se informe a la Comisión de los nombramientos, en los términos establecidos en el artículo 9o., cuarto y quinto párrafos;

II. ...

**XXIII. La Sociedad haya sido notificada por el Usuario de la liquidación de un adeudo y omita actualizar el historial crediticio del Cliente, en un término de cinco días hábiles.**

**Artículo 68.-** La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a los funcionarios o empleados de las Empresas Comerciales o estas últimas, que sean responsables de la infracción, cuando:

I. Se abstengan de observar los manuales operativos previstos en el artículo 21;

II. No se ajusten a lo dispuesto en el artículo 29;

III. Omitan proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la sociedad conforme al artículo 39;

IV. Se abstengan de realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos, relativas a la aceptación total o parcial de lo señalado en la reclamación presentada por el Cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada a su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo;

V. No informen a la Sociedad del laudo emitido por al Procuraduría Federal del Consumidor, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;

VI. Proporcionen información errónea, cuando exista culpa grave, dolo o mala fe que le resulte imputable.

**VII. Omitan notificar a la Sociedad en un término de cinco días hábiles que el cliente ha cubierto su adeudo.**

Para la imposición de las multas previstas en este artículo, la Procuraduría Federal del Consumidor deberá observar lo señalado en la Sección I de este Capítulo. Contra dichas sanciones procederá el recurso administrativo contemplado en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, octubre de 2004.

Dip. Salvador Márquez Lozornio (rúbrica)

**C.**

16-03-2005

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; a fin de que se exija un monto mínimo para poder inscribir una deuda y eliminarlas de la base de datos de estas Instituciones, en el caso de deudas con quitas o reestructuraciones.

Presentada por el Dip. José Javier Osorio Salcido, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 16 de marzo de 2005.

**QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, A FIN DE QUE SE EXIJA UN MONTO MÍNIMO PARA PODER INSCRIBIR UNA DEUDA Y ELIMINARLAS DE LA BASE DE DATOS DE ESTAS INSTITUCIONES, EN EL CASO DE DEUDAS CON QUITAS O REESTRUCTURACIONES, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ JAVIER OSORIO SALCIDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

El suscrito, diputado federal José Javier Osorio Salcido, miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifican los artículos 23; 41 y 69 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; lo anterior, conforme a la siguiente

**Exposición de Motivos**

El pueblo mexicano ha sido golpeado por una serie de crisis económicas causadas por devaluaciones cíclicas, del peso; lesionando gravemente la economía de las familias mexicanas que no han podido prever los efectos causados por estos sucesos económicos.

Existen varias iniciativas de ley, en comisiones, en el sentido de incluir el principio jurídico de la *teoría de la imprevisión* en el Código Civil Federal y el Código de Comercio; con la finalidad de proteger, de mejor forma, al pueblo mexicano de futuros acontecimientos económicos súbitos que puedan afectar el patrimonio de los mexicanos.

Estas iniciativas han encontrado considerable oposición en los círculos financieros del país, lo cual ha provocado que no prospere la aprobación de alguna de estas Iniciativas. Esta reforma al Código Civil Federal beneficiaría de manera directa a la protección del patrimonio de los mexicanos, que con la actual legislación, ven amenazado sus bienes por no poder prever asuntos que se encuentran fuera de su alcance.

Las crisis económicas, que de manera cíclicas han padecido los mexicanos a provocado que muchos mexicanos se hayan visto orillados a dejar de cumplir con sus obligaciones. La creación de las sociedades de información crediticia obedeció a la crisis económica de diciembre de 1994, para disponer con un registro confiable que permitiera a las instituciones financieras y a cualquier otro agente económico que otorgue créditos, contar con los antecedentes crediticios de su cliente para tomar la decisión de otorgar o no el crédito solicitado.

La función que llevan a cabo estas Instituciones es necesaria, pero no siempre justa; ya que en muchas ocasiones se inscribe en estos registros a personas que sin animo doloso no pudieron pagar a sus acreedores, debido a la situación económica que aquejó, y que sigue afectando al país.

La mayoría de las personas no dejan de cumplir con sus obligaciones crediticias por complacencia; únicamente se ven orillados a dejar de cumplir con estas, cuando no cuentan con los medios económicos necesarios para poder hacer frente a sus obligaciones de carácter monetario.

Muchas de las personas que se encuentran inscritas en los registros de las Sociedades de Información Crediticia, lo están, por créditos de muy poco monto, que no pudieron pagar por la situación económica en que se encontraban al momento de incumplir con el pago de sus créditos, o en otros tantos casos por desconocer, la existencia de adeudos.

Por lo anterior, de aprobarse esta Iniciativa; se estaría beneficiando a la población mas necesitada del país; exigiendo a las Sociedades de Información Crediticia la eliminación en 18 meses de los registros de los créditos inferiores a mil Udis.

Si bien actualmente la ley exige que se eliminen las deudas inferiores al equivalente a mil Udis; sin embargo, el acuerdo que emitió el Banco de México permite borrar el historial de esos créditos cuatro años después de que los créditos han sido cerrados.

La ley como actualmente se encuentra redactada, no representa ninguna ventaja para los deudores con créditos inferiores a las mil Udis ya que, de hecho, la persona estará boletinada cinco años por lo menos.

Es injusto que una persona que adeuda mil pesos, no pueda acceder a un crédito por estar inscrito en el Buró de Crédito; en muchas de las ocasiones no les es requerido el pago por parte del acreedor, debido a que resulta mas oneroso, el trámite administrativo para exigir el pago -ya no digamos el judicial.

Ante esta realidad el acreedor, lo único que hace de manera dolosa, es inscribirlo en el Buró de Crédito.

Por lo tanto, se hace necesario reformar el Artículo 23 de la citada ley, a fin, de exigir a las Sociedades de Información Crediticia no puedan mantener por mas de 18 meses los registros de créditos inferiores a mil Udis. Lo anterior, beneficiaría a deudores de montos menores, al ser borrados los historiales crediticios en un periodo de tiempo mas razonable, atendiendo a la cuantía de la deuda; de esta forma la ley es mas equitativa.

Por otro lado, en muchos casos las personas nunca se enteran de que han sido inscritas en el Buró de Crédito, y solo años mas tarde, se enteran de que se encuentran boletinadas, cuando solicitan un crédito y este les es negado, por tener un adeudo inscrito en el Buró.

Debido a lo anterior se hace necesario legislar para obligar a las Instituciones de Información Crediticia, a informar anualmente al deudor el estado que guarda su historial crediticio. Por lo que con la reforma el artículo 41 se pretende obligar a las Instituciones de Información Crediticia estén obligadas a mandar vía correo o mensajería, el estado de la información crediticia de todas las personas físicas inscritas en sus registros. Dicho reporte será de forma anual, y a cargo de la Sociedad.

No es posible dejar a los ciudadanos sin la posibilidad de facto de poder acceder a los créditos que requiera para su desarrollo personal.

Por lo que se refiere, a los deudores que han reestructurado una deuda y son objeto de inscripción en los registros de las Sociedades de Información Crediticia, son objeto de un trato injusto. Se presume que el acreedor y el deudor transigieron para llegar a acuerdos, en donde ambas parte tuvieron que ceder en beneficio de la contraparte, es inequitativo que se le de derecho al acreedor para inscribir el crédito reestructurado en la Sociedades de Información Crediticia.

Si bien la ley señala que la Inscripción ira en el sentido de informar que la deuda de la persona inscrita fue reestructurada; esta anotación afecta la calidad crediticia del deudor y por lo tanto la inscripción es injusta; si las partes, como antes se señaló, negociaron y acordaron el pago en nuevos términos, se esta dejando la posibilidad al acreedor, de afectar el prestigio y la posibilidad de obtener un nuevo crédito, de su cliente.

La ley tal como hoy se encuentra redactada no atiende al principio de equidad; el deudor cuando acepta la reestructuración de su deuda muestra fehacientemente su animo de hacerle frente a sus obligaciones y el acreedor cuando propone una quita de intereses; o la reestructuración de los pagos lo hace no con ánimos altruistas; únicamente lo hace por que sabe que el deudor no podría hacer frente a la deuda contraída originalmente, y esta conciente de la necesidad de ceder un poco a favor del deudor para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones.

El transigir a sido una practica ancestral en las relaciones humanas y no tiene por que la ley darle a una de las partes un medio para afectar a su contraparte; como ya mencioné el acreedor no concede quitas o pagos accesibles no por generosidad, sino por conveniencia. Además, no hay que olvidar, que cualquier empresa comercial o entidad financiera sensata, debe de contemplar estos imprevistos e inconvenientes en el costo de

sus servicios; por lo que en realidad la mayoría de estas instituciones no negocian por debajo de un tope que de excederlo les implicaría pérdidas.

Por lo antes expuesto se hace necesario reformar el Artículo 69, y la derogación del Artículo 70 de la referida ley; para acortar el plazo en el que pueda permanecer la anotación de crédito "reestructurado". El plazo que se pretende establecer es el de 18 meses, y únicamente aplicaría para créditos de personas físicas.

Con base en lo anterior, es que presento la siguiente

### **Iniciativa de reformas a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia**

**Artículo Primero:** Se reforman los artículos 23; 41; y 69 de la Ley para Regular las Sociedades de Información, para quedar como sigue:

**Artículo 23.-** Las sociedades están obligadas a conservar la información que les sea proporcionada por los usuarios, relativa a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses, con excepción de los créditos menores a mil Udis, para estos créditos el plazo será de 18 meses contados a partir de que se otorgo el crédito; para el resto de los créditos el plazo empezará a contar a partir de la fecha en que:

I. a la IV. (.....)

Tratándose de personas físicas, las sociedades deberán eliminar de su base de datos la información relativa a las operaciones respecto de las cuales el plazo antes mencionado haya transcurrido, una vez que el usuario correspondiente le haya notificado dicha circunstancia.

(.....)

**Artículo 41.-** Los clientes recibirán anualmente, vía correo o mensajería, su reporte de crédito especial. Lo anterior, con cargo a las sociedades.

(.....)

**Artículo 69.-** Si un Cliente y un Usuario con motivo del atraso en el cumplimiento de las obligaciones del primero, celebran un convenio en virtud del cual se reduzca, modifique o altere la obligación inicial, el usuario deberá hacerlo del conocimiento de la Sociedad, a fin de que sea la anotación respectiva con la leyenda "reestructurado" en la base de datos y en consecuencia en los reportes de crédito que emita. Tratándose de personas físicas, las sociedades están obligadas a conservar la anotación con la leyenda "reestructurado" solo por 18 meses. Al final del plazo, la anotación será eliminada del registro crediticio.

### **Transitorio**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de marzo de 2005.

Dip. José Javier Osorio Salcido (rúbrica)

**D.**

17-03-2005

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Presentada por el Dip. Gonzalo Moreno Arévalo, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 17 de marzo de 2005.

## **QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, A CARGO DEL DIPUTADO GONZALO MORENO ARÉVALO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

El que suscribe, Gonzalo Moreno Arévalo, diputado federal integrante de la LIX Legislatura al honorable Congreso de la Unión, en uso de las facultades que le conceden los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en nombre propio y de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta soberanía, se permite someter a la consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto que actualiza el término de que disponen las sociedades de información crediticia para conservar información correspondiente a las personas físicas, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Las sociedades de información crediticia, como el Buró de Crédito fueron constituidas para conservar la información de aquellos solicitantes de créditos y su comportamiento ante compromisos contraídos con terceros.

Así las cosas, se ha convertido en la "lista negra" para los bancos y las empresas que contratan sus servicios, lo que es casi imposible que alguna persona física acceda a liquidez económica por tener su situación en Buró de Crédito o en alguna otra institución similar, sea cual fuere la razón.

En función de lo anterior, pareciera que quienes por su situación económica se encuentran en la "Lista Negra", son culpables hasta que se demuestre lo contrario, situación que no contribuye en nada a la generación de economía.

Señores: si se trata de bancos, éstos no pierden dinero, dado a que sus operaciones financieras se encuentran aseguradas; Si se trata de la compra o adquisición de un bien, como una casa o un automóvil, el propio bien garantiza el préstamo con característica pignoratícia o hipotecario, además que obligan al comprador de dicho bien a adquirir un seguro de vida que garantice el monto de la deuda en caso del fallecimiento del comprador, en otras palabras, no hay pérdida.

Ahora bien, actualmente el término para que estas sociedades conserven la información sobre las personas físicas, es de 84 meses o 7 años, tiempo que está de más para que una persona, en el peor de los casos, vuelva a reintegrarse a alguna actividad económicamente productiva y poder acceder a créditos económicos, por una parte, y por otra parte hay una laguna jurídica por la cual, cuando los usuarios de estos sistemas de información mantienen actualizada la información de alguna persona física o moral, es razón suficiente para que vuelva a contabilizarse el término de 84 meses y por ende, la persona física o moral que se encuentra inscrito en estas sociedades de información continuará por *secula seculorum*, hasta en tanto no regularice su situación crediticia o ésta sea corregida por algún error.

Quiero precisar lo siguiente: con esta iniciativa no queremos solapar a vividores, ni a la banca que incurre en el abuso de cobrar una, dos o más veces el valor de lo adquirido. Así perdieron su patrimonio muchas familias mexicanas, que creyeron en el sistema económico nacional y en pocos casos resurgieron de las cenizas que les dejaron sus acreedores, y en otros casos, muchas aún no se han recuperado.

Así como el Fobaproa ha beneficiado entre otros, a los dueños de la banca o a grandes empresarios; No se vale que la ciudadanía pague el alto costo de la carestía de la vida, a costa del enriquecimiento desmedido en

que incurren algunas empresas, sumiendo en la virtual pobreza a quienes confiando en la situación económica del país, contraen compromisos que luego son imposible de pagar, perdiendo el poco patrimonio que a lo largo de los años han podido construir.

Creemos que un lapso de 2 años o 24 meses, es tiempo más que suficiente para conservar la información relativa al comportamiento crediticio de cualquier persona física, así también, es tiempo suficiente para que una persona vuelva a integrarse a alguna actividad económicamente productiva a la sociedad y con esto, vuelva a ser sujeta de crédito.

No hay razón lógica para conservar el registro de un historial crediticio durante 7 años. ¿O es acaso el castigo que deben purgar los que no acrecientan los bolsillos de los poderosos intereses económicos? Si se aplica por analogía, entonces también prescribe el ejercicio del derecho de los usuarios de las sociedades de información a ser informados sobre el comportamiento crediticio de alguna persona física. Asimismo, no es válida la actualización de la información, con el único propósito de mantener en la "lista negra" a las personas físicas y sin capacidad para ser sujetas de crédito. Dice un principio de derecho: trato de igual a iguales.

Por tanto, el propósito de esta iniciativa es reducir el término para que las sociedades de información conserven la relativa al comportamiento de deudores, personas físicas y sin que ésta información pueda, en ningún caso, sujeta de actualización por los usuarios de estos sistemas de información.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito presenta a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, al tenor siguiente:**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

**Artículo 23.** Las sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los usuarios, correspondientes a personas físicas, durante un plazo de veinticuatro meses. Este plazo contará a partir de la última fecha en que ocurra el evento. Los usuarios y las sociedades de información no pueden, por ningún motivo, actualizar por sí esta información con fines de permanencia de las personas físicas en los registros o bases de datos de las Sociedades de Información, a menos que se haya encontrado algún otro movimiento en los registros de las personas físicas durante este periodo.

No se considerará movimiento en la información o base de datos, la solicitud de información, o en su caso, los reportes de crédito a que tengan derecho las personas físicas. Al transcurrir el plazo al que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades de Información deberán eliminar de su base de datos la información de las personas físicas, con el historial crediticio de que se trate, originado con anterioridad a dicho plazo.

**Artículo Transitorio**

**Único.** El siguiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 17 de marzo de 2005.

Dip. Gonzalo Moreno Arévalo (rúbrica)

**E.**

26-04-2005

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma el artículo 60, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en materia de sanciones.

Presentada por el Dip. Felipe de Jesús Díaz González, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 26 de abril de 2005.

## **QUE REFORMA EL ARTICULO 60 DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, EN MATERIA DE SANCIONES, A CARGO DEL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado por la fracción II del artículo 71 y por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 60 de la Ley Para Regular las Sociedades de Información Crediticia, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

A lo largo de la historia la experiencia nos ha demostrado que el manejo de la información tiene grandes utilidades en el ámbito político, social y económico; si bien es cierto que el manejo correcto de la información crediticia puede ayudar a evitar la cultura del no pago, evitar el riesgo de capitales, y generar una nueva cultura del cuidado del manejo de las finanzas, también es cierto que en algunos casos que pueden ser derivados de errores o manejos inadecuados de la ley, por negligencia de las instituciones de información crediticia a los ojos de algunos sectores de la sociedad hacen parecer a estas instituciones como verdugos con listas negras, siendo que la función real de las mismas es tener un registro de solo los hechos, pago o no pago, pago oportuno o pago extemporáneo.

Es innegable que la necesidad de tener un registro o un control de los usuarios financieros con el propósito de controlar, vigilar y prever a los defraudadores, sus conductas de evasión de pago así como tampoco podemos negar que todos los ciudadanos tienen derecho a la información, sin embargo en el caso de las sociedades de información crediticia, debemos analizar que su función de acuerdo a los criterios emitidos de organismos especializados como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) que nos menciona que El Buró de Crédito es una institución financiera, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), previa opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), la cual proporciona servicios de recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales.

Nosotros debemos considerar que la razón de existencia de las sociedades de información crediticia es contribuir al desarrollo económico del país proporcionando servicios que promueven minimizar el riesgo crediticio al otorgar información que ayuda a conocer la solvencia moral de empresas y personas físicas, que al mismo tiempo, contribuye a formar la cultura del crédito entre la población, y del sano manejo de las finanzas con la firme intención de seguir siendo sujetos a crédito.

Dentro de los antecedentes que tenemos en nuestro país de estas Instituciones de información crediticia tenemos que en 1996 surge el Buró de Personas Físicas, conocido también como Trans Unión de México, S.A., esta fue la primera Sociedad de Información Crediticia en México autorizada por la SHCP, con el fin de proporcionar información del comportamiento crediticio de personas físicas. Tiene como socios a la Banca Comercial, a Trans Unión Co. (buró crediticio con experiencia en manejo de registros de crédito) y Fair Isaac Co. (empresa con experiencia en modelos de análisis de riesgo), así mismo en 1998 se incorpora el Buró de Personas Morales, cuyo nombre fiscal es Dun & Bradstreet de México, S.A., Sociedad de Información Crediticia, con el fin de proporcionar información sobre el comportamiento crediticio de personas morales, y físicas con actividad empresarial. Tiene como socios a la banca comercial, a Trans Union Co. y a Dun & Bradstreet Co., con experiencia a nivel mundial en la evaluación de empresas.

Actualmente el buró de crédito le facilita un reporte de crédito una vez al año a las personas físicas o morales, también conocidas como *clientes* el cual no incluye la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras también conocidas como *usuarias*, al mismo tiempo ofrece un reporte de crédito especial el cual incluye el historial crediticio de un Cliente y que incluye la denominación de las entidades financieras o empresas comerciales acreedoras mismo que los clientes tienen derecho a solicitar de una manera gratuita una vez al año dentro de esta propuesta debemos considerar que en caso de cambio de status actualmente en los casos que se han venido dando los tiempos para la corrección de un status ocurre en un lapso de tiempo de cuatro a seis meses en el mundo actual, si bien es cierto que el buró de crédito tiene como responsabilidad facilitar los medios para la obtención de los reportes especiales por cualquiera de los medios existentes pero derivado de esta posibilidad y tomando en consideración debemos buscar que esta Ley se adecue a la necesidad de que el Buró de Crédito sea mas responsable, transparente y actúe con mayor eficiencia en el momento de conformación de base de datos de las Sociedades de Información Crediticia.

La base de datos de Buró de Crédito se integra con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza similar que le sea proporcionada por los otorgantes de crédito que tengan contratado el servicio.

No obstante, el procedimiento de queja que existe en caso de que un Reporte Especial del Buró de Crédito sea emitido con errores en perjuicio de los usuarios de servicios financieros, la legislación actual no contempla sanciones de tipo económico que enmienden el error de las Sociedades de Información Crediticia, o en su caso, de la Entidad Financiera, motivo por el cual, hoy en día, las personas, ya sean físicas o morales, no observan una conducta punible por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. El perjuicio hacia los usuarios de los servicios financieros que reciben un Reporte Crediticio erróneo es muy alto, toda vez que les deja sin oportunidad de la adquisición de un nuevo crédito de la naturaleza que sea hasta que no sea modificada esa Base de Datos.

En éste sentido, los errores administrativos producidos por el descuido o dolo de estas instituciones, merecen ser castigados con la intención de que estas instituciones sean escrupulosos en el manejo de la información que poseen. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción II del artículo 55 y demás relativos del Reglamento para el gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía la presente

#### **Iniciativa con proyecto de decreto**

**Artículo Único:** Se reforma la fracción XII y se adiciona una fracción XIII del artículo 60 de la Ley Para Regular las Sociedades de Información Crediticia para quedar como sigue:

**Artículo 60.-** La Comisión sancionará con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. al XII. ?

**XXII. La Entidad Financiera proporcione información errónea a las sociedades de información crediticia y ésta se vea reflejada en el Reporte Crediticio correspondiente.**

**XXIII. La sociedad de información crediticia emite un Reporte de Crédito erróneo con forme a la información que recibió de la Entidad Financiera o de la Empresa Comercial.**

#### **Transitorio**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Plenos de la Cámara de Diputados, a 26 de abril de 2005.

Dip. Felipe de Jesús Díaz González (rúbrica)

**F.**

10-05-2005

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Presentada por el Dip. Francisco Javier Valdez de Anda, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 10 de mayo de 2005.

## **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, A CARGO DEL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER VALDÉZ DE ANDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

En mi calidad de diputado federal a la LIX Legislatura del Congreso General, y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta H. Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican, reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Sociedades de Información Crediticia.

### **Exposición de Motivos**

Debido a la crisis económico-financiera que afectó a nuestro país a partir del 21 de diciembre de 1995, diversas instituciones crediticias nacionales debieron enfrentar el incremento desproporcionado de los incumplimientos contractuales de sus clientes. Lo anterior ocasionó un aumento sustancial de las tasas de interés cuyo nivel fue pactado como variable, lo cual tornó imposible su pago oportuno por parte de los acreditados.

La situación obligó al Gobierno Federal a sanear financieramente a las instituciones de crédito a través del mecanismo conocido como Fondo Bancario de Protección al Ahorro quien a partir de ese momento debió asumir el costo financiero de la mayoría de los créditos impagables para los acreditados. En esa tesitura, se enmarca el desarrollo e implementación de las denominadas sociedades de información crediticia de nuestro país, fungiendo como una referencia obligada para las instituciones de crédito antes de elegir a sus clientes y futuros acreditados. Lo anterior con el objeto de evitar la contratación con personas que resultaran previsiblemente morosas y que ello llevara nuevamente al sistema Financiero Mexicano a una coyuntura difícil de afrontar.

Su regulación jurídica fue incluida en la Ley para regular las Agrupaciones financieras dejándose a la reglamentación administrativa secundaria los detalles de su operación y funcionamiento. No obstante lo anterior, su injerencia en el sano desarrollo del sistema financiero Mexicano y su notable éxito como mecanismo preventivo de crisis financieras, obligó al desarrollo de un marco legal más apropiado y moderno que brindara seguridad jurídica al derecho financiero y es de esta forma que nace la "ley para regular las Sociedades de Información Crediticia" misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002 y modificada en beneficio de los Usuarios de los Servicios Financieros el pasado 23 de enero de 2004.

No obstante que como se ha dicho es palpable el gran éxito que ha tenido el llamado buró de crédito como mecanismo preventivo de nuevas crisis financieras así como de la estabilidad de las instituciones de crédito, es de hacer notar que las circunstancias económicas que le dieron origen, actualmente han sufrido una favorable evolución ya que hoy en día la economía nacional se ha fortalecido y existen condiciones que permiten a las instituciones de crédito arriesgar un monto mayor de sus capitales en el ejercicio de su función esencial, el desarrollo nacional. Así las cosas, el mercado de créditos bancarios exige el incremento del número y calidad de los acreditados sustentado en la creciente confianza sobre la estabilidad de las Condiciones macroeconómicas del país, misma que ha sido plenamente reconocida no sólo por los participantes de nuestro mercado local sino también por las principales calificadoras del mundo.

En consecuencia, el panorama económico nacional exige la adecuación del marco jurídico del Sistema Financiero a fin de que se permita un más franco acceso al crédito por parte del gran público Usuario. Sin embargo, en nuestros días esta condición se ve en ocasiones obstaculizada por las rígidas reglas que aún

son vigentes en cuanto a la integración de la Base de Datos de las sociedades de Información Crediticia así como por las reglas administrativas en que se basa su interpretación y utilización.

Por lo anterior, se proponen diversas modificaciones al Capítulo II del Título Segundo de la Ley, denominado "De la Base de Datos" a fin de dotar de facultad a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para conocer y aprobar el contenido de los Manuales de interpretación de los reportes de crédito que emitan las Sociedades de Información Crediticia e incluso para proponer modificaciones a los mismos. Ello, debido a que se ha observado que a pesar de que la Ley se encuentra actualmente orientada a la protección de los Intereses del Público Usuario, ésta protección no ha sido efectiva del todo en particular debido a que la información contenida en la Base de Datos sigue lineamientos principalmente contenidos en los manuales aludidos y por ende para lograr el objeto de la Ley es necesario también permeare el espíritu de la Ley a estos documentos.

Asimismo, se propone reducir el plazo que las Sociedades de Información Crediticia deben conservar sus registros en la base de datos, ajustándose de 84 a 36 meses cuando se trate de créditos derivados de tarjetas de crédito con suscripción de pagarés, a fin de hacerlo consistente con el plazo de prescripción de dichos títulos de crédito. La anterior modificación proveerá a la homogeneización de las normas jurídicas aplicables brindando mayor seguridad jurídica a la Sociedad, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación al 174 de la misma Ley, el plazo para la prescripción de la acción cambiaría directa del tenedor de un pagaré, es de tres años, es decir, 36 meses. Por otra parte, también se modifica el artículo 23 de la ley para esclarecer que la fecha del registro de un acto o situación en el historial crediticio de una persona, no debe ser la que se considere para computar el plazo de 36 u 84 meses antes aludido, sino que se debe tomar en cuenta el momento en que ocurrió efectivamente la situación registrada, con independencia de su fecha de registro.

Asimismo, en atención al señalado principio de Seguridad Jurídica, se propone que las modificaciones que se hagan a la Base de Datos como resultado de la tramitación de una reclamación ventilada ante la propia Sociedad de Información Crediticia, sean definitivas y no como actualmente lo detalla el artículo 46 de la Ley, mismo que permite que un Usuario de la Sociedad de Información Crediticia, presente nuevos elementos y solicite que un registro previamente modificado en favor de un Cliente sea nuevamente registrado con un mal antecedente. En consecuencia, se propone la derogación del primer párrafo del artículo 46 de la ley.

### **Cámara de Diputados**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Cámara de Diputados del Congreso General la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

### **Decreto que reforma, adiciona y modifica diversas disposiciones de la Ley de Sociedades de Información Crediticia.**

**Artículo Único.-** Se **adiciona** el artículo 21 con un segundo párrafo y se **reforma** el artículo 23 respectivamente y se **deroga** el primer párrafo del artículo 46, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

#### **Artículos 21. ...**

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deberá aprobar previamente el contenido de dichos manuales a fin de que sean utilizados por las sociedades de información crediticia e Instituciones Financieras. Asimismo, podrá proponer modificaciones a los mismos en cualquier momento.

**Artículo 23.-**Las Sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los usuarios correspondientes a personas físicas, durante un plazo de 36 meses entrándose de aperturas de crédito en cuenta corriente con suscripción de pagarés y de 84 meses en los demás en los demás casos. Este plazo contará a partir de la fecha en que ocurra el evento o acto relativo a la situación crediticia del Cliente cuyo historial se esté actualizando, sin perjuicio del momento en que se esté registrando dicha información. Al transcurrir dicho plazo las sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de las personas físicas con el historial crediticio de que se trata originado con anterioridad a dicho plazo.

Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos de personas físicas menores al equivalente a mil Udis en los términos que establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros mediante disposiciones de carácter general.

Las Sociedades no podrán eliminar de su base de datos la información relativa a personas morales, que les haya sido proporcionada por los usuarios.

**Artículo 46. ...**

Las Sociedades no tendrán responsabilidad alguna con motivo de las modificaciones inclusiones o eliminaciones de información o de registros que realicen como parte del procedimiento de reclamación previsto en este Capítulo. En el desahogo de dicho procedimiento las Sociedades se limitarán a entregar a los Usuarios y a los Clientes la documentación que a cada uno corresponda en términos de los artículos anteriores, y no tendrán a su cargo resolver, dirimir o actuar como amigable componedor de las diferencias que surjan entre unos y otros.

**Artículo Transitorio**

**Artículo Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril del dos mil cinco.

Dip. Francisco Javier Valdez de Anda (rúbrica)

**G.**

10-05-2005

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que adiciona un artículo 71 a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Presentada por el Dip. Rogelio Alejandro Flores Mejía, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 10 de mayo de 2005.

## **QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 71 A LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, A CARGO DEL DIPUTADO ROGELIO ALEJANDRO FLORES MEJÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo estipulado por la fracción II del artículo 71 y por el artículo 135 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo a la Ley Para Regular las Sociedades de Información Crediticia, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

Las Sociedades Crediticias fueron creadas en México a raíz de la crisis económica de 1994 con la finalidad de contar con información crediticia completa de aquellas personas físicas o morales que pretendan adquirir un crédito con alguna empresa comercial o Entidad Financiera.

Las Sociedades Crediticias o Buró de Crédito, están orientadas a integrar información sobre el comportamiento crediticio de Personas y Empresas con el objetivo de apoyar la actividad económica al proporcionar información que permite una mayor apertura y rapidez para el otorgamiento de créditos.

La operación del Buró de Crédito se ha convertido en una herramienta indispensable en la calificación de los usuarios de servicios financieros, sin embargo, las 47 mil reclamaciones que anualmente recibe esta Sociedad Crediticia ponen en evidencia que no siempre resulta ser la forma más justa de evaluar a los usuarios de los servicios de financiamiento.

Es sabido que en México, como en muchos otros países de América Latina, el acceso a algún tipo de financiamiento institucional, sea de la banca comercial, de tiendas departamentales, empresas de financiamiento automotriz, hipotecario y de bienes en general, sigue siendo uno de los principales obstáculos que enfrentan las empresas, y en general, toda persona que busque recursos para su negocio o para adquirir un bien.

El acceso al crédito bancario e institucional está rodeado de una serie de limitaciones y restricciones que lo vuelven caro y de difícil acceso. Esto es así, principalmente a que el crédito convencional está basado en las llamadas "garantías", es decir, para pedir dinero prestado se debe comprobar que en caso de fallas voluntarias o involuntarias, el prestador podrá retener su capital. Sin embargo, el hecho es que un porcentaje muy alto de la población se dedica al autoempleo y no cuenta con una garantía, por lo que la mayoría quedan automáticamente rechazados y quienes requieren de más crédito son precisamente los que no cuentan con los requisitos para poder acceder la él; un círculo vicioso difícil de romper.

Cuando finalmente se tiene acceso a un crédito, al momento la persona o institución ingresa al Banco de Datos del Buró de Crédito, de tal manera que cualquier persona que busque información sobre el comportamiento crediticio de un individuo o empresa puede obtenerla tras haber cumplido ciertos requisitos contemplados en la Ley Para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Actualmente, el Buró de Crédito cuenta con el historial de más de 27 millones de personas físicas registradas y con más de 48 millones de créditos registrados, además, el Buró de Crédito cuenta con 1 millón de empresas o personas físicas con actividad empresarial y se tienen registrados más de 3 millones de créditos en éste rubro.

El servicio es totalmente automatizado. Vía internet se puede acceder a la Base de Datos del Buró de Crédito y obtener de forma instantánea el reporte del historial crediticio de la empresa o persona física que se está investigando.

Este mecanismo permite a la empresa comercial o entidad financiera tomar decisiones instantáneas y confiables sobre el otorgar o negar el crédito al solicitante.

Sin embargo, y pese a la confiabilidad de la información y la reducción de tiempo que implica la utilización de este sistema, los otorgantes de crédito proporcionan información sobre sus acreditados de manera mensual.

Si bien es cierto que la información que aportan los acreditados a la Base de Datos del Buró de Crédito es detallada, la frecuencia con la que se actualiza la información no es la óptima; especialmente si se considera el acelerado dinamismo con el que opera la economía.

El Buró de Crédito recibe casi 50 mil reclamaciones anuales, de las cuales, la reclamación más común se refieren a los casos en los que el cliente reestructuró su pasivo crediticio en el cuál iba atrasado y la base de datos no refleja dicha reestructuración, lo cual le genera problemas al solicitar un nuevo crédito.

Considerando las dificultades para adquirir un crédito, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, tal y como está redactada, no representa ninguna ventaja para agilizar la adquisición de un nuevo crédito.

Es muy común encontrar casos en los que la persona o empresa liquida su situación crediticia a partir de una reestructuración o quita y dicha situación permanece reflejada como adeudo o saldo deudor en la base de datos, y por consiguiente, en los Reportes de Crédito que emita la Sociedad.

En esta situación, el historial crediticio de la persona o empresa que terminó de liquidar su crédito a partir de una reestructuración o quita, en la mayoría de los casos, le impide adquirir un nuevo crédito, no obstante el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a partir de la firma del convenio de reestructuración del adeudo crediticio.

De acuerdo con los datos del Buró de Crédito, el número de reclamaciones por eventuales errores en el historial crediticio de los usuarios de las instituciones bancarias creció de 25 mil a 47 mil en el 2004.

Tomando en cuenta la velocidad con la que se mueve el mercado y la rapidez con las que llegan y se van las oportunidades de concretar un negocio o de realizar una inversión, el historial crediticio de la persona o empresa es fundamental para la adquisición de un nuevo crédito.

En el caso de los usuarios incumplidos, el Buró de Crédito es una herramienta eficaz para las empresas e instituciones de crédito en la medida en que las protege de posibles defraudadores, sin embargo, en el caso de los usuarios que cumplieron con sus obligaciones crediticias a partir de una reestructuración o quita, tienen una afectación directa en la medida que su historial crediticio refleja los detalles de dicha operación y los refleja como saldo deudor. Esta situación, eventualmente le quitan a la persona o empresa la posibilidad de ser considerado como sujetos de crédito.

Este sistema funciona incluso como medida de presión en algunos bancos. El sujeto que reestructuró su crédito a través de una quita, y que incluso liquidó su pasivo crediticio con el Banco aparece con un saldo deudor en el Buró de Crédito hasta que no pague la diferencia entre el adeudo original y la quita realizada por el Banco. Los mismos Bancos no envían la solicitud al Buró de Crédito para que sean borrados del Banco de Datos hasta que no realicen el pago de dicha diferencia.

Esta situación en el Reporte Crediticio, en estricto sentido, es un obstáculo importante para el crecimiento de la economía y el bienestar de miles de mexicanos.

No es posible dejar sin la oportunidad de adquirir un crédito de forma inmediata, a aquellas personas o empresas que han terminado de pagar sus obligaciones crediticias, sólo porque en algún momento negociaron una quita en su adeudo, el cuál aparece en su reporte de crédito.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa al tenor del siguiente:

**Iniciativa con proyecto de decreto**

**Artículo Único.** Se adiciona un artículo a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia para quedar como sigue:

**Artículo 71.-**

**Una vez celebrado el convenio que extingue la deuda del cliente, el usuario deberá hacerlo del conocimiento de la Sociedad, a efecto de que se elimine de la Base de Datos cualquier indicación o leyenda escrita que señale la existencia de deuda o saldo deudor.**

**Transitorio**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Plenos de la Cámara de Diputados, a 28 de abril de 2005.

Dip. Rogelio Alejandro Flores Mejía (rúbrica)

H.

27-09-2005

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Presentada por el Dip. Edmundo G. Valencia Monterrubio, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 27 de septiembre de 2005.

## QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, A CARGO DEL DIPUTADO EDMUNDO G. VALENCIA MONTERRUBIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 55, fracción II, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Edmundo Gregorio Valencia Monterrubio, en mi carácter de diputado federal de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, someto a consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma los artículos 21 y 25, y adiciona el 41 Bis a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, conforme a las siguientes

### Consideraciones

En la actualidad, el crédito es una de las formas más comunes de adquirir bienes y servicios por lo que, para contribuir definitivamente al desarrollo del país en materia crediticia, surgió el Buró de Crédito, que es una institución financiera conformada por dos empresas definidas como Sociedades de Información Crediticia (SIC) la Trans Union de México, SA, (Buró de Personas Físicas) surgida en 1996 y la empresa denominada Dun & Bradstreet de México, SA, Sociedad de Información Crediticia (Buró de Personas Morales) en 1998; éstas con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previa opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son las encargadas de manejar lo que conocemos como Buró de Crédito que es una base de datos respecto de los historiales crediticios de personas físicas o morales (clientes)<sup>1</sup> que en algún momento han manejado adquisición de bienes o servicios mediante crédito.

El Buró de Crédito se encarga de proporcionar servicios de recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa a los historiales crediticios tanto de personas físicas como morales (clientes) en el país, toda vez que al formalizar una solicitud de crédito ante cualquier entidad financiera o empresa comercial que otorgue crédito a sus clientes, si éstas, son usuarias del servicio del Buró de Crédito, reportarán dicha solicitud a los archivos del mismo, y éste almacenará esa información; a partir de ese momento se va generando un historial crediticio mismo que podrá ser positivo o negativo.

Uno de los objetivos primordiales de esta institución consiste entonces en dar certidumbre respecto de la actividad crediticia, minimizando los riesgos para los usuarios (entidades financieras o empresas comerciales)<sup>2</sup> al otorgar créditos, ya que al proporcionar información respecto de la experiencia de cumplimiento de obligaciones de pago contraídas por personas morales y personas físicas (clientes o deudores), tienen la oportunidad de conocer la formalidad y responsabilidad de un cliente dependiendo del cumplimiento o no de las obligaciones así como de la puntualidad con que paga y la capacidad para adquirir nuevos y mejores créditos. El marco legal que rige la actividad del Buró de Crédito, se conforma por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; la Ley de Inversión Extranjera en su artículo 8o., fracción VI, y por las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México.

Así, el buró de crédito hoy por hoy es una base de datos que sirve de marco de referencia para el otorgamiento de créditos en México, por lo que es menester que la información que éste contenga sea verídica y actualizada, ya que el historial de crédito que en él se registra puede ser de carácter negativo si es un deudor moroso o **positivo si se es un deudor cumplido, por tanto la legislación que rige su actuar debe contemplar lo siguiente:**

Además de brindar a los usuarios (empresas comerciales que dan crédito y entidades financieras) certeza para el otorgamiento de créditos, por medio de información verídica de los historiales crediticios de personas

físicas y morales, siempre constriñéndose a la normatividad; **debe brindar esa misma seguridad a los clientes (personas físicas o morales usuarias del sistema de crédito) respecto de que la información que se contenga en las bases de datos del Buró de Crédito sea veraz, confidencial y actualizada constantemente**, por lo que respecta a los dos primeros rubros, la legislación actual lo contempla y lo regula, pero por lo que respecta a la actualización constante de la información de los historiales crediticios cuando los deudores son cumplidos y puntuales con sus obligaciones de pago, no obliga a que los usuarios (empresas comerciales y entidades financieras) brinden dicha información de manera pronta a las Sociedades de Información Crediticia (Buró de Crédito), con lo que limitan a los clientes (deudores), porque al no aparecer con un historial crediticio de carácter positivo, dejan de ser sujetos adecuados para mejores oportunidades de crédito.

**Por lo que se debe obligar a los usuarios a notificar puntualmente y hacer llegar la información necesaria a las SIC (buró de crédito), cuando los deudores crediticios (clientes) son puntuales respecto de su obligación de pago**, ya que contar con un buen historial crediticio puede ayudar a abrir las puertas a más y mejores créditos.

## **Decreto**

Artículo Único. Se reforman los artículos 21 y 25 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, y se adiciona el artículo 41 Bis a la misma, para quedar en los siguientes términos:

### **Artículo 21.**

Las Sociedades establecerán manuales estandarizados que deberán ser observados por los diferentes tipos de usuarios, para llevar a cabo el registro **y actualización periódica** de información en su base de datos, así como para la emisión, rectificación e interpretación de los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que la Sociedad emita.

Los manuales operativos citados en el párrafo anterior, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración de la Sociedad.

### **Artículo 25.**

Sólo las entidades financieras y las empresas comerciales podrán ser usuarios de la información que proporcionen las sociedades.

**Los usuarios están obligados a registrar constantemente en la Base Primaria de Datos de las Sociedades, cualquier información respecto de los historiales crediticios de sus clientes manteniendo así, actualizada la Base Primaria de Datos de las Sociedades.**

### **Artículo 41 Bis.**

**Los clientes tendrán derecho a que la información que proporcionen las Sociedades sea actualizada constantemente, aun en los casos en que el cumplimiento de su obligación de pago sea oportuno, con el fin de tener un historial crediticio positivo.**

### **Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, a 27 de septiembre de 2005.

Dip. Edmundo Gregorio Valencia Monterrubio (rúbrica)

I.

11-10-2005

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Presentada por el Dip. Salvador Márquez Lozornio, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 11 de octubre de 2005.

## QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, A CARGO DEL DIPUTADO SALVADOR MÁRQUEZ LOZORNIO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El suscrito, diputado federal Salvador Márquez Lozornio, de la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la presente Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona y modifica diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, con base en las siguientes

### Consideraciones

Ya en otras ocasiones he tocado el tema de las Sociedades de Información Crediticia, sin embargo, considero importante acotar a conciencia este texto legal que ha estado en el olvido y que repercute en la vida diaria de miles de personas.

El Buró de Crédito es una Sociedad de Información Crediticia encaminada a recabar antecedentes sobre la conducta crediticia de Personas y Empresas.

Buró de Crédito tiene sus inicios en el año de 1996 y está compuesto por dos empresas de nacionalidad extranjera que cuentan con años de experiencia en el manejo de Información crediticia: Trans Union de México, SA SIC, la cual comienza a operar en el año de 1996, recabando información de Personas Físicas. Esta empresa es la primera Sociedad de Información Crediticia, autorizada en México, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; durante 1998 se funda Dun & Bradstreet, SA SIC, con el propósito de integrar la información de Personas Físicas y Empresas, para de esta manera complementar la operación y servicios que el día de hoy ofrece Buró de Crédito.

Buró de Crédito es hasta el día de hoy un importante marco de referencia para el otorgamiento de crédito en México, ya que cuenta con expedientes crediticios de Personas Físicas, Empresas y Personas Físicas con Actividad Empresarial.

Por otra parte resulta relevante señalar que Buró de Crédito no decide si un crédito debe o no aprobarse, del mismo modo que no emite juicio sobre si una persona es o no sujeta de crédito; únicamente se circunscribe a proporcionar información sobre el comportamiento crediticio de Personas físicas o morales.

Sabemos que el otorgamiento de cualquier crédito se encuentra de alguna manera supeditado al ingreso y consulta voluntarios al Buró de Crédito, y por ello resulta imprescindible brindarle al cliente certeza en el manejo de la información y resolución de reclamaciones, garantizando sus derechos.

En esta ocasión me referiré a los artículos 37, 40, 50 y 54 de la mencionada Ley:

I. Una de las inquietudes de esta iniciativa es la inexistencia de unidades especializadas del Buró de Crédito a nivel Nacional, ya que sólo existe una ubicada en la Ciudad de México, lo que consideramos restringe el acceso y complica sobre manera el libre ejercicio de los derechos del cliente. Ya que sólo se tiene acceso vía Internet, mensajería y fax, lo que restringe el uso de los servicios de Buró de Crédito para la gran mayoría de la población nacional.

Además de retrasa los servicios que debe brindar la unidad especializada, tales como la atención personal considerada mucho más funcional y efectiva para disipar dudas y aclaraciones en cuanto a los historiales crediticios, así como en la presentación y resolución de cualquier reclamación por la información contenida en los Reportes de Crédito.

Por ello, esta iniciativa propone la adición de un artículo 37 Bis, en el que se señale la obligación de instalar unidades especializadas de información, en cada estado de la República Mexicana, y más de una dependiendo de las necesidades de cada entidad federativa.

Esta propuesta no necesariamente implica la compra de inmuebles para la instalación de unidades especializadas, ni la generación de gastos excesivos, sólo la existencia de un espacio en donde el cliente pueda ser atendido y cubrir sus necesidades de información, sin tener que trasladarse a la Ciudad de México.

Es decir, podría darse el caso de que existiera personal de Buró de Crédito en alguna oficina de la Entidades Financieras o Empresas Comerciales, que se encargue exclusivamente de dar información al cliente sobre su historial crediticio, y de recepción y solución de reclamaciones, entre otras.

II. En segundo término, considero trascendente establecer como obligación de las empresas comerciales y de las entidades financieras, que utilicen los servicios del Buró de Crédito, colocar en lugar visible publicidad en la cual se señale detalladamente la información necesaria sobre las Sociedades de Información Crediticia.

Es un derecho del cliente contar con esta información, de tal manera que tenga a su alcance la ubicación exacta de la unidad especializada de información en la entidad federativa que le corresponda; los trámites que puede realizar en ella, plazos, costos, dirección de Internet, así como las instancias a las que se puede acudir en caso de reclamación acerca de la información contenida en la base primaria de datos.

Es por ello que en la presente iniciativa se pretende adicionar un párrafo sexto al artículo 40 en el cual se señale la obligación explícita de darle publicidad a la información sobre el Buró de Crédito, incluyendo la ubicación de las unidades especializadas de información.

III. Por otra parte en relación al artículo 50 considero importante agregar la disposición clara de la obligación de las Sociedades de Información Crediticia de enviar un informe trimestral sobre las reclamaciones y las resoluciones que de estas deriven, no sólo a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), sino también a la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), esto con el fin de que dicha institución lleve un control exacto del número de reclamaciones y el nivel de respuesta que tienen a las mismas y en su caso aplicar la sanción que corresponda, ya sea a la institución o al usuario.

Existe en la Ley una sanción para el caso de omitir enviar la información requerida a la Procuraduría, sin embargo, no existe la obligación explícita de enviarla.

Es por ello, que establecer dicha obligación me parece una forma importante de control y medición del grado de respuesta y de organización con que cuentan estas Sociedades, así como la calidad en el servicio al cliente.

IV. Por último, en el numeral 54 de la ley en comento se señala la facultad y el plazo en el cual el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pueden imponer sanciones de carácter administrativo por la comisión de una infracción. Este plazo actualmente prescribe a los 3 años, la intención de la presente iniciativa es que lo haga a los 4 años.

Consideramos que el tiempo establecido resulta insuficiente ya que en ocasiones detectar la infracción podría tomar un plazo mayor al establecido. Por ello considero que sería adecuado y que no afecta ampliar el plazo, por el contrario brinda un margen de tiempo a fin de detectar cualquier irregularidad.

En vista de los anteriores argumentos someto a la consideración de esta soberanía la siguiente

**Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona y modifica diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un artículo 37 Bis, un párrafo sexto al artículo 40; se modifica el artículo 50 y 54 todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 37 BIS.-** Las Sociedades deberán contar con una o más unidades especializadas en cada entidad federativa y en el Distrito Federal, dependiendo de las necesidades de los clientes.

**Artículo 40.-** ...

...

**Los usuarios ya sean entidades financieras o empresas comerciales, tendrán la obligación de colocar en lugar visible información sobre la Sociedad de Información Crediticia, con el objeto de que el cliente conozca sus derechos y adonde acudir en caso de reclamación.**

**Artículo 50.-**

La Sociedad, trimestralmente, deberá poner a disposición de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, y a la **Procuraduría Federal del Consumidor** y de la instancia de información, protección y defensa de las personas, **un informe detallado sobre las reclamaciones y resoluciones que sobre estas deriven.**

**Artículo 54.-**

La facultad del Banco de México y de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta ley, caducará en un **plazo de 4 años**, contando a partir de la realización de la infracción. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo relativo.

**Transitorio**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de octubre de 2005.

Dip. Salvador Márquez Lozornio (rúbrica)

**J.**

29-11-2005

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma el artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Presentada por el Dip. Arturo Robles Aguilar, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 29 de noviembre de 2005.

## **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, A CARGO DEL DIPUTADO ARTURO ROBLES AGUILAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

El suscrito diputado federal Arturo Robles Aguilar, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y deroga el artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia a efecto de igualar el trato que se les otorga a las personas morales con las físicas, bajo la siguiente

### **Exposición de Motivos**

La iniciativa de banca y crédito en nuestro país, es un motor de desarrollo no solo para las personas físicas sino también para las personas morales.

Con el ánimo de evitar descalabros financieros, nuestro sistema jurídico cuenta con las Sociedades de Información Crediticia, mismas que se encargan de recopilar el historial crediticio de las personas físicas y morales y son reguladas por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002.

Sin lugar a dudas, la información crediticia es fundamental para mejorar y progresar en la calidad del crédito, beneficiando con ello a las personas que cumplen con sus compromisos financieros.

Sin embargo, ante la inestabilidad financiera que vivió nuestro país 1995 y a la situación económica actual, sabemos que existen empresas que llegaron o han llegado a incurrir en incumplimientos en el pago de los créditos y que, no es sino con el tiempo, que se recuperan.

He recibido muchas quejas de empresarios generadores de empleo que, ante las dificultades financieras que presentaron en el pasado, hoy, pese a ser prósperos, han quedado marginados prácticamente para siempre de las bondades crediticias.

Si revisamos el artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia encontramos que tiene una regulación desigual entre las personas morales y las personas físicas.

Por un lado, el historial crediticio de las personas físicas debe ser borrado del Buró de Crédito pasado los ochenta y cuatro meses del evento, mientras que para las personas morales siempre debe permanecer dicho registro.

¡No se explica por que esa distinción discriminatoria entre uno y otro!

Ante dicha legislación, he sido testigo de empresas que tienen la idea de cerrar sus puertas ante la imposibilidad de obtener financiamiento público y privado, así como apoyo estatal. Por ello, la reforma propuesta sin duda ayudará a que las empresas, no obstante su pasado crediticio, puedan recuperar la confianza de las instituciones financieras y se les pueda otorgar un trato de igualdad frente a los demás.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta soberanía, la siguiente:

**Iniciativa de decreto por el que se reforma y deroga el artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.**

**Artículo Único.-** Se reforma y deroga el artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionado por los Usuarios, correspondientes a personas físicas y **morales**, durante un plazo de ochenta y cuatro meses. Este plazo contará a partir de la fecha en que ocurra el evento o acto relativo a la situación crediticia del Cliente al cual se refiere cada registro. Al transcurrir el plazo citado, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de las personas físicas y **morales** con el historial crediticio de que se trate, originado con anterioridad a dicho plazo.

Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos de personas físicas menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

**Se deroga**

**Transitorio**

**Artículo Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de noviembre del año 2005.

Dip. Arturo Robles Aguilar (rúbrica)

**K.**

13-03-2007

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Presentada por el Dip. Israel Beltrán Montes, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 13 de marzo de 2007.

## **QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, A CARGO DEL DIPUTADO ISRAEL BELTRÁN MONTES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

El suscrito, diputado Israel Beltrán Montes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia de acuerdo con la siguiente

### **Exposición de Motivos**

#### **I. Antecedentes**

El 15 de enero de 2002, fue publicada la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia que con diversas modificaciones continúa en vigor.

El anterior ordenamiento vino a derogar diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las reglas generales a las que deberán sujetarse las sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como las demás disposiciones que se opongan a dicha ley.

#### **II. Consideraciones**

La Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia del 15 de enero de 2002, constituye un avance significativo en el propósito de regular el crédito; minimizar el riesgo crediticio, al proporcionar información que ayuda a conocer el comportamiento en el pago de empresas y personas físicas; otorgar determinadas garantías al cliente deudor, contribuir a formar la cultura del crédito entre la población, e impulsar el desarrollo general del país.

Sin embargo, las experiencias previas y posteriores a la iniciación de su vigencia, han mostrado la existencia de desequilibrios e iniquidades, en perjuicio del sector de los deudores.

La economía del presente se caracteriza de manera significativa por una masificación del crédito, resultado de la globalización y del desarrollo tecnológico, principalmente con el uso del dinero de plástico, como se denomina al crédito que se ejerce mediante tarjetas de crédito, y la comercialización cada vez más intensa a través de los medios electrónicos y televisivos.

Pero estos procesos se han visto acompañados de prácticas abusivas y crisis cíclicas que ponen en peligro no sólo la economía de los deudores sino la economía nacional en su conjunto.

Recordemos la crisis de 1994 que, de acuerdo a los expertos, entre uno de sus factores estuvo el crecimiento desmesurado del crédito a través del uso de tarjetas, a tal grado que si esto no hubiera sido así, la devaluación de ese año no hubiera tenido efectos tan desastrosos a causa de la insolvencia generalizada de millones de familias, que a su vez generó la crisis de todo el sistema bancario.

El crecimiento desmedido, y sin salvaguardas, del dinero de plástico puede crear la ilusión de una mejoría en el nivel de vida, hasta que se llega al nivel de incapacidad de pago que puede degenerar en la quiebra real o

virtual de los deudores, y según su grado de generalidad, causar un efecto catastrófico en la economía nacional.

Las consecuencias de la crisis de 1994 impactaron la economía durante varios años y son experiencias que no pueden ser olvidadas.

Lo anterior viene a colación, porque a principios de año el Banco de México reveló que el saldo de la cartera vencida en tarjetas de crédito creció desmesuradamente al pasar de 2 mil 114 millones de pesos en noviembre de 2000 a 12 mil 131.8 millones de pesos, seis veces mayor y con un crecimiento exponencial.

Por si fuera poco, las cifras del Banco de México muestran también que la morosidad en el pago entre los usuarios de tarjetas de crédito ha entrado en una dinámica de crecimiento no contemplada desde la crisis de 1994.

A lo anterior se suma una agresiva política de oferta de créditos por instituciones financieras y empresas comerciales, que ofrecen por todos los medios tarjetas de crédito y créditos prácticamente sin exigir requisitos; promocionan las compras de productos a mensualidades sin pago de interés e imprimen consecuentemente una dinámica de consumo excesivo.

Frente a lo anterior, presenciamos campañas no sólo agresivas sino amenazantes y ofensivas contra aquéllos que seducidos por la ilusión del crédito han caído en la desgracia de la morosidad en los pagos. Basta el incumplimiento de una mensualidad para que se ponga en operación todo un sistema de grabaciones telefónicas repetidas hasta el cansancio, llamadas de sujetos adiestrados en la manipulación personal, la presión psicológica y la amenaza, recordatorios por vía telegráfica o postal.

Agreguemos a todo lo anterior, la cobranza exagerada de comisiones, intereses moratorios y gastos de cobranza, que se vienen a sumar a la situación crítica y a la posición de desventaja de los acreedores del sistema financiero y mercantil que nos sirve, pero que también nos explota sin medida, sin ética y muchas veces impunemente.

Según se consigna en la prensa nacional, por ejemplo en *Uno más Uno*, del 12 de febrero de 2007: "El abuso en el cobro de comisiones por uso de servicios bancarios dejó a los bancos y otras instituciones financieras ingresos por 12 mil 520 millones de pesos, lo que representó 27.8 por ciento de sus ingresos totales de operación... pero esto no es todo, los ingresos por comisiones netas por la actividad de intermediación arrojaron utilidades por 404 millones de pesos en el mismo periodo. Todo este capital, en detrimento de los usuarios".

Los sistemas de comercialización y de crédito antes descritos vinieron a complementarse con un sistema de información crediticia, que mediante el registro de los créditos les permite identificar a los deudores que incurren en morosidad, con el fin de negarles el crédito o perseguirlos.

En 1996 surgió el Buró de Personas Físicas administrado por la primera sociedad de información crediticia en México –autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público–, con el fin de proporcionar información de comportamiento crediticio de personas físicas.

En 1998 se incorporó el Buró de Personas Morales, operado igualmente como sociedad con el fin de proporcionar información de comportamiento crediticio de personas morales y físicas con actividad empresarial.

El 15 de enero de 2002 se publica la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, cuyo objeto es regular la constitución y operación de las sociedades de información crediticia.

Las sociedades de información crediticia prestan los servicios de recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como a operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con entidades financieras o empresas comerciales.

Sólo pueden ser usuarios de la información que proporcionan las sociedades de información crediticia, las entidades financieras –autorizadas para operar en territorio nacional en los términos de la Ley para Regular

las Agrupaciones Financieras– y las empresas comerciales, que realizan operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o servicios. En pocas y sencillas palabras, son los bancos y organizaciones auxiliares y los comerciantes, expendedores de bienes y prestadores de servicios, los usuarios-beneficiarios del sistema de información crediticia. El conjunto de ellos proporcionan la información sobre operaciones crediticias, u otras de naturaleza análoga, a las sociedades de información crediticia; la sociedad registra, sistematiza y mantiene actualizada la información que recibe de los usuarios, y produce los reportes de crédito de los que la ley denomina "clientes" y que son los deudores de bancos y comercios.

En alguna medida, este sistema de información crediticia significa una derogación o delimitación del secreto bancario, pues el párrafo segundo del artículo 5o. de la ley de la materia establece: "No se considerará que existe violación al secreto financiero cuando los usuarios –bancos y comercios– proporcionen información sobre operaciones crediticias u otras de naturaleza análoga a las sociedades...tampoco se considerará que existe violación al secreto financiero cuando las sociedades proporcionen dicha información a sus usuarios".

Este sistema, que hemos descrito de una manera muy breve por razones de tiempo, permite la organización de una base de datos y procesos informáticos al beneficio de los otorgantes del crédito, y en evidente perjuicio del cliente-deudor.

Es cierto, que el artículo 28 vigente de la ley de la materia dispone que: "Las sociedades sólo podrán proporcionar información a un usuario cuando éste cuente con la autorización expresa del cliente, mediante su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la sociedad proporcionará al usuario que así lo solicite, del uso que dicho usuario hará de tal información y del hecho de que éste podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio, durante el tiempo que mantenga relación jurídica con el cliente".

Las frecuentes y numerosas quejas de particulares, y un estudio objetivo de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia vigente, nos motivó a presentar esta iniciativa que tiene el propósito de rescatar al público mexicano deudor de entidades financieras y empresas comerciales del círculo vicioso al que lo subyugan las prácticas comerciales y financieras características del presente, y que la Ley que Regula las Sociedades de Información Crediticia no ha podido resolver o controlar de manera eficiente y suficiente.

La verdad lisa y llana es que la ley de la materia vigente es un mecanismo pensado, creado y operado para el beneficio de las entidades financieras y las empresas comerciales. Sólo marginal y tibiamente se ocupa de la tutela y salvaguarda de los derechos de los deudores.

Lo anterior, queda evidente al analizar algunas disposiciones que son ejemplares al respecto:

A) En la ley se dedica un capítulo IV, con artículos del 38 al 50, es decir 13 artículos, para la protección de los intereses del cliente-deudor, frente a los seis capítulos y 70 artículos que conforman la ley.

En este capítulo se prevé como la principal garantía del cliente-deudor la ratificación del secreto financiero que deben respetar las sociedades de información crediticia y la confidencialidad sobre la información contenida en diversos reportes a cargo de los usuarios –entidades financieras y empresas comerciales.

Pero tales garantías se desvanecen, porque el sistema jurídico particular de la ley que analizamos se configura como una excepción general a la aplicación de las normas del secreto bancario y la confidencialidad, en detrimento de los derechos del público deudor y en clara ventaja y beneficio de las instituciones financieras y empresas comerciales.

Así tenemos:

En el artículo 5o. se dispone que: "No se considerará que existe violación al secreto financiero cuando los usuarios proporcionen información sobre operaciones crediticias u otras de naturaleza análoga a las sociedades de información crediticia, o cuando éstas compartan entre sí la información".

De esta manera, los clientes-deudores son totalmente ajenos, ignorados o marginados, en la integración de la base de datos de los buros de crédito, no obstante que el comportamiento de sus créditos son el insumo de dicha base de datos.

Es importante destacar que al hacerse un registro de un adeudo vencido de un cliente-deudor se le está causando un daño evidente: le ocasiona desprestigio personal; le impide acceder a uno o más créditos, por lo que se afecta su economía y desempeño, y se le genera un estado de incertidumbre jurídica y financiera. Todo lo anterior, sin haber tenido alguna participación en el proceso, sin haber sido notificado, escuchado y permitido de hacer las aclaraciones pertinentes. No invocamos la garantía constitucional de audiencia en razón de que ni las sociedades de información crediticia ni las entidades y empresas usuarias de ésta, son autoridades para efectos de lo previsto en el artículo 14 constitucional, pero sí argumentamos con energía a favor de que la protección de los derechos e intereses del cliente-deudor no deban ser afectados, o perjudicados, sin que se dé la oportunidad de una legítima defensa. Sobre todo, porque con el sistema estructurado en la ley en comento, se está estableciendo un sistema que determina la no aplicación de derechos importantes, como son los relativos al secreto financiero y a la confidencialidad, en perjuicio de la parte más débil y vulnerable de la relación jurídica de crédito.

Encontramos que por lo que se refiere a la información que proporcionan las sociedades a los usuarios, el artículo 28 de la ley en comento prevé que dichas sociedades sólo podrán proporcionar reportes a un usuario, cuando éste cuente con la autorización expresa del cliente.

En primer lugar, debe señalarse que los derechos del cliente-deudor relacionados con el secreto financiero y la confidencialidad de la información que proporciona al solicitar un crédito a una institución financiera o empresa comercial, puedan ser violados por las sociedades de información crediticia y por los usuarios de éstas, que son los que en primera y última instancia proporcionan la información de los clientes a aquéllas, por lo que los derechos del cliente deben garantizarse y hacerse efectivos frente a unas y otros.

Por ello, frente a unas y otros, deben perfeccionarse las normas tutelares del cliente-deudor, previendo que la falta de autorización se entenderá en todo caso como violación de la sociedad o de los usuarios a las disposiciones relativas al secreto financiero o a la confidencialidad.

Además, debe eliminarse la práctica de que la autorización del cliente se incluya en las solicitudes o contratos de crédito que éste suscriba, como una de las numerosas cláusulas, "en letra pequeña", en términos poco comprensibles para muchos, que puede pasar y muchas veces pasa desapercibida por el cliente-deudor. Debe exigirse en la ley que la autorización de referencia conste por separado de la solicitud o contrato de crédito y en formatos autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los que se informe al cliente sobre la naturaleza y consecuencias de la autorización, así como del uso que las sociedades o sus usuarios pueden hacer de la información relativa.

Para solucionar, al menos en parte, lo anterior, se propone incluir entre los derechos de los clientes-deudores, el recibir un reporte particular de crédito de la sociedad de información crediticia, cuando ésta reciba información de algún usuario que constituya un adeudo en cartera vencida (entendiéndose por ésta aquélla que haya incurrido en un estado de moratoria previsto en las definiciones de términos contenidas en la fracción I del artículo 2o. de la ley vigente).

Este reporte permitirá la integración del cliente-deudor al sistema de información crediticia, lo hará conocedor y participe a través del reporte particular de aquello que le perjudica o puede afectar su acceso al crédito público y privado. En fin, se le dará la oportunidad de ser escuchado y defenderse del error, la irresponsabilidad, el dolo o la mala fe de instituciones financieras o empresas comerciales y de sus empleados.

Para hacer viable tal posibilidad, se prevé un proceso sencillo de notificación, respuesta y plazos razonables para hacer aclaraciones, por parte del cliente-deudor; así como para notificar al usuario-acreedor que proporcionó la información observada o impugnada por el cliente, para que igualmente se defienda, aclare y pruebe lo correspondiente. En caso de desavenencia, la sociedad turnará el asunto a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Con este reporte particular de crédito para el cliente, a cargo de la sociedad de información crediticia, se prevendrán y resolverán muchas injusticias e iniquidades, fortaleciendo de manera significativa la posición del cliente ante registros e informaciones incorrectas.

De esa manera se complementa el derecho de reclamación que corresponde al cliente de acuerdo a la normatividad vigente, que sólo permite a éste defenderse a toro pasado, hacer aclaraciones al Reporte negativo que recibió una institución financiera o empresa comercial y que lo más probable es que ya le negó el crédito o se lo va a negar. En la práctica, el referido recurso de reclamación es un procedimiento que permite eliminar un registro incorrecto o doloso, pero carece de la oportunidad y eficiencia para prevenir o resolver una negativa a una solicitud de crédito.

Además, el artículo 45 vigente prevé un procedimiento injustamente limitado para el cliente-deudor (se prevé que en un texto de no más de 100 palabras presente los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el usuario es incorrecta), y si después de notificar al usuario el cliente-deudor llegara a lograr, lo que no parece ser muy frecuente, la cancelación del registro negativo, esto no tiene efectos respecto a la solución denegatoria del crédito por parte de la entidad financiera o la empresa comercial.

B) En un ejercicio de congruencia y con el propósito de mejorar la posición del cliente-deudor ante el poder económico; estructura administrativa y capacidad de cobranza y litigiosa; relaciones institucionales e influencia frente la sociedad de información crediticia y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por parte de las instituciones financieras y empresas comerciales, se modifican diversas disposiciones de la ley en cuestión, en los siguientes términos:

Se agrega entre los términos definidos del artículo 2o. el reporte de crédito particular, para incluir la obligación de una sociedad de información crediticia de proporcionar al cliente-deudor la información que reciba de un usuario, que constituya un adeudo en cartera vencida.

Se disminuye a 60 meses, en lugar de 84, el plazo en que las sociedades deberán de conservar los registros que les sean proporcionados por los usuarios correspondientes a las personas físicas.

Se incorpora en el texto legal que las sociedades de información crediticia deberán eliminar la información relativa a créditos de personas físicas menores al equivalente a mil unidades de inversión (UDI), para que sea "en un plazo de 24 meses" (en lugar de los 48 meses establecidos por el Banco de México en las reglas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de marzo de 2002), por considerar que el plazo fijado por el banco central es excesivo, en perjuicio del cliente-deudor. Se conserva la disposición de que el Banco de México establezca las reglas para instrumentar lo anterior.

Tomando en cuenta la modificación propuesta mencionada con anterioridad, en el sentido de que tanto las sociedades como los usuarios deben recabar la autorización del cliente-deudor para proporcionar información sobre el comportamiento crediticio se prevé, para unas y otros, que el incumplimiento a esta obligación se entenderá como violación a las disposiciones relativas al secreto financiero o a la confidencialidad, según el caso.

Se precisa que las sociedades sólo serán responsables de violar el secreto financiero cuando los usuarios que sean entidades financieras no obtengan la manifestación bajo protesta de decir verdad de que el usuario obtuvo la autorización del cliente-deudor, o no realicen los trámites para comprobar que el usuario-entidad financiera, a pesar de haber manifestado bajo protesta de haberla obtenido, no la exhibió oportunamente, a efecto de fincarle las responsabilidades correspondientes.

Igualmente se señalan plazos iguales a los usuarios y a los clientes-deudores, por razones de equidad.

Se precisa que la sociedad debe notificar al cliente-deudor, además del usuario como está previsto en la legislación vigente, las modificaciones conducentes en la base de datos resultantes del desahogo de un recurso de reclamación, también por razones de equidad.

Se elimina la limitación que se impone al cliente-deudor de expresar sus argumentos en contra de la respuesta (que no tiene limitación alguna) del usuario, respecto a los elementos de una reclamación, "en un texto de no más de 100 palabras", por considerarla inicua e improcedente.

Se precisa que las sociedades y los usuarios responderán por los daños que causen a los clientes al proporcionar información en violación a lo dispuesto en esta ley, en cualquier caso; y responderán de los perjuicios cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos.

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en la materia, con fundamento en la fracción X del artículo 73 de la propia Constitución General.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión el siguiente

### **Proyecto de Decreto**

**Decreto único.** Se adiciona una fracción VIII al artículo 2o., recorriendo en su orden las numerales de las fracciones subsecuentes; se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 5o.; se reforma el artículo 23, en sus párrafos primero y segundo; se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes y se reforma el párrafo final del artículo 28; se reforma el párrafo primero del artículo 29; se reforma el último párrafo del artículo 30; se adicionan los párrafos tercero y cuarto del artículo 38; y se reforman los artículos 44, 45 párrafos primero y segundo, 51, 52 párrafo primero y 53 fracción I, todos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

#### **Artículo 2o.**

I. a VII. ...

**VIII. Reporte de Crédito Particular, en singular o plural, la información que debe proporcionar una sociedad a un cliente, cuando aquélla reciba información de algún usuario que constituya un adeudo en cartera vencida, en los términos del párrafo tercero del artículo 38 de esta ley.**

IX. ... a XIII. ...

#### **Artículo 5.o ...**

No se considerará que existe violación al secreto financiero cuando los usuarios proporcionen información sobre operaciones crediticias u otras de naturaleza análoga a las sociedades, así como cuando éstas compartan entre sí información contenida en sus bases de datos o proporcionen dicha información a la comisión, cuando el usuario cuente con la autorización expresa del cliente, mediante su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la sociedad proporcionará al usuario que así lo solicite, del uso que dicho usuario hará de tal información y del hecho de que éste podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio durante el tiempo que mantenga relación jurídica con el cliente. Tampoco se considerará que existe violación al secreto financiero cuando las sociedades proporcionen dicha información a sus usuarios, en términos del capítulo III de este Título segundo, o cuando sea solicitada por autoridad competente, en el marco de sus atribuciones.

La autorización por escrito deberá constar por separado de la solicitud o contrato de crédito, en los formatos autorizados por la comisión.

Los usuarios tampoco podrán entregar, enviar o proporcionar información relativa al historial crediticio de sus clientes a otras instituciones financieras o empresas comerciales, sin contar con la autorización expresa a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que algún usuario proporcione información a una sociedad o a otros usuarios sin que se haya recabado la autorización a que se refiere este artículo, se entenderá como violación de dicho usuario a las

disposiciones relativas al secreto financiero o a la confidencialidad, según el caso, en los términos del artículo 38 de esta ley.

**Artículo 23.** Las sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los usuarios, correspondientes a personas físicas, durante un plazo de sesenta meses. Este plazo contará a partir de la fecha en que ocurra el evento o acto relativo a la situación crediticia del cliente al cual se refiere cada registro. Al transcurrir el plazo citado, las sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de las personas físicas, con el historial crediticio de que se trate, originado con anterioridad a dicho plazo.

Las sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos de personas físicas menores al equivalente a mil unidades de inversión (UDI) en un plazo de veinticuatro meses, en los términos que establezca el Banco de México, para instrumentar lo anterior mediante disposiciones de carácter general.

...

**Artículo 28. ...**

...

...

En caso de que alguna sociedad proporcione información sin que se haya recabado la autorización a que se refiere este artículo, y de los artículos 29, 30 y siguientes de esta ley, se entenderá como violación de dicho usuario a las disposiciones relativas al secreto financiero de que se trate.

...

I. a II. ...

...

**Los escritos de autorización del cliente deberán constar por separado y en los formatos autorizados por la comisión, en términos similares a los previstos en el párrafo tercero del artículo 5o. de esta ley.**

**Artículo 29.** Los usuarios que sean empresas comerciales podrán realizar consultas a las sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que se cuenta con la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de esta ley. Dichos usuarios deberán enviar los originales de tales autorizaciones a la sociedad de que se trate en un plazo que no podrá exceder de siete días posteriores a la fecha en que se realizó la consulta.

...

**Artículo 30. ...**

...

Tratándose de usuarios que sean entidades financieras, las sociedades sólo serán responsables de violar el secreto financiero cuando no obtengan la manifestación bajo protesta de decir verdad a que se refiere el primer párrafo de este artículo o no realicen los trámites a que se refiere el párrafo tercero de este mismo artículo.

Artículo 38. ...

...

Los clientes tienen derecho a un reporte particular de crédito cuando la sociedad reciba información de algún usuario que constituya un adeudo en cartera vencida, entendiéndose por ésta aquella que haya incurrido en un estado de moratoria previsto en los incisos a) al e) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley. Dicho reporte particular al cliente deberá hacerlo la sociedad dentro del plazo de quince días, deberá incluir un resumen de los derechos y los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores de la información materia del reporte particular, y el cliente contará con un plazo igual para hacer las aclaraciones pertinentes, y en caso de no hacerlo el registro quedará firme y sólo podrá ser objeto de reclamación en los términos del artículo 42 de esta ley.

Al recibir la sociedad una aclaración o impugnación del cliente en los términos del párrafo anterior, la notificará con sus anexos al usuario que proporcionó la información, dentro del plazo de quince días que reciba el escrito del cliente, y aquél contará con un plazo igual para hacer las aclaraciones pertinentes. En caso de desavenencia, la sociedad turnará el asunto a la comisión.

**Artículo 44.** Si las unidades especializadas de las entidades financieras, o en el caso de empresas comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el cliente dentro de un plazo de **quince** días naturales contado a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, la sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el cliente, así como la leyenda "registro impugnado".

**Artículo 45.** Si el usuario acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el cliente, deberá realizar de inmediato las modificaciones conducentes en su base de datos y notificar de lo anterior a la sociedad que le haya enviado la reclamación **y al cliente, remitiéndoles** la corrección efectuada a su base de datos.

En caso de que el usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación, misma que la sociedad deberá remitir al cliente que haya presentado la reclamación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del usuario. El cliente podrá manifestar los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el usuario es incorrecta y solicitar a la sociedad que incluya dicho texto en sus futuros reportes de crédito.

...

**Artículo 51.** Las sociedades responderán por los daños **que causen a los clientes al proporcionar información en violación a lo dispuesto en esta ley.** Cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de la base de datos, responderán también de los perjuicios que causen a los clientes.

Los usuarios que proporcionen información a las sociedades **o a otros usuarios,** igualmente responderán por los daños que causen al proporcionar dicha información **en contravención a lo dispuesto por esta ley.** Cuando exista culpa grave, dolo o mala fe en el manejo de dicha información, **responderán también de los perjuicios que causen a los clientes.**

**Artículo 52.** Aquéllos usuarios que proporcionen información u obtengan información de una sociedad en contravención de los artículos 5 y 28 de esta ley, o que de cualquier otra forma cometan alguna violación al secreto financiero, así como las personas que violando el deber de confidencialidad a que hace referencia el artículo 38 de la presente ley hagan uso de la información respectiva de manera distinta a la autorizada por el cliente, estarán obligados a reparar los daños y perjuicios que se causen. Lo anterior sin menoscabo de las demás sanciones, incluyendo las penales, que procedan por la revelación del secreto que se establece.

...

**Artículo 53.** ...

I. Se otorgará derecho de audiencia al presunto infractor, quien en un plazo de **quince** días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente,

deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga y aportar las pruebas que juzgue convenientes. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practique.

II. a III. ...

#### **Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, plazo en el que la comisión emitirá los ajustes y adecuaciones que correspondan a las Reglas Generales a que deberán sujetarse las operaciones y actividades de las sociedades de información crediticia y sus usuarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2002 y sus modificaciones del 13 de agosto de 2002, del 8 de junio de 2004, del 28 de julio de 2005 y del 9 de mayo de 2006.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de marzo de 2007.

Diputado Israel Beltrán Montes (rúbrica)

L.

13-03-2007

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Presentada por el Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 13 de marzo de 2007.

## QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, A CARGO DEL DIPUTADO GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de decreto para modificar los artículos 20, 23, 25, 28 y 44 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para que las personas tengan mayor claridad y certidumbre cuando hacen uso de los servicios financieros y así hagan valer sus derechos, en virtud de la siguiente

### Exposición de Motivos

A mediados de la década de los noventa nuestro país presentó una crisis muy severa que afectó en mayor medida al sector financiero y bancario; ello ocasionó un incremento importante de las tasas de interés y del tipo de cambio, lo que trajo como consecuencia un alto índice de morosidad entre las personas que habían obtenido algún tipo de crédito bancario, ya que dichos empréstitos se volvieron impagables.

Con esta crisis las instituciones bancarias incrementan sus activos en especie debido a que embargan los bienes muebles e inmuebles de las personas deudoras; sin embargo, en muchos casos la cantidad excedía en mucho el monto de lo embargado, y el cliente deudor podía solicitar un nuevo crédito en otra institución bancaria siempre y cuando cubriera los requisitos. Con lo anterior las carteras vencidas de los bancos comenzaron a crecer de manera desproporcionada, trayendo consigo la quiebra de éstos.

Ante tal situación, el Estado inició una transformación integral de su sistema financiero, por una parte, creando instituciones nuevas que se encargaran de vigilar y evaluar el buen funcionamiento del sistema financiero y, por otra, dotando a sus instituciones de mayores atribuciones e incluso de autonomía, como es el caso del Banco de México.

Esta transformación tiene como principal objetivo corregir las fallas que habían ocasionado el deterioro del sistema bancario, financiero y crediticio del país. Instituciones como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ahora desempeñan un papel más activo y claro en el funcionamiento del sistema financiero. De igual forma se crean instituciones especializadas en brindar servicios financieros y una Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (Condusef), encargada de vigilar que se hagan valer los derechos de los usuarios de este tipo de servicios.

Este cambio institucional viene acompañado de una serie de reformas a las leyes vigentes en la materia y de la creación de leyes que den sustento jurídico los nuevos organismos públicos, todo ello con el objetivo de sentar las bases de un sistema financiero mexicano moderno y adecuado a los actuales parámetros de la globalización financiera.

Dentro de los nuevos actores que se desarrollan en el sistema financiero mexicano encontramos a las sociedades de información crediticia también llamados burós de crédito, que tienen como principal objetivo llevar un control de aquellas personas que son sujetas de algún tipo de crédito, a fin de tener un control más estricto de los clientes morosos o de quienes no puedan hacer frente a los gastos de la deuda contraída. Estas empresas reúnen, estandarizan y venden esta información a los acreedores o empresas comerciales en forma de "reporte de crédito". Dichos reportes son utilizados comúnmente para determinar si las personas son sujetos de crédito o no; pueden ser determinantes para que las entidades financieras o empresas aprueben o rechacen las solicitudes de crédito de las personas.

Estas sociedades de información crediticia están reguladas por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, publicada en el Diario Oficial de la Federación en enero de 2002, en esta ley se especifica y regula su creación y su participación.

Sin embargo, es importante mencionar que la Ley que regula a las sociedades de información crediticia presenta serias inconsistencias que afectan a las personas físicas y morales, por lo que es importante construir herramientas suficientes que les permitan defender sus derechos.

Ante tales inconsistencias legales las sociedades de información crediticia se convierten en juez y parte, al ser quienes evalúan y dictaminan si la persona física o moral mantiene un buen historial crediticio y puede ser sujeto de crédito. Dicha situación se agrava si consideramos que la ley en la materia le permite llevar la información crediticia además de otras consideradas de naturaleza análoga, permitiendo a las sociedades de información crediticia la libertad de registrar todo lo que a sus intereses convenga.

Con lo anterior las instituciones financieras realizan una labor mínima de cobranza, delegando esta responsabilidad a despachos de cobranza que, de manera anárquica y discrecional, incluyen a la persona física o moral en lo que se ha denominado buró de crédito, dejando a millones de usuarios de servicios crediticios en una situación de descrédito ante cualquier institución bancaria o crediticia. Esto es muy contradictorio si consideramos que una de las más grandes preocupaciones del Estado es que todos los mexicanos seamos sujetos de algún tipo de crédito.

Los datos más recientes indican que más de 20 millones de personas físicas cuentan con un registro en el buró de crédito, y de este total, poco más del 7 por ciento tienen algún problema crediticio; en tanto, existen casi 200 mil registros de personas morales, de las cuales 10 por ciento tienen problemas con su crédito.

La preocupación más importante ante este tipo de situaciones no es la existencia de las sociedades de información crediticia, sino la forma en que las instituciones financieras bancarias usan la información que les proporcionan, ya que en muchas ocasiones las carteras vencidas de los bancos son vendidas a instituciones de cobranza, que en realidad son despachos jurídicos que se encargan de realizar el cobro mediante métodos y mecanismos que transgreden los derechos de muchos mexicanos.

Seguramente varios de nosotros hemos padecido los problemas que implica realizar algún tipo de trámite crediticio, o bien, hemos sido testigos de cómo algunas personas son despojadas de sus propiedades por el área de cobranza de alguna institución crediticia, o también sabemos de muchas personas que se encuentran en prisión debido a que sus créditos superan por mucho sus posibilidades de pago, incluyendo a todas las personas que por errores en la información son considerados como imposibilitados para acceder a un crédito. En cualquiera de las anteriores situaciones el ciudadano se ve imposibilitado para realizar alguna acción que le permita hacer frente a esta circunstancia.

En tal razón, compañeras y compañeros, es importante reformar la ley para proteger a los ciudadanos de los abusos y excesos del llamado buró de crédito, pues queda claro que en este país poco puede hacer un ciudadano, que en la mayoría de las veces carece de información, recursos económicos, tiempo y tecnología, ante una gran corporación financiera, que lo tiene todo, incluso el respaldo institucional y legal.

Hoy que la reforma del Estado es un tema que anima a las diferentes fuerzas políticas es necesario tomar en cuenta que ésta no podrá llevarse a cabo de manera eficaz si, en primer lugar, no atendemos las necesidades de la población, si el abuso y la impunidad prevalecen sobre los derechos.

En razón de lo aquí señalado se pone a consideración de esta honorable Cámara el siguiente

#### **Decreto**

**Primero.** Se modifica el artículo 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

**Artículo 20.** La base de datos de las sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias que le sea proporcionada por los usuarios.

En caso de que la información...

**Segundo.** Se modifica el artículo 23 de la misma ley, para quedar como sigue:

**Artículo 23.** Las sociedades están obligadas a conservar registros que le sean proporcionados por los usuarios, correspondientes a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses. Este plazo contará a partir de la fecha en que ocurra el evento u acto relativo a la situación crediticia del cliente al cual se refiere cada registro. Al transcurrir el plazo citado, las sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de las personas físicas con el historial de que se trate originando con anterioridad a dicho plazo, además, el usuario no podrá dolosamente ir renovando los créditos, ya que se tomará como fecha base el inicio del crédito; todo cambio o traspaso no aplica en la vigencia para que se eliminen los registros anteriores.

Las sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos de personas físicas menores al equivalente a mil Udi en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

**Las sociedades no podrán eliminar de su base de datos la información relativa a personas morales que les haya sido proporcionada por los usuarios, únicamente la actualización de las bases de datos será por parte del propio usuario.**

**Tercero.** Se modifica el artículo 25 de la misma ley, para quedar como sigue:

**Artículo 25.** Sólo las entidades financieras y las empresas comerciales podrán ser usuarios de la información que proporcionen las sociedades, y las empresas que adquieran carteras vencidas operarán con las licencias de los usuarios.

**Cuarto.** Se modifica el artículo 28 de la misma ley, para quedar como sigue:

**Artículo 28.** Las sociedades sólo podrán...

Las sociedades podrán proporcionar...

**Cuando los usuarios vendan o cedan las carteras de crédito a personas que no sean usuarios en términos de esta ley, deberán informarlo por escrito a las sociedades y al cliente moroso, a fin de indicar a qué institución o comercio representa para requerir el pago. En este supuesto las sociedades deberán incluir en los reportes de crédito y reportes de crédito especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado.**

**Los usuarios deberán informar al cliente, por escrito, que su crédito fue traspasado a una empresa que compra cartera; lo anterior no desliga al usuario de la limpieza de los reportes de las sociedades de información crediticia por pagos del cliente con descuentos.**

**Los usuarios no pueden mantener con calificación de moroso en la sociedad a un cliente que pagó a través de una empresa de cobranza; si éste realizó el pago total negociado deberá recibir su carta de liberación y quedar limpio en la sociedad de información crediticia.**

Asimismo, el Banco de México...

**Quinto.** Se modifica el artículo 44 de la misma ley, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 44.** Si las unidades especializadas de las entidades financieras, o en el caso de empresas comerciales o de empresas que compren la cartera de crédito que no sean usuarios, de quienes designen responsables para esos efectos, no hacen llegar a la sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el cliente dentro de un plazo de treinta días naturales, contando a partir de que se haya recibido la notificación de la reclamación, la sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo ha solicitado el cliente, así como la leyenda "registro impugnado".

**Sexto.** Se adiciona el artículo 24 Bis a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

**Artículo 24 Bis. Los usuarios serán responsables de modificar la situación del cliente cuando se realicen los pagos de los adeudos, independientemente de que intervenga una empresa de cobranza, y otorgarán al cliente una carta de liberación de adeudo.**

**Séptimo.** Se adiciona el artículo 41 Bis a la misma ley, para quedar como sigue:

**Artículo 41 Bis. El cliente podrá presentar su reclamación conforme a los artículos 42, 43, 44 y 45 de esta ley impugnando un registro; los usuarios deberán proporcionar al cliente toda la información que tengan que le permita identificar la razón por la que se encuentra en la sociedad de información crediticia, y el cliente deberá anexar la información que tenga para anular dicho registro.**

**Octavo.** Se adiciona el artículo 52 Bis de la misma ley, para quedar como sigue:

**Artículo 52 Bis. Aquellos usuarios que no notifiquen a sus clientes por escrito de que serán registrados en la sociedad de información crediticia o que su adeudo fue vendido a una empresa de cobranza.**

**Cuando los usuarios o sus representantes no otorguen la carta de liberación de adeudo a sus clientes.**

**Noveno.** Se incluye la fracción XII y se recorre el orden de las fracciones del artículo 60 de la misma ley, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 60.** La comisión sancionará con multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal cuando:

**I. a XI. ...**

**XII. El usuario no notifique de manera inmediata al cliente de la venta o transferencia de cartera de crédito a personas, físicas o morales, que no sean usuarios en términos de esta ley, o en caso de no entregar la carta de liberación de adeudo, durante los siguientes 30 días de haberse liquidado la deuda.**

**XIII.** La Sociedad omite proporcionar al cliente el reporte de crédito especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40;

**XIV.** La sociedad se abstenga de poner a disposición del público en general el significado de las claves que se utilicen en los reportes de crédito especiales o no actualice dicha información, conforme al artículo 40, quinto párrafo, fracción III;

**XV.** La sociedad no entregue la reclamación del cliente en la forma y términos establecidos en el artículo 43, primer párrafo, o bien, omite incluir en el registro correspondiente la leyenda prevista en el segundo párrafo del mismo artículo;

**XVI.** La entidad financiera omite realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos, relativas a la aceptación total o parcial de lo señalado en la reclamación presentada por el cliente o no lo notifique a la sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada a su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo;

**XVII.** La sociedad no remita al cliente la respuesta del usuario en el plazo establecido en el artículo 45, segundo párrafo, o bien, omite en los futuros reportes el texto previsto en el párrafo mencionado;

**XVIII.** La sociedad omite enviar al cliente la respuesta del usuario, los elementos o el nuevo reporte, dentro del plazo señalado en el artículo 46, primer párrafo;

**XIX.** La sociedad omite entregar al cliente o a los usuarios los reportes de crédito previstos en el artículo 47;

**XX.** La entidad financiera omite informar a la sociedad del laudo emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;

**XXI.** La sociedad no proporcione a la comisión el listado a que se refiere el artículo 49;

**XXII.** La sociedad omite proporcionar a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros el informe o los modelos de convenios a que se refiere el artículo 50, y

**XXIII.** La entidad financiera proporcione información errónea a las sociedades, en los casos en que exista culpa grave, dolo o mala fe que le resulte imputable.

**Décimo.** Se adiciona la fracción VII al artículo 68 de la misma ley, para quedar como sigue:

Art. 68. La Procuraduría Federal del Consumidor sancionará con multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a los funcionarios o empleados de las empresas comerciales, o a éstas últimas, que sean responsables de la infracción, cuando:

I. a VI. ...

**VII. Después de 30 días de liquidado el adeudo no entreguen la carta de liberación de adeudo al cliente.**

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de marzo de 2007.

Diputado Gustavo Fernando Caballero Camargo (rúbrica)

**M.**

24-04-2007

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Presentada por el Dip. Eduardo Ortiz Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 24 de abril de 2007.

## **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO ORTIZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

El suscrito, Eduardo Ortiz Hernández, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, perteneciente a la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

A partir de 1993, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras creó la figura de las sociedades de información crediticia, mejor conocidas como burós de crédito, con el propósito de integrar y manejar un banco de datos con el registro de las operaciones activas de aquellas entidades financieras y empresas comerciales que otorgaran financiamientos, a fin de contar con un historial del comportamiento crediticio de los usuarios de tales servicios.

Nueve años después, el 15 de enero de 2002, cobra vigencia la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, como una necesidad de establecer el marco jurídico mediante el cual regirían su actuar las sociedades de información crediticia y con el propósito de proteger los derechos e intereses de los diversos agentes que intervienen en el proceso de otorgamiento de créditos, así como definir las condiciones que regirían sus actividades estas sociedades, subsanando las lagunas que existían en las disposiciones legales existentes en esa época al respecto, por supuesto entre ellas las relativas a la constitución de la base de datos y la debida protección de los intereses del público usuario de sus servicios.

Con esta nueva ley se derogaron los artículos 33, 33-A y 33-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como las reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades de información crediticia a que se refería el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, que contenían los antecedentes de las sociedades de información crediticia, dando paso así a un nuevo marco jurídico que pretendía otorgar mayor transparencia, seguridad y certeza jurídica.

En la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, el legislador, desde su exposición de motivos, consideró e introdujo, en los artículos 23 y 24, un plazo para conservar los registros crediticios de personas; dichos dispositivos legales a la letra ordenaban:

"Artículo 23. Las sociedades están obligadas a conservar la información que les sea proporcionada por los usuarios, relativa a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses, contados a partir de la fecha en que

I. El usuario cobre el crédito otorgado;

II. Se ejecute la sentencia ejecutoriada que haya condenado al cliente al pago de las obligaciones derivadas del crédito correspondiente;

III. Se extinga el derecho del actor para pedir la ejecución de dicha sentencia; o

IV. Prescriba la acción del usuario para cobrar el crédito a cargo del cliente.

Tratándose de personas físicas, las sociedades deberán eliminar de su base de datos la información relativa a las operaciones respecto de las cuales el plazo antes mencionado haya transcurrido, una vez que el usuario correspondiente le haya notificado dicha circunstancia, así como en los casos en que el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, determine sobre la eliminación de créditos menores de mil Udi.

Las sociedades no podrán eliminar de su base de datos, información que les haya sido proporcionada por los usuarios, relativa a personas morales.

Los reportes de crédito deberán contener historiales crediticios por los periodos que los usuarios soliciten.

**Artículo 24.** La eliminación de información prevista en el artículo anterior no será aplicable

I. Tratándose de uno o más créditos cuyo saldo insoluto por concepto de principal al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el equivalente a trescientas mil Udi, de conformidad con el valor de dicha unidad aplicable en la o las fechas en que se presenten las faltas de pago respectivas, independientemente de la moneda en que estén denominados; o

II. En los casos en que exista una sentencia firme en la que se condene al cliente por la comisión de un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito y que se haya hecho del conocimiento de la sociedad por alguno de sus usuarios."

Después de dos años de operación de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y observándose los problemas detectados en estos dos años de operación de las sociedades bajo el imperio de esa nueva ley, con fecha 23 de enero de 2004 se publica en el Diario Oficial de la Federación un "decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia", mediante el cual se introduce en dicha ley **el concepto de derecho al olvido**, haciendo énfasis que pasando siete años de un pago parcial o una mensualidad, el registro de una persona física sería borrado obligatoriamente del historial crediticio, es decir, se borraría de la base de datos su reporte crediticio. Lo anterior, bajo el criterio de que los registros de estas sociedades son comportamientos de pago de cuenta vigentes o activas, importantes para establecer condiciones para el otorgamiento de créditos, pero no reportes de créditos constitutivos de "lista negra" de los clientes, de manera indefinida.

**Así, con las reformas y adiciones de fecha 23 de enero de 2004, los artículos 23 y 24 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia** quedaron de la siguiente forma:

**Artículo 23.** Las sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los usuarios, correspondientes a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses. Este plazo contará a partir de la fecha en que ocurra el evento o acto relativo a la situación crediticia del cliente al cual se refiere cada registro. Al transcurrir el plazo citado, las sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de las personas físicas, con el historial crediticio de que se trate originado con anterioridad a dicho plazo.

Las sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos de personas físicas menores al equivalente a mil Udi en los términos que establezca el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general.

Las sociedades no podrán eliminar de su base de datos la información relativa a personas morales, que les haya sido proporcionada por los usuarios.

**Artículo 24.** La eliminación de información prevista en el artículo anterior no será aplicable

I. Tratándose de uno o más créditos cuyo saldo insoluto por concepto de principal al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el equivalente a

trescientas mil Udi, de conformidad con el valor de dicha unidad aplicable en la o las fechas en que se presenten faltas de pago respectivas, independientemente de la momeada en que estén denominados; o

II. En los casos en que exista sentencia firme en la que se condene al cliente por la comisión de un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito y que se haya hecho del conocimiento de la Sociedad por alguno de sus usuarios.

Como se puede observar de la misma redacción actual del artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en la forma en que está redactado, la voluntad del legislador del derecho al olvido, en la práctica es inoperante, ya que como se desprende del mismo dispositivo legal en comento, el plazo de los 84 meses para tener el "derecho al olvido" es impreciso, por no decir que estéril, ya que refiere que dicho plazo correrá a partir **de la fecha en que ocurra el evento o acto relativo a la situación crediticia del cliente al cual se refiere cada registro.**

Indudablemente, el plazo que cita este ordenamiento es por demás impreciso e incierto, lo que se vuelve un dispositivo inútil, estéril e intrascendente para efectos prácticos, contrario a la voluntad del legislador.

Es de explorado derecho que los ordenamientos legales existentes deben otorgar seguridad, certidumbre y certeza jurídica. Estos principios deben ser inherentes a toda norma jurídica positiva, como también que las normas deben ser lo más claras y precisas posibles para que de esta forma no pueda darse una interpretación distorsionada de la misma y se cumplan a cabalidad.

De ahí la importancia de reformar el artículo 23 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, estableciendo con claridad, con precisión y certidumbre cuándo comienza a correr el plazo de los 7 años para tener derecho al olvido, debiéndose establecer para ello que el plazo de 84 meses o 7 años deberá contar a partir de la fecha en que el crédito de una persona física se vuelva crédito vencido, entendiéndose a su vez como *crédito vencido* los que tengan 90 o más días de incumplimiento en sus pagos.

Por otra parte, en la práctica también se ha observado que una vez que se ordena eliminar un reporte o registro crediticio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, las sociedades pueden incluir nuevamente dentro de su base de datos la información previamente contenida en los registros que haya modificado o eliminado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la misma ley, que se refieren al procedimiento de reclamación, cuando el usuario le envíe elementos que sustenten a juicio de éste, la inclusión, nuevamente, de la información impugnada.

Permitir lo anterior implica en la práctica hacer inoperante el procedimiento de reclamación ante las sociedades de información crediticia, así como los procedimientos de reclamación realizados por los clientes ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, ya que una vez agotados los procedimientos respectivos los usuarios tienen la facultad de volver a incluir registros ya eliminados, violentándose con ello las garantías de audiencia y legalidad de los clientes para efectos de esa Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Por otra parte, no menos importante es señalar que en los hechos y en la práctica, existen despachos de cobranza que contrario a lo que dispone la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia se les permite incluir registros de personas, cuando no son ni entidades financieras ni empresas comerciales para efectos de esa misma ley, no obstante que esta misma nació con el propósito de integrar y manejar un banco de datos con el registro de las operaciones **activas** de las **entidades financieras y empresas comerciales** que otorgan financiamientos.

Por ello también la necesidad de clarificar la ley para el efecto de prohibir a las sociedades de información crediticia información que no sea proveniente de entidades financieras o empresas comerciales, evitando así los abusos de los despachos de cobranza contra los ciudadanos.

Todo ciudadano tiene el derecho de ser tratado en su persona de modo digno y humano. A partir de la crisis económica derivada de diciembre de 2004, se ha vuelto trascendente para las familias, para las personas y sus bienes la información crediticia que de ellos se maneje.

Hoy día encontramos que hasta los programas de gobierno para el otorgamiento de créditos para el fomento económico y social se soportan algunos en los reportes crediticios que las personas tengan en la base de datos primaria de las sociedades de información crediticia. En algunas ocasiones, el acceso al bienestar social de las familias, como puede ser a través del otorgamiento de un crédito para adquisición de una vivienda, depende de un reporte crediticio. De ahí la importancia de hacer claros y precisos diversos ordenamientos de la ley que regula las sociedades de información crediticia.

En tal virtud y con fundamento a lo señalado y hecho valer, me permito presentar ante esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

**Decreto por el que se adiciona una fracción IV al artículo 18 y se reforman los artículos 23, fracción I, y 46, fracción I, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:**

**Artículo Único. Se adiciona fracción IV al artículo 18, y se reforman artículos 23, fracción I, y 46, fracción I, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.**

**Artículo 18.** A las sociedades les estará prohibido:

I. a III. ...

**IV. Registrar información que les sea proporcionada por entes distintos de entidades financieras o empresas comerciales que señala esta ley.**

**Artículo 23.** Las sociedades están obligadas a conservar los registros que les sean proporcionados por los usuarios, correspondientes a personas físicas, durante un plazo de ochenta y cuatro meses. Este plazo contará a partir de la fecha en que el crédito de una persona física se vuelva crédito vencido, entendiéndose a su vez como crédito vencido, para los efectos de esta ley, los que tengan 90 o más días de incumplimiento en sus pagos. Al transcurrir el plazo de 84 meses contados a partir de la fecha en que el crédito de una persona física se vuelva crédito vencido, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de las personas físicas, con el historial crediticio de que se trate, originado con anterioridad a dicho plazo.

...

...

**Artículo 46.** Las sociedades no podrán incluir nuevamente en su base de datos la información previamente contenida en los registros que haya modificado o eliminado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de esta ley o derivado de algún procedimiento de reclamación promovido ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

#### **Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de carácter legal que se contrapongan con el presente decreto; y se dejan sin efecto las disposiciones de carácter administrativo que lo contravengan.

Dado en la sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 24 de abril de 2007.

Diputado Eduardo Ortiz Hernández (rúbrica)

**N.**

21-05-2007

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que adiciona un artículo Sexto Transitorio a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Presentada por el Dip. César Horacio Duarte Jáquez, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 21 de mayo de 2007.

**QUE ADICIONA UN ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO A LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI,**

El que suscribe, diputado César Horacio Duarte Jáquez, en su carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se permite someter a la consideración del Pleno de esta Comisión Permanente la iniciativa de decreto que adiciona un artículo sexto transitorio a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

### **Exposición de Motivos**

#### **Antecedentes**

Para la producción agropecuaria, el impacto de la devaluación del peso en el año de 1994 y la política económica enunciada el 9 de marzo de 1995 estuvieron llenas de especulación y temores, ya que se suscitaban cuestiones relativas a lo que surgiría con la venta de la producción del ciclo agrícola de ese momento, así como del próximo. Asimismo, surgieron interrogantes sobre el encarecimiento de las importaciones; es decir, si éstas permitirían realmente expandir la producción o si la crisis agrícola se profundizaría más a partir de la devaluación.

Por lo anterior, debemos tomar en cuenta que, durante este periodo, el sector agropecuario atravesó por una de las peores crisis en toda la historia, la cual tiene como origen la política de ajuste económico y estabilización basada en el modelo neoliberal en que está inmersa la política hacia este sector.

A este problema se le sumó otro, relativo al retiro de apoyo al sector por parte del Estado en actividades como crédito, subsidios, comercialización, seguro agrícola, entre otras, pero sobre todo lo que agudizó el conflicto fue permitir altas tasas de interés frente a los ingresos limitados que generaba la actividad agropecuaria.

Como consecuencia de todo lo anterior, las carteras vencidas de los productores incrementaron a cifras nunca antes vistas en la agricultura mexicana, incluso a pesar de la creación de programas de reestructuración y subsidios por parte de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura y el Banco Nacional de Crédito Rural, como el convenio de cesión de cartera por parte del gobierno federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llamado Fideicomiso para la Recuperación de Cartera Vencida, y también el acuerdo para el financiamiento del sector agropecuario y pesquero, los cuales no lograron evitar que durante 1994 se reestructurara un monto de aproximadamente 5 mil millones de nuevos pesos que había caído en cartera vencida.

#### **Marco regulatorio**

En 1993, en aras de promover la cultura de pago y de abaratar el costo de los servicios financieros, en la Ley para Regular Agrupaciones Financieras se creó la figura de sociedades de información crediticia, cuya actividad consiste en integrar y manejar un banco de datos que registre las operaciones activas de las entidades financieras, a fin de contar con el historial crediticio de los usuarios de la banca y demás entidades del sector financiero.

Con fecha 15 de enero de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se expidió la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, con el propósito de coadyuvar al

crecimiento constante del sistema financiero mexicano, impulsando el otorgamiento de créditos y la posibilidad en el pago de los mismos.

Posteriormente, con fecha 23 de enero del 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaban y adicionaban diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia. Entre otras, se establecieron reformas referentes a la vigencia de la información en las bases de datos, por lo que se creó una disposición transitoria que facilitara la reactivación del crédito mediante la depuración de la base de datos de las sociedades, eliminando registros de créditos vencidos anteriores al 1 de enero de 2000, cuyo importe a dicha fecha fuera inferior a 3 mil pesos, en el caso de personas físicas, y a 10 mil pesos, en el de personas morales, ya que, usualmente, esos registros estaban asociados a errores no impugnados por los acreditados, quienes en muchos casos desconocían la existencia del reporte negativo que afecta su historial crediticio. Esto permitiría eliminar 1.5 millones de créditos vencidos de personas físicas y 163 mil de personas morales, aproximadamente.

### **Considerandos**

En la actualidad existen diversos programas enfocados a mejorar la desfavorable situación a que hace frente el sector agropecuario, tales como el Sistema de Garantías y Acceso Anticipado a Pagos Futuros del Programa de Apoyos Directos al Campo (Procampo Capitaliza), cuyo objetivo es permitir el acceso anticipado a los recursos futuros a que tienen derecho los beneficiarios del Procampo, a través de la contratación de un crédito, donde los apoyos del programa representan la fuente del pago del mismo hasta por el resto de la vigencia del programa, mediante la realización de proyectos productivos que sean técnicamente viables y financieramente rentables, con la finalidad de capitalizar sus unidades de producción.

Igualmente, se constituyeron las instituciones de microcrédito, que ofrecen préstamos por cantidades pequeñas que se incrementan de acuerdo con los plazos de pago fijos. Los montos crecen escalonadamente de acuerdo con el cumplimiento de pago en cantidad y tiempo; además, brindan capacitación para que las personas más pobres aprendan cómo se maneja el crédito y se formen una cultura de ahorro, con la finalidad de formar un patrimonio familiar, individual o ambos.

Desgraciadamente, y a pesar de los intentos por devolverle fuerza al sector agropecuario, materializados en los programas creados desde la crisis de 1994 hasta la fecha, en los últimos años las actividades económicas del sector rural han registrado bajos niveles de crecimiento económico, incluso inferiores a los de la actividad económica en su conjunto. En efecto, durante el periodo de 1995 a 2005, la tasa de crecimiento promedio del PIB total de la economía fue de 2.8 por ciento, en tanto que el PIB agropecuario, de la silvicultura y la pesca fue de 1.7 por ciento.

Este deterioro de las actividades productivas del sector rural obedece, entre otras causas, a:

- El desmantelamiento del sistema de apoyos al sector agropecuario por parte del Estado.

- La extinción de entidades públicas relacionadas con los insumos y apoyos agrícolas.

- Los problemas de productividad, pero sobre todo de competitividad frente al proceso de apertura comercial.

- La existencia de siniestros recurrentes en las principales regiones productivas del país.

- La baja derrama crediticia hacia las actividades rurales, la cual cayó en un 50 por ciento desde 1994 hasta 2003.

La baja colocación de recursos crediticios en el sector rural se explica por:

- El propio riesgo crediticio, característico del sector.

- La escasa rentabilidad de los proyectos y promoción de nichos de mercado.

- La falta de organización de los productores y de integración de las cadenas productivas.

La falta o insuficiencia de garantías.

Los elevados niveles de endeudamiento de los productores del campo.

El marco regulatorio bancario.

Por otro lado, los riesgos inherentes a las actividades agropecuarias y los problemas productivos naturales recurrentes han generado problemas de endeudamiento de los productores, configurando un deterioro en su capacidad para obtener recursos crediticios de los intermediarios financieros.

Además, el conjunto de productores del sector agropecuario susceptible de acceder al crédito institucional se ve todavía más acotado si se consideran los requisitos mínimos necesarios para ser sujeto de dicho préstamo que a continuación se enumerarán:

Información financiera.

Existencia y suficiencia de garantías.

La red complementaria de seguridad financiera, en lo particular, la obligatoriedad de la consulta en las sociedades de información crediticia del historial de pagos de los productores.

Por lo tanto, debido sobre todo al historial crediticio podemos decir que un importante número de productores rurales del sector, particularmente del sector social, ha quedado fuera del financiamiento institucional.

Lo anterior, en el mejor de los casos, ya que ha orillado a los productores a recurrir a otras fuentes no bancarias de financiamiento, como el crédito de proveedores y de sus comercializadoras o compradores. En otros casos recurren al crédito informal, que impone condiciones de usura, deteriorando aún más sus escasos ingresos.

La falta de acceso al crédito institucional restringe la capacidad de inversión de los productores rurales a sus escasos recursos propios o propicia la recurrencia al crédito informal con tasas de usura. Ambas situaciones limitan la capacidad de generar ingresos del productor, los cuales sólo son suficientes para atender las necesidades de consumo y mantenimiento de sus parcelas o proyectos productivos, sin quedar un excedente para solventar sus obligaciones vencidas con las instituciones de crédito del sector formal.

Si bien es cierto que los servicios que prestan las sociedades de información crediticia favorecen la operación de las instituciones financieras, al permitirles contar con una cartera de clientes calificada en pro de su desarrollo, también resulta un obstáculo para aquellas personas del sector social que no cuentan con un buen historial, haciendo imposible acceder al otorgamiento de un préstamo, aún cuando su situación actual les permitiera ser considerados como sujetos de crédito.

Cabe mencionar que la falta de pago oportuno de las personas pertenecientes al sector social no proviene principalmente de la falta de recursos para saldar sus adeudos; en diversas ocasiones este incumplimiento es resultado de causas ajenas e inimputables al acreditado, tales como inundaciones, sequías, incendios o vedas que no permitieron la obtención de recursos para el pago de sus créditos.

Adicionalmente, en la práctica comercial, las entidades financieras y empresas comerciales venden o ceden cartera a personas que no son considerados como usuarios en términos de la ley y, además, puede ser objeto de posteriores ventas.

Lo anterior genera que el último acreedor sea del desconocimiento del deudor, ya que, en la mayoría de los casos, la estrategia de estos compradores es dedicarse a la recuperación de su inversión, sin importarles el seguimiento a la totalidad del portafolio adquirido. En estas circunstancias, el deudor se ve imposibilitado para liquidar su adeudo, liberar su garantía, si es su caso, y volver a ser sujeto de crédito.

## **Propuesta**

En concordancia con una política económica y social sustentable, que posibilite el crecimiento económico del sector rural y la superación de sus principales desequilibrios, forjados desde la década de los ochenta, es importante instrumentar un esquema explícito de financiamiento sustentado en:

Mayor acceso de los productores del campo al crédito institucional.

El análisis de la contribución de los proyectos en el desarrollo sectorial: empleo, reacción de infraestructura, productividad, capacitación y desarrollo del capital humano.

La propia viabilidad técnica y financiera de los proyectos asociada a la generación de ingresos de los productores rurales y sus familias.

## **Eliminar las bases**

Las sociedades deberán eliminar de sus bases de datos los registros con la información de personas físicas o morales relativa a créditos vencidos anteriores al 1 de julio del 2002, cuyo importe a dicha fecha sea inferior a 300 mil pesos, si se trata de personas físicas, y a un millón 500 mil pesos, en el caso de personas morales, siempre que se dediquen a actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás actividades económicas vinculadas con el medio rural.

Asimismo, el Sistema de Prevenciones de las Sociedades de Información Crediticia proporciona información y fue creado para que las instituciones de crédito asignen claves que indiquen el incumplimiento de pago de los acreditados y personas relacionadas, en virtud de circunstancias específicas, por lo que se debe recalcar que la presente iniciativa no propone eliminar los registros de aquellas personas físicas o morales que tengan clave de prevención referida a cuando ha propiciado pérdida al otorgante por fraude comprobado, ya que, al perderse su registro, se puede dañar a otras instituciones (clave 82).

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración del Pleno de la Comisión Permanente la iniciativa de

## **Decreto por el que se adiciona un artículo sexto transitorio a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.**

**Artículo Único.** Se adiciona un artículo sexto transitorio a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

**Artículo Sexto.** Las sociedades deberán eliminar de sus bases de datos los registros con la información de personas físicas o morales relativa a créditos vencidos anteriores al 1 de julio de 2002, cuyo importe a dicha fecha sea inferior a 300 mil pesos, si se trata de personas físicas, y a un millón 500 mil pesos, en el caso de personas morales, siempre que se dediquen a actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás actividades económicas vinculadas con el medio rural.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio de San Lázaro, a 16 de mayo de 2007.

Diputado César Horacio Duarte Jáquez (rúbrica)

Ñ.

25-06-2007

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Presentada por los Dip. Alejandro Chanona Burguete; José Luis Varela Lagunas; y Elías Cárdenas Márquez, del Grupo Parlamentario de Convergencia.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 25 de junio de 2007.

**QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALEJANDRO CHANONA BURGUETE, EN NOMBRE PROPIO Y DE LOS DIPUTADOS JOSÉ LUIS VARELA LAGUNAS Y ELÍAS CÁRDENAS MÁRQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA.**

Los suscritos, diputados José Luis Varela Lagunas y Elías Cárdenas Márquez, del Grupo Parlamentario del Convergencia, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a la consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de acuerdo con la siguiente

## **Exposición de Motivos**

### **I. Antecedentes**

La Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2002. En su tiempo vino a derogar diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las Reglas Generales a las que se deberán sujetar las Sociedades de Información Crediticia a que se refiere el artículo 33 de la ley citada en el último término.

En la sesión de fecha 13 de marzo de 2007, los diputados Israel Beltrán Montes y Gustavo Fernando Caballero Camargo presentaron sendas iniciativas por separado para reformar diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; ambas fueron turnadas a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

### **II. Consideraciones**

Reconocemos que la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, del 15 de enero de 2002, constituye un avance significativo en el propósito de regular el crédito, minimizar el riesgo crediticio y, en general, contribuir a la formación de la cultura del crédito entre la población.

Por otro lado, también debe reconocerse que las normas jurídicas contenidas en la ley citada tienen una orientación clara para favorecer a los intereses de las instituciones bancarias y a las empresas comerciales que, por ser la parte acreedora en el mercado del crédito, se constituyen en administradores de la información del crédito registrada por las sociedades de información crediticia, y que poco o nada se ocupan de tutelar y defender los derechos de los deudores, a los que la ley de referencia denomina "clientes".

En tales términos, la entrada en vigor de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia significó una excepción general a la aplicación de las normas del secreto bancario y la confidencialidad, que pone en desventaja al público deudor y favorece a las instituciones financieras y empresas comerciales acreedoras.

El artículo 5o. de dicha ley establece:

**Artículo 5o.-** La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como a operaciones

crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con entidades financieras y empresas comerciales, sólo podrá llevarse a cabo por sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6o. de la presente ley.

**No se considerará que existe violación al secreto financiero cuando los usuarios proporcionen información sobre operaciones crediticias u otras de naturaleza análoga a las sociedades, así como cuando éstas compartan entre sí información contenida en sus bases de datos o proporcionen dicha información a la comisión. Tampoco se considerará que existe violación al secreto financiero cuando las sociedades proporcionen dicha información a sus usuarios, en términos del Capítulo III de este Título Segundo, o cuando sea solicitada por autoridad competente, en el marco de sus atribuciones.**

Es pertinente mencionar que, al difundirse la información sobre los registros de los adeudos de los que la ley denomina "clientes" y que integran el público consumidor, se está causando un perjuicio o menoscabo a los derechos de éstos, puesto que les impide acceder a otros créditos, en perjuicio de su economía y prestigio personal, puede afectar su situación y desarrollo económico y financiero, además de que causa un sinnúmero de molestias.

Todo lo anterior, genera a un gran número de personas un estado de incertidumbre, sobre todo porque no se les tomó en cuenta en ninguna etapa del proceso y no tuvieron oportunidad de impugnar o alegar en su favor respecto a registros incorrectos o improcedentes. A resolver esta situación injusta se orientan las iniciativas de los diputados Israel Beltrán Montes y Gustavo Fernando Caballero Camargo.

Esta iniciativa no se opone ni contradice las iniciativas presentadas en esta materia y citadas con anterioridad; por el contrario, las apoya y las complementa, en relación con lo siguiente:

A. Se propone incluir en el segundo párrafo del artículo 23 de la ley que se reforma un mínimo equivalente a treinta salarios mínimos diarios del Distrito Federal como requisito para que proceda la emisión de reportes de información relativa a créditos de personas físicas, pues una cantidad menor no justifica el registro ni el reporte, y mucho menos la serie de molestias que causan al cliente deudor los reportes negativos que puedan resultar erróneos o improcedentes.

B. Se precisa en el mismo párrafo citado en el inciso anterior que se deberán eliminar los registros relativos a los créditos de personas físicas menores a noventa salarios mínimos diarios para el Distrito Federal, al vencimiento del plazo de un año, orientados igualmente por el principio de seguridad y certeza jurídicas en beneficio de la parte deudora.

C. Se propone, en el artículo 33 Bis, una disposición novedosa para establecer que las sociedades no podrán expedir un reporte de crédito que contenga un adeudo de un cliente sin antes comunicarle por escrito el origen y el monto de aquél, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su interés convenga, para fortalecer las garantías del público deudor de que no serán afectados sus derechos e intereses sin su conocimiento y sin que hubieran tenido oportunidad de alegar y probar en su defensa.

No se trata de extrapolar o aplicar de manera extensiva la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, puesto que las sociedades de información crediticia no son autoridades, pero sí invocar el principio que lo inspira, para propiciar una mayor equidad en las relaciones de crédito y mejorar la posición del deudor, a efecto de darle una oportunidad al menos de no verse afectado por errores o actos que le son ajenos. En este artículo se propone un procedimiento simplificado para que el cliente deudor pueda hacer aclaraciones u observaciones que estime pertinentes y a su derecho convengan, y puede optar por ofrecer a su acreedor un programa de pagos para regularizar su situación crediticia.

La sociedad de información crediticia correrá traslado al usuario con el escrito del cliente deudor y le otorgará un plazo para que a su vez manifieste lo que a su interés convenga. Con lo anterior se busca eliminar errores o abusos y propiciar la celebración de acuerdos que eviten registros negativos de crédito y la afectación en sus derechos e intereses del cliente deudor.

D. En el artículo 33 Ter se pretende evitar, en el ámbito de los sistemas de información crediticios, que el público deudor quede en estado de indefensión en caso fortuito o fuerza mayor.

Sabido es que en los términos del Código Civil nadie está sujeto al cumplimiento de sus obligaciones en caso fortuito o fuerza mayor, según dispone el artículo 2111 de este ordenamiento, porque, como dice con claridad el maestro Rafael Rojina Villegas, en su *Teoría general de las obligaciones*, "nadie está obligado a lo imposible".

Invocamos este principio, consagrado en el derecho civil, como un elemento que permita restaurar la equidad en las relaciones entre acreedor y deudor, cuando se ven involucrados en los sistemas de información crediticia o buroes de crédito. Es cierto que el principio citado podrá invocarse como excepción o defensa en el juicio civil o mercantil que corresponda, pero también es cierto que si hacemos explícito este principio en la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, se podrán aliviar situaciones desventajosas y contratiempos para el público deudor, sobre todo en los tiempos presentes, que se caracterizan de manera más significativa cada vez por el uso del crédito vinculado al consumo y el manejo del dinero y crédito "de plástico", es decir, con la utilización de tarjetas de crédito.

Nos motivan situaciones como la que padecieron numerosos comerciantes y prestadores de servicios turísticos, la inmensa mayoría pequeños y medianos propietarios, que en la ciudad de Oaxaca, capital del estado del mismo nombre, durante el año pasado vieron invadidas sus calles y aceras, impedido el acceso de toda clase de personas a sus establecimientos, por espacio de varios meses que duraron las manifestaciones de maestros y de miembros de la APPO. Durante todo el tiempo que duró el movimiento social de referencia, comerciantes y negociantes en general del centro de la capital oaxaqueña se vieron impedidos para realizar sus operaciones, lo que derivó en un grave deterioro a su economía y provocó un estado de moratoria o insolvencia temporal. Es claro que el caso de Oaxaca nos presenta una situación generalizada y notoria de caso fortuito o fuerza mayor que justificaría el incumplimiento por parte de los deudores que le invoquen.

Lo mismo podemos decir cuando la Secretaría de Gobernación publica una declaratoria de emergencia por fenómenos naturales, en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Por ello, en el artículo 33 Ter se propone que los clientes deudores puedan presentar como observaciones, en oposición al registro de un adeudo, la situación de deterioro financiero, moratoria o insolvencia temporal en que se encuentren como resultado de condiciones de emergencia o contingencia derivadas de desastres naturales o desórdenes públicos generalizados y notorios que ocurran en el ámbito espacial en que el cliente desempeñe su actividad económica de manera principal, que sean causa eficiente de la situación de deterioro financiero o moratoria del cliente.

Invocada la fuerza mayor o caso fortuito, y acreditada o reconocida la situación de emergencia, la sociedad de información crediticia no podrá expedir reportes de crédito que contengan adeudos de clientes que hayan invocado dicha fuerza mayor o caso fortuito, mientras dure el estado de contingencia.

El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en la materia, con fundamento en la fracción X del artículo 73 de la Constitución general.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de

#### **Decreto que reforma diversos artículos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia**

**Único.** Se modifica el párrafo segundo del artículo 23; la fracción I del artículo 24, y se adicionan los artículos 33 Bis y 33 Ter de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

**Artículo 23. ...**

Las sociedades sólo emitirán reportes de información relativa a créditos de personas físicas superiores al equivalente a treinta salarios mínimos generales diarios del Distrito Federal y deberán eliminar la información relativa a créditos de personas físicas menores a noventa salarios mínimos generales diarios para el Distrito Federal al cumplir un año de que se haya producido el registro, en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

...

**Artículo 24. ...**

I. Tratándose de uno o más créditos cuyo saldo insoluto por concepto de principal al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el equivalente a trescientos salarios mínimos mensuales para el Distrito Federal.

II. ...

**Artículo 33 Bis.** Las sociedades no podrán expedir un reporte de crédito que contenga un adeudo de un cliente sin antes comunicarle por escrito el origen y el monto del mismo, concediéndole un plazo de quince días para que manifieste lo que a su interés convenga.

En el plazo indicado en el párrafo anterior, el cliente podrá hacer las aclaraciones u observaciones que estime pertinentes.

El Cliente podrá optar por ofrecer un programa de pagos para regularizar su situación crediticia.

La Sociedad correrá traslado al usuario con el escrito del cliente que contenga sus aclaraciones u observaciones, o su oferta de programa de pagos, otorgándole un plazo de quince días para que, a su vez, conteste lo que a su interés convenga.

Si existe acuerdo entre el cliente y el usuario, se harán los registros correspondientes sin reporte de adeudo. En caso de desavenencia, la sociedad turnará el asunto a la comisión y el registro del adeudo en cuestión quedará en suspenso hasta que resuelva esta última.

**Artículo 33 Ter.** Los clientes podrán presentar como observaciones, en oposición al registro de un adeudo, la situación de deterioro financiero o insolvencia temporal o moratoria en los pagos en que se encuentren como resultado de condiciones de emergencia o contingencia derivadas de desastres naturales o desórdenes públicos, generalizados y notorios, que ocurran en el ámbito espacial en que el cliente desempeñe su actividad económica de manera principal, que sean causa eficiente de la situación de deterioro financiero, insolvencia temporal o moratoria del cliente.

La declaratoria de emergencia hecha por la Secretaría de Gobernación de conformidad con la Ley General de Protección Civil será prueba suficiente para demostrar la ocurrencia de desastres naturales; en los demás casos previstos en el párrafo anterior, la sociedad deberá calificar la notoriedad de los eventos.

Invocada la fuerza mayor o caso fortuito por el cliente, como causal del incumplimiento, y acreditada la existencia de una situación de emergencia mediante la publicación de la declaratoria correspondiente o reconocida la notoriedad de los eventos, la sociedad no podrá expedir reportes de crédito que contengan adeudos de clientes que hayan invocado dicha fuerza mayor o caso fortuito, mientras dure el estado de contingencia.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de junio de 2007.

**Diputados:** José Luis Varela Lagunas, Elías Cárdenas Márquez, Alejandro Chanona Burguete (rúbricas).

(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Junio 20 de 2007.)

**O.**

14-11-2007

Cámara de Diputados.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma los artículos 2, 28, 60 y 69 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; y 93 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Presentada por el Dip. David Figueroa Ortega, del Grupo Parlamentario del PAN.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 14 de noviembre de 2007.

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 28, 60 Y 69 DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, Y 93 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, A CARGO DEL DIPUTADO DAVID FIGUEROA ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

El suscrito, David Figueroa Ortega, en su carácter de diputado federal de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, pone a consideración de esta soberanía la presente iniciativa.

**Exposición de Motivos**

*Antecedente internacional*

A nivel internacional, el uso del buró de crédito varía según el país, pero en gran medida depende de su estructura de propiedad. En la mayoría de los países el buró de crédito es de propiedad privada. En otros, en menor número, son de propiedad estatal, como un banco central o una superintendencia de bancos.

Los usos y funciones de los burós de crédito tanto públicos como privados dependen de varios aspectos. Cuando en un país existen ambos tipos de burós, su función no es la misma. Los burós públicos pueden recopilar información básica sobre los prestatarios, y los privados pueden concentrarse en la información más detallada que complementa la pública.

En América Latina la mayoría de los países tiene ambos tipos de registros crediticios. Las diferencias entre ellos obedecen a consideraciones como la cobertura, cantidad de información recopilada y métodos de distribución de ambos tipos de instituciones (públicas o privadas).

En general los burós de crédito privados recopilan mayor cantidad de información, de una mayor cantidad de fuentes, y la distribuyen a más instituciones que los públicos, de manera adicional desempeñan otras funciones en comparación con los burós públicos.

Existe poca evidencia empírica sobre la función particular de los burós de crédito. Estudios recientes han demostrado que la disponibilidad de información es fundamental para tomar buenas decisiones de crédito. Esto sirve para estimular el desarrollo financiero, reduce las tasas de cumplimiento y principalmente aumenta el acceso al crédito.

La información crediticia fidedigna tiene una capacidad de predicción mayor acerca del desempeño de las empresas que los datos que ofrecen los estados financieros.

La relación entre la existencia de los burós de crédito y el desarrollo de los mercados de crédito varía según el nivel de desarrollo financiero del país. Los países con nivel de desarrollo financiero inferior a la mediana se benefician más de las ventajas de contar con burós de crédito que los más desarrollados.

La contribución de los burós de crédito al nivel de desarrollo del mercado de crédito disminuye a medida que aumenta el desarrollo financiero. Esto es resultado de que a mayor desarrollo financiero disminuyen los problemas de asimetrías de la información y de selección adversa.

Los burós de crédito contribuyen al desarrollo de los mercados financieros disminuyendo sus vulnerabilidades. La correcta utilización de los burós de crédito puede reducir la tasa de préstamos de dudosa recuperación al permitir a los acreedores clasificar a los deudores en buenos o malos antes de otorgar el crédito.

#### *Antecedente nacional*

Las sociedades de información crediticia, comúnmente conocidas como burós de crédito, son instituciones financieras, autorizadas por la Secretaría de Hacienda, que proporcionan servicios de recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa a las operaciones crediticias de personas físicas y morales.

En México, actualmente hay un buró de crédito autorizado que cuenta con una Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE) para brindar servicio a todos los usuarios del país.

En nuestro país, antes de que existiera el Buró de Crédito, el Banco de México era quien operaba, desde 1964, un Registro Público de Información Crediticia, el cual concentraba toda la información sobre las operaciones activas de las instituciones de crédito, incluyendo el incumplimiento de sus clientes.

Con la expansión del crédito que se dio a principios de los años noventa se hizo evidente la necesidad de crear una Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Así, a partir de 2002, año en que entra en vigor la ley, el Buró de Crédito cumple con los principios internacionales de tratamiento de la información crediticia y por lo tanto las personas tienen mayores derechos al respecto.

Ahora, los usuarios tienen acceso a su historial crediticio y en caso de existir errores pueden corregirlos y también pueden conocer quiénes han obtenido reportes con su información y saber para qué será usada. Además, los costos para acceder a la información están regulados.

Con ello se tiene mayor transparencia, calidad en los datos y regulación en su manejo, entre otros beneficios.

#### **Problemática**

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) ha indicado que en el primer trimestre de 2007, ha habido un incremento en las asistencias técnico jurídicas debido a los múltiples requisitos para adquirir la carta de liberación de adeudos y garantía, principalmente en las instituciones de banca de desarrollo, en específico con el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.<sup>1</sup>

Por su parte la Condusef, cuyo objeto es promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de las personas que utilizan o contratan un producto o servicio financiero ofrecido por las instituciones financieras que operen dentro del territorio nacional, así como también crear y fomentar entre los usuarios una cultura adecuada respecto de las operaciones y servicios financieros, indicó que en el primer trimestre de 2007<sup>2</sup> las estadísticas de acciones de atención a usuarios era la siguiente:

Como se observa, dentro de las principales causas de atención, están los cargos indebidos por intereses y gastos de cobranza, así como de comisiones, con un 58% del total. Este dato incluye las reclamaciones de créditos a partir de una reestructuración o quita, o en su caso, alguna aclaración realizada al Buró de Crédito, cuando la institución crediticia ha vendido su cartera y el cliente ya llegó a una negociación con la empresa encargada de la administración de cartera, sin embargo, su clasificación en el Buró sigue siendo negativa.

Se detecta que esta situación concerniente a las reclamaciones de créditos, se centra en algunas ocasiones en que los mismos bancos no envían la solicitud al Buró de Crédito para que sean borrados del banco de datos, situación que se genera por diversas circunstancias: mala comunicación interna en las instituciones bancarias y los terceros, dolo, vacío legal, entre otros aspectos.

Esta realidad debe atenderse, ya que los usuarios que presentan estas circunstancias no deben considerarse como personas con malos antecedentes crediticios o con una calificación de morosidad en el Buró de Crédito, debido a que sí realizaron el pago total negociado.

Actualmente se han detectado diversas problemáticas concernientes al uso y aplicación del mencionado Buró de Crédito, entre las que se destacan las siguientes:

- Limitado acceso a la información.
- Limitada cobertura.
  
- Riesgo de segmentación artificial de bases de datos.
- Limitado acceso al crédito.
  
- Y la que en esta iniciativa se pretende plantear una solución: **asimetrías en la información.**<sup>3</sup>

#### *Asimetría en la información*

La asimetría en la información, se basa en la idea de que uno de los 2 actores involucrados en cualquier proceso, desconoce información relevante que el otro actor sí posee, de tal forma que esta falta de información implica obstáculos para que el mercado del bien o servicio en cuestión trabaje eficientemente, y en consecuencia se generan costos adicionales, insuficiencias o racionamientos, que de no existir la mencionada asimetría de la información no ocurrirían.

Este tipo de problemática ha sido generada principalmente por otras circunstancias como la venta o entrega de cartera crediticia, que realiza alguna institución financiera o comercial a un tercero especializado.

La institución bancaria o comercial acreedora siempre será responsable de cobrar sus créditos. En el caso de las carteras vencidas, tiene la opción de darlas en administración y/o venta a una empresa de cobranza, a un tercero especializado en la materia o a algún despacho o bufete jurídico de cobranza; entonces el mencionado despacho se encargará de cobrarlas a cambio de una comisión, o en el caso de venta de cartera, recuperar al máximo la deuda del crédito establecido.

Si la institución bancaria opta por vender necesita, previa autorización del Banco de México. Una vez autorizado el movimiento, se licitan paquetes, millones de créditos (refaccionarios, hipotecarios, etcétera), y la empresa que los compra se encarga de negociar con el deudor y cobrar al máximo, pero siempre respaldada por el banco que le vendió la cartera.

La venta de las carteras oscila entre siete y 70 centavos por peso, según la posible recuperación que tenga el banco. Esto sucede con los créditos irrecuperables, con aquellos que se han inflado tanto que la garantía ya no ampara la cantidad adeudada, con los que tienen una demanda de por medio, entre otros.

Se ha detectado que cuando se realizan operaciones de venta de cartera crediticia a otras empresas que no son usuarias de los servicios de las sociedades de información crediticia, esto genera una asimetría en la información.

Esta asimetría se basa en lo establecido en el artículo 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

**Artículo 28.** Las Sociedades sólo podrán proporcionar información a un Usuario, cuando éste cuente con la autorización expresa del Cliente, mediante su firma autógrafa, en donde conste de manera fehaciente que tiene pleno conocimiento de la naturaleza y alcance de la información que la Sociedad proporcionará al Usuario que así la solicite, del uso que dicho Usuario hará de tal información y del hecho de que éste podrá realizar consultas periódicas de su historial crediticio, durante el tiempo que mantenga relación jurídica con el Cliente.

Las Sociedades podrán proporcionar información a los Usuarios que adquieran o administren cartera de crédito, utilizando para ello la autorización que el Cliente haya dado conforme al presente artículo al Usuario que otorgó el crédito respectivo originalmente.

Quando los Usuarios vendan o cedan cartera de crédito a personas que no sean Usuarios en términos de esta Ley, deberán informarlo a las Sociedades. En este supuesto las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado.

Específicamente el principal motivo de la asimetría está generado por la imposibilidad de actualizar los registros del Buró de Crédito, por la venta o cesión de cartera de crédito a un tercero, el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ya lo define como las **Empresas Especializadas en la Adquisición de Deuda**.

Esta falta de actualización en la información, afecta directamente a los usuarios crediticios, ya que aún a pesar de llegar a un acuerdo monetario para liquidar la deuda con el bufete o despacho jurídico, este tercero especializado en la recuperación de cartera no tiene ninguna obligación de reportarla, ni al banco, ni al Buró de Crédito, afectando de manera directa el historial y la calidad crediticia de las personas que padecen esta situación.

No obstante de que las personas que padecen este tipo de problemática son consideradas como morosas, en términos generales son clientes que se retrasan en el cumplimiento de una o varias obligaciones de pago y demuestran poca diligencia para realizar el desembolso; **pero que finalmente pagan la deuda en su totalidad, es decir, no incurren en un incumplimiento definitivo de la obligación sino en un cumplimiento tardío de la misma.**

Esta iniciativa no pretende modificar este estatus de los morosos, sin embargo, si **propone resolver la situación generada por la asimetría en la información**, debido a que esta problemática promovería que los agentes mejor informados (tercero especializado o en su caso las entidades financieras o comerciales) en un mercado pudieran transmitir (señalar) con credibilidad su información a los menos informados de tal forma que les permitiera evitar o minimizar los problemas asociados con la selección adversa. El problema de información como se ha mencionado, podría causar que el mercado colapse o bien contraerlo a un proceso de selección adversa de productos de baja calidad, (o proyectos de inversión de baja calidad).<sup>4</sup>

Ante esto, es necesario indicar que las Empresas Especializadas en la Adquisición de Deuda, no están considerados como parte integrante del sistema financiero, por lo que no pueden considerarse posibles usuarios de las Sociedades de Información Crediticia, sin embargo, las instituciones financieras y/o comerciales si tienen ese derecho.

Debido a lo antes indicado, se propone la **reforma al artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito**, con la finalidad de que las **Empresas Especializadas en la Adquisición de Deuda puedan ser vigiladas y reguladas por la CNBV, la Condusef y la SHCP**, ya que en la actualidad no hay nadie en el sistema financiero mexicano que pueda o tenga las atribuciones de establecerle observaciones y en su caso imponerle sanciones.

Por lo anterior, se propone modificar los artículos 2, 28 y 70 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, con la finalidad de establecer lo siguiente:

- 1) El Usuario que realice la venta o cesión de cartera crediticia a un Tercero Especializado en materia de recuperación de cartera, solicitará constantemente a este mismo la actualización de la cartera de crédito vencida.**
- 2) El Tercero Especializado en materia de recuperación de cartera, tendrá la obligación de reportar y actualizar constantemente al Usuario, la información de la cartera de crédito vencida que haya sido vendida y/o cedida por este último.**

3) El Usuario por su parte al recibir la información por parte del Tercero Especializado, actualizará los registros respectivos en las Sociedades.

4) Si un Cliente y un Tercero Especializado en materia de recuperación de cartera, con motivo del atraso en el cumplimiento de las obligaciones del primero, celebran un convenio en virtud del cual se liquide, reduzca, modifique o altere la obligación inicial establecida por el Usuario, el Tercero Especializado deberá hacerlo del conocimiento del Usuario y el Usuario a la Sociedad, a fin de que se haga la anotación respectiva con la leyenda "Negociación con Tercero Especializado" en la base de datos y en consecuencia en los Reportes de Crédito que emita.

5) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores establecerá mediante Reglas de Carácter General, la forma en que se realizará la comunicación entre los tres participantes, el Usuario, el Tercero Especializado y la Sociedad, con la finalidad de mantener actualizada la base de datos y en consecuencia los Reportes de Crédito que se emitan.

De manera adicional, también se propone que mediante **Reglas de Carácter General la CNBV establezca como se realizará la venta de cartera vencida a las Empresas Especializadas en la Adquisición de Deuda**, ya en la actualidad la venta de cartera por parte de las instituciones bancarias se percibe que se realiza sin ninguna vigilancia y/o control por parte de las autoridades financieras.

Con base en los argumentos antes expuestos, se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente:

**Decreto por el que se reforman los artículos 2, 28, 60 y 70 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito.**

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 2, 28, 60 y 70 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Base Primaria de Datos, a aquella que se conforme con la información que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllos, considerando para cada tipo de créditos los plazos siguientes:

II. ...

**III. Empresas Especializadas en la Adquisición de Deuda, son personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, distintas a las señaladas en el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, para la cesión y descuento de cartera crediticia.**

...

...

...

XII. ...

**Artículo 28.** Las Sociedades ...

...

Cuando los Usuarios vendan o cedan cartera de crédito a **Empresas Especializadas en la Adquisición de Deuda**, el Usuario solicitará constantemente al Tercero, la actualización en la información de la cartera de crédito vendida.

**Empresas Especializadas en la Adquisición de Deuda, tendrá la obligación de reportar y actualizar constantemente al Usuario, la información de la cartera de crédito vencida que haya sido vendida y/o cedida por este último.**

**El Usuario al recibir la información de la cartera de crédito vendida a la Empresa Especializada en la Adquisición de Deuda, actualizará los registros respectivos en las Sociedades.**

**En este supuesto las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que manifieste que se encuentra en poder de una "Empresa Especializadas en la Adquisición de Deuda".**

**La Comisión establecerá mediante Reglas de Carácter General, la forma en que se realizará la comunicación entre los tres participantes, el Usuario, Empresas Especializadas en la Adquisición de Deuda y la Sociedad, con la finalidad de mantener actualizada la base de datos y en consecuencia los Reportes de Crédito que se emitan.**

Asimismo, ...

...

...

...

...

**Artículo 60.** La Comisión sancionará con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando:

I. ...

II. ...

...

...

...

XXII. ...

**XXIII. La Entidad Financiera omite notificar a la Sociedad, la información actualizada de la cartera de crédito vendida o cedida a una Empresa Especializada en la Adquisición de Deuda, en términos de lo previsto en el artículo 28 de esta Ley.**

**XIV. La Sociedad omite actualizar en su base de datos y en los registros respectivos, la información proporcionada por la Entidad Financiera con respecto a la cartera de crédito vendida o cedida a la Empresa Especializada en la Adquisición de Deuda.**

**Artículo 69.** Si un Cliente y un Usuario con motivo del atraso en el cumplimiento de las obligaciones del primero, celebran un convenio en virtud del cual se reduzca, modifique o altere la obligación inicial, el Usuario deberá hacerlo del conocimiento de la Sociedad, a fin de que se haga la anotación respectiva con la leyenda "reestructurado" en la base de datos y en consecuencia en los Reportes de Crédito que emita.

**Si un Cliente y una Empresa Especializada en la Adquisición de Deuda, con motivo del atraso en el cumplimiento de las obligaciones del primero, celebran un convenio en virtud del cual se liquide,**

reduzca, modifique o altere la obligación inicial establecida por el Usuario, la Empresa Especializada en la Adquisición de Deuda deberá hacerlo del conocimiento del Usuario; este a su vez deberá informar a la Sociedad, a fin de que se haga la anotación respectiva con la leyenda "Negociación con Empresa Especializada en la Adquisición de Deuda" en la base de datos y en consecuencia en los Reportes de Crédito que emita.

**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

**Artículo 93.** Las instituciones de crédito sólo podrán ceder o descontar su cartera con el Banco de México u otras instituciones de crédito o con los fideicomisos constituidos por el gobierno federal para el fomento económico, así como a las **Empresas Especializadas en la Adquisición de Deuda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá, mediante reglas de carácter general establecer como se realizará la cesión o venta de la cartera por parte de las instituciones bancarias a las Empresas Especializadas en la Adquisición de Deuda.**

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de noviembre de 2007.

Diputado David Figueroa Ortega (rúbrica)

29-11-2007

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

**Aprobado** con 308 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 29 de noviembre de 2007.

Discusión y votación 29 de noviembre de 2007.

## DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

### Honorable Asamblea

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, fueron presentadas a la honorable Cámara de Diputados diversas iniciativas de reformas y adiciones a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, las cuales fueron turnadas a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen en la forma siguiente:

1. Con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a cargo del diputado Salvador Márquez Lozornio, del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, de fecha 21 de octubre de 2004.
2. Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a cargo del diputado Salvador Márquez Lozornio, del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, de fecha 26 de octubre de 2004.
3. Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia a cargo del diputado José Javier Osorio Salcido, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de fecha 16 de marzo de 2005.
4. Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a cargo del diputado Gonzalo Moreno Arévalo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 17 de marzo de 2005.
5. Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a cargo del diputado Felipe de Jesús Díaz González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de fecha 26 de abril de 2005.
6. Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a cargo del diputado Francisco Javier Valdés de Anda, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de fecha 10 de mayo de 2005.
7. Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a cargo del diputado Rogelio Alejandro Flores Mejía, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de fecha 10 de mayo de 2005.
8. Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a cargo del diputado Edmundo Gregorio Valencia Monterrubio, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de fecha 27 de septiembre de 2005.
9. Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a cargo del diputado Salvador Márquez Lozornio, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de fecha 11 de octubre de 2005.

10. Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a cargo del diputado Arturo Robles Aguilar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 29 de octubre de 2005.

11. Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a cargo del Diputado Israel Beltrán Montes, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 13 de marzo de 2007.

12. Con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a cargo del Diputado Gustavo Fernando Caballero Camargo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 13 de marzo de 2007.

13. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a cargo del Diputado Eduardo Ortiz Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de fecha 24 de abril de 2007.

14. Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a cargo del diputado Cesar Horacio Duarte Jáquez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 21 de mayo de 2007.

15. Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a cargo del diputado José Luis Varela Lagunas, Elías Cárdenas Márquez y Alejandro Chanona Burguete, del Grupo Parlamentario del Partido de Convergencia, de fecha 25 de junio de 2007.

16. Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, a cargo del diputado David Figueroa Ortega, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de fecha 14 de noviembre de 2007.

Esta comisión que suscribe, con base en las facultades que le confieren los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocó al análisis de las iniciativas antes señaladas, y conforme a las deliberaciones que de las mismas realizaron los miembros de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, reunidos en pleno, presentan a esta honorable asamblea el siguiente

## **Dictamen**

### **Descripción de las Iniciativas**

1. La primera presentada por el diputado Salvador Márquez Lozornio propone reducir el plazo de 180 días a 120 días para que los usuarios ingresen en la base primaria de datos de la Sociedad de Información Crediticia "SIC" los créditos a la vivienda y reducir el plazo de 84 a 48 meses que tiene la SIC para la conservación de la información de los registros de personas físicas.

2. La segunda iniciativa presentada por el diputado Salvador Márquez Lozornio, propone: establecer sanciones a las SIC que hayan sido notificadas por algún usuario de la liquidación de un adeudo y omitan actualizar el historial crediticio del cliente en un término de cinco días hábiles; asimismo propone imponer sanción para los funcionarios o empleados de las empresas comerciales, o a éstas últimas, cuando omitan notificar a la SIC que un cliente ha cubierto su adeudo, en un término de cinco días hábiles.

3. La presentada por el diputado José Javier Osorio Salcido, tiene por objeto reducir el plazo que tiene la SIC para la conservación de la información de créditos menores a mil UDI se reduce de 84 a 18 meses; además propone que las SIC informen anualmente al deudor su reporte de crédito especial vía correo o mensajería y establece el plazo de 18 meses en el que permanecerá la anotación de "crédito reestructurado" y sólo aplicará para personas físicas.

4. La presentada por el diputado Gonzalo Moreno Arévalo propone reducir de 84 a 24 meses, el plazo que tiene la SIC para conservar la información y especificar que no se puede actualizar la información con fines de permanencia en el registro o bien que no se considera movimiento la solicitud de información por las personas físicas.

5. La presentada por el diputado Felipe de Jesús Díaz González, propone otorgar la facultad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de sancionar a una entidad financiera que proporcione información errónea y ésta se vea reflejada en el reporte de crédito correspondiente, así como sancionar a la SIC que emita un reporte de crédito erróneo con la información que le proporcione la entidad financiera o la empresa comercial.

6. La presentada por el diputado Francisco Javier Valdés de Anda, propone que los manuales operativos estandarizados que deben observar las SIC, deberán ser aprobados por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, Condusef, y se considera reducir el plazo de conservación de la información a 36 meses, tratándose de aperturas de crédito en cuenta corriente con suscripción de pagarés y además se establece que el plazo corre a partir de la fecha en que ocurra el evento o acto relativo a la situación crediticia del cliente.

7. La presentada por el diputado Rogelio Alejandro Flores Mejía propone que una vez celebrado el convenio que extingue la deuda del cliente, el usuario deberá hacerlo del conocimiento de la SIC, a efecto de que se elimine de la base de datos cualquier indicación o leyenda escrita que señale la existencia de deuda o saldo deudor.

8. La presentada por el diputado Edmundo Gregorio Valencia Monterrubio, propone que los manuales para llevar a cabo el registro que presentan las SIC a los usuarios para su observación deberán de ser actualizados periódicamente; también establece la obligación para los usuarios de registrar constantemente en la base primaria de datos de las SIC cualquier información respecto de los historiales crediticios de sus clientes y por último se le otorga al cliente el derecho de que toda la información que le proporcione la SIC deberá ser actualizada.

9. La presentada por el diputado Salvador Márquez Lozornio, propone que las SIC deberán establecer unidades especializadas en cada entidad federativa y en el Distrito Federal, obliga a los usuarios a colocar en un lugar visible la información sobre las SIC con el objeto de que el cliente conozca sus derechos, plantea que la SIC deberá informar además de a la Condusef a la Procuraduría Federal del Consumidor, Profeco, sobre las reclamaciones y resoluciones que de éstas se deriven y por último se amplía el plazo de 3 a 4 años para imponer sanciones por el Banco de México y la comisión.

10. La presentada por el diputado Arturo Robles Aguilar propone incluir a las personas morales en el plazo de 84 meses que tiene la SIC para conservar la información, excluyendo a su vez la obligación de la SIC de eliminar la información de las personas físicas con créditos menores de mil UDI.

11. La presentada por el diputado Israel Beltrán Montes, propone: agregar el concepto de Reporte de Crédito Particular. Por otra parte, establece que no se considera violación al secreto financiero cuando el Usuario obtenga y proporcione información con la autorización expresa del Cliente y si falta dicha autorización se considera violación del Usuario no de la SIC. Reduce el plazo de conservación de la información de 84 a 60 meses y se reduce el plazo de 30 a 7 días para que las Empresas Comerciales envíen la autorización del Cliente. Por último, propone que los Clientes tengan derecho a un Reporte Particular de Crédito en un plazo de 15 días y el Cliente tendrá el mismo plazo para hacer aclaraciones.

Asimismo, se reduce el plazo de 30 a 15 días para que las unidades especializadas den respuesta a la SIC de las reclamaciones presentadas por los clientes y cuando el usuario acepte la reclamación del cliente debe hacer las modificaciones y notificar tanto a la SIC como al cliente. Propone que las SIC y los usuarios respondan de los daños al proporcionar información en violación a lo dispuesto en la LRSIC y por último, propone ampliar el plazo de 5 a 15 días para que el infractor pueda ejercer el derecho de audiencia.

12. La presentada por el diputado Gustavo Fernando Caballero Camargo propone que las bases de datos se integren sólo con información de operaciones crediticias y no con otras de naturaleza análoga, por otra parte, propone que el usuario no pueda dolosamente ir renovando los créditos o bien una modificación no cambia la vigencia del plazo. Considera como usuarios a las empresas que adquieran carteras vencidas y en este caso, las SIC que vendan o cedan cartera a personas no usuarios deberán informar por escrito a las SIC y a los clientes. Asimismo, prevé que las empresas que compren la cartera de crédito que no sean usuarios, deban dar respuesta a la SIC a los 30 días de la presentación de las reclamaciones de los clientes. Por último, establece que las SIC deban modificar la situación del cliente cuando se realicen los pagos aún cuando intervenga una empresa de cobranza.

13. La presentada por el diputado Eduardo Ortiz Hernández propone: que a las SIC les estará prohibido registrar información de entes distintos de entidades financieras o empresas comerciales, adicionalmente especifica que el plazo para la conservación de la información será a partir de la fecha en que el crédito de una persona física se convierta en crédito vencido, los que tengan 90 días o más de incumplimiento en sus pagos. Por último, dispone que las SIC no puedan incluir nuevamente las modificaciones de su base de datos derivado de algún procedimiento de reclamación.

14. La presentada por el Diputado César Horacio Duarte Jáquez propone que las SIC deban eliminar de su base de datos los registros de personas físicas o morales relativas a créditos vencidos antes del 1 de julio de 2002, con un importe inferior a 300 mil pesos y para personas morales de un millón 500 mil pesos, que se dediquen a actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las actividades del medio rural.

15. La presentada por los diputados José Luis Varela Lagunas, Elías Cárdenas Márquez y Alejandro Chanona Burguete proponen: que las SIC deberán eliminar la información de créditos de personas físicas menores a 90 salarios mínimos, asimismo reduce el monto de los saldos de un crédito de 300 mil UDI a 300 salarios mínimos para eliminar información, establece que las SIC no podrán expedir un reporte de crédito con adeudo de un cliente sin comunicarle por escrito el origen y el monto con un plazo de 15 días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Por último, establece que en caso de desastres naturales o desordenes públicos los clientes podrán presentar las observaciones al registro explicando la insolvencia temporal.

16. La presentada por el diputado David Figueroa Ortega, propone definir el concepto de empresas especializadas en la adquisición de deuda, para el caso de cesión; actualizar la información cuando se venda o ceda cartera de crédito; sancionar a las entidades financieras y a las sociedades por no actualizar información en caso de cesión o venta de cartera de crédito; anotar una leyenda "Negociación con empresa especializada en la adquisición de deuda" en caso de convenio que modifique la obligación inicial.

### **Consideraciones de la Comisión**

La que dictamina reconoce que las iniciativas en comento se centran en tres principios básicos para proporcionar mayor seguridad jurídica tanto a usuarios como a clientes, a saber:

- La defensa de los intereses del cliente,
- Transparencia de la información y de la operación de las Sociedades de Información Crediticia, SIC, y
- Regulación eficiente de las SIC.

Por lo que se refiere a la defensa de los intereses de los clientes resulta trascendente fomentar los principios de equidad en sus relaciones con los acreedores-usuarios que son quienes tienen la facultad de proporcionar la información crediticia a las SIC. Asimismo, es importante fomentar la seguridad jurídica en este tipo de relaciones a efecto de que las Sociedades de Información Crediticia cuenten con una base de datos con información confiable y actualizada.

Por otra parte, es de gran importancia señalar que la transparencia y certeza en la información contenida en la base de datos de cada SIC resulta fundamental para el buen desarrollo del sistema financiero, tanto por lo que respecta a los clientes como a los acreedores de éstos, ya sean entidades financieras o empresas comerciales. Lo anterior, fomentará sanas prácticas en este rubro, un sistema financiero sólido y eficiente, así

como mejores condiciones crediticias para el público en general que en su mayoría cuenta con un historial crediticio favorable.

En lo que respecta a la operación de las SIC, la que dictamina considera necesario que la regulación sea más específica respecto a su estructura y funcionamiento, con lo cual se logrará contar con Sociedades de Información Crediticia mejor reguladas y supervisadas.

Asimismo, es relevante considerar en las reformas a la LRSIC que los plazos y sanciones garanticen el cumplimiento de las nuevas disposiciones por parte de las SIC y otorguen mayores facultades de supervisión a las autoridades correspondientes como son la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Banco de México, Condusef y Profeco.

Esta comisión comparte el criterio de que resulta imprescindible llevar a cabo las adecuaciones necesarias a la LRSIC que regula actualmente la operación de las Sociedades de Información Crediticia, por lo cual, la que dictamina se abocó al análisis de los siguientes aspectos de las iniciativas referidas en los antecedentes del presente dictamen.

En primer término, esta comisión considera que es importante establecer la obligación de ofrecer a los clientes que lo soliciten, el servicio de informar los datos de los usuarios que consulten su historial crediticio, así como de que envíen a la SIC información relativa a la falta de pago puntual de cualquier crédito del cliente, ya que como lo señala la iniciativa del diputado Israel Beltrán Montes, es importante que los clientes-deudores tengan la facultad de recibir información en tiempo real cuando una SIC reciba información de algún usuario que constituya un adeudo que se traduzca en cartera vencida.

Asimismo, es necesario reformar el artículo 13 de la LRSIC, con el propósito de que con el reporte a que se refiere el artículo mencionado se permita la integración del cliente-deudor al sistema de información crediticia, y se le haga conocedor y participe a través del reporte particular de aquello que le perjudica o puede afectar su acceso al crédito público y privado. Que se le dé la oportunidad de ser escuchado y defenderse del error, la irresponsabilidad, el dolo o la mala fe de instituciones financieras, empresas comerciales o Sofomes, entidades no reguladas y de sus empleados.

Además, la que dictamina considera que la propuesta mencionada retoma el objetivo de la iniciativa de los diputados José Luis Varela Lagunas, Elías Cárdenas Márquez y Alejandro Chanona Burguete, en el sentido de que el público deudor conozca cuando es afectado en sus intereses.

Por otra parte, se consideró relevante que las SIC al ofrecer servicios de calificación de créditos o riesgos consideren toda la información contenida en su base de datos, sin discriminar información proporcionada por algún usuario en particular, y así fomentar la seguridad jurídica en la prestación de dicho servicio de valor agregado.

La dictaminadora considera conveniente ajustar las definiciones de entidad financiera y empresa comercial a que se refiere el artículo 13 para corregir algunas deficiencias de dichas disposiciones y con ello conseguir que la ley resulte aplicable a un espectro mayor de usuarios y que los fideicomisos públicos constituidos por el gobierno federal que actualmente están considerados como empresas comerciales, sean considerados como entidades financieras a efecto de que la CNBV pueda ejercer una supervisión efectiva sobre sus relaciones con las SIC.

Por otra parte, se propone que en el caso de personas morales, se incluya de manera obligatoria en el registro de la base de datos a los principales accionistas o titulares de las partes sociales, según corresponda que sean propietarios del 10 por ciento o más del capital social. Lo anterior evita que los accionistas de clientes que sean personas morales morosas cierren sus empresas y se constituyan con otro nombre o denominación social de manera fraudulenta en perjuicio del otorgante de un crédito.

Asimismo, esta comisión considera de relevancia precisar en ley que cuando un cliente realice el pago total de un adeudo vencido, pueda solicitar al usuario acreedor que actualice su información de pago definitivo anticipadamente ante la SIC, así como que elimine la clave prevención u observación, por lo que se propone reformar al artículo 20 de la LRSIC, para otorgar a los clientes seguridad jurídica al proporcionar la certeza de que el trámite ante las SIC será ágil y seguro, evitando la negación de un crédito por falta de actualización de la información.

Lo anterior, toda vez que como lo establece el diputado Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, en su punto de acuerdo propuesto el 6 de febrero de 2007, es importante que se obligue a las instituciones financieras públicas y privadas, casas comerciales y entidades afiliadas al buró de crédito, pasar el reporte de no adeudo cuando los deudores cumplan cabalmente con sus compromisos de pago.

Los efectos de tener una nota negativa se traducen en problemas muchas veces estructurales difíciles de resolver pues impiden a estas personas acceder a servicios financieros, principalmente al acceso a créditos bancarios, teniendo que recurrir así a créditos caros. De igual manera, cuando se presentan oportunidades de compra de algún bien inmueble o de otro tipo y éstos son negados por la falta de actualización y, aunado a eso, al liquidar la deuda con el banco no se pasa el reporte a tiempo para informar que dichas deudas están liquidadas para que el historial crediticio denote una buena referencia.

En este orden de ideas y también con base en las propuestas del diputado Emilio Flores, esta dictaminadora considera importante reformar el artículo 23 en el sentido de aclarar los casos en los cuales se registren incumplimientos y posteriormente se realice un pago parcial del saldo insoluto, para lo cual las sociedades deberán eliminar la información relativa al crédito.

Esta comisión dictaminadora considera que también es importante que aquéllos créditos sobre los cuales se acordó el finiquito entre el cliente y el acreedor, se incorporen las claves de observación correspondientes en el historial crediticio y que dichos créditos se eliminen de la base de datos en un plazo de 72 meses a partir del primer incumplimiento.

Asimismo, es importante mencionar que se reforma el régimen para aclarar los términos precisos en que también se eliminan las claves de prevención.

Con esta reforma se atenderían casos que reiteradamente afectan a innumerables personas que obtienen quitas en la reestructura de sus créditos y que posteriormente no pueden acceder a nuevos créditos por contar con anotaciones negativas en su historial.

Adicionalmente, la dictaminadora coincide con lo señalado por el diputado Salvador Márquez Lozornio en su iniciativa en el sentido de que existen ocasiones en las cuales la información de las SIC por razones diversas, no se actualiza, específicamente en el caso en que el adeudo ya se haya cubierto y no se encuentra señalado dentro del historial crediticio, en ese caso se ocasiona un perjuicio al titular de dicho historial.

Este supuesto puede ser por dos causas, la primera, que la SIC omita actualizar la base de datos, a pesar de que haya sido notificada en tiempo de las modificaciones y a *contrario sensu* que el usuario omita enviar los datos actualizados a la SIC.

Esta comisión, coincide con la iniciativa del diputado Salvador Márquez Lozornio en que este supuesto es más común de lo que creemos, generalmente las personas no se percatan que en la información que contiene su historial crediticio sigue vigente el adeudo, y puede originar la negativa de alguna operación para solicitar otro crédito, y en consecuencia un perjuicio para el solicitante del mismo.

Por otra parte, la dictaminadora considera que esta propuesta retoma el objeto de la iniciativa de los diputados Salvador Márquez Lozornio y Edmundo Gregorio Valencia Monterrubio, en el sentido de que una disposición en este sentido, además de brindar a los usuarios certeza para el otorgamiento de créditos, por medio de información verídica de los historiales crediticios de personas físicas y morales, siempre constriñéndose a la normatividad debe brindar esa misma seguridad a los clientes (personas físicas o morales usuarias del sistema de crédito) respecto de que la información que se contenga en las bases de datos de SIC sea veraz, confidencial y actualizada constantemente.

Por otra parte, una de las propuestas más recurrentes a lo largo de las 16 iniciativas analizadas, se centra en el denominado "derecho al olvido" consignado en el artículo 23 de la referida ley. Prueba de ello, es que en la LIX Legislatura fueron propuestas reformas a dicho artículo por los diputados Gonzalo Moreno Arévalo, José Javier Osorio Salcido, Arturo Robles Aguilar, Francisco Javier Valdés de Anda y Salvador Márquez Lozornio.

Asimismo, en la presente legislatura se han propuesto reformas a dicha disposición legal por los diputados Fernando Caballero Camargo, César Horacio Duarte Jáquez, Israel Beltrán Montes y Eduardo Ortiz Hernández.

En dicho sentido, es prioritario para esta comisión que se aclare el momento a partir del cual empieza el plazo que tiene la SIC para conservar los historiales crediticios de los clientes para que se comience a contar a partir de la fecha en que por primera vez se refleje el incumplimiento de un crédito en el historial crediticio de un cliente en la base de datos a las SIC. Asimismo, se reduce el plazo de conservación de la información a 72 meses contados a partir de dicho incumplimiento.

De la misma manera, se incluye a las personas morales con un plazo igual de 72 meses para que las SIC conserven la información en los registros, dando un tratamiento igual a las personas morales respecto de las personas físicas, poniendo de manifiesto el principio de equidad, igual trato para personas físicas y morales.

Con la modificación mencionada se brinda seguridad jurídica a los clientes ya que sin esta especificación con cada movimiento en el registro se empieza de nuevo a contabilizar el plazo convirtiéndose en un círculo vicioso e interminable, sin un límite sobre un mismo registro.

Por otra parte, se refuerza la atribución del Banco de México para determinar la eliminación de los créditos menores a mil UDI, para que ésta se efectúe en un plazo no mayor a 48 meses.

Por otra parte, respecto a la propuesta del diputado César Horacio Duarte Jáquez que hace referencia al sector agropecuario, manifiesta que a pesar de los intentos por devolverle fuerza al sector, materializados en los programas creados desde la crisis de 1994 hasta la fecha, en los últimos años, las actividades económicas del sector rural han registrado bajos niveles de crecimiento. Como consecuencia de la problemática relacionada con lo anterior, las carteras vencidas de los productores se incrementaron considerablemente a pesar de los programas de reestructura por parte de FIRA y Banrural.

Asimismo, los riesgos inherentes a las actividades agropecuarias y a los problemas productivos naturales recurrentes han generado problemas de endeudamiento de los productores, configurando un deterioro en su capacidad para obtener recursos crediticios de los intermediarios financieros. Además, un importante número de productores rurales ha quedado fuera del financiamiento institucional debido a problemas con su historial crediticio. La falta de acceso al crédito institucional restringe la capacidad de inversión de productores rurales y fomenta que recurran al crédito informal o a la usura.

En relación con lo anterior el diputado Duarte Jáquez propone eliminar registros relativos a créditos vencidos anteriores a julio de 2001 por importes menores a 300 mil pesos para personas físicas y \$1 millón 500 mil pesos para personas morales siempre que se dediquen a actividades vinculadas con el medio rural.

Respecto a las preocupaciones del diputado Duarte Jáquez, esta dictaminadora coincide con él en el sentido de que se deben aplicarse medidas que fomenten el crédito que otorgan las instituciones financieras y que se inhiba el crédito informal y la usura. En este contexto es muy importante atender la problemática relacionada con los créditos que han sido vendidos y cuyos titulares no pueden acceder a los registros que por tanto no pueden ser actualizados.

Si bien el sector vinculado a los productores rurales y las actividades agropecuarias es muy importante, los beneficios que busca el diputado Duarte Jáquez para este sector en particular deben trasladarse a todos los sectores de la población, razón por la cual se propone un transitorio que contemple que los usuarios que sean entidades financieras que hayan aplicado programas de apoyo para sus deudores con o sin participación del gobierno federal, deban reportar a las sociedades la información de los clientes que se acogieron a dichos programas con una anotación de que en esa fecha denote pago puntual y oportuno.

Para ello se propone sancionar a los usuarios con una multa de 100 a 1 mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada registro en el que se omita la anotación a que se refiere el párrafo anterior.

También considera esta dictaminadora que las sociedades deberán eliminar de sus bases de datos los registros relativos a créditos vencidos y cedidos antes del 1 de julio de 2002 que no hayan sido actualizados

desde esa fecha hasta el 1 de noviembre de 2007 y cuyo monto no exceda las cuatrocientas mil UDI, para lo cual también se propone una multa de 100 a 1 mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada registro en el que se omita dicha eliminación.

En otro orden de ideas, esta comisión propone que se establezca una disposición específica adicionando el artículo 27 Bis, para el caso de cesión o venta de cartera vencida, por lo que los usuarios tendrán la obligación de informar sobre la venta del crédito a la SIC.

Asimismo, se propone reducir el plazo de conservación de los créditos cedidos o vendidos cuando sea imposible actualizar los registros porque no exista usuario para ello.

Lo anterior, se deriva de la iniciativa del diputado David Figueroa Ortega, ya que manifiesta la problemática generada por la venta o entrega de cartera crediticia que realizan algunas empresas que no son usuarios de los servicios de las sociedades, generando una asimetría de la información. Específicamente, el principal motivo de la asimetría se genera por la imposibilidad de actualizar los registros del buró de crédito, por la venta o cesión de cartera de crédito a un tercero, el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores define como las empresas especializadas en la adquisición de deuda.

No obstante que las personas que padecen este tipo de problemática son consideradas como morosas, en términos generales son clientes que se retrasan en el cumplimiento y demuestran poca diligencia para realizar el desembolso pero finalmente pagan la deuda en su totalidad, es decir no incurren en incumplimiento definitivo de la obligación sino en un cumplimiento tardío de la misma.

Del mismo modo, esta comisión que dictamina considera conveniente establecer que los usuarios deberán informar a las SIC la fecha de la venta o cesión y el nombre y domicilio de la persona a la que se le haya vendido o cedido el crédito.

Lo anterior resulta de especial trascendencia, ya que como lo menciona el diputado Gustavo Caballero Camargo las instituciones financieras realizan una labor mínima de cobranza, delegando esta responsabilidad a despachos que, de manera discrecional, incluyen a la persona física o moral en lo que se ha denominado buró de crédito, dejando a millones de usuarios de servicios crediticios en una situación de descrédito ante cualquier institución bancaria o crediticia. Esto es muy contradictorio si consideramos que una de las grandes preocupaciones del Estado es que todos los mexicanos seamos sujetos de algún tipo de crédito.

Es importante reiterar lo señalado por el diputado Gustavo Caballero Camargo respecto a que la preocupación más importante ante este tipo de situaciones no es la existencia de las SIC, sino la forma en que las instituciones financieras bancarias usan la información que les proporcionan, ya que en muchas ocasiones las carteras vencidas de los bancos son vendidas a instituciones de cobranza, que en realidad son despachos jurídicos que no actualizan la información en las SIC.

Por ello, esta comisión propone incorporar una disposición que ordene a los usuarios que nieguen el otorgamiento de algún crédito o servicio a los clientes con motivo de la información contenida en el reporte de crédito, a comunicarle dicha situación, explicando de manera fehaciente el problema de que se trate y los datos de la SIC que emitió el aludido reporte de crédito, a efecto de que los clientes que soliciten créditos tengan mayores herramientas para conocer su historial crediticio y estar en posibilidad de solicitar correcciones que abonen a la transparencia y veracidad en la información.

Lo anterior, tal y como lo señala el diputado Gustavo Caballero Camargo en su iniciativa es resultado de las inconsistencias legales; las SIC se convierten en juez y parte, al ser quienes evalúan y dictaminan si la persona física o moral mantiene un buen historial crediticio y puede ser sujeto de crédito. Dicha situación se agrava si consideramos que la ley en la materia le permite llevar la información crediticia además de otras consideradas de naturaleza análoga, permitiendo a las SIC la libertad de registrar todo lo que a sus intereses convenga.

Se establece en el proyecto que las sociedades deberán contar con un número telefónico gratuito para atender solicitudes de reportes de crédito especiales, dudas en relación con tales solicitudes, y atender las reclamaciones sobre sus reportes. Asimismo las SIC deberán contener en la página de Internet el vínculo a la página de la Condusef, la que debe indicar los datos sobre la existencia de las otras SIC, su denominación y datos que la identifiquen.

Lo anterior, ya que como lo señala el diputado Salvador Márquez Lozornio en su iniciativa, es un derecho del cliente contar con esta información, de tal manera que tenga a su alcance la ubicación exacta de la unidad especializada, los trámites que puede realizar en ella, plazos, costos, dirección de Internet, así como las instancias a las que se puede acudir en caso de reclamación acerca de la información contenida en la base primaria de datos.

Por otro lado, se pretende aumentar el número de palabras permitidas al cliente para manifestar sus argumentos de la reclamación parcialmente aceptada por el usuario adjuntando copia de las evidencias que sustenten su respuesta. Asimismo la SIC deberá remitir al cliente dicha respuesta y copia de las mencionadas evidencias.

Lo anterior, resulta del análisis de la iniciativa del diputado Israel Beltrán Montes, ya que el artículo 45 de la Ley en comento, prevé un procedimiento injustamente limitado para el cliente-deudor (se prevé que en un texto de no más de 100 palabras presente los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el usuario es incorrecta), y si después de notificar al usuario el cliente-deudor llegara a lograr la cancelación del registro negativo, esto no tiene efectos respecto a la solución denegatoria del crédito por parte de la entidad financiera o la empresa comercial.

Asimismo, se sugiere reformar el artículo 46, en el tenor de la propuesta del diputado Eduardo Ortiz Fernández, que propone reforzar los derechos de los clientes mediante la prohibición a los usuarios de incluir nuevamente dentro de los registros, la información previamente contenida en ellos y que haya sido modificada con motivo de un procedimiento de reclamación.

Adicionalmente, en el sentido de la iniciativa del diputado Salvador Márquez Lozornio, se establece que las SIC deberán dar a conocer al público a través de la autoridad competente la información trimestral sobre el número de reclamaciones y errores en la base de datos. Esto permitirá la transparencia de la operación de las SIC, para proporcionar seguridad jurídica a los clientes de que las SIC y los usuarios deben procurar el buen manejo de la información que utilizan.

También respecto de la iniciativa del diputado Salvador Márquez Lozornio, esta comisión considera conveniente ampliar el plazo de caducidad que tiene el Banco de México y de la CNBV para imponer sanciones de carácter administrativo.

Asimismo, se considera que el tiempo establecido actualmente resulta insuficiente ya que en ocasiones detectar la infracción podría tomar un plazo mayor al establecido. Por ello, se considera que sería adecuado y que no afecta la ampliación del plazo, por el contrario brinda un margen de tiempo a fin de detectar cualquier irregularidad.

Finalmente, en relación a las propuestas antes mencionadas, esta comisión conviene en establecer sanciones por la violación a las normas sustantivas descritas, a efecto de contar con un marco jurídico integral que permita la correcta ejecución de la LRSIC.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a consideración del Pleno de esta honorable asamblea el siguiente:

### **Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia**

**Único.** Se **reforman** los artículos 2o., fracciones IV y V; 13, primer párrafo; 20, primer y segundo párrafos; 23; 40, primer y quinto párrafos; 41, segundo párrafo; 45, segundo párrafo; 46, primer párrafo; 50; 54; 60, fracciones VII, XI, XIII, XVI y XXI; 62, fracción I; 64, fracción IV; 66, fracción IV; 68, fracciones III y IV; se **adicionan** los artículos 13, con un penúltimo y último párrafos; 20, con un penúltimo y último párrafos; 27 Bis; 39, con un último párrafo; 40, con un penúltimo y un último párrafos; 56 Bis; 60, con las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI; 61, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV; 68, con las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV; y se **derogan** los artículos 60, fracción XVII y 61, fracción V de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en la forma siguiente:

**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se entenderá en singular o plural por:

I. a III. ...

IV. Empresa comercial, la persona moral u organismo público distintos de las entidades financieras, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga; los fideicomisos de fomento económico constituidos por los estados de la república y por el Distrito Federal, así como la persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia. Continuarán considerándose empresa comercial los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción;

V. Entidad financiera, aquélla autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a aquellas a que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; la banca de desarrollo; los organismos públicos cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos; así como los fideicomisos de fomento económico constituidos por el gobierno federal; las uniones de crédito; las sociedades de ahorro y préstamo, y las entidades de ahorro y crédito popular, con excepción de las Sofomes ENR. Continuarán considerándose entidades financieras las personas mencionadas, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda.

VI. a XII. ...

Artículo 13. Las sociedades sólo podrán llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de su objeto, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de riesgos, el de verificación o confirmación de identidad o datos generales, así como las demás actividades análogas y conexas que autorice la secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la comisión.

Las sociedades, al ofrecer servicios de calificación de créditos o de riesgos a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar toda la información disponible en su base de datos sin discriminar la información proporcionada por cualquier usuario.

Las Sociedades deberán ofrecer a los clientes que lo soliciten, en los términos que al efecto acuerden con ellos, el servicio consistente en hacer de su conocimiento cuando los usuarios consulten su historial crediticio, así como cuando envíen información relativa a la falta de pago puntual de cualquier obligación exigible.

Artículo 20. La base de datos de las sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los usuarios. Los usuarios que entreguen dicha información a las sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz.

En caso de que la información proporcionada por el usuario sea relativa a una persona moral, el usuario deberá incluir a los accionistas o titulares de las partes sociales, según corresponda, que sean propietarios del 10 por ciento o más del capital social.

...

Cuando el cliente realice el pago total de un adeudo vencido, deberá solicitar al usuario acreedor que proporcione anticipadamente a la sociedad la información del pago total del adeudo y la eliminación de la clave de prevención u observación correspondiente. En este supuesto, el usuario deberá enviar dicha información dentro los cinco días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se haya realizado la solicitud del cliente. En el caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 Bis, y cuando así lo solicite el cliente en términos de este párrafo, los usuarios contarán con un plazo de hasta 10 días hábiles para enviar la información actualizada a la sociedad.

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, las sociedades tendrán un plazo de hasta tres días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan recibido la información de los usuarios, para actualizar dicha información en sus bases de datos.

Artículo 23. Las sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de 72 meses.

Las sociedades podrán eliminar del historial crediticio del cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de setenta y dos meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.

En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención que les correspondan, las sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del cliente correspondiente, después de 72 meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.

En el caso de créditos en los que existan tanto incumplimientos como pagos, las sociedades deberán eliminar la información de cada período de incumplimiento, en el plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento de cada periodo.

En el caso de créditos en los cuales se registren incumplimientos y posteriormente un pago parcial del saldo insoluto, las sociedades deberán eliminar la información relativa al crédito así como las claves de prevención correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

En el caso de que el cliente celebre un convenio de finiquito y pague lo establecido en éste, el usuario deberá enviar a la sociedad la información respectiva, a fin de que ésta refleje que el pago se ha realizado, con la correspondiente clave de observación. Las sociedades deberán eliminar la información relativa a estos créditos, así como las claves de observación correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

Para efectos de este artículo se entenderá por periodo de incumplimiento el lapso que transcurra entre la fecha en que se deje de cumplir con una o más obligaciones consecutivas exigibles y la fecha en que se realice el pago respectivo.

Las sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos menores al equivalente a mil UDI en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se podrá determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías mínimas, el cual no podrá ser superior a cuarenta y ocho meses.

Se exceptúa a las sociedades de la obligación de eliminar la información relativa al incumplimiento correspondiente del historial crediticio, en el plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo, cuando en la fecha en que corresponda eliminarla, el incumplimiento en el pago exigible esté siendo objeto de juicio en tribunales. Lo anterior, con base en la información que al efecto y bajo protesta de decir verdad le proporcione el usuario que corresponda, a la sociedad de que se trate.

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, la sociedad deberá eliminar del historial crediticio la información sobre el incumplimiento de que se trate, una vez transcurridos seis meses contados a partir de que se haya cumplido el plazo señalado al efecto en el aludido segundo párrafo de este artículo, salvo que el usuario acredite nuevamente que el juicio sigue pendiente de resolución, en cuyo caso el mencionado plazo de seis meses se prorrogará por un periodo igual y así sucesivamente hasta que proceda la eliminación correspondiente.

Las sociedades incluirán en sus manuales operativos procedimientos que les permitan a éstas revisar el razonable cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 primer párrafo así como el procedimiento de eliminación de la información que les envíen los usuarios en los términos de este artículo. La comisión autorizará estos manuales.

Las sociedades deberán establecer criterios aplicables a todas ellas para la implantación operativa del presente artículo, respecto de la información que reciban de usuarios. La comisión estará facultada para resolver consultas respecto de la implantación operativa del presente artículo.

Artículo 27 Bis. Cuando los usuarios vendan o cedan cartera de crédito a las empresas especializadas en la adquisición de deuda o a otros adquirentes o cesionarios, y en términos de la legislación común notifiquen al cliente dicha venta o cesión, deberán informar sobre ésta a las sociedades con las cuales tenga celebrado un

contrato de prestación de servicios de información crediticia, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la citada notificación, debiendo mencionar, el nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y cualquier otro dato que permita identificar plenamente al comprador o cesionario, así como la fecha en que se celebró la cesión o venta.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las sociedades deberán incluir en los reportes de crédito especiales que emitan, una anotación que indique el nombre de la persona a la que se haya vendido o cedido alguno de los créditos cuya información incorporen. Dicha anotación no suplirá a la notificación de la cesión o venta al cliente por parte del usuario, de conformidad con la legislación común. En los reportes de crédito especiales, las sociedades deberán incorporar una leyenda que mencione que la información sobre el domicilio de los adquirentes o cesionarios de la cartera, podrá obtenerse a través del número telefónico gratuito a que se refiere el artículo 40, penúltimo párrafo de esta ley y en su página electrónica en la red mundial conocida como Internet.

La actualización de la información que se envíe a las sociedades respecto de los créditos vendidos o cedidos, deberá efectuarse mediante el mismo número asignado al crédito objeto de la venta o cesión.

Cuando la cartera de crédito se haya vendido o cedido a otro usuario, el comprador o cesionario tendrá la obligación de actualizar ante la sociedad los registros relativos al crédito vendido o cedido.

En caso de que un usuario venda o ceda algún crédito a personas que no sean usuarios, el vendedor o cedente deberá seguir enviando la información relativa a tal crédito. El vendedor o cedente deberá pactar con el comprador o cesionario que, con la oportunidad necesaria, le informe los movimientos del crédito a fin de que el usuario de que se trate cumpla con la obligación prevista en el artículo 20, penúltimo párrafo de la presente ley.

Cuando la venta o cesión haya sido efectuada a personas que no sean usuarios o éstos hayan dejado de existir legalmente y el vendedor o cedente haya dejado de ser usuario, las sociedades deberán incluir en los reportes de crédito y reportes de crédito especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado. En este caso, la información del crédito respectivo deberá eliminarse del historial crediticio del cliente en un plazo máximo de 48 meses.

La obligación de atender las reclamaciones que los clientes presenten a las sociedades, en términos de lo previsto en el artículo 42, será a cargo de la persona a quien le corresponda actualizar la información del crédito vendido o cedido.

Artículo 39. ...

Los usuarios que nieguen el otorgamiento de algún crédito o servicio preponderantemente con motivo de la información contenida en el correspondiente reporte de crédito, estarán obligados a comunicar a los clientes dicha situación, así como a proporcionarles los datos de la sociedad que emitió el aludido reporte de crédito.

Artículo 40. Los clientes tendrán el derecho de solicitar a la sociedad su reporte de crédito especial, a través de las unidades especializadas de la sociedad, de las entidades financieras o de las Sofomes ENR o, en el caso de empresas comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos. Dichas unidades especializadas y los responsables mencionados estarán obligados a tramitar las solicitudes presentadas por los clientes, así como a informarles el número telefónico a que hace referencia el penúltimo párrafo de este artículo.

...

...

Las sociedades estarán obligadas a:

a) Enviar o a poner a disposición de los clientes, junto con cada reporte de crédito especial, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores de la información contenida en dicho documento;

b) Mantener a disposición del público en general el contenido del resumen mencionado, y

c) Poner a disposición del público en general en forma fácil y accesible, el significado de las claves que se utilicen en los reportes de crédito especiales y mantener actualizada en todo momento dicha información.

Las sociedades deberán contar con un número telefónico gratuito para atender las solicitudes de reportes de crédito especiales, así como para recibir las reclamaciones que sobre estos reportes presenten los clientes en términos del artículo 42. Asimismo, a través de dicho número telefónico las sociedades deberán atender las dudas de los clientes en relación con dichas solicitudes y con los derechos que les confiere esta ley y las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12.

La Condusef en su página de la red mundial conocida como Internet, deberá incluir información sobre las Sociedades con su denominación, datos que la identifiquen y su vínculo por la aludida red. Por su parte, las sociedades estarán obligadas a tener en lugar visible dentro de su página respectiva en dicha red, el vínculo a la página de la Condusef.

Artículo 41. ...

En caso de que los clientes que sean personas físicas soliciten que su reporte de crédito especial les sea enviado por el medio señalado por el numeral III del cuarto párrafo del artículo 40 de esta ley, o tratándose de una solicitud adicional del reporte de crédito especial, la sociedad deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 45. ...

En caso de que el usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La sociedad deberá remitir al cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del usuario. El cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el usuario es incorrecta y solicitar a la sociedad que incluya dicho texto en sus futuros reportes de crédito.

...

Artículo 46. Los usuarios no deberán enviar nuevamente a las sociedades la información previamente contenida en la base de datos de éstas que se haya modificado o eliminado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de esta ley.

...

Artículo 50. La sociedad, trimestralmente, deberá poner a disposición de la Condusef o de la Profeco, según corresponda, el número de reclamaciones respecto de la información contenida en su base de datos, relacionando dicha información con los usuarios o sociedad de que se trate, y los modelos de convenios arbitrales que, en su caso, se comprometan a adoptar junto con los usuarios, en términos del artículo 47 de esta ley. Lo anterior deberá ser dado a conocer al público por la autoridad correspondiente.

Artículo 54. La facultad del Banco de México, de la Profeco, de la Condusef y de la comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir de la realización de la infracción. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo relativo.

Se entenderá que el procedimiento administrativo de que se trata ha iniciado, cuando el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Condusef, según corresponda, notifiquen al presunto infractor las irregularidades vertidas en su contra.

Artículo 56 Bis. Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la comisión podrá imponer la sanción que corresponda y amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo. En este último caso se deberá considerar sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero, así como la existencia de atenuantes.

La comisión podrá abstenerse de sancionar a las sociedades y entidades financieras, cuando se trate de las conductas señaladas en el artículo 60, fracciones I, III y XX de esta ley, siempre que a juicio de la propia comisión se refieran a hechos, actos u omisiones que no sean graves, no constituyan delito y no pongan en peligro los intereses de terceros o del sistema financiero.

En la imposición de la sanción señalada en el artículo 61, fracción XI, la comisión podrá considerar como atenuante de responsabilidad, o bien, podrá abstenerse de sancionar el incumplimiento de la obligación de seguir enviando la información relativa a los créditos que hubieren sido cedidos o vendidos de que se trate, prevista en el artículo 27 Bis, V y último párrafos, siempre y cuando el usuario demuestre, a satisfacción de la comisión, que el incumplimiento es consecuencia directa de que, no obstante haber realizado oportunamente las acciones necesarias para obtener la información correspondiente, el cesionario o comprador de la cartera no se la haya proporcionado.

Artículo 60. ...

I. a VI. ...

VII. La sociedad que no elimine de la base de datos la información a que se refiere el artículo 23 en los plazos y condiciones señalados en dicho artículo.

VIII. a X. ...

XI. La entidad financiera omita proporcionar al cliente los datos obtenidos de la sociedad o la información a que hace referencia el artículo 39;

XII. ...

XIII. La sociedad se abstenga de poner a disposición del público en general el significado de las claves que se utilicen en los reportes de crédito especiales o no actualice dicha información, conforme al artículo 40, quinto párrafo, inciso c);

XIV. a XV. ...

XVI. La sociedad no remita al cliente la respuesta del usuario con la evidencia que sustente dicha respuesta en el plazo establecido en el artículo 45, segundo párrafo;

XVII. Se deroga

XVIII. a XX. ...

XXI. La sociedad omita proporcionar a la Condusef o a la Profeco el informe o los modelos de convenios a que se refiere el artículo 50;

XXII. ...

XXIII. La sociedad no ofrezca sus servicios en términos del artículo 13, segundo párrafo;

XXIV. La sociedad no ofrezca a los clientes, los servicios previstos en el artículo 13, tercer párrafo;

XXV. La entidad financiera no entregue la totalidad de su información sobre operaciones crediticias en términos del artículo 20, primer párrafo;

XXVI. La sociedad no cuente con un número telefónico gratuito a través del cual se presten los servicios previstos en el artículo 40, penúltimo párrafo;

Artículo 61. ...

I. a IV. ...

V. Se deroga

VI. ...

VII. La entidad financiera no actualice ante la sociedad la información relativa al pago realizado por el cliente, en el plazo señalado en el artículo 20, cuarto párrafo;

VIII. La sociedad no actualice la información del pago realizado por el cliente, una vez que se lo informe el usuario, en el plazo establecido artículo 20, último párrafo;

IX. La entidad financiera no informe sobre la venta o cesión de la cartera a las sociedades en el plazo establecido en el artículo 27 Bis, primer párrafo;

X. La entidad financiera que adquiera la cartera, en el supuesto establecido en el párrafo cuarto del artículo 27 Bis, no actualice la información ante la sociedad de los créditos adquiridos, o bien, no utilice, en los envíos de información, el mismo número que tenía de tales créditos la sociedad antes del traspaso o no atienda las reclamaciones de los clientes en términos de los párrafos tercero y último de dicho artículo;

XI. La entidad financiera que venda o ceda la cartera de crédito no actualice la información de los créditos cedidos o no atienda las reclamaciones de los clientes en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos;

XII. La sociedad no incluya en los reportes de crédito o reportes de crédito especiales el nombre del adquirente o cesionario, la leyenda relativa al domicilio de los adquirentes o cesionarios o la anotación sobre la imposibilidad de actualizar los registros, según se establece en el artículo 27 Bis, segundo y penúltimo párrafos;

XIII. La entidad financiera se abstenga de proporcionar al cliente el reporte de crédito especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40, primer párrafo, y

XIV. La entidad financiera envíe nuevamente a la sociedad la información, previamente contenida en la base de datos de ésta y que se haya modificado o eliminado, a que hace referencia el artículo 46.

Artículo 62. ...

I. La sociedad lleve a cabo actividades distintas a las establecidas en el artículo 13, primer párrafo o prohibidas conforme al artículo 18;

II. a IV. ...

Artículo 64. ...

I. a III. ...

IV. Omitan incluir en su respuesta a una reclamación de un cliente los elementos que éste consideró respecto de la reclamación o adjuntar copia de la evidencia que haya sustentado tal respuesta, conforme al artículo 45.

Artículo 66. ...

I. a III. ...

IV. Omitan eliminar de su base de datos la información crediticia que el Banco de México establezca a través de disposiciones de carácter general expedidas con base en el artículo 23, séptimo párrafo;

V. a IX. ...

Artículo 68. ...

I. ...

II. ...

III. Omitan proporcionar al cliente los datos obtenidos de la sociedad, o la información a que hace referencia el artículo 39;

IV. Se abstengan de realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos relativas a la aceptación total o parcial de lo señalando en la reclamación presentada por el cliente o no lo notifique a la sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada en su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo, o bien, omitan adjuntar copia de la evidencia que sustente su respuesta según se establece en el segundo párrafo de dicho artículo;

V. a VI. ...

VII. Se abstengan de informar sobre la venta o cesión de la cartera a las sociedades en el plazo establecido en el artículo 27 Bis, primer párrafo;

VIII. Omitan actualizar la información ante la sociedad de los créditos adquiridos a través de la compra o actuando con el carácter de cesionaria, o bien, se abstenga de utilizar, en los envíos de información, el mismo número que tenía de tales créditos la sociedad antes del traspaso o se abstengan de atender las reclamaciones de los clientes en términos del artículo 27 Bis, tercer, cuarto y último párrafos;

IX. Se abstengan de actualizar la información de los créditos cedidos o no atiendan las reclamaciones de los Clientes en los casos de venta o cesión de cartera previstos en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos;

X. Se abstengan de proporcionar al cliente el reporte de crédito especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40, primer párrafo;

XI. Envíen nuevamente a la sociedad la información, previamente contenida en la base de datos de ésta y que se haya modificado o eliminado, a que hace referencia el artículo 46;

XII. Omitan entregar la información sobre operaciones crediticias en términos del artículo 20, primer párrafo;

XIII. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 12 y del artículo 20, tercer párrafo, y

XIV. Se abstengan de actualizar ante la sociedad, en el plazo señalado, el pago realizado por el cliente, según lo establecido en el artículo 20, cuarto párrafo.

...

#### **Transitorios**

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los artículos 20 y 46 los cuales entrarán en vigor a los 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**Segundo.** Las sociedades tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con lo dispuesto en los artículos 13, segundo y tercer párrafos, 23 y 27 Bis, segundo párrafo.

La primera eliminación de registros a que se refiere esta ley se realizará dentro del plazo definido en este transitorio.

**Tercero.** Los usuarios tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 Bis.

**Cuarto.** Los usuarios que sean entidades financieras que hayan instrumentado programas de apoyo para sus deudores con o sin participación del gobierno federal, deberán reportar a las sociedades la información de los clientes que se acogieron a dichos programas con una anotación de que en esa fecha denote pago puntual y oportuno.

Los usuarios a que se refiere este artículo serán sancionados por la comisión con una multa de 100 a 1 mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada registro en el que se omita la anotación a que se refiere el párrafo anterior.

**Quinto.** Las sociedades deberán eliminar de sus bases de datos los registros relativos a créditos vencidos y cedidos antes del 1 de julio de 2002, cuyo monto no exceda las cuatrocientas mil UDI y que no hayan sido actualizados dichos registros entre esa fecha y el 1 de noviembre de 2007.

Las sociedades serán sancionadas por la comisión con una multa de 100 a 1 mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada registro en el que se omita la eliminación a que se refiere el párrafo anterior.

Sala de Comisiones de la honorable Cámara de Diputados, a 27 de noviembre de 2007.

#### **La Comisión de Hacienda y Crédito Público**

**Diputados:** Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; David Figueroa Ortega (rúbrica), Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid (rúbrica), José Antonio Saavedra Coronel (rúbrica), Antonio Soto Sánchez, Horacio Emigdio Garza Garza (rúbrica), Ismael Ordaz Jiménez, Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica), Joaquín Humberto Vela González (rúbrica), Manuel Cárdenas Fonseca, Aída Marina Arvizu (rúbrica), secretarios; José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Samuel Aguilar Solís, José Rosas Aispuro Torres, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla (rúbrica), Francisco Javier Calzada Vázquez, Ramón Ceja Romero (rúbrica), Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa, Javier Guerrero García, José Martín López Cisneros, Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert (rúbrica), María de Jesús Martínez Díaz (rúbrica), José Manuel Minjares Jiménez (rúbrica), José Murat, Miguel Ángel Navarro Quintero, Raúl Alejandro Padilla Orozco, Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio, Faustino Soto Ramos (rúbrica), Pablo Trejo Pérez (rúbrica).

29-11-2007

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

**Aprobado** con 308 votos en pro y 1 abstención.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 29 de noviembre de 2007.

Discusión y votación 29 de noviembre de 2007.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público como proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

**La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:** Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la afirmativa, diputada Presidenta.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Se dispensa la segunda lectura.

No está inscrito ningún diputado para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos. En consecuencia, está a discusión en lo general el dictamen.

Se han inscrito para fijar posición los siguientes diputados: el diputado Manuel Cárdenas Fonseca, el diputado Joaquín Humberto Vela González, el diputado Juan Ignacio Samperio Montaña, el diputado Carlos Alberto Puente Salas, el diputado César Duarte Jáquez y el diputado Emilio Flores Domínguez.

En consecuencia, tiene el uso de la palabra el diputado Manuel Cárdenas Fonseca, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

**El diputado Manuel Cárdenas Fonseca:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeros legisladores, el Grupo Parlamentario Nueva Alianza se pronuncia a favor del presente dictamen que se refiere a la regulación de las sociedades de información crediticia, mejor conocido como el buró de crédito.

Estas reformas, adiciones y derogaciones que contempla atienden un muy justo reclamo de miles de personas que indebidamente aún mantienen en su historia crediticia información y notas que no debieran de permanecer en ella.

Este proyecto de dictamen atiende también más de 15 iniciativas de legisladores de las diversas fuerzas políticas aquí representadas, porque todas ellas atienden el reclamo del indebido registro a que fueron sujetos desde la creación de lo conocido como el buró de crédito y de las irregularidades que en el mismo se observaron cuando se crearon los distintos programas del gobierno que fueron concurrentes, junto con la banca, reconociendo los problemas que fueron exógenos a los deudores.

Cabe destacar que un punto fundamental es que a quienes prestan se les exige que sean más responsables en su actividad, el consumidor o generador de empleo o inversionista a lo que atiende fundamentalmente es al objeto de su negocio o a la necesidad de su consumo y son quienes otorgan el crédito quienes deben de hacerlo responsablemente.

Ya tuvimos un problema muy grave para el país que nos llevó inclusive a extranjerizar la banca. Ya tenemos ahorita un problema muy grave en las tarjetas de crédito y observados por todo mundo, de que quienes las emiten lo están haciendo indebidamente al incrementarse en más de un 100 por ciento la cartera vencida en menos de un año fiscal, y se decía: "yo te presté, tú me pagas, pero si me pagas menos de lo que te presté,

aunque te haya cobrado intereses altísimo, sí te libero de un adeudo pero te dejo una anotación de que no me pagaste el total", cuando que el riesgo del crédito quien lo valora es el que lo otorgó, cuando el expertis del que otorga el crédito es éste, cuando es el que tiene toda la información dura del comportamiento de quien presumiblemente será sujeto de crédito o no y del comportamiento de la economía.

Es el que puede hacer las proyecciones reales respecto de los sectores y subsectores y de las distintas actividades de los profesionistas para tener muy claro si esa actividad será rentable hacia delante o si la fuente de empleo permanecerá, y se llegó al extremo inclusive de abrir créditos sin que nadie los solicitara, vía cuenta o vía tarjeta de crédito, y se llegó al extremo inclusive de hacer anotaciones en el buró aun cuando la persona no había firmado ningún documento de aceptación de esa tarjeta de crédito o de esa apertura de crédito.

Todo eso, compañeros, entre otros muchos vicios que la realidad reflejó a la ciudadanía y a las distintas fuerzas parlamentarias, hoy las observamos y las incluimos en este dictamen. Es por eso que Nueva Alianza ratifica su compromiso con la inmensa mayoría de los ciudadanos que necesitan del crédito, sea para el consumo o para su planta productiva y exige y manda una señal a todos aquellos que irresponsablemente, han otorgado crédito, para que sepan que en adelante la penalidad de su irresponsabilidad será mayor y que la carga onerosa será para ellos.

Porque así como ellos dijeron: "Yo no te puse una pistola para que lo aceptaras", los que injustamente venían en el Buró de Crédito le pudieran contestar: "Yo no te la puse tampoco para que irresponsablemente me lo otorgaras". Muchas gracias.

Es cuanto, Presidenta.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Gracias, diputado Manuel Cárdenas Fonseca. Tiene el uso de la palabra el diputado Joaquín Humberto Vela González, del Grupo Parlamentario del PT.

**El diputado Joaquín Humberto Vela González:** Gracias, Presidenta.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Adelante, diputado.

**El diputado Joaquín Humberto Vela González:** Compañeras diputadas y compañeros diputados, efectivamente, el asunto del crédito es un asunto toral en el funcionamiento de la economía y la realización de las mercancías. Es decir, todo el esfuerzo que haga cualquier productor para poder vender su mercancía se encuentra en un momento crítico si no existe en la sociedad suficiente dinero para poder hacer el consumo de todas esas mercancías. A eso se le llama "el salto mortal de la mercancía", a la venta que ya generó un trabajo enorme. El crédito es el instrumento a través del cual se realiza la producción y se realiza la venta de muchos de esos productos.

Por eso, en todas las sociedades el funcionamiento del crédito es un elemento básico y fundamental. Y sucedía aquí en México que se privatizó el Buró de Crédito. Unos señores ahí tienen el control. No había una regulación a fondo de ese buró y ahora los diputados de los ocho grupos parlamentarios —y quiero hacerles un reconocimiento a todos porque la verdad es que sí, preocupados por los consumidores, por los ciudadanos—, hicieron modificaciones y se reguló mucho a esa sociedad denominada como "Buró de Crédito" a favor de los consumidores y a favor de los ciudadanos, pero también a favor de los productores.

Porque resulta que si alguien que efectivamente —como señalaba el compañero que me antecedió en la palabra— no había solicitado ningún crédito, pero le llegaba a su casa, como llegan muchas tarjetas de crédito que tú no solicitaste. Si tú haces uso de esa tarjeta y tienes algún adeudo o debes una mensualidad de SKY o de Telcel o de cualquiera de los gastos comunes y corrientes que tiene cualquier ciudadano, resulta que te vas a la cartera de crédito y cuando solicitas un nuevo crédito te lo niegan porque estás ahí con el tache. Creo que esto no era lo más adecuado.

Creo que lo que se presenta ahora como dictamen es un avance sustancial, porque se hizo —creo— una revisión a fondo por parte de todos los diputados. Hicieron modificaciones que les dan mayor certeza a los ciudadanos, pero también hacen que la economía fluya más. Si no te daban el crédito —en consecuencia—,

tú no adquirirías esos productos y se acumulaban muchos de esos productos en las bodegas y la producción tendía a disminuir su ritmo de crecimiento.

Creo que en lo que se hizo se buscó establecer un adecuado equilibrio que beneficie tanto a los productores como a los consumidores, a través de regular y reglamentar de manera mucho más precisa esas sociedades denominadas como Buró de Crédito.

Felicidades a todos los diputados de la Comisión de Hacienda que trabajaron de manera importante en este proyecto de todos los partidos. Como Partido del Trabajo vamos a votar a favor. En favor de los ciudadanos y también en favor de que la producción de este país sea más fluida y funcione de mejor manera. Gracias.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Gracias, diputado Joaquín Humberto Vela González.

Esta Cámara de Diputados da la más cordial bienvenida a los invitados de la Universidad Arcos, de Puerto Vallarta, y a los invitados especiales de Xalapa, Veracruz. Sean ustedes bienvenidos. Gracias por acompañarnos.

Tiene el uso de la palabra el diputado Juan Ignacio Samperio Montaña, del Grupo Parlamentario de Convergencia.

**El diputado Juan Ignacio Samperio Montaña:** Gracias, señora Presidenta, con su permiso. Señoras legisladoras y señores legisladores, enfrentar los retos que presenta nuestro sistema financiero, implica cometer con decisión la tarea de construir una economía con responsabilidad, de desechar estructuras obsoletas, pero también de reafirmar en estos momentos nuestra vocación social.

Más allá de visiones rígidas y excluyentes debe asumirse ahora más plenamente el carácter plural que nos constituye la necesidad de mayor cooperación para participar así en la constitución de un sistema financiero más favorable para nuestro país, sin olvidar a las clases más necesitadas.

La economía, como proceso vivo de interacción social requiere para su desarrollo fortalecimiento de un medio financiero estable en el cual los diversos segmentos de la población, sobre todos los que han sufrido las adversidades de la aplicación de un modelo neoliberal e inequitativo, puedan resolver sus necesidades inmediatas y canalizar sus esfuerzos hacia la búsqueda de objetivos más altos.

Hoy traigo algunas reflexiones y para ello parafraseo a Amartya Sen, Premio Nóbel de Economía en 1998, cuando sostiene que el éxito de una economía y de una sociedad no puede separarse de las vidas que pueden llevar los miembros de la sociedad, puesto que no solamente valoramos el vivir bien y en forma satisfactoria, sino que también debemos apreciar el tener control sobre nuestras propias vidas. Y ello es una tesis que compartimos en Convergencia, o el desarrollo gira alrededor de las personas o simplemente no existe.

La ley vigente para regular las sociedades de información crediticia es un mecanismo pensado, creado y operado para beneficiar a las entidades financieras y las empresas comerciales y, sólo marginal y tíbicamente se ocupa de la tutela y salvaguarda de los derechos de los deudores.

Basta señalar que el abuso en el cobro de comisiones por uso de los servicios bancarios dejó a las instituciones bancarias y financieras la cantidad de 12 mil 520 millones de pesos que representó el 27.8 de sus ingresos totales de sus operaciones.

Se busca constituir una nueva reforma financiera, la cual incluirá cambios importantes en la forma de operar del buró de crédito, con el fin principal de promover el sano desarrollo del sistema financiero, para lo cual es esencial fomentar prácticas crediticias sanas que reduzcan el costo del crédito a los usuarios y el riesgo que asumen los oferentes.

Reducir el plazo para los registros de los morosos, acotar las reglas para la entrega de información entre bancos y tiendas comerciales, además de la depuración de la lista negra en manos de las sociedades de información crediticia, son algunas de las opciones que se han analizado en el trabajo de la comisión.

El propósito de estos ajustes es corregir las deficiencias que se han observado en la operación del buró de crédito en los últimos años y darle con ello una mayor protección a la ciudadanía.

Uno de los grandes problemas es que las instituciones financieras, los bancos y las empresas comerciales no le notifican a la gente cuando están en el buró de crédito y los afectados generalmente no se enteran hasta que hacen una nueva solicitud de crédito.

Aunado a esto, cuando el cliente liquida un crédito, son contadas las instituciones que otorgan documentos de liberación, además de que deberían ser quien otorga el préstamo, el responsable de modificar la situación del moroso, independientemente de que intervenga una empresa de cobranzas externa, lo que no se da al 100 por ciento en la actualidad, y ese es un problema recurrente en la operación del buró de crédito, que afecta a los usuarios que han liquidados sus adeudos.

Un punto nodal en la protección de los ciudadanos usuarios, es la prohibición del traspaso de datos de moros entre bancos y empresas comerciales, si no se cuenta para ello con la autorización expresa del cliente, cuya firma tendrá que ser plasmada en un documento diferente desde la solicitud del contrato de crédito.

Compañeros legisladores, apoyar a la ciudadanía consumidora de los servicios financieros es dejar a un lado las políticas partidistas, las grandes cifras, y afrontar con responsabilidad y estricta realidad los grandes retos que tenemos enfrente. Por supuesto que no buscamos darle fuerza a una cultura del no pago; entendiendo en estas a las personas que de manera consciente y deliberada no quieren cumplir con sus créditos.

Las sociedades de información crediticia son componentes fundamentales de un sistema financiero robusto, en virtud de que la información crediticia referente al cumplimiento de las obligaciones de las personas que colectan de entidades financieras y otras empresas, es comúnmente utilizada por los oferentes de crédito, para evaluar las solicitudes de crédito de sus clientes.

Pero fundamentalmente también es el hecho de que la citada ley establece que las personas tienen derecho a conocer la información que sobre su persona tienen las sociedades de información crediticia y a que se corrijan los errores que pueden existir en dicha información, de manera expedita.

Para nosotros es menester señalar que bajo la concepción política que implica sumar y no subordinar; la que construye y no sólo critica; la que se fundamenta en la confianza y la unidad; la que sabe subordinar el interés individual ante el interés que nos debe motivar que es la protección de la ciudadanía y el fortalecimiento de un sistema financiero más viable, Convergencia se suma a la aprobación de estas reformas de la ley para regular a las sociedades de información crediticia.

Termino recurriendo nuevamente a Amartya Sen, cuando de manera categórica sostiene que es más convincente medir el progreso por la reducción de las privaciones, que por el enriquecimiento aún mayor de los opulentos. No podemos alcanzar realmente una comprensión adecuada del futuro; sin tener una idea sobre si la vida de los que más necesitan puede mejorar. Muchas gracias.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Gracias, diputado Juan Ignacio Samperio Montaña. Tiene el uso de la palabra el diputado Carlos Alberto Puente Salas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**El diputado Carlos Alberto Puente Salas:** Muchas gracias. Con su permiso diputada Presidenta. Compañeras y compañeros legisladores, el dictamen que discutimos el día de hoy, presenta avances sobresalientes sobre los beneficios que tendrán las personas físicas o morales que al tener un buen comportamiento de pago les permitirá ahorrar tiempo en sus trámites y aspirar a que sus solicitudes de crédito les sean favorables.

Conviene señalar que las reformas a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia están enfocadas a mejorar la información con que cuentan los reportes, haciéndola positiva para los acreditados o solicitantes del crédito; destacando entre los beneficios de estar en el buró de crédito, la reducción de tiempo y trámites de verificación de los datos proporcionados por el solicitante, la actualización de su información y el beneficio para el banco o tienda comercial está en la certidumbre para participar como acreedor en la operación.

De igual manera esta reforma sustenta el valor de la información crediticia. La institución, al asignar un valor al historial crediticio positivo de las personas, reflejará confianza al momento de solicitar un financiamiento. Y las personas, en caso de negativa, podrán solicitar al usuario del buró los detalles que proporcionó la sociedad de información crediticia y éste a su vez deberá considerar toda la información disponible en su base de datos, para calificar al cliente.

La reforma disipa otros temores que rodean al buró de crédito, que tienen que ver con los plazos de permanencia, la eventual corrección de información registrada en dicho buró y la situación que prevalece al acordar un finiquito. Particularmente, estas reformas generarán beneficios de gran relevancia para las personas físicas que cuentan con uno o varios créditos y que por circunstancias de la vida no pudieron solventar sus pagos. Las personas serán avisadas cuando haya sido vendida o cedida la deuda y solicitar la actualización eficiente de información del estatus de dicho reporte.

Asimismo, se configura el derecho al perdón de las personas al prohibir volver a incluir nuevamente en su registro la información que haya sido modificada como producto del procedimiento de la reclamación.

De igual forma, estos cambios mejoran el entorno del buró de crédito y su relación con las pequeñas y medianas empresas a través de la banca comercial.

Por primera vez se incluirá en el buró de crédito la información de los principales accionistas o titulares de las partes sociales que sean propietarios de 10 por ciento más del capital social, evitando así cambios de denominación de las empresas, con el objeto de evitar el pago del crédito del cual fueron objeto.

Las reformas presentadas a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia o el buró de crédito en este periodo de sesiones del Congreso de la Unión, amplían la protección de los intereses de las personas, la información que de los usuarios de los servicios financieros registran en el buró y refuerzan el capítulo de sanciones por errores u omisiones en su registro.

Además, los preceptos reformados puntualizan los contenidos en el historial crediticio de personas que han usado alguna forma de crédito, es decir, las nuevas pautas sugeridas en la presente reforma para la inscripción y eliminación de los registros o atrasos en pagos a instituciones financieras o empresas comerciales.

Fortalece la competencia de las instituciones que supervisan a las sociedades de información crediticia, entidades financieras o empresas comerciales, con lo cual el buró de crédito se convierte en una herramienta que ofrece una perspectiva más completa acerca de los consumidores que solicitan algún crédito.

Minimiza los riesgos en su otorgamiento e impulsa el desarrollo de una mejor cultura de pago en México.

Por lo anteriormente expuesto, a nombre de la fracción del Partido Verde Ecologista de México nos manifestamos a favor del presente dictamen. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto, diputada Presidenta.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Gracias, diputado Carlos Alberto Puente Salas. Tiene el uso de la palabra el diputado César Duarte Jáquez, del Grupo Parlamentario del PRI.

**El diputado César Horacio Duarte Jáquez:** Gracias, respetada Presidenta.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Adelante, diputado.

**El diputado César Horacio Duarte Jáquez:** Estas iniciativas en las que hoy la Comisión de Hacienda, a quien primeramente felicito y agradezco la oportunidad de que sin ser miembro de esta comisión pueda posicionar el nombre de mi Grupo Parlamentario, el PRI; estas importantes reformas que hoy han logrado el consenso en el seno de esta comisión y que son producto de una serie de iniciativas en las cuales he participado.

He participado en estas iniciativas porque, sin duda, uno de los problemas más graves que tiene el usuario de crédito en el país es precisamente la lentitud, la distancia, la insensibilidad, el desdén y hasta el desinterés del buró de crédito para manejar la información que permita fluir la solicitud de los créditos cuando alguno de los usuarios ha estado involucrado en algún conflicto de tipo crediticio y que no hay manera ni mecanismo de que esto sea subsanado para que vuelva con vigencia a utilizar los créditos.

Este tema es un tema sensible, porque la ciudadanía considera que no hay defensa, que no hay mecanismos adecuados, y tratamos con estas iniciativas que hoy se plantean, insisto, de forma unánime por todos los grupos parlamentarios que conforman la Comisión de Hacienda, establecer esos mecanismos para su facilidad.

Por ejemplo, se ha establecido que a raíz de una serie de ventas de cartera, que usualmente ahora con el cambio de denominación de bancos que han absorbido bancos más grandes a consorcios más pequeños, no encuentran los deudores con quién negociar su cartera y siguen apareciendo en el buró de crédito.

No encuentran, porque conocemos de ventas de cartera estratosféricas, de cantidades importantísimas de créditos en los que quienes las ha asumido y las ha comprado, no interesa negociar con un pequeño deudor de 10 mil, de 20 mil, de 50 mil pesos y se quedan ahí en los archivos esas carteras y no tiene la manera el ciudadano de negociar para poder librar su deuda. Y que, a su vez, sea borrado en la lista del buró de crédito en ese sentido.

Así pues, se han determinado plazos más cortos para que las operaciones de borrón a quienes tienen inamovible la posición en el buró de crédito se considere. Nuestra petición ahí ya va precisamente en ese tenor, puesto que hemos elaborado en el presupuesto federal, la posibilidad de un gran crecimiento del crédito, y me refiero, por ejemplo, al crédito agropecuario.

Hoy por hoy, un ciudadano que accede a buscar el Programa de Alianza para el Campo, con el hecho de que esté en el buró de crédito no tiene derecho a recibir el programa subsidiado del gobierno; pero generalmente son créditos muy pequeños que se dieron en fertilizante o en algún tractor o en alguna reparación y no hay manera de que encuentren con quien negociar, aunque se han hecho muchos esfuerzos de foros, de acuerdos, el SAE, por ejemplo, el Sistema de Administración y Enajenación de Bienes, de encontrar a todos los deudores de Banrural la manera de sacarlos de ese buró de crédito, no ha habido forma de hacerlo.

Con esta iniciativa se subsanan, se determinan mecanismos de hasta 48 meses, para que si es inamovible una información se borre del crédito y queda aproximadamente a los deudores, de hasta 1 millón 600 mil pesos y que no tengan ningún mecanismo de acceder a esos acuerdos, quedan borrados del buró de crédito al iniciar la vigencia de estas reformas.

También se atienden de manera muy clara, los mecanismos, dando sanciones a las instituciones de crédito que no informen el haber resuelto algún adeudo. Tradicionalmente quien se acercaba a negociar su deuda y quedaba en algún castigo, por ejemplo: si alguien le debía a una institución bancaria 200 mil pesos de una tarjeta de crédito que había sido acumulada por intereses y finalmente llegaban al acuerdo de una quita, el ciudadano pagaba 50, 60, 70 o 100 mil pesos, pero el banco no lo retiraba del buró de crédito.

En este sentido, la institución que llegue a un acuerdo con una quita, está obligada a borrarlo del buró de crédito, así con esto queda garantizada la posibilidad y el derecho a que una vez habiendo aceptado una negociación desaparezcan del buró.

En la vida práctica, es importante que la ciudadanía sepa que los legisladores somos sensibles al ejercicio diario y, sobre todo, en la condición de este mundo globalizado en la que sin duda el crédito es una de las herramientas fundamentales para el ejercicio de nuestra economía.

Es por eso que en nombre del Grupo Parlamentario del PRI me satisface que esta iniciativa que modestamente presentamos el año pasado, hoy surja ya con efectos positivos, y sobre todo, que logre el consenso de todos los grupos parlamentarios en beneficio de cientos de miles de ciudadanos mexicanos que hoy esperan que el buró de crédito, como todos lo queremos, sea una institución seria, responsable.

Y, sobre todo, una herramienta en el sistema financiero que también garantice la información para que la banca tenga los mejores márgenes en sus criterios de aplicación del crédito y sigamos conservando el buró de crédito como una herramienta que garantice y asegure el sistema financiero, pero nunca más un buró de crédito que solamente sirva como mecanismo de presión, como lista negra y como también, la lista del olvido, que muchas veces por omisión se ha dejado a mucha gente en circunstancias de indefensión.

Es por eso que agradezco; nuestro grupo votará, y hemos sido iniciadores de este proceso.

Quiero también, señora Presidenta, por solicitud de la Comisión, si la Secretaría hace favor de leer una fe de erratas que sólo es el orden de un párrafo, de "octavo a séptimo", que si la Secretaría hace bien, esta fe de erratas que me ha pedido la Comisión la turne a la Presidencia para que se dé, una vez incluido, y quede perfectamente consensuado como fue hecho ya en el seno de la Comisión de Hacienda. Es cuanto, estimada Presidenta.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Muchas gracias, diputado César Duarte Jáquez. Por favor, si me hace favor la Secretaria de leer la fe de erratas, por favor.

**La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:** Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Regular la Sociedades de Información Crediticia.

Fe de erratas

Dice: Artículo 66. La fracción de la I a la III queda en los mismos términos.

La fracción IV. "Omitan eliminar de su base de datos la información crediticia que el Banco de México establezca a través de disposiciones de carácter general expedidas con base en el artículo 23, séptimo párrafo".

Debe decir: Artículo 66. De la fracción I a la III queda en los mismos términos.

Y la fracción IV señala: "Omitan eliminar de su base de datos la información crediticia que el Banco de México establezca a través de disposiciones de carácter general expedidas con base en el artículo 23, octavo párrafo".

Es cuanto, diputada Presidenta.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Sí. La precisión es el artículo 66, es la fracción IV, hace una referencia al artículo 23. Y bueno, decía: "séptimo párrafo" y deberá decir: "octavo párrafo". Muchas gracias Secretaria.

Tiene el uso de la palabra el diputado Antonio Soto Sánchez y de esta fe de erratas se agrega al expediente.

**El diputado Antonio Soto Sánchez:** Con su permiso, diputada Presidenta.

Las reformas que hoy se están planteando en este dictamen son verdaderamente un avance muy importante para toda la sociedad mexicana, porque con esta determinación que vamos a tomar consensuada, todos los grupos parlamentarios, vamos a lograr, por ejemplo, el que cuando un cliente realice el pago total de un adeudo vencido, pueda actualizar anticipadamente su estatus en el buró de crédito ya que actualmente no se puede solicitar esa actualización.

Además, también se prevé la posibilidad de que se eliminen las claves de prevención u observación en el buró para estos casos y se agregó que serán eliminadas estas claves de prevención que reflejen incumplimientos para que no quede huella negativa para los casos de reestructura de los créditos, incluso, en el caso de que haya pagos parciales.

Por otra parte se prevé que el Banco de México pueda establecer reglas para la eliminación de saldos residuales por cuantías mínimas en las que el plazo máximo de borrado serán 48 meses.

Actualmente la ley se interpreta en el sentido de que mientras no exista un pago que libere de la obligación, no comienzan a correr los siete años para borrar el antecedente negativo. Adicionalmente, se reduce el plazo de conservación de la información de 84 a 72 meses, de 7 a 6 años.

También se establece que en el caso del finiquito de un adeudo, el usuario envíe al buró la información que refleje que el pago se ha realizado y se incorpore la clave de observación que aclare los términos del pago.

Con la reforma tendremos la posibilidad de seguir también el rastro de los créditos en caso de cesiones de cartera. Se prevé también, mejoras por ejemplo, que en las reclamaciones que quede prohibido reincorporar un registro que haya sido borrado con motivo del desahogo de una reclamación.

Se amplía también el plazo para imponer sanciones de carácter administrativo y se otorga facultad para imponerlas a la Profeco y a la Condusef; se prevén mejoras en el capítulo de sanciones, tales como reforzar las atribuciones de Profeco e incorporar las de Condusef y se incorporan a dicho capítulo las nuevas conductas previstas por la ley.

Finalmente, se modificó el dictamen original a efecto de prever la obligación de eliminar la información negativa de créditos vencidos y cedidos del 1 de julio de 2002, inferiores a 400 mil Udi, que no haya sido actualizado antes del 1 de noviembre de 2007, ya que actualmente por las deficiencias del artículo 23 vigente, esta información no ha sido eliminada de las bases de datos del buró de crédito.

Se modificó el dictamen original a efecto de prever la obligación de eliminar la información negativa de créditos vencidos y cedidos antes del 1 de julio de 2002, inferiores a 400 mil UDI, que no hayan sido actualizada, ya que actualmente por las deficiencias de ese artículo esta información no ha sido eliminada de las bases de datos del buró de crédito.

El PRD, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ve con muy buenos ojos el avance que se ha dado en esta materia y nos parece que estamos cumpliendo con un reclamo de mucha gente que ha sido afectada por los bancos cuando solicitan crédito y que aparecen en el buró de crédito, aun cuando ellos no hayan solicitado esa tarjeta de crédito que es muy común que esté sucediendo y que mucha gente está padeciendo este problema. Por su atención, muchas gracias.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Gracias, diputado Antonio Soto Sánchez. Tiene el uso de la palabra el diputado Emilio Flores Domínguez, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional.

**El diputado Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez:** Con su permiso, diputada Presidenta. Me congratula, como miembro y secretario de la Comisión de Hacienda, el haber trabajado en las reformas y modificaciones de este dictamen que se pone a consideración el día de hoy, porque le hemos metido mano fuerte a la Ley de Sociedades de Información Crediticia —llámese buró de crédito— principalmente pensando en la gente, en la gente que durante muchos años ha tenido el problema de estar bofetada en el buró de crédito; gente que viene arrastrando su nombre negativamente sin razón alguna ya, desde la crisis financiera de 95 y 96.

Hemos querido guardar ese equilibrio entre darle validación a la información que contiene el buró de crédito para que sirva de herramienta en la toma de decisiones de un crédito por las instituciones, pero cuidando muy de cerca la tranquilidad y el sosiego de las familias mexicanas que han tomado un crédito o que deben un crédito.

Hemos logrado con este dictamen también reducir los tiempos de autorización de los créditos. Un crédito dado a destiempo es un mal crédito ya de entrada, principalmente en el área agropecuaria, pensando en los créditos de habilitación y de avió, pero también en los créditos al fomento industrial.

Hemos cuidado mucho ese equilibrio para que esta herramienta reduzca los términos de aprobación y la economía se agilice y corra con mayor velocidad.

Enumero rápidamente los aspectos más importantes que tenemos en la autorización de este dictamen, hemos reducido de 7 a 6 años el periodo en el cual puede aparecer el nombre de un deudor que por diversas causas haya aparecido como moroso con un banco o con una institución financiera, y la hemos reducido a 4 años

para que aparezca en aquellos créditos que se tomaron con casas comerciales o con compañías de telefonía celular.

Hemos aprobado en la comisión este dictamen para que quien haya llevado a cabo un finiquito con un banco, una institución, y haya quedado un saldo pendiente por la condonación o la quita de intereses, que ya no aparezca esa condonación o esa quita en el buró de crédito. Es muy importante porque la gente piensa que cuando llega un finiquito ya no está en el buró y seguía apareciendo en el buró. Con esta nueva ley queda totalmente fuera del buró quien haya hecho un finiquito. Es decir, la quita es quita y se borra de la información crediticia del buró.

Otro aspecto importante a mencionar es que aquél banco que haya vendido o cedido su cartera de crédito a un tercero, deberá tener la obligación de comunicarle a ese cliente, a ese deudor que su cartera fue vendida o cedida a un tercero, cosa que actualmente no era de esa manera. Y quien ha comprado la cartera de ese banco, esa institución, tendrá la obligación también de informarle a ese cliente, a ese deudor, que ahora es la institución a quien le debe ese crédito.

Y algo muy importante. Será obligación, a partir de esta modificación, que los bancos o instituciones crediticias deberán, en los cinco días posteriores al pago recibido por su cliente, por su deudor, sacarlo del buró de crédito. Ahí la gente permanecía por meses y años habiendo hecho los pagos y, no se daba cuenta, hasta que nuevamente iba a solicitar un nuevo crédito. Si en cinco días después de recibido el pago el banco no notifica y no modifica el *status* en el buró de crédito, se hará acreedor a sanciones que van de 200 hasta 2000 salarios mínimos de multa.

Con estas reformas estamos seguros que las familias mexicanas tendrán tranquilidad, tendrán certidumbre sobre los adeudos que tienen y no serán molestadas en la forma en que habían venido siendo hasta el día de hoy. Y nos da la confianza de imprimirle una energía adicional a la economía, porque estas reformas agilizarán los tiempos de aprobación para crédito de vivienda, para crédito de adquisición de electrodomésticos y para todo tipo de créditos comerciales.

A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional apoyamos totalmente, vamos a favor. Felicito a todos los grupos parlamentarios porque, por unanimidad, pudimos sacar este dictamen que va a ser definitivamente a favor y en bien de todos los mexicanos. Muchas gracias, compañeros diputados. Gracias.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Gracias, diputado Emilio Flores Domínguez.

No habiéndose inscrito ningún orador más, se considera suficientemente discutido en lo general.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular. En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

**La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico de votación, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

**La Secretaria diputada Esmeralda Cárdenas Sánchez:** ¿Falta algún diputado por votar? Está abierto el sistema todavía. ¿Falta algún diputado por votar? Ciérrase el sistema de votación electrónico. **Se emitieron 308 votos a favor, 0 en contra y una abstención.**

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Aprobado en lo general y en lo particular por 308 votos, el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

**Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**

04-12-2007

Cámara de Senadores.

**MINUTA** proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 04 de diciembre de 2007.

**OFICIO CON EL QUE REMITE LA SIGUIENTE MINUTA:**

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.**

**PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS**

MESA DIRECTIVA  
LX LEGISLATURA  
FICIO No.: D.G.P,L. 60-II-1-1043

**Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores  
Presentes.**

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión,

México, D. F., a 29 de noviembre de 2007

**Dip. María Eugenia Jiménez Valenzuela  
Secretaria**

**Dip. Esmeralda Cárdenas Sánchez  
Secretaria**

---

**MINUTA PROYECTO DE DECRETOPOR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA**

ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 2, fracciones IV y V; 13, primer párrafo; 20, primer y segundo párrafos; 23; 40, primer y quinto párrafos; 41, segundo párrafo; 45, segundo párrafo; 46, primer párrafo; 50; 54; 60, fracciones VII, XI, XIII, XVI Y XXI; 62, fracción I; 64, fracción IV; 66, fracción IV; 68, fracciones III y IV; se ADICIONAN los artículos 13, con un penúltimo y último párrafos; 20, con un penúltimo y último párrafos; 27 Bis; 39, con un último párrafo; 40, con un penúltimo y un último párrafos; 56 Bis; 60, con las fracciones XXIII, XXIV, XXV Y XXVI; 61, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XIV; 68, con las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XIV; Y se DEROGAN los artículos 60, fracción XVII y 61, fracción V de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en la forma siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá en singular o plural por:

I. a III. ...

IV. Empresa Comercial, la persona moral u organismo público distintos de las Entidades Financieras, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga; los fideicomisos de fomento económico constituidos por los Estados de la República y por el Distrito Federal, así como la persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia. Continuarán considerándose Empresa Comercial los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción;

V. Entidad Financiera, aquella autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a aquellas a que se refiere el artículo 7 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; la banca de desarrollo; los organismos públicos cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos; así como los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal; las uniones de crédito; las sociedades de ahorro y préstamo, y las entidades de ahorro y crédito popular, con excepción de las Sofomes E.N.R.. Continuarán considerándose Entidades Financieras las personas mencionadas, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda.

VI. a XII. ...

Artículo 13.- Las Sociedades sólo podrán llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de su objeto, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de riesgos, el de verificación o confirmación de identidad o datos generales, así como las demás actividades análogas y conexas que autorice la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión.

Las Sociedades, al ofrecer servicios de calificación de créditos o de riesgos a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar toda la información disponible en su base de datos sin discriminar la información proporcionada por cualquier Usuario.

Las Sociedades deberán ofrecer a los Clientes que lo soliciten, en los términos que al efecto acuerden con ellos, el servicio consistente en hacer de su conocimiento cuando los Usuarios consulten su historial crediticio, así como cuando envíen información relativa a la falta de pago puntual de cualquier obligación exigible.

Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz.

En caso de que la información proporcionada por el Usuario sea relativa a una persona moral, el Usuario deberá incluir a los accionistas o titulares de las partes sociales, según corresponda, que sean propietarios del 1 0% o más del capital social.

...

Cuando el Cliente realice el pago total de un adeudo vencido, deberá solicitar al Usuario acreedor que proporcione anticipadamente a la Sociedad la información del pago total del adeudo y la eliminación de la clave de prevención u observación correspondiente. En este supuesto, el Usuario deberá enviar dicha información dentro los cinco días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se haya realizado la solicitud del Cliente. En el caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 Bis, y cuando así lo solicite el Cliente en términos de este párrafo, los Usuarios contarán con un plazo de hasta diez días hábiles para enviar la información actualizada a la Sociedad.

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades tendrán un plazo de hasta tres días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan recibido la información de los Usuarios, para actualizar dicha información en sus bases de datos.

Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de setenta y dos meses.

Las Sociedades podrán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de setenta y dos meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.

En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención que les correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de setenta y dos meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.

En el caso de créditos en los que existan tanto incumplimientos como pagos, las Sociedades deberán eliminar la información de cada período de incumplimiento, en el plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento de cada periodo.

En el caso de créditos en los cuales se registren incumplimientos y posteriormente un pago parcial del saldo insoluto, las Sociedades deberán eliminar la información relativa al crédito así como las claves de prevención correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

En el caso de que el Cliente celebre un convenio de finiquito y pague lo establecido en éste, el Usuario deberá enviar a la Sociedad la información respectiva, a fin de que ésta refleje que el pago se ha realizado, con la correspondiente clave de observación. Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a estos créditos, así como las claves de observación correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

Para efectos de este artículo se entenderá por periodo de incumplimiento el lapso que transcurra entre la fecha en que se deje de cumplir con una o más obligaciones consecutivas exigibles y la fecha en que se realice el pago respectivo.

Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se podrá determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías mínimas, el cual no podrá ser superior a cuarenta y ocho meses.

Se exceptúa a las Sociedades de la obligación de eliminar la información relativa al incumplimiento correspondiente del historial crediticio, en el plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo, cuando en la fecha en que corresponda eliminarla, el incumplimiento en el pago exigible esté siendo objeto de juicio en tribunales. Lo anterior, con base en la información que al efecto y bajo protesta de decir verdad le proporcione el Usuario que corresponda, a la Sociedad de que se trate.

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad deberá eliminar del historial crediticio la información sobre el incumplimiento de que se trate, una vez transcurridos seis meses contados a partir de que se haya cumplido el plazo señalado al efecto en el aludido segundo párrafo de este artículo, salvo que el Usuario acredite nuevamente que el juicio sigue pendiente de resolución, en cuyo caso el mencionado plazo de seis meses se prorrogará por un periodo igual y así sucesivamente hasta que proceda la eliminación correspondiente.

Las Sociedades incluirán en sus manuales operativos procedimientos que les permitan a éstas revisar el razonable cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 primer párrafo así como el procedimiento de eliminación de la información que les envíen los Usuarios en los términos de este artículo. La Comisión autorizará estos manuales.

Las Sociedades deberán establecer criterios aplicables a todas ellas para la implementación operativa del presente artículo, respecto de la información que reciban de Usuarios. La Comisión estará facultada para resolver consultas respecto de la implementación operativa del presente artículo.

Artículo 27 Bis.- Cuando los Usuarios vendan o cedan cartera de crédito a las empresas especializadas en la adquisición de deuda o a otros adquirentes o cesionarios, y en términos de la legislación común notifiquen al Cliente dicha venta o cesión, deberán informar sobre ésta a las Sociedades con las cuales tenga celebrado un

contrato de prestación de servicios de información crediticia, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la citada notificación, debiendo mencionar, el nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y cualquier otro dato que permita identificar plenamente al comprador o cesionario, así como la fecha en que se celebró la cesión o venta.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que indique el nombre de la persona a la que se haya vendido o cedido alguno de los créditos cuya información incorporen. Dicha anotación no suplirá a la notificación de la cesión o venta al Cliente por parte del Usuario, de conformidad con la legislación común. En los Reportes de Crédito Especiales, las Sociedades deberán incorporar una leyenda que mencione que la información sobre el domicilio de los adquirentes o cesionarios de la cartera, podrá obtenerse a través del número telefónico gratuito a que se refiere el artículo 40, penúltimo párrafo de esta Ley y en su página electrónica en la red mundial conocida como Internet.

La actualización de la información que se envíe a las Sociedades respecto de los créditos vendidos o cedidos, deberá efectuarse mediante el mismo número asignado al crédito objeto de la venta o cesión.

Cuando la cartera de crédito se haya vendido o cedido a otro Usuario, el comprador o cesionario tendrá la obligación de actualizar ante la Sociedad los registros relativos al crédito vendido o cedido.

En caso de que un Usuario venda o ceda algún crédito a personas que no sean Usuarios, el vendedor o cedente deberá seguir enviando la información relativa a tal crédito. El vendedor o cedente deberá pactar con el comprador o cesionario que, con la oportunidad necesaria, le informe los movimientos del crédito a fin de que el Usuario de que se trate cumpla con la obligación prevista en el artículo 20, penúltimo párrafo de la presente ley.

Cuando la venta o cesión haya sido efectuada a personas que no sean Usuarios o éstos hayan dejado de existir legalmente y el vendedor o cedente haya dejado de ser Usuario, las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado. En este caso, la información del crédito respectivo deberá eliminarse del historial crediticio del Cliente en un plazo máximo de cuarenta y ocho meses.

La obligación de atender las reclamaciones que los Clientes presenten a las Sociedades, en términos de lo previsto en el artículo 42, será a cargo de la persona a quien le corresponda actualizar la información del crédito vendido o cedido.

Artículo 39.- ...

Los Usuarios que nieguen el otorgamiento de algún crédito o servicio preponderantemente con motivo de la información contenida en el correspondiente Reporte de Crédito, estarán obligados a comunicar a los Clientes dicha situación, así como a proporcionarles los datos de la Sociedad que emitió el aludido Reporte de Crédito.

Artículo 40.- Los Clientes tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad su Reporte de Crédito Especial, a través de las unidades especializadas de la Sociedad, de las Entidades Financieras o de las Sofomes E.N.R. o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos. Dichas unidades especializadas y los responsables mencionados estarán obligados a tramitar las solicitudes presentadas por los Clientes, así como a informarles el número telefónico a que hace referencia el penúltimo párrafo de este artículo.

...

...

...

Las Sociedades estarán obligadas a: a) Enviar o a poner a disposición de los Clientes, junto con cada Reporte de Crédito Especial, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso,

rectificar los errores de la información contenida en dicho documento; b) Mantener a disposición del público en general el contenido del resumen mencionado, y c) Poner a disposición del público en general en forma fácil y accesible, el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales y mantener actualizada en todo momento dicha información.

Las Sociedades deberán contar con un número telefónico gratuito para atender las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales, así como para recibir las reclamaciones que sobre estos reportes presenten los Clientes en términos del artículo 42. Asimismo, a través de dicho número telefónico las Sociedades deberán atender las dudas de los Clientes en relación con dichas solicitudes y con los derechos que les confiere esta Ley y las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12.

La Condusef en su página de la red mundial conocida como Internet, deberá incluir información sobre las Sociedades con su denominación, datos que la identifiquen y su vínculo por la aludida red. Por su parte, las Sociedades estarán obligadas a tener en lugar visible dentro de su página respectiva en dicha red, el vínculo a la página de la Condusef.

Artículo 41.- ...

En caso de que los Clientes que sean personas físicas soliciten que su Reporte de Crédito Especial les sea enviado por el medio señalado por el numeral III del cuarto párrafo del artículo 40 de esta Ley, o tratándose de una solicitud adicional del Reporte de Crédito Especial, la Sociedad deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 45.- ...

En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La Sociedad deberá remitir al Cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.

...

Artículo 46.- Los Usuarios no deberán enviar nuevamente a las Sociedades la información previamente contenida en la base de datos de éstas que se haya modificado o eliminado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de esta Ley.

...

Artículo 50.- La Sociedad, trimestralmente, deberá poner a disposición de la Condusef o de la Profeco, según corresponda, el número de reclamaciones respecto de la información contenida en su base de datos, relacionando dicha información con los Usuarios o Sociedad de que se trate, y los modelos de convenios arbitrales que, en su caso, se comprometan a adoptar junto con los Usuarios, en términos del artículo 47 de esta Ley. Lo anterior deberá ser dado a conocer al público por la autoridad correspondiente.

Artículo 54.- La facultad del Banco de México, de la Profeco, de la Condusef y de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir de la realización de la infracción. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo relativo.

Se entenderá que el procedimiento administrativo de que se trata ha iniciado, cuando el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Condusef, según corresponda, notifiquen al presunto infractor las irregularidades vertidas en su contra.

Artículo 56 Bis.- Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Comisión podrá imponer la sanción que corresponda y amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo. En este último caso se deberá

considerar sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero, así como la existencia de atenuantes.

La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las Sociedades y Entidades Financieras, cuando se trate de las conductas señaladas en el artículo 60, fracciones I, III y XX de esta Ley, siempre que a juicio de la propia Comisión se refieran a hechos, actos u omisiones que no sean graves, no constituyan delito y no pongan en peligro los intereses de terceros o del sistema financiero.

En la imposición de la sanción señalada en el artículo 61, fracción XI, la Comisión podrá considerar como atenuante de responsabilidad, o bien, podrá abstenerse de sancionar el incumplimiento de la obligación de seguir enviando la información relativa a los créditos que hubieren sido cedidos o vendidos de que se trate, prevista en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos, siempre y cuando el Usuario demuestre, a satisfacción de la Comisión, que el incumplimiento es consecuencia directa de que, no obstante haber realizado oportunamente las acciones necesarias para obtener la información correspondiente, el cesionario o comprador de la cartera no se la haya proporcionado.

Artículo 60.- ...

I. a VI. ...

VII. La Sociedad que no elimine de la base de datos la información a que se refiere el artículo 23 en los plazos y condiciones señalados en dicho artículo;

VIII. a X. ...

XI. La Entidad Financiera omita proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad o la información a que hace referencia el artículo 39;

XII. ...

XIII. La Sociedad se abstenga de poner a disposición del público en general el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales o no actualice dicha información, conforme al artículo 40, quinto párrafo, inciso c);

XIV. a XV. ...

XVI. La Sociedad no remita al Cliente la respuesta del Usuario con la evidencia que sustente dicha respuesta en el plazo establecido en el artículo 45, segundo párrafo;

XVII. Se deroga

XVIII. a XX. ...

XXI. La Sociedad omita proporcionar a la Condusef o a la Profeco el informe o los modelos de convenios a que se refiere el artículo 50;

XXII. ...

XXIII. La Sociedad no ofrezca sus servicios en términos del artículo 13, segundo párrafo;

XXIV. La Sociedad no ofrezca a los Clientes, los servicios previstos en el artículo 13, tercer párrafo;

XXV. La Entidad Financiera no entregue la totalidad de su información sobre operaciones crediticias en términos del artículo 20, primer párrafo, y

XXVI. La Sociedad no cuente con un número telefónico gratuito a través del cual se presten los servicios previstos en el artículo 40, penúltimo párrafo;

Artículo 61.-...

I. a IV. ...

V. Se deroga

VI. ...

VII. La Entidad Financiera no actualice ante la Sociedad la información relativa al pago realizado por el Cliente, en el plazo señalado en el artículo 20, cuarto párrafo;

VIII. La Sociedad no actualice la información del pago realizado por el Cliente, una vez que se lo informe el Usuario, en el plazo establecido artículo 20, último párrafo;

IX. La Entidad Financiera no informe sobre la venta o cesión de la cartera a las Sociedades en el plazo establecido en el artículo 27 Bis, primer párrafo;

X. La Entidad Financiera que adquiera la cartera, en el supuesto establecido en el párrafo cuarto del artículo 27 Bis, no actualice la información ante la Sociedad de los créditos adquiridos, o bien, no utilice, en los envíos de información, el mismo número que tenía de tales créditos la Sociedad antes del traspaso o no atienda las reclamaciones de los Clientes en términos de los párrafos tercero y último de dicho artículo;

XI. La Entidad Financiera que venda o ceda la cartera de crédito no actualice la información de los créditos cedidos o no atienda las reclamaciones de los Clientes en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos;

XII. La Sociedad no incluya en los Reportes de Crédito o Reportes de Crédito Especiales el nombre del adquirente o cesionario, la leyenda relativa al domicilio de los adquirentes o cesionarios o la anotación sobre la imposibilidad de actualizar los registros, según se establece en el artículo 27 Bis, segundo y penúltimo párrafos;

XIII. La Entidad Financiera se abstenga de proporcionar al Cliente el Reporte de Crédito Especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40, primer párrafo, y

XIV. La Entidad Financiera envíe nuevamente a la Sociedad la información, previamente contenida en la base de datos de ésta y que se haya modificado o eliminado, a que hace referencia el artículo 46.

Artículo 62.- ...

I. La Sociedad lleve a cabo actividades distintas a las establecidas en el artículo 13, primer párrafo o prohibidas conforme al artículo 18;

II. a IV. ...

Artículo 64.- ...

I. a III. ...

IV. Omitan incluir en su respuesta a una reclamación de un Cliente los elementos que éste consideró respecto de la reclamación o adjuntar copia de la evidencia que haya sustentado tal respuesta, conforme al artículo 45.

Artículo 66.- ...

I. a III. ...

IV. Omitan eliminar de su base de datos la información crediticia que el Banco de México establezca a través de disposiciones de carácter general expedidas con base en el artículo 23, octavo párrafo;

V. a IX. ...

Artículo 68.- ...

I. ...

II. ...

III. Omitan proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad, o la información a que hace referencia el artículo 39;

IV. Se abstengan de realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos relativas a la aceptación total o parcial de lo señalando en la reclamación presentada por el Cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada en su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo, o bien, omitan adjuntar copia de la evidencia que sustente su respuesta según se establece en el segundo párrafo de dicho artículo;

V.aVI....

VII. Se abstengan de informar sobre la venta o cesión de la cartera a las Sociedades en el plazo establecido en el artículo 27 Bis, primer párrafo;

VIII. Omitan actualizar la información ante la Sociedad de los créditos adquiridos a través de la compra o actuando con el carácter de cesionaria, o bien, se abstenga de utilizar, en los envíos de información, el mismo número que tenía de tales créditos la Sociedad antes del traspaso o se abstengan de atender las reclamaciones de los Clientes en términos del artículo 27 Bis, tercer, cuarto y último párrafos;

IX. Se abstengan de actualizar la información de los créditos cedidos o no atiendan las reclamaciones de los Clientes en los casos de venta o cesión de cartera previstos en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos;

X. Se abstengan de proporcionar al Cliente el Reporte de Crédito Especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40, primer párrafo;

XI. Envíen nuevamente a la Sociedad la información, previamente contenida en la base de datos de ésta y que se haya modificado o eliminado, a que hace referencia el artículo 46;

XII. Omitan entregar la información sobre operaciones crediticias en términos del artículo 20, primer párrafo;

XIII. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 12 y del artículo 20, tercer párrafo, y

XIV. Se abstengan de actualizar ante la Sociedad, en el plazo señalado, el pago realizado por el Cliente, según lo establecido en el artículo 20, cuarto párrafo.

...

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los artículos 20 y 46 los cuales entrarán en vigor a los 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDO.- Las Sociedades tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para cumplir con lo dispuesto en los artículos 13, segundo y tercer párrafos, 23 y 27 Bis, segundo párrafo.

La primera eliminación de registros a que se refiere esta Ley se realizará dentro del plazo definido en este Transitorio.

TERCERO.- Los Usuarios tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 Bis.

CUARTO.- Los Usuarios que sean Entidades Financieras que hayan instrumentado programas de apoyo para sus deudores con o sin participación del Gobierno Federal, deberán reportar a las Sociedades la información de los Clientes que se acogieron a dichos programas con una anotación de que en esa fecha denote pago puntual y oportuno.

Los Usuarios a que se refiere este artículo serán sancionados por la Comisión con una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada registro en el que se omita la anotación a que se refiere el párrafo anterior.

QUINTO.- Las Sociedades deberán eliminar de sus bases de datos los registros relativos a créditos vencidos y cedidos antes del 1 de julio de 2002, cuyo monto no exceda las cuatrocientas mil UDIS y que no hayan sido actualizados dichos registros entre esa fecha y el 1 de noviembre de 2007.

Las Sociedades serán sancionadas por la Comisión con una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada registro en el que se omita la eliminación a que se refiere el párrafo anterior.

SALON DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.-  
México, D.F., a 29 de noviembre 2007.

**Dip. Ruth Zavaleta Salgado**  
**Presidenta**

**Dip. Esmeralda Cárdenas Sánchez**  
**Secretaria**

11-12-2007

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

**Aprobado** con 85 votos en pro.

**Devuelto** a la Cámara de Diputados, para efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 11 de diciembre de 2007.

Discusión y votación, 11 de diciembre de 2007.

**DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.**

**COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;  
Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA**

**Diciembre 6, 2007.**

**HONORABLE ASAMBLEA**

Con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura remitió la Minuta con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

**ANTECEDENTES**

1. En sesión de fecha 29 de noviembre del 2007, la Colegisladora aprobó el dictamen con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
2. En sesión de 4 de diciembre de 2007, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos, Primera para su estudio y dictamen.
3. En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a las mismas e integrar el presente dictamen.

Con base en las referidas actividades y del análisis que hicieron de todas las Iniciativas antes referidas estas Comisiones someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**DICTAMEN**

**I. ANÁLISIS DE LA MINUTA**

El día 4 de diciembre de 2007, la Mesa Directiva del Senado de la República de la LX Legislatura, recibió la Minuta con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, que fue turnada a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera.

Dicha Minuta corresponde a diversas Iniciativas presentadas por Diputados integrantes de las diferentes Fracciones Parlamentarias.

La Minuta integra tres principios básicos para proporcionar mayor seguridad jurídica tanto a usuarios como a clientes: la defensa de los intereses del cliente; transparencia de la información y de la operación de las Sociedades de Información Crediticia; y Regulación eficiente de las SIC.

Asimismo, la Minuta resalta que los plazos y sanciones garanticen el cumplimiento de las nuevas disposiciones por parte de las SIC y otorguen mayores facultades de supervisión a las autoridades correspondientes como son la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Banco de México, CONDUSEF y PROFECO.

Por otro lado, se establece la obligación de ofrecer a los clientes que lo soliciten, el servicio de informar los datos de los usuarios que consulten su historial crediticio, así como de que envíen a la SIC información relativa a la falta de pago puntual de cualquier crédito del cliente.

En este orden de ideas, la Minuta propone una modificación al artículo 13, con el propósito de que con el reporte a que se refiere el artículo mencionado se permita la integración del cliente-deudor al sistema de información crediticia, y se le haga conocedor y participe a través del reporte particular de aquello que le perjudica o puede afectar su acceso al crédito público y privado.

Por otra parte, la Minuta considera relevante que las SIC ofrezcan servicios de calificación de créditos o riesgos consideren toda la información contenida en su base de datos, sin discriminar información proporcionada por algún usuario en particular.

En otro orden de ideas, la Minuta ajusta las definiciones de entidad financiera y empresa comercial a que se refiere el artículo 13 para corregir algunas deficiencias de dichas disposiciones y con ello conseguir que la ley resulte aplicable a un espectro mayor de usuarios y que los fideicomisos públicos constituidos por el gobierno federal que actualmente están considerados como empresas comerciales, sean considerados como entidades financieras a efecto de que la CNBV pueda ejercer una supervisión efectiva sobre sus relaciones con las SIC.

Por otra parte, se propone que en el caso de personas morales, se incluya de manera obligatoria en el registro de la base de datos a los principales accionistas o titulares de las partes sociales, según corresponda que sean propietarios del 10 por ciento o más del capital social.

Adicionalmente, la Minuta precisa que cuando un cliente realice el pago total de un adeudo vencido, pueda solicitar al usuario acreedor que actualice su información de pago definitivo anticipadamente ante la SIC, así como que elimine la clave prevención u observación, por lo que reforma el artículo 20 de la LRSIC.

Por otro lado, la Minuta reforma el artículo 23 en el sentido de aclarar los casos en los cuales se registren incumplimientos y posteriormente se realice un pago parcial del saldo insoluto, para lo cual las sociedades deberán eliminar la información relativa al crédito.

Asimismo, señala que aquéllos créditos sobre los cuales se acordó el finiquito entre el cliente y el acreedor, se incorporen las claves de observación correspondientes en el historial crediticio y que dichos créditos se eliminen de la base de datos en un plazo de 72 meses a partir del primer incumplimiento.

En este sentido, también se reforma el régimen para aclarar los términos precisos en que también se eliminan las claves de prevención.

Por otra parte, por lo que hace al "derecho al olvido" consignado en el artículo 23 de la referida ley, es importante aclarar el momento a partir del cual empieza el plazo que tiene la SIC para conservar los historiales crediticios de los clientes para que se comience a contar a partir de la fecha en que por primera vez se refleje el incumplimiento de un crédito en el historial crediticio de un cliente en la base de datos a las SIC. Asimismo, se reduce el plazo de conservación de la información a 72 meses contados a partir de dicho incumplimiento.

De la misma manera, se incluye a las personas morales con un plazo igual de 72 meses para que las SIC conserven la información en los registros, dando un tratamiento igual a las personas morales respecto de las personas físicas.

Por otra parte, se refuerza la atribución del Banco de México para determinar la eliminación de los créditos menores a mil UDIS, para que ésta se efectúe en un plazo no mayor a 48 meses.

Con lo anterior, la Minuta prevé eliminar registros relativos a créditos vencidos anteriores a julio de 2001 por importes menores a 300 mil pesos para personas físicas y \$1 millón 500 mil pesos para personas morales siempre que se dediquen a actividades vinculadas con el medio rural.

En adición a lo anterior, la Minuta propone trasladarse a todos los sectores de la población los beneficios del medio rural, por lo que se propone un artículo transitorio que contemple que los usuarios que sean entidades financieras que hayan aplicado programas de apoyo para sus deudores con o sin participación del gobierno federal, deban reportar a las sociedades la información de los clientes que se acogieron a dichos programas con una anotación de que en esa fecha denote pago puntual y oportuno.

Para ello se propone sancionar a los usuarios con una multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada registro en el que se omita la anotación a que se refiere el párrafo anterior.

Al mismo tiempo, la Minuta considera que las sociedades deberán eliminar de sus bases de datos los registros relativos a créditos vencidos y cedidos antes del 1 de julio de 2002 que no hayan sido actualizados desde esa fecha hasta el 1 de noviembre de 2007 y cuyo monto no exceda las cuatrocientas mil UDI, para lo cual también se propone una multa de 100 a 1 mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada registro en el que se omita dicha eliminación.

En otro orden de ideas, la Colegisladora propone que se establezca una disposición específica adicionando el artículo 27 Bis, para el caso de cesión o venta de cartera vencida, por lo que los usuarios tendrán la obligación de informar sobre la venta del crédito a la SIC.

Asimismo, se propone reducir el plazo de conservación de los créditos cedidos o vendidos cuando sea imposible actualizar los registros porque no exista usuario para ello.

Del mismo modo, la Minuta considera conveniente establecer que los usuarios deberán informar a las SIC la fecha de la venta o cesión y el nombre y domicilio de la persona a la que se le haya vendido o cedido el crédito.

Por otro lado, la Colegisladora propone incorporar una disposición que ordene a los usuarios que nieguen el otorgamiento de algún crédito o servicio a los clientes con motivo de la información contenida en el reporte de crédito, a comunicarle dicha situación, explicando de manera fehaciente el problema de que se trate y los datos de la SIC que emitió el aludido reporte de crédito, a efecto de que los clientes que soliciten créditos tengan mayores herramientas para conocer su historial crediticio y estar en posibilidad de solicitar correcciones que abonen a la transparencia y veracidad en la información.

Se establece en la Minuta que las sociedades deberán contar con un número telefónico gratuito para atender solicitudes de reportes de crédito especiales, dudas en relación con tales solicitudes, y atender las reclamaciones sobre sus reportes. Asimismo las SIC deberán contener en la página de Internet, el vínculo a la página de la CONDUSEF, la que debe indicar los datos sobre la existencia de las otras SIC.

Por otro lado, se pretende aumentar el número de palabras permitidas al cliente para manifestar sus argumentos de la reclamación parcialmente aceptada por el usuario adjuntando copia de las evidencias que sustenten su respuesta. Asimismo la SIC deberá remitir al cliente dicha respuesta y copia de las mencionadas evidencias.

Asimismo, la Colegisladora propone reformar el artículo 46, a fin de reforzar los derechos de los clientes mediante la prohibición a los usuarios de incluir nuevamente dentro de los registros, la información previamente contenida en ellos y que haya sido modificada con motivo de un procedimiento de reclamación.

Adicionalmente, se establece que las SIC deberán dar a conocer al público a través de la autoridad competente la información trimestral sobre el número de reclamaciones y errores en la base de datos. Esto permitirá la transparencia de la operación de las SIC, para proporcionar seguridad jurídica a los clientes de que las SIC y los usuarios deben procurar el buen manejo de la información que utilizan.

También la Minuta contempla la conveniencia de ampliar el plazo de caducidad que tiene el Banco de México y de la CNBV para imponer sanciones de carácter administrativo.

Finalmente, la Minuta establece sanciones por la violación a las normas sustantivas descritas, a efecto de contar con un marco jurídico integral que permita la correcta ejecución de la LRSIC.

## II. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

**PRIMERA.-** Estas Comisiones resultan competentes para dictaminar la Minuta con proyecto de Decreto antes descrita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 87, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.-** Las Comisiones que dictaminan coinciden con lo vertido por la Colegisladora, toda vez que resulta trascendente fomentar la equidad en la relación de los clientes con los acreedores, quienes son los que tienen la facultad de proporcionar la información crediticia a las SIC.

Asimismo, existe coincidencia en la importancia de fomentar la seguridad jurídica en este tipo de relaciones a efecto de que las Sociedades de Información Crediticia cuenten con una base de datos con información confiable y actualizada.

**TERCERA.-** No obstante, estas Comisiones estiman importante hacer algunas precisiones a la Minuta que se dictamina, con el objeto de complementar y enriquecer el contenido de la misma, con las propuestas contenidas en las siguientes Iniciativas:

- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y modifican los artículos 23, 24, 26, 27, 32, 34, 38 y 69 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, presentada por el Senador Tomas Torres Mercado.
- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13, 23, 24, y 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, presentada por el Senador José Luis Lobato Campos.
- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 8-Bis, 17, 21, 23, 24, 28, 36, 42 y 69 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, presentada por los Senadores integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, las que dictaminan estiman conveniente mencionar que el presente dictamen es el resultado de los trabajos de los legisladores promoventes, y que representa un esfuerzo compartido, a fin de brindar tanto a Usuarios como a Clientes la certeza jurídica de que el servicio que proporcionan las SIC fortalece y agiliza las operaciones crediticias.

**CUARTA.-** Asimismo, en la defensa de los intereses de los Clientes resulta trascendente fomentar los principios de equidad en sus relaciones con los acreedores-usuarios que tiene la facultad de proporcionar la información crediticia a las SIC. En el mismo orden de ideas, es importante fomentar la seguridad jurídica en este tipo de relaciones a efecto de que las Sociedades de Información Crediticia cuenten con una base de datos con información confiable y actualizada.

Las que dictaminan coinciden en la importancia de la transparencia y certeza en la información contenida en la base de datos de cada SIC, toda vez que resulta fundamental para el buen desarrollo del sistema financiero, tanto por lo que respecta a los Clientes como a los Acreedores de éstos, ya sean Entidades Financieras o Empresas Comerciales.

Con lo anterior, se fomentan las sanas prácticas, un sistema financiero sólido y eficiente, así como mejores condiciones crediticias para el público en general que en su mayoría cuenta con un historial crediticio favorable.

**QUINTA.-** Por otro lado, las Comisiones consideran adecuado establecer los plazos y sanciones que garanticen el cumplimiento de las nuevas disposiciones por parte de las SIC y otorgar mayores facultades de supervisión a las autoridades correspondientes como son la Comisión Nacional Bancaria y de Valores "CNBV", el Banco de México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, "CONDUSEF", y la Procuraduría Federal del Consumidor "PROFECO".

**SEXTA.-** Las que dictaminan estiman conveniente modificar la integración de la Base Primaria de Datos por la información de cartera vencida que proporcionen los Usuarios, considerando para cada tipo de crédito los plazos conforme a los criterios y disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidos por la CNBV. Lo anterior, a efecto de igualar los plazos de la LRSIC con las disposiciones de la CNBV evitando confusión en los plazos de incumplimiento que debe tener un crédito para ser considerado cartera vencida.

La Base de Datos también se integrará con la información de operaciones crediticias fraudulentas. Lo anterior a efecto de que las SIC proporcionen a los Usuarios mayor información sobre el comportamiento de los Clientes en los historiales para fomentar la cultura de pago y la seguridad jurídica en el otorgamiento de créditos.

Asimismo, se agrega al concepto de Usuario a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas, "Sofomes E.N.R." a efecto de aclarar en la ley la incorporación de dichas Entidades que recientemente fueron normadas por el Congreso de la Unión en las reformas a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Para lo anterior se propone la siguiente redacción al artículo 2º, para quedar como sigue:

**"ARTÍCULO 2o.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá en singular o plural por:

I. Base Primaria de Datos, aquella que se integra con información de cartera vencida que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllos. Para efectos de esta ley las Sociedades considerarán como cartera vencida aquella definida como tal en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la Comisión.

La Base Primaria de Datos también se integrará con la información de operaciones crediticias fraudulentas.

II. Cliente, cualquier persona física o moral que solicite o sobre la cual se solicite información a una Sociedad;

III. ...

IV. Empresa Comercial, la persona moral u organismo público distintos de las Entidades Financieras, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga; los fideicomisos de fomento económico constituidos por los Estados de la República y por el Distrito Federal, así como la persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia. Continuarán considerándose Empresa Comercial los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción;

V. Entidad Financiera, aquélla autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a aquellas a que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; la banca de desarrollo; los organismos públicos cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos; así como los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal; las uniones de crédito; las sociedades de ahorro y préstamo, y las entidades de ahorro y crédito popular, con excepción de las Sofomes E.N.R.. Continuarán considerándose Entidades Financieras las personas mencionadas, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda.

VI. Condusef, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

VII. Profeco, la Procuraduría Federal del Consumidor;

VIII. Reporte de Crédito, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que contiene el historial crediticio de un Cliente, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras;

IX. Reporte de Crédito Especial, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad que contiene el historial crediticio de un Cliente que lo solicita, en

términos de esta ley y que incluye la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras;

X. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. Secreto Financiero, al que se refieren los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Sociedades de Inversión y 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como los análogos contenidos en las demás disposiciones legales aplicables;

XII. Sociedad, la sociedad de información crediticia;

XIII. Sofom E.N.R., la sociedad financiera de objeto múltiple no regulada;

XIV. UDIS, las unidades de inversión, y

XV. Usuario, las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R., que proporcionen información o realicen consultas a la Sociedad."

**SÉPTIMA.-** Estas Comisiones estiman relevante incorporar disposiciones que regulen los aspectos de gobierno corporativo de las Sociedades de Información Crediticia, ya que la actual ley carece de dichas disposiciones, lo cual genera que la regulación de este tipo de sociedades se encuentre atrasada en comparación con otras sociedades reguladas por leyes financieras.

Asimismo, se hace extensiva la prohibición expuesta en la tercera de las Iniciativas consideradas por las Comisiones, para ser funcionarios de las SIC a quienes presten sus servicios a cualquier Usuario, Entidad Financiera, Empresa Comercial o Sofomes, E.N.R. en cualquier circunstancia. Esta reforma evita el conflicto de intereses que pudiera existir porque los empleados de las SIC trabajan para ambas partes. La reforma tiene por objeto eliminar la discrecionalidad e incertidumbre en el supuesto de la prohibición, a efecto de procurar seguridad jurídica en la aplicación de dicho precepto.

Para lo anterior, las que dictaminan proponen la siguiente redacción del artículo 5º.

**"ARTÍCULO 5o.-** La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras, Empresas Comerciales o las Sofomes E.N.R., sólo podrá llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6o. de la presente ley."

**OCTAVA.-**A fin de dotar de mayor seguridad jurídica al consejo de administración de las Sociedades, estas Comisiones consideran necesario especificar dentro del artículo 8-Bis los casos en los que no se podrá ser Consejero independiente, por lo que se propone la siguiente redacción:

**"ARTÍCULO 8-Bis.**El consejo de administración de las Sociedades estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de veinte consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente, para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

I. Empleados o directivos de la Sociedad o de las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual la Sociedad forme parte;

Para efectos de este artículo se considerará que una Sociedad forma parte de un grupo económico cuando una o más personas físicas o morales de ese grupo económico sean propietarias, individual o conjuntamente, de al menos quince por ciento de las acciones representativas del capital social de la Sociedad de que se trate.

II. Accionistas que sin ser empleados o directivos de la Sociedad, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;

Para efectos de este artículo se considerará como poder de mando a la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

III. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual ésta forme parte, cuyos ingresos representen el diez por ciento o más de sus ingresos;

IV. Usuarios, proveedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea Usuario o proveedor importante de la Sociedad.

Se considera que un Usuario o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que le haga a ésta, representan más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del Usuario o del proveedor, respectivamente.

V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civil de que se trate;

VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una empresa en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Sociedad;

VII. Cónyuges o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones I, II y VIII de este artículo, y

VIII. Quienes durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo (a) en la Sociedad, (b) en un Usuario de esa Sociedad, (c) en las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual la Sociedad forme parte, o (d) en el grupo financiero al que, en su caso, pertenezca dicho Usuario.

El consejo deberá reunirse tantas veces como sea necesario pero por lo menos trimestralmente. El presidente del consejo, directamente o a través del secretario del mismo, podrá convocar a una sesión del consejo. También lo podrán hacer los consejeros que representen al menos el treinta por ciento de los consejeros o por lo menos dos consejeros independientes, o cualquiera de los comisarios de la Sociedad. Para la celebración de las sesiones del consejo de administración en primera convocatoria se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. El presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los accionistas que representen cuando menos un diez por ciento del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar un consejero y a su respectivo suplente. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

Aquellos consejeros que hayan sido designados por accionistas que tengan el carácter de Usuarios o que sean funcionarios de Usuarios, deberán tener nivel de director general del Usuario que representen o de los dos primeros niveles de mando inmediatos inferiores a éste, o ser accionistas o consejeros del referido Usuario.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo."

**NOVENA.-** Estas Comisiones coinciden con lo propuesto en el artículo 24, retomando la propuesta planteada por las 3 Iniciativas, de ampliar el monto a partir del cual no se puede eliminar de la base de datos de la SIC los créditos, para pasar de 300,000 a 400,000 UDIS, con lo que la información de créditos realmente altos sea la que se conserve en la base de datos de las SIC.

**DÉCIMA.-** Asimismo, resulta de vital importancia reforzar las medidas para salvaguardar el manejo confidencial de la información y por ello hacer responsables de la información de la SIC a los empleados y funcionarios de éstas cuando a sabiendas realicen consultas o divulgación de la información en contravención a lo establecido en el artículo 28 de la LRSIC. Lo anterior, toda vez que se trata de información muy delicada que debe ser cuidada adecuadamente. Por ello, las que dictaminan proponen la siguiente redacción al artículo 9:

**"ARTÍCULO 9o.-...**

.....

No podrán ser funcionarios de las Sociedades quienes presten sus servicios en cualquier Usuario, Entidad Financiera, Empresa Comercial o Sofom E.N.R.

.....

...

...

...

...

...

..."

**DECIMOPRIMERA.-** En cuanto a las claves de prevención y observación, así como los manuales, a que se refiere el artículo 21, las que dictaminan consideran importante, incluir en el citado artículo que estos sean aprobados por el Consejo de Administración, por lo que se propone la siguiente redacción en el artículo 21:

**"ARTÍCULO 21.-** Las Sociedades establecerán claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos estandarizados que deberán ser utilizados por los diferentes tipos de Usuarios, para llevar a cabo el registro de información en su base de datos, así

como para la emisión, rectificación e interpretación de los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que la Sociedad emita.

Las claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos citados en el párrafo anterior y sus modificaciones, deberán ser aprobados por el consejo de administración de la Sociedad. Adicionalmente, las referidas claves y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Comisión."

**DECIMOSEGUNDA.-** A fin de brindar mayor seguridad a los usuarios, las que dictaminan consideran modificar el artículo 25, para quedar como sigue:

"**ARTÍCULO 25.-** Sólo las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R. podrán ser Usuarios de la información que proporcionen las Sociedades."

**DECIMOTERCERA.-** Con la finalidad de alcanzar mayor equidad y seguridad para los usuarios, se estima conveniente prohibir proporcionar información relativa a datos personales de los Clientes para comercialización de productos o servicios que pretendan ofrecer los Usuarios, por lo que las Comisiones proponen adicionar párrafo octavo a la fracción II del artículo 28, para quedar como sigue:

"**ARTÍCULO 28.-** ...

...

Se deroga

...

...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

Se entenderá que violan las disposiciones relativas al Secreto Financiero tanto la Sociedad, como sus empleados o funcionarios que participen en alguna consulta a sabiendas de que no se ha recabado la autorización a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 29 y 30 siguientes.

Se considerará que los Usuarios, así como sus empleados o funcionarios involucrados, han violado las disposiciones relativas al Secreto Financiero, cuando realicen consultas o divulguen información en contravención a lo establecido en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Las Sociedades, sus empleados y funcionarios tendrán prohibido proporcionar información relativa a datos personales de los Clientes para comercialización de productos o servicios que pretendan ofrecer los Usuarios o cualquier tercero, salvo para la realización de consultas relativas al historial crediticio. Quien proporcione información en contravención a

lo establecido en este párrafo, incurrirá en el delito de revelación de secretos a que se refiere el artículo 210 del Código Penal Federal."

**DECIMOCUARTA.-** Por lo que se refiere a la violación al secreto financiero se pretende que las SIC se abstengan de prestar servicios al infractor, según la gravedad o reincidencia del caso. Lo anterior, a efecto de garantizar que los Usuarios soliciten la autorización al Cliente, garantizando el buen uso de la información y control de quienes solicitan historiales crediticios, logrando seguridad jurídica para los Clientes, por lo que se propone la siguiente redacción al artículo 29

**"ARTÍCULO 29.- ...**

La Empresa Comercial que haya realizado una consulta sin contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior incurrirá en violación al Secreto Financiero. En este caso, la Sociedad de que se trate deberá notificar a la Profeco tal hecho dentro de los treinta días hábiles siguientes al mes en que debió haber recibido las autorizaciones correspondientes.

Una vez que la Profeco, reciba la notificación referida, podrá presentar una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al Secreto Financiero.

Los Usuarios que sean Empresas Comerciales deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los Reportes de Crédito que les sean proporcionados por las Sociedades.

Las Sociedades deberán verificar que los Usuarios que sean Empresas Comerciales cuenten con las autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 28. Las Sociedades estarán legitimadas para ejercer acciones legales en contra de Empresas Comerciales y/o funcionarios o empleados de éstas, por violación al Secreto Financiero, cuando de tales verificaciones resulte que no existían las autorizaciones mencionadas.

Las Sociedades deberán mantener en sus archivos las autorizaciones en forma impresa, electrónica o a través de medios ópticos, por un periodo de cuando menos sesenta meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta correspondiente"

**DECIMOQUINTA.-** Por lo que se refiere a la obligación de los Usuarios de comprobar que cuentan con las autorizaciones originales de los Clientes para realizar la consulta a las SIC, tal y como lo establece la presente ley en los artículos 29 y 30, es importante especificar que las SIC cuando los Usuarios no comprueben dicha autorización, para no incurrir en violación al secreto financiero deberán notificar a las autoridades correspondientes, Comisión PROFECO y la CONDUSEF, según sea el caso.

En este mismo sentido, se establece la obligación para las SIC de conservar las firmas autógrafas por el período de 12 meses de que se haya realizado la consulta. Transcurriendo dicho plazo deberán conservar la información a través de medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología.

La propuesta de referencia, protege los derechos de los Clientes a efecto de que no se realicen solicitudes sobre sus historiales crediticios en forma particular sin la autorización de los Clientes, proporcionando seguridad jurídica en el manejo de la información, por lo que se propone la redacción siguiente al artículo 30:

**"ARTÍCULO 30.-** Los Usuarios que sean Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. podrán realizar consultas a las Sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados ante las Sociedades que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de esta ley.

Dichos Usuarios deberán mantener en sus archivos la autorización del Cliente, en la forma y términos que señale la Comisión o la Condusef, según corresponda, por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado en una Sociedad la consulta sobre el comportamiento crediticio de un Cliente. Asimismo, dichos Usuarios serán responsables de la violación de las disposiciones relativas al Secreto Financiero en los términos del artículo 38 de esta ley, cuando no cuenten oportunamente con la autorización referida.

La Comisión o la Condusef podrán solicitar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., respectivamente, que le exhiban las autorizaciones de los Clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las Sociedades y, de no contar con ella, imponer a la Entidad Financiera o Sofom E.N.R. de que se trate, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que las Sociedades puedan también verificar la existencia de dichas autorizaciones y comuniquen a la Comisión o a la Condusef los incumplimientos que detecten.

Tratándose de Usuarios que sean Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., las Sociedades sólo serán responsables de violar el Secreto Financiero cuando no obtengan la manifestación bajo protesta de decir verdad a que se refiere el primer párrafo de este artículo."

**DECIMOSEXTA.-** Estas Comisiones estiman importante incorporar la obligación de las SIC para emitir a los Usuarios que lo soliciten un Reporte de Crédito o bien un Reporte de Crédito Especial consolidando el historial crediticio contenido en las bases de datos de las demás Sociedades. Con esta reforma se logra que las SIC al consultar la base de datos de otras Sociedades se otorguemayor información y certeza jurídica a los Usuarios.

Adicionalmente, se considera oportuno dar flexibilidad a los procedimientos de una reclamación con la finalidad de que el Cliente pueda presentarla ante la Unidad Especializada por escrito, Internet, teléfono o por correo electrónico. En caso de reclamación recibida por teléfono ésta deberá ser grabada por la SIC. Lo anterior otorga facilidad al Cliente y por lo tanto equilibra sus relaciones con la SIC.

Asimismo, es importante establecer que se proporcione al Cliente un número de control de su reclamación a efecto de que éste pueda comprobar la fecha de entrega de la documentación y se empiece a contar el plazo a que tiene derecho a recibir una respuesta.

Adicionalmente, en materia de reclamaciones se establece que si con motivo de una reclamación hay modificación la SIC deberán enviar al Cliente un Reporte de Crédito Especial dentro de los 5 días posteriores a que se hay resuelto la reclamación. Esto permite agilizar la actualización de la información y a su vez permite a los Usuarios otorgar la autorización de un crédito con mayor certidumbre y en menor tiempo, protegiendo así los intereses de los Clientes.

**DECIMOSÉPTIMA.-** Por lo que se refiere al proceso arbitral ante la CONDUSEF o la PROFECO según sea el caso, se establece que las Unidades Especializadas de las Entidades Financieras, SOFOMES, ENR, Empresas Comerciales deberán informar a la SIC del laudo respectivo en un plazo de 5 días y ésta a su vez tiene el mismo plazo para actualizar los registros que correspondan.

Por último, en relación a las propuestas antes mencionadas, se establecen sanciones por la violación a las normas sustantivas descritas, a efecto de contar con un marco jurídico integral que permita la correcta ejecución de la LRSIC.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

## **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 2o.; 5o., primer párrafo; 9o., tercer párrafo; 13, primer párrafo; 17; 20, primer y segundo párrafos; 21; 23; 24; 25; 28, décimo párrafo; 29, segundo, tercer y quinto párrafos; 30; 36, tercer párrafo; 40, primer y quinto párrafos; 41, segundo párrafo; 42; 43 primer párrafo; 44; 45, segundo párrafo; 46, primer párrafo; 47; 48; 50; 52, segundo párrafo; 53, primer párrafo, inciso a) del segundo párrafo, inciso a) y b) del tercer párrafo quedando el inciso b) en dos párrafos y el último párrafo; 54; 56, el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos; 60, fracciones II, IV, V, VI,VIII, IX, XI, XIII, XVI, XVIII, XIX y XXI; 61, fracción IV; 62, fracciones I y III; 64, primer párrafo, fracción IV; 66, fracciones III, IV, VIII y IX; la denominación de la Sección IV; 68, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV y V y 69;se **ADICIONAN** los artículos 8 Bis; 13, con un segundo y tercer párrafos; 20, con un penúltimo y último párrafos; 27 Bis; 28, con un penúltimo y último párrafos; 29, con un último párrafo; 36 Bis; 39, con un último párrafo; 40, con un penúltimo y un último párrafos; 56 Bis; 57 con un segundo párrafo; 60, con las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX; 61, con las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 68, con las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 68 Bis; 69, con un penúltimo y un último párrafos; y se

**DEROGAN** los artículos 28, tercer párrafo; 36, último párrafo; 60, fracciones VII y XVII; 61, fracción V, y 68, último párrafo de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:  
Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá en singular o plural por:

I. Base Primaria de Datos, aquella que se integra con información de cartera vencida que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllos. Para efectos de esta ley las Sociedades considerarán como cartera vencida aquella definida como tal en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la Comisión.

La Base Primaria de Datos también se integrará con la información de operaciones crediticias fraudulentas.

II. Cliente, cualquier persona física o moral que solicite o sobre la cual se solicite información a una Sociedad;

III. ...

IV. Empresa Comercial, la persona moral u organismo público distintos de las Entidades Financieras, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga; los fideicomisos de fomento económico constituidos por los Estados de la República y por el Distrito Federal, así como la persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia. Continuarán considerándose Empresa Comercial los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción;

V. Entidad Financiera, aquélla autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a aquellas a que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; la banca de desarrollo; los organismos públicos cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos; así como los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal; las uniones de crédito; las sociedades de ahorro y préstamo, y las entidades de ahorro y crédito popular, con excepción de las Sofomes E.N.R.. Continuarán considerándose Entidades Financieras las personas mencionadas, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda.

VI. Condusef, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

VII. Profeco, la Procuraduría Federal del Consumidor;

VIII. Reporte de Crédito, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que contiene el historial crediticio de un Cliente, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras;

IX. Reporte de Crédito Especial, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad que contiene el historial crediticio de un Cliente que lo solicita, en términos de esta ley y que incluye la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras;

X. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. Secreto Financiero, al que se refieren los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Sociedades de Inversión y 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como los análogos contenidos en las demás disposiciones legales aplicables;

XII. Sociedad, la sociedad de información crediticia;

XIII. Sofom E.N.R., la sociedad financiera de objeto múltiple no regulada;

XIV. UDIS, las unidades de inversión, y

XV. Usuario, las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R., que proporcionen información o realicen consultas a la Sociedad.

Artículo 5o.- La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras, Empresas Comerciales o las

Sofomes E.N.R., sólo podrá llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6o. de la presente ley.

...

Artículo 8-Bis. El consejo de administración de las Sociedades estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de veinte consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente, para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

I. Empleados o directivos de la Sociedad o de las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual la Sociedad forme parte;

Para efectos de este artículo se considerará que una Sociedad forma parte de un grupo económico cuando una o más personas físicas o morales de ese grupo económico sean propietarias, individual o conjuntamente, de al menos quince por ciento de las acciones representativas del capital social de la Sociedad de que se trate.

II. Accionistas que sin ser empleados o directivos de la Sociedad, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;

Para efectos de este artículo se considerará como poder de mando a la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

III. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual ésta forme parte, cuyos ingresos representen el diez por ciento o más de sus ingresos;

IV. Usuarios, proveedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea Usuario o proveedor importante de la Sociedad.

Se considera que un Usuario o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que le haga a ésta, representan más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del Usuario o del proveedor, respectivamente.

V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civil de que se trate;

VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una empresa en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Sociedad;

VII. Cónyuges o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones I, II y VIII de este artículo, y

VIII. Quienes durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo (a) en la Sociedad, (b) en un Usuario de esa Sociedad, (c) en las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual la Sociedad forme parte, o (d) en el grupo financiero al que, en su caso, pertenezca dicho Usuario.

El consejo deberá reunirse tantas veces como sea necesario pero por lo menos trimestralmente. El presidente del consejo, directamente o a través del secretario del mismo, podrá convocar a una sesión del consejo. También lo podrán hacer los consejeros que representen al menos el treinta por ciento de los consejeros o por lo menos dos consejeros independientes, o cualquiera de los comisarios de la Sociedad. Para la celebración de las sesiones del consejo de administración en primera convocatoria se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. El presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los accionistas que representen cuando menos un diez por ciento del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar un consejero y a su respectivo suplente. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

Aquellos consejeros que hayan sido designados por accionistas que tengan el carácter de Usuarios o que sean funcionarios de Usuarios, deberán tener nivel de director general del Usuario que representen o de los dos primeros niveles de mando inmediatos inferiores a éste, o ser accionistas o consejeros del referido Usuario.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo.

Artículo 9o.-...

...

I. a III. ...

No podrán ser funcionarios de las Sociedades quienes presten sus servicios en cualquier Usuario, Entidad Financiera, Empresa Comercial o Sofom E.N.R.

...

...

...

...

...

...

Artículo 13.- Las Sociedades sólo podrán llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de su objeto, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de riesgos, el de verificación o confirmación de identidad o datos generales, así como las demás actividades análogas y conexas que autorice la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión.

Las Sociedades, al ofrecer servicios de calificación de créditos o de riesgos a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar toda la información disponible en su base de datos sin discriminar la información proporcionada por cualquier Usuario.

Las Sociedades deberán ofrecer a los Clientes que lo soliciten, en los términos que al efecto acuerden con ellos, el servicio consistente en hacer de su conocimiento cuando los Usuarios consulten su historial crediticio, así como cuando envíen información relativa a la falta de pago puntual de cualquier obligación exigible.

Artículo 17.- Las Sociedades estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, a la que deberán cubrir las cuotas en los términos que establezca la Secretaría.

Las Sociedades deberán proporcionar la información y documentos que el Banco de México y la Comisión determinen mediante disposiciones de carácter general, con el fin de que cumplan con sus funciones, en términos de la ley que les corresponda. Asimismo, las Sociedades deberán proporcionar a dichas autoridades, en los plazos y a través de los medios que éstas establezcan, la información que requieran con el propósito de supervisión y divulgación estadística.

Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz.

En caso de que la información proporcionada por el Usuario sea relativa a una persona moral, el Usuario deberá incluir a los accionistas o titulares de las partes sociales, según corresponda, que sean propietarios del 10% o más del capital social.

...

Cuando el Cliente realice el pago total de un adeudo vencido, deberá solicitar al Usuario acreedor que proporcione anticipadamente a la Sociedad la información del pago total del adeudo y la eliminación de la clave de prevención u observación correspondiente. En este supuesto, el Usuario deberá enviar dicha información dentro los cinco días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se haya realizado la solicitud del Cliente. En el caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 Bis, y cuando así lo solicite el Cliente en términos de este párrafo, los Usuarios contarán con un plazo de hasta diez días hábiles para enviar la información actualizada a la Sociedad.

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades tendrán un plazo de hasta tres días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan recibido la información de los Usuarios, para actualizar dicha información en sus bases de datos.

Artículo 21.- Las Sociedades establecerán claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos estandarizados que deberán ser utilizados por los diferentes tipos de Usuarios, para llevar a cabo el registro de información en su base de datos, así como para la emisión, rectificación e interpretación de los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que la Sociedad emita.

Las claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos citados en el párrafo anterior y sus modificaciones, deberán ser aprobados por el consejo de administración de la Sociedad. Adicionalmente, las referidas claves y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Comisión.

Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de setenta y dos meses.

Las Sociedades podrán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de setenta y dos meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.

En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención que les correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de setenta y dos meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.

En el caso de créditos en los que existan tanto incumplimientos como pagos, las Sociedades deberán eliminar la información de cada período de incumplimiento, en el plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento de cada periodo.

En el caso de créditos en los cuales se registren incumplimientos y posteriormente un pago parcial del saldo insoluto, las Sociedades deberán eliminar la información relativa al crédito así como las claves de prevención correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

En el caso de que el Cliente celebre un convenio de finiquito y pague lo establecido en éste, el Usuario deberá enviar a la Sociedad la información respectiva, a fin de que ésta refleje que el pago se ha realizado, con la correspondiente clave de observación. Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a estos créditos, así como las claves de observación correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

Para efectos de este artículo se entenderá por periodo de incumplimiento el lapso que transcurra entre la fecha en que se deje de cumplir con una o más obligaciones consecutivas exigibles y la fecha en que se realice el pago respectivo.

Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se podrá determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías mínimas, el cual no podrá ser superior a cuarenta y ocho meses.

Se exceptúa a las Sociedades de la obligación de eliminar la información relativa al incumplimiento correspondiente del historial crediticio, en el plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo, cuando en la fecha en que corresponda eliminarla, el incumplimiento en el pago exigible esté siendo objeto de juicio en

tribunales. Lo anterior, con base en la información que al efecto y bajo protesta de decir verdad le proporcione el Usuario que corresponda, a la Sociedad de que se trate.

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad deberá eliminar del historial crediticio la información sobre el incumplimiento de que se trate, una vez transcurridos seis meses contados a partir de que se haya cumplido el plazo señalado al efecto en el aludido segundo párrafo de este artículo, salvo que el Usuario acredite nuevamente que el juicio sigue pendiente de resolución, en cuyo caso el mencionado plazo de seis meses se prorrogará por un periodo igual y así sucesivamente hasta que proceda la eliminación correspondiente.

Las Sociedades incluirán en sus manuales operativos procedimientos que les permitan a éstas revisar el razonable cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 primer párrafo así como el procedimiento de eliminación de la información que les envíen los Usuarios en los términos de este artículo. La Comisión autorizará estos manuales.

Las Sociedades deberán establecer criterios aplicables a todas ellas para la implementación operativa del presente artículo, respecto de la información que reciban de Usuarios. La Comisión estará facultada para resolver consultas respecto de la implementación operativa del presente artículo.

Artículo 24.- La eliminación del historial crediticio prevista en el artículo anterior no será aplicable en los supuestos siguientes:

- I. Tratándose de uno o más créditos cuyo monto adeudado al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el equivalente a cuatrocientas mil UDIS, de conformidad con el valor de dicha unidad aplicable en la o las fechas en que se presenten las faltas de pago respectivas, independientemente de la moneda en que estén denominados.
- II. En los casos en que exista una sentencia firme en la que se condene a un Cliente persona física por la comisión de un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito y que tal circunstancia se haya hecho del conocimiento de la Sociedad por alguno de sus Usuarios.

Artículo 25.- Sólo las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R. podrán ser Usuarios de la información que proporcionen las Sociedades.

Artículo 27 Bis.- Cuando los Usuarios vendan o cedan cartera de crédito a las empresas especializadas en la adquisición de deuda o a otros adquirentes o cesionarios, y en términos de la legislación común notifiquen al Cliente dicha venta o cesión, deberán informar sobre ésta a las Sociedades con las cuales tenga celebrado un contrato de prestación de servicios de información crediticia, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la citada notificación, debiendo mencionar, el nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y cualquier otro dato que permita identificar plenamente al comprador o cesionario, así como la fecha en que se celebró la cesión o venta.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que indique el nombre de la persona a la que se haya vendido o cedido alguno de los créditos cuya información incorporen. Dicha anotación no suplirá a la notificación de la cesión o venta al Cliente por parte del Usuario, de conformidad con la legislación común. En los Reportes de Crédito Especiales, las Sociedades deberán incorporar una leyenda que mencione que la información sobre el domicilio de los adquirentes o cesionarios de la cartera, podrá obtenerse a través del número telefónico gratuito a que se refiere el artículo 40, penúltimo párrafo de esta Ley y en su página electrónica en la red mundial conocida como Internet.

La actualización de la información que se envíe a las Sociedades respecto de los créditos vendidos o cedidos, deberá efectuarse mediante el mismo número asignado al crédito objeto de la venta o cesión.

Cuando la cartera de crédito se haya vendido o cedido a otro Usuario, el comprador o cesionario tendrá la obligación de actualizar ante la Sociedad los registros relativos al crédito vendido o cedido.

En caso de que un Usuario venda o ceda algún crédito a personas que no sean Usuarios, el vendedor o cedente deberá seguir enviando la información relativa a tal crédito. El vendedor o cedente deberá pactar con

el comprador o cesionario que, con la oportunidad necesaria, le informe los movimientos del crédito a fin de que el Usuario de que se trate cumpla con la obligación prevista en el artículo 20, penúltimo párrafo de la presente ley.

Cuando la venta o cesión haya sido efectuada a personas que no sean Usuarios o éstos hayan dejado de existir legalmente y el vendedor o cedente haya dejado de ser Usuario, las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado. En este caso, la información del crédito respectivo deberá eliminarse del historial crediticio del Cliente en un plazo máximo de cuarenta y ocho meses.

La obligación de atender las reclamaciones que los Clientes presenten a las Sociedades, en términos de lo previsto en el artículo 42, será a cargo de la persona a quien le corresponda actualizar la información del crédito vendido o cedido.

Artículo 28.- ...

...

Se deroga

...

...

I. y II. ...

...

...

...

...

Se entenderá que violan las disposiciones relativas al Secreto Financiero tanto la Sociedad, como sus empleados o funcionarios que participen en alguna consulta a sabiendas de que no se ha recabado la autorización a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 29 y 30 siguientes.

Se considerará que los Usuarios, así como sus empleados o funcionarios involucrados, han violado las disposiciones relativas al Secreto Financiero, cuando realicen consultas o divulguen información en contravención a lo establecido en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Las Sociedades, sus empleados y funcionarios tendrán prohibido proporcionar información relativa a datos personales de los Clientes para comercialización de productos o servicios que pretendan ofrecer los Usuarios o cualquier tercero, salvo para la realización de consultas relativas al historial crediticio. Quien proporcione información en contravención a lo establecido en este párrafo, incurrirá en el delito de revelación de secretos a que se refiere el artículo 210 del Código Penal Federal.

Artículo 29.- ...

La Empresa Comercial que haya realizado una consulta sin contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior incurrirá en violación al Secreto Financiero. En este caso, la Sociedad de que se trate deberá notificar a la Profeco tal hecho dentro de los treinta días hábiles siguientes al mes en que debió haber recibido las autorizaciones correspondientes.

Una vez que la Profeco, reciba la notificación referida, podrá presentar una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al Secreto Financiero.

...

Las Sociedades deberán verificar que los Usuarios que sean Empresas Comerciales cuenten con las autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 28. Las Sociedades estarán legitimadas para ejercer acciones legales en contra de Empresas Comerciales y/o funcionarios o empleados de éstas, por violación al Secreto Financiero, cuando de tales verificaciones resulte que no existían las autorizaciones mencionadas.

Las Sociedades deberán mantener en sus archivos las autorizaciones en forma impresa, electrónica o a través de medios ópticos, por un periodo de cuando menos sesenta meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta correspondiente.

Artículo 30.- Los Usuarios que sean Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. podrán realizar consultas a las Sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados ante las Sociedades que

manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de esta ley.

Dichos Usuarios deberán mantener en sus archivos la autorización del Cliente, en la forma y términos que señale la Comisión o la Condusef, según corresponda, por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado en una Sociedad la consulta sobre el comportamiento crediticio de un Cliente. Asimismo, dichos Usuarios serán responsables de la violación de las disposiciones relativas al Secreto Financiero en los términos del artículo 38 de esta ley, cuando no cuenten oportunamente con la autorización referida.

La Comisión o la Condusef podrán solicitar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., respectivamente, que le exhiban las autorizaciones de los Clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las Sociedades y, de no contar con ella, imponer a la Entidad Financiera o Sofom E.N.R. de que se trate, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que las Sociedades puedan también verificar la existencia de dichas autorizaciones y comuniquen a la Comisión o a la Condusef los incumplimientos que detecten.

Tratándose de Usuarios que sean Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., las Sociedades sólo serán responsables de violar el Secreto Financiero cuando no obtengan la manifestación bajo protesta de decir verdad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 36.- ...

...

Cada Sociedad, al proporcionar información a otras Sociedades, deberá evitar distorsiones en la información transmitida respecto de la que originalmente fue recibida de los Usuarios. Asimismo, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de aquellos registros que reciban en forma repetida por cualquier causa, a efecto de no duplicar información dentro de los Reportes de Crédito ni de los Reportes de Crédito Especiales que emitan.

...

...

Se deroga

Artículo 36 Bis. Las Sociedades estarán obligadas a emitir a los Usuarios que lo soliciten, Reportes de Crédito en los que, además de la información con la que cuenten, incluyan el historial crediticio del Cliente contenido en las bases de datos de las demás Sociedades. Las Sociedades deberán divulgar la existencia de este servicio.

Las Sociedades que proporcionen información a otra Sociedad en términos de este artículo no serán responsables de cumplir las obligaciones previstas en los artículos 29 y 30 de esta ley.

Las Sociedades a las que otra Sociedad les requiera información conforme a los párrafos anteriores, estarán obligadas a proporcionarla a más tardar al día siguiente de la fecha en que les haya sido solicitada.

Las tarifas que las Sociedades deberán ofrecer a sus Usuarios por los Reportes de Crédito a que se refiere este artículo no podrán ser mayores al 80% de la suma de las tarifas base de cada Sociedad participante. Al resultado de la suma anterior las Sociedades, de manera conjunta, podrán aplicar descuentos con base en: a) la cantidad de consultas realizadas por el Usuario de que se trate respecto de este tipo de Reportes de Crédito, y b) cualquier otro factor que incida en la determinación del precio.

Los ingresos que las Sociedades obtengan de la venta de estos Reportes de Crédito, serán distribuidos entre ellas en la forma en que éstas lo pacten.

Artículo 39.- ...

Los Usuarios que nieguen el otorgamiento de algún crédito o servicio preponderantemente con motivo de la información contenida en el correspondiente Reporte de Crédito, estarán obligados a comunicar a los Clientes dicha situación, así como a proporcionarles los datos de la Sociedad que emitió el aludido Reporte de Crédito.

Artículo 40.- Los Clientes tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad su Reporte de Crédito Especial, a través de las unidades especializadas de la Sociedad, de las Entidades Financieras o de las Sofomes E.N.R. o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos. Dichas unidades especializadas y los responsables mencionados estarán obligados a tramitar las solicitudes

presentadas por los Clientes, así como a informarles el número telefónico a que hace referencia el penúltimo párrafo de este artículo.

...  
...  
...

Las Sociedades estarán obligadas a: a) Enviar o a poner a disposición de los Clientes, junto con cada Reporte de Crédito Especial, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores de la información contenida en dicho documento; b) Mantener a disposición del público en general el contenido del resumen mencionado, y c) Poner a disposición del público en general en forma fácil y accesible, el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales y mantener actualizada en todo momento dicha información.

Las Sociedades deberán contar con un número telefónico gratuito para atender las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales, así como para recibir las reclamaciones que sobre estos reportes presenten los Clientes en términos del artículo 42. Asimismo, a través de dicho número telefónico las Sociedades deberán atender las dudas de los Clientes en relación con dichas solicitudes y con los derechos que les confiere esta Ley y las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12.

La Condusef en su página de la red mundial conocida como Internet, deberá incluir información sobre las Sociedades con su denominación, datos que la identifiquen y su vínculo por la aludida red. Por su parte, las Sociedades estarán obligadas a tener en lugar visible dentro de su página respectiva en dicha red, el vínculo a la página de la Condusef.

Artículo 41.- ...

En caso de que los Clientes que sean personas físicas soliciten que su Reporte de Crédito Especial les sea enviado por el medio señalado por el numeral III del cuarto párrafo del artículo 40 de esta Ley, o tratándose de una solicitud adicional del Reporte de Crédito Especial, la Sociedad deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 42.- Cuando los Clientes no estén conformes con la información contenida en su Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial, podrán presentar una reclamación. Las Sociedades no estarán obligadas a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento previsto en el presente artículo, así como en los artículos 43 y 45.

Dicha reclamación deberá presentarse ante la unidad especializada de la Sociedad por escrito, correo, Internet, teléfono o por correo electrónico señalando con claridad los registros contenidos en el Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial en que conste la información impugnada y, en su caso, adjuntando copias de la documentación en que funden su inconformidad. De no contar con la documentación correspondiente, los Clientes deberán explicar esta situación en el escrito o medio electrónico que utilicen para presentar su reclamación. Las reclamaciones que se formulen por teléfono deberán ser grabadas por la Sociedad.

Los términos en los que la Sociedad deberá atender la reclamación señalada en el párrafo anterior, serán determinados por el Banco de México, mediante las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Independientemente del medio que se utilice para formular las reclamaciones, la Sociedad deberá informar al Cliente el número de control que le asigne a la reclamación a fin de que este último esté en posibilidad de darle seguimiento.

En el Reporte de Crédito y Reporte de Crédito Especial se deberá indicar en forma notoria que los Clientes tienen el derecho de presentar reclamaciones ante las Sociedades en términos de este artículo, así como solicitar aclaraciones directamente ante los Usuarios en términos de la ley que los regule.

Artículo 43.- La Sociedad deberá entregar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley.

...

Artículo 44.- Si las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la Sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el Cliente dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, la Sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el Cliente, así como la leyenda "registro impugnado".

Artículo 45.- ...

En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La Sociedad deberá remitir al Cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.

...

Artículo 46.- Los Usuarios no deberán enviar nuevamente a las Sociedades la información previamente contenida en la base de datos de éstas que se haya modificado o eliminado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de esta Ley.

...

Artículo 47.- En los casos en que como resultado de una reclamación se realice una modificación a la información del Cliente contenida en la base de datos de la Sociedad, ésta deberá enviar al Cliente un nuevo Reporte de Crédito Especial a través de los medios pactados con él, dentro de los cinco días hábiles posteriores a aquél en que se haya resuelto la reclamación. Adicionalmente, en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles a partir de la fecha de resolución de dicha reclamación, la Sociedad deberá enviar un Reporte de Crédito actualizado a los Usuarios que hubieran recibido información sobre el Cliente en los últimos seis meses y a las demás Sociedades. El costo de los Reportes anteriores y su envío será cubierto por el Usuario o la Sociedad, dependiendo de a quien sea imputable el error en la información contenida en la referida base de datos.

Las reclamaciones que presente un Cliente en una misma fecha, se considerarán para los efectos señalados en este artículo como una sola reclamación.

Artículo 48.- Las Sociedades podrán establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con los Usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con los Clientes con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos, a través del proceso arbitral ante la Condusef o ante la Profeco, según sea el caso, siempre y cuando el Cliente solicite suscribir el modelo de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos, mismo que deberá prever plazos máximos.

Las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, tendrán cinco días hábiles, contados a partir de la fecha del laudo respectivo, para informar a las Sociedades dicho laudo. Las Sociedades tendrán cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan recibido la información del Usuario, para actualizar los registros que correspondan.

Los Clientes podrán presentar reclamaciones ante la Profeco en contra de los Usuarios Empresas Comerciales, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, podrán presentar reclamaciones ante la Condusef en contra de los Usuarios Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 50.- La Sociedad, trimestralmente, deberá poner a disposición de la Condusef o de la Profeco, según corresponda, el número de reclamaciones respecto de la información contenida en su base de datos, relacionando dicha información con los Usuarios o Sociedad de que se trate, y los modelos de convenios arbitrales que, en su caso, se comprometan a adoptar junto con los Usuarios, en términos del artículo 47 de esta Ley. Lo anterior deberá ser dado a conocer al público por la autoridad correspondiente.

Artículo 52.-...

Respecto de las Empresas Comerciales y Sofomes E.N.R., que no obtengan la autorización a que se refieren los artículos 28, 29 y 30 de la presente ley, la Profeco o la Condusef, según corresponda, previo derecho de audiencia y considerando para tal efecto la gravedad y reincidencia del caso, podrán ordenar a todas las Sociedades que se abstengan de prestar servicios al infractor de manera temporal.

Artículo 53.- Para la imposición de las sanciones, la Comisión, el Banco de México, la Profeco y la Condusef, estarán a lo siguiente:

I. a III. ...

...

a) La calidad del infractor primario, así como la corrección espontánea, previo al inicio del procedimiento administrativo en términos de este artículo, de las omisiones o contravenciones en que incurrió el informe de las mismas por escrito a la autoridad que corresponda, y de ser necesario, presente un programa de cumplimiento forzoso tendiente a corregir las irregularidades. Cualquiera de estas situaciones o ambas, tendrán el carácter de atenuantes. Asimismo, se considerará como atenuante, cuando el presunto infractor acredite ante la autoridad de que se trate haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de las autoridades, a efecto de deslindar responsabilidades. La autoridad que corresponda también podrá considerar como atenuante o excluyente de la imposición de sanciones, la existencia de casos fortuitos o de fuerza mayor.

b) ...

...

a) En el caso de Sociedades o Usuarios, el capital contable que tengan al momento de imponerse la sanción, y

b) En el supuesto de funcionarios o empleados de las Sociedades o de los Usuarios, las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a éstas en el año anterior al momento de cometerse la infracción.

Para efecto de lo previsto en los incisos a) y b) anteriores, las Sociedades o los Usuarios que correspondan, estarán obligados a dar esa información a la Comisión, al Banco de México, a la Profeco o a la Condusef, según corresponda, cuando éstas así lo requieran.

Para calcular el importe de las multas a que se refiere la presente ley, se tendrá como base el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, vigente en el día en que se haya cometido la infracción o, en su caso, cuando cese la misma.

Artículo 54.- La facultad del Banco de México, de la Profeco, de la Condusef y de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir de la realización de la infracción. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo relativo.

Se entenderá que el procedimiento administrativo de que se trata ha iniciado, cuando el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Condusef, según corresponda, notifiquen al presunto infractor las irregularidades vertidas en su contra.

Artículo 56.- Las multas que el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Condusef impongan, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio respectivo. Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para estos casos.

En el supuesto de que la multa de que se trate se pague en el citado plazo de quince días hábiles, la misma se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución, siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno.

En protección del interés público, el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Condusef podrán divulgar las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta ley o a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción impuesta.

Para la ejecución de las multas que imponga el Banco de México en términos de esta ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

...

...

Artículo 56 Bis.- Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Comisión podrá imponer la sanción que corresponda y amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo. En este último caso se deberá considerar sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero, así como la existencia de atenuantes.

La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las Sociedades y Entidades Financieras, cuando se trate de las conductas señaladas en el artículo 60, fracciones I, III y XX de esta Ley, siempre que a juicio de la propia Comisión se refieran a hechos, actos u omisiones que no sean graves, no constituyan delito y no pongan en peligro los intereses de terceros o del sistema financiero.

En la imposición de la sanción señalada en el artículo 61, fracción XI, la Comisión podrá considerar como atenuante de responsabilidad, o bien, podrá abstenerse de sancionar el incumplimiento de la obligación de seguir enviando la información relativa a los créditos que hubieren sido cedidos o vendidos de que se trate, prevista en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos, siempre y cuando el Usuario demuestre, a satisfacción de la Comisión, que el incumplimiento es consecuencia directa de que, no obstante haber realizado oportunamente las acciones necesarias para obtener la información correspondiente, el cesionario o comprador de la cartera no se la haya proporcionado.

Artículo 57.- ...

Contra las sanciones impuestas por la Profeco y la Condusef procederá el recurso administrativo contemplado en la Ley Federal de Protección al Consumidor y el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, respectivamente.

Artículo 60.- ...

I. ...

II. La Sociedad no presente el instrumento público por el que se modifiquen los estatutos sociales ante el Registro Público de Comercio o no informe a la Secretaría o a la Comisión, los datos de inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 11;

III. ...

IV. La Sociedad omita presentar a la Secretaría o a la Comisión, la información o documentación que soliciten o determinen, en términos del artículo 17, segundo párrafo;

V. La Sociedad, en términos del artículo 21, no cuente con las claves de prevención u observación; o con los manuales operativos; o bien, dichas claves o manuales o sus modificaciones no hayan sido aprobados por su consejo de administración o las referidas claves o sus modificaciones no hayan sido enviadas a la Comisión para su aprobación;

VI. La Entidad Financiera se abstenga de utilizar las claves de prevención, observación, o los manuales operativos previstos en el artículo 21;

VII. Se deroga.

VIII. La Sociedad, sus empleados o funcionarios, proporcionen a los Usuarios información que incluya la identidad de los acreedores, en contravención a lo previsto por el artículo 27;

IX. La Entidad Financiera no conserve la autorización del Cliente, en la forma y términos previstos en el artículo 30;

X. ...

XI. La Entidad Financiera omita proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad o la información a que hace referencia el artículo 39;

XII. ...

XIII. La Sociedad se abstenga de poner a disposición del público en general el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales o no actualice dicha información, conforme al artículo 40, quinto párrafo, inciso c);

XIV. a XV. ...

XVI. La Sociedad no remita al Cliente la respuesta del Usuario con la evidencia que sustente dicha respuesta en el plazo establecido en el artículo 45, segundo párrafo;

XVII. Se deroga

XVIII. La Sociedad omita entregar al Cliente o a los Usuarios los Reportes de Crédito en el plazo previsto en el artículo 47;

XIX. La Entidad Financiera omita informar a la Sociedad, en el plazo establecido, del laudo emitido por la Condusef, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;

XX. ...

XXI. La Sociedad omita proporcionar a la Condusef o a la Profeco el informe o los modelos de convenios a que se refiere el artículo 50;

XXII. ...

XXIII. La Sociedad no conserve la autorización del Cliente, en la forma y términos que corresponda conforme al artículo 29, último párrafo;

XXIV. Sociedad omita entregar al Cliente el número de control a que se refiere el artículo 42, penúltimo párrafo;

XXV. La Entidad Financiera no haga del conocimiento a la Sociedad los convenios celebrados con el Cliente a que se refiere el artículo 69.

XXVI. La Sociedad no ofrezca sus servicios en términos del artículo 13, segundo párrafo;

XXVII. La Sociedad no ofrezca a los Clientes, los servicios previstos en el artículo 13, tercer párrafo;

XXVIII. La Entidad Financiera no entregue la totalidad de su información sobre operaciones crediticias en términos del artículo 20, primer párrafo, y

XXIX. La Sociedad no cuente con un número telefónico gratuito a través del cual se presten los servicios previstos en el artículo 40, penúltimo párrafo;

Artículo 61.- ...

I.a III. ...

IV. La Sociedad omita incorporar, modificar o eliminar la información de su base de datos, en los supuestos previstos en el artículo 44;

V. Se deroga

VI. ...

VII. La Sociedad omita notificar a la autoridad que corresponda, sobre la falta de envío de la autorización a que se refiere el artículo 29, primer y segundo párrafos;

VIII. La Sociedad no se abstenga de prestar el servicio a las Empresas Comerciales y Sofomes E.N.R que hayan incurrido en violación al Secreto Financiero, cuando lo haya instruido alguna autoridad en términos del artículo 52, último párrafo.

IX. La Entidad Financiera no actualice ante la Sociedad la información relativa al pago realizado por el Cliente, en el plazo señalado en el artículo 20, cuarto párrafo;

X. La Sociedad no actualice la información del pago realizado por el Cliente, una vez que se lo informe el Usuario, en el plazo establecido en el artículo 20, último párrafo;

XI. La Entidad Financiera no informe sobre la venta o cesión de la cartera a las Sociedades en el plazo establecido en el artículo 27 Bis, primer párrafo;

XII. La Entidad Financiera que adquiera la cartera, en el supuesto establecido en el párrafo cuarto del artículo 27 Bis, no actualice la información ante la Sociedad de los créditos adquiridos, o bien, no utilice, en los envíos de información, el mismo número que tenía de tales créditos la Sociedad antes del traspaso o no atienda las reclamaciones de los Clientes en términos de los párrafos tercero y último de dicho artículo;

XIII. La Entidad Financiera que venda o ceda la cartera de crédito no actualice la información de los créditos cedidos o no atienda las reclamaciones de los Clientes en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos;

XIV. La Sociedad no incluya en los Reportes de Crédito o Reportes de Crédito Especiales el nombre del adquirente o cesionario, la leyenda relativa al domicilio de los adquirentes o cesionarios o la anotación sobre la imposibilidad de actualizar los registros, según se establece en el artículo 27 Bis, segundo y penúltimo párrafos;

XV. La Entidad Financiera se abstenga de proporcionar al Cliente el Reporte de Crédito Especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40, primer párrafo;

XVI. La Entidad Financiera envíe nuevamente a la Sociedad la información, previamente contenida en la base de datos de ésta y que se haya modificado o eliminado, a que hace referencia el artículo 46, y

XVII. La Sociedad que no elimine de la base de datos la información a que se refiere el artículo 23 en los plazos y condiciones señalados en dicho artículo.

Artículo 62.- ...

I. La Sociedad lleve a cabo actividades distintas a las establecidas en el artículo 13, primer párrafo o prohibidas conforme al artículo 18;

II. ...

III. La Sociedad, la Entidad Financiera, o sus funcionarios, empleados o prestadores de servicios incurran en violación al Secreto Financiero o en el delito de revelación de secretos en cualquier forma de las previstas en los artículos 28, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, 30, segundo y último párrafos, y 38, y

IV. ...

Artículo 64.- Las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., podrán sancionarlas, según corresponda, con una multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal cuando:

I. a III. ...

IV. Omitan incluir en su respuesta a una reclamación de un Cliente los elementos que éste consideró respecto de la reclamación o adjuntar copia de la evidencia que haya sustentado tal respuesta, conforme al artículo 45.

Artículo 66.- ...

I. a II. ...

III. Se abstengan de proporcionar al Banco de México la información y documentos, así como la información estadística a que se refiere el artículo 17, o bien, lo hagan en contravención a las disposiciones de carácter general que emita el propio Banco;

IV. Omitan eliminar de su base de datos la información crediticia que el Banco de México establezca a través de disposiciones de carácter general expedidas con base en el artículo 23, octavo párrafo;

V. a VII. ...

VIII. Omitan sujetarse a los plazos, tarifas y condiciones de los envíos de reportes a otras Sociedades de conformidad con el artículo 36 Bis, y

IX. Se abstengan de atender las reclamaciones conforme a lo previsto en el artículo 42 o en los términos que señale el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

#### Sección IV

##### Sanciones que podrá imponer la Profeco y la Condusef

Artículo 68.- La Profeco sancionará a las Empresas Comerciales y la Condusef a las Sofomes, E.N.R. con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, respectivamente, cuando:

I. Se abstengan de utilizar las claves de prevención, de observación o los manuales operativos previstos en el artículo 21;

II. Omita enviar a la Sociedad los originales de las autorizaciones de los Clientes en el plazo señalado en el artículo 29, primer párrafo;

III. Omitan proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad, o la información a que hace referencia el artículo 39;

IV. Se abstengan de realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos relativas a la aceptación total o parcial de lo señalando en la reclamación presentada por el Cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada en su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo, o bien, omitan adjuntar copia de la evidencia que sustente su respuesta según se establece en el segundo párrafo de dicho artículo;

V. No informen, en el plazo establecido, a la Sociedad del laudo emitido por la Profeco o la Condusef, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;

VI. ...

VII. Omitan hacer del conocimiento a la Sociedad los convenios celebrados con el Cliente a que se refiere el artículo 69.

VIII. Se abstengan de informar sobre la venta o cesión de la cartera a las Sociedades en el plazo establecido en el artículo 27 Bis, primer párrafo;

IX. Omitan actualizar la información ante la Sociedad de los créditos adquiridos a través de la compra o actuando con el carácter de cesionaria, o bien, se abstenga de utilizar, en los envíos de información, el mismo número que tenía de tales créditos la Sociedad antes del traspaso o se abstengan de atender las reclamaciones de los Clientes en términos del artículo 27 Bis, tercer, cuarto y último párrafos;

X. Se abstengan de actualizar la información de los créditos cedidos o no atiendan las reclamaciones de los Clientes en los casos de venta o cesión de cartera previstos en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos;

XI. Se abstengan de proporcionar al Cliente el Reporte de Crédito Especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40, primer párrafo;

XII. Envíen nuevamente a la Sociedad la información, previamente contenida en la base de datos de ésta y que se haya modificado o eliminado, a que hace referencia el artículo 46;

XIII. Omitan entregar la información sobre operaciones crediticias en términos del artículo 20, primer párrafo;

XIV. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 12 y del artículo 20, tercer párrafo, y

XV. Se abstengan de actualizar ante la Sociedad, en el plazo señalado, el pago realizado por el Cliente, según lo establecido en el artículo 20, cuarto párrafo.

Se deroga

Artículo 68 Bis.- Las multas a que se refiere el artículo anterior podrán ser impuestas tanto a las Empresas Comerciales y Sofomes, E.N.R., como a sus administradores, funcionarios, empleados o apoderados que sean responsables de la infracción.

Artículo 69.- Si un Cliente celebra con el acreedor un convenio en virtud del cual se reduzca, modifique o altere la obligación inicial, el Usuario que deba enviar a la Sociedad la información respectiva, deberá hacer de su conocimiento tal situación, a fin de que se haga una anotación, en la base de datos y en consecuencia en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emita. Esta anotación deberá utilizar la clave de prevención u observación que resulte aplicable, a fin de reflejar adecuadamente las condiciones, términos y motivos de la reestructura, para lo cual se deberán tomar en consideración aspectos tales como, si ésta se efectuó como consecuencia de modificar la situación del acreditado por condiciones de mercado, o si dicho crédito estuvo sujeto a un proceso judicial, entre otras.

La Comisión al ejercer la facultad para aprobar las claves de prevención y observación a que se refiere el artículo 21, deberá verificar que existan diversas claves que reflejen adecuadamente las condiciones de una reestructura o un finiquito.

Si un Cliente obtiene una resolución judicial favorable respecto de un crédito, la clave de prevención u observación respecto de este crédito deberá reflejar dicha circunstancia, y eliminar toda referencia a un incumplimiento.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los artículos 2º, fracción I, 20, 36 Bis, 46 y 69 los cuales entrarán en vigor a los 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDO.- Las Sociedades tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para cumplir con lo dispuesto en los artículos 8-Bis, 13, segundo y tercer párrafos, 21, 23, 27 Bis, segundo párrafo, 42 y 47.

La primera eliminación de registros a que se refiere esta Ley se realizará dentro del plazo definido en este Transitorio.

TERCERO.- Los Usuarios tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 Bis.

CUARTO.- Los Usuarios que sean Entidades Financieras que hayan instrumentado programas de apoyo para sus deudores con o sin participación del Gobierno Federal, deberán reportar a las Sociedades la información de los Clientes que se acogieron a dichos programas con una anotación de que en esa fecha denote pago puntual y oportuno.

Los Usuarios a que se refiere este artículo serán sancionados por la Comisión con una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada registro en el que se omita la anotación a que se refiere el párrafo anterior.

QUINTO.- Las Sociedades deberán eliminar de sus bases de datos los registros relativos a créditos vencidos y cedidos antes del 1 de julio de 2002, cuyo monto no exceda las cuatrocientas mil UDIS y que no hayan sido actualizados dichos registros entre esa fecha y el 1 de noviembre de 2007.

Las Sociedades serán sancionadas por la Comisión con una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada registro en el que se omita la eliminación a que se refiere el párrafo anterior.

SEXTO.- Las Sociedades tendrán un plazo de 100 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para enviar a la Comisión para su aprobación las claves de prevención y observación a que se refiere el artículo 21. Hasta en tanto la Comisión no apruebe dichas claves de prevención y observación, las Sociedades seguirán aplicando las vigentes al momento de la solicitud.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República en México, Distrito Federal, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil siete.

11-12-2007

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

**Aprobado** con 85 votos en pro.

**Devuelto** a la Cámara de Diputados, para efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 11 de diciembre de 2007.

Discusión y votación, 11 de diciembre de 2007.

A continuación tenemos la primera lectura a otro dictamen de comisiones unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia.

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado.

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

-EL C. SECRETARIO RIVERA PEREZ: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Es de primera lectura.

Consulte, ahora, la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la segunda lectura al dictamen, y se pone a discusión de inmediato.

-EL C. SECRETARIO RIVERA PEREZ: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura al dictamen anterior.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias.

Está a discusión el dictamen en lo general y en lo particular.

No habiendo oradores inscritos, ábrase el sistema electrónico de votación...

-EL C. SENADOR GUSTAVO MADERO MUÑOZ: (Desde su escaño) Señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Perdón. Para fundamentar el dictamen, el presidente de la comisión de Hacienda, el senador Gustavo Madero, tiene la palabra.

-EL C. SENADOR GUSTAVO MADERO MUÑOZ: A ver, presidente. Solamente, para estar en la misma sintonía. Estamos hablando de las tres minutos que está presentando la comisión de Hacienda, con solicitud de dispensa de trámites, para ser votados, dado que se tienen que regresar a la Colegisladora.

Y estoy queriendo posicionar la Ley de Instituciones de Crédito, la minuta que regula las Sociedades de Información Crediticia y una Miscelánea de Ley de Instituciones de Crédito; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la Ley Orgánica de Banobras, aprobada también el pasado 29 de noviembre.

La petición es: poderlas posicionar y presentar en conjunto todas ellas.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Permítame, senador.

El acuerdo de la Mesa Directiva, en la mañana, fue que se le dispensara la segunda lectura a los dictámenes que tuvieran consenso.

El dictamen por el que se reforma la Ley de Instituciones de Crédito; la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, y la Ley Orgánica de Banobras, no tuvo consenso, ni tampoco el que reforma el segundo, que reforma la Ley de Instituciones de Crédito.

En el que sí hubo consenso para que se dispensara la segunda lectura, es en éste, en el que estamos, el de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia., así que tiene la palabra Senador Madero para fundamentar los tres dictámenes

EL C. SENADOR GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Compañeras y compañeros legisladores:

A nombre de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, y recogiendo los planteamientos de los grupos parlamentarios integrados en ella, quiero fundamentar los tres dictámenes de las minutas a su consideración.

En los últimos años, el Congreso ha realizado una importante labor para atender las necesidades de los usuarios de servicios bancarios, quienes con todo derecho demandan un acceso a más y mejores servicios financieros, acompañados siempre por un abatimiento de sus costos de transacción. De ahí la importancia de reformar permanentemente y actualizar las leyes relacionadas con el sector financiero.

Vale la pena señalar que el contenido de los dictámenes, fue siempre enriquecido por las propuestas y las aportaciones de mis compañeros integrantes de la comisión, y contemplan reformar y adicionan diversos preceptos de la Ley de Instituciones de Crédito: la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

En materia de sanciones, el dictamen establece un procedimiento único para la imposición de las sanciones en el que se precisan ahora los plazos que tienen las entidades financieras, así como un solo catálogo de conductas sancionables.

Ahora bien, se fortalecen de manera importante las atribuciones encomendadas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de imposición de sanciones administrativas a entidades financieras, facultándola para que de acuerdo a los lineamientos que fije su Junta de Gobierno se haga del conocimiento público las sanciones impuestas, siempre y cuando éstas hayan quedado firmes con el propósito de difundir información en beneficio del interés público.

Por otra parte, se otorga un plazo de 5 años para que caduquen las facultades de las autoridades para imponer sanciones administrativas, con lo que consideramos se brinda ahora una mayor certidumbre jurídica a los sujetos obligados de la ley.

También se consideró en el dictamen, ampliar los supuestos en que se puede promover el recurso de revisión. En este sentido, se incluye una modificación, a fin de que el órgano que resuelva, el recurso de revocación lo haga sin la intervención de ningún servidor público de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que hubiera dictaminado la sanción, garantizando con ello la imparcialidad de la resolución.

En adición a lo anterior, se sanciona con prisión a aquel, que habiendo sido removido, suspendido o inhabilitado, continúe desempeñando las funciones respecto a las cuales se le impusieron sanciones. O bien, que ocupe un empleo o cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano a pesar de encontrarse suspendido o inhabilitado, y se disminuyen las penas a un tercio cuando se acredite haber reparado el daño o resarcido el perjuicio ocasionado.

En este orden de ideas, el dictamen de la minuta de sanciones contempla tipificar la conducta de aquellas personas que participen en las solicitudes de otorgamiento de créditos, cuando conozcan de la falsedad de los datos de los acreditados o cuando alteren o sustituyan la información correspondiente.

Ahora bien, es fundamental mencionar, que pese a la simultaneidad en ambas Cámaras en la presentación de las iniciativas para reformar la ley que regula las sociedades de información crediticia, al interior de nuestras comisiones hubo la coincidencia de incluir en la minuta del buró de crédito, el dictamen previamente, que habíamos elaborado aquí en el Senado, obedeciendo a que en ambos son complementarios, y a fin de simplificar el trámite legislativo; por lo que dicho dictamen incluye, no sólo lo propuesto por los diputados, sino que también retoma los aspectos más relevantes de las iniciativas presentadas por los senadores Tomás Torres y el senador José Luis Lobato, así como la Iniciativa presentada por la propia Comisión de Hacienda y Crédito Público de esta soberanía.

Al respecto se prevé: que cuando un cliente realice el pago total de un adeudo vencido, pueda actualizar anticipadamente su estatus en la sociedad de información crediticia, ya que actualmente no se puede solicitar con la actualización anticipada.

Asimismo, el dictamen considera que serán eliminadas las claves de prevención que reflejen incumplimientos para que no quede huella negativa en los casos de reestructura de crédito, incluso en los casos que haya pagos parciales.

Un aspecto que debe destacarse y en el que existe total coincidencia con la minuta y con las diversas iniciativas en esta materia, es que actualmente la ley se interpreta en el sentido de que mientras no exista un pago que libere de la obligación no comienzan a correr los siete años para borrar el antecedente negativo. Por ello se modifica la ley a efecto de que en el plazo comience a correr a partir del momento en que se registre el primer incumplimiento del adeudo.

Creemos que ello reduce de forma importante el plazo que actualmente se borraba la información.

Para tales efectos, redujimos también el plazo de conservación de la información de 84 a 72 meses y también se establece que en el caso del finiquito de un adeudo el usuario mande al buró la información que refleje que el pago sea realizado y se incorpore la clave de observación que aclare los términos del pago.

Por otro lado, se establecen los plazos y sanciones que garantizan el cumplimiento de las nuevas disposiciones por parte de las sociedades de información crediticio y otorgan mayores facultades de supervisión a las autoridades correspondientes, como son la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Procuraduría Federal del Consumidor.

Una modificación importante en el dictamen es la integración de la base primaria de datos por la información de cartera vencida que proporcionen los usuarios, considerando para cada tipo de crédito los plazos, conforme a los criterios y disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Lo anterior a efecto de igualar los plazos con las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, evitando la confusión en los plazos del incumplimiento que debe tener un crédito para ser considerado cartera vencida.

Quiero hacer un comentario especial sobre el artículo 36 bis que presentamos en el anterior dictamen y que modificamos en esta versión, en donde establecemos que las sociedades estarán obligadas a emitir a los usuarios que los soliciten reportes de créditos, en los que además de la información con la que cuenten incluyan el historial crediticio del cliente, conteniendo en las bases de datos de las demás sociedades. Las sociedades deberán divulgar la existencia de este servicio.

Una modificación que hicimos es que los ingresos de las sociedades que obtengan la venta de estos reportes serán distribuidos entre ellas en la forma en que ellos los pacten. Aquí suspendimos la redacción y estamos esperando que estas sociedades se pongan de acuerdo en los términos y condiciones para establecer estos cobros y estos ingresos entre ellas, y no estamos elaborando ya, en el dictamen, precisamente la redacción que establecía la consideración, primero, que establecía cuál es la sociedad a través de la cual se originaba la consulta; segundo, el número de registros de los créditos u operaciones análogos por cada sociedad que contribuya al reporte de crédito de que se trate, sin considerar los registros duplicados de la sociedad que no origine la consulta, lo anterior sin perjuicio que las sociedades pacten criterios adicionales.

Esta redacción fue eliminada, repito, con el entendido de que esperamos que las sociedades se pongan de acuerdo en las reglas específicas entre ellas. De no ser así, en el corto plazo esta soberanía estará pendiente para establecer una disposición pertinente.

Asimismo es importante resaltar la prohibición para hacer funcionarios de la sociedad de información crediticia a quienes presten sus servicios en cualquier usuario, entidad financiera, empresa comercial o Sofon, con ello se evita el conflicto de intereses que pudiera existir.

Por otra parte, se incorpora al dictamen la propuesta vertida en las iniciativas presentadas en esta Cámara de ampliar el monto a partir del cual no se puede eliminar de la base de datos de la sociedad de información crediticia los créditos para pasar de 300 mil a 400 mil UDIS, con lo que la información de crédito realmente altos sea la que se conserve en las bases de datos de las sociedades.

En el mismo sentido se establece la obligación de conservar las firmas autógrafas por el periodo de 12 meses de que se haya realizado la consulta. Y transcurriendo dicho plazo deberán conservar la información a través de medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología análoga.

También se incorpora la obligación de las sociedades de información crediticia para emitir a los usuarios que lo soliciten un reporte de crédito o bien un reporte de crédito especial consolidado sobre el historial crediticio contenido en las bases de datos de las demás sociedades, con esta forma se logra que las sociedades al consultar la base de datos de otras sociedades se otorgue mayor información y certeza jurídica a los usuarios. Estoy convencido de que con la aprobación de estos dictámenes que he expuesto se fomentan los principios de equidad en sus relaciones con los acreedores y usuarios que tienen la facultad de proporcionar la información crediticia a las sociedades de información crediticia.

Al mismo tiempo se fomenta la seguridad jurídica en este tipo de relaciones a efecto de que las sociedades cuenten con una base de datos con información confiable y actualizada.

Por último, en esta exposición de los tres dictámenes que hoy se encuentran a su consideración, también presentamos una reforma a la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del BANOBRAS.

Cabe resaltar que esta minuta no fue modificada al interior de las comisiones encargadas de dictaminar, toda vez que coincidimos en los términos que fue enviada que cumple cabalmente con el objeto de incrementar el desarrollo y la competitividad de los participantes, en el sistema financiero a través de la inclusión de bancos autorizados con operaciones limitadas y toda vez que es importante destacar que con el objeto de no modificar esta minuta, recogimos el compromiso de la autoridad por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para trabajar conjuntamente y someter a próximas fechas a la consideración de esta asamblea una iniciativa que reforme la citada Ley de Instituciones de Crédito, con el objeto de incorporar claramente los términos y condiciones conforme los cuales los menores de edad podrán acceder a sus depósitos en cuentas bancarias a través de cajeros automáticos. Así como también establecer reglas claras para los depósitos, inversiones y sus respectivos intereses que se mantengan sin movimiento durante periodos prolongados.

Esto es con el objeto de proteger precisamente a estos ahorradores y que no sean las comisiones las que vayan mermando precisamente año con año y periódicamente en los ahorros depositados.

También debemos de proteger a los usuarios con depósitos a plazo fijos con o sin renovación automática para que no caigan también en esta situación y una revisión a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para revisar los fideicomisos y movimientos y que tengan cargos por administración.

El contenido del dictamen fortalece el organismo supervisor para que defina la política de regulación y supervisión a través de procesos claros y eficientes, ello mediante el otorgamiento de mayores atribuciones a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la debida inspección y vigilancia de las empresas que presten servicios de auditoría externa.

Por otro lado, se modifiquen los límites para inversiones... no financieras, 30 por ciento para inversiones de hasta 5 por ciento del capital en empresas que coticen en bolsa y 30 por ciento para el resto de las inversiones en empresas no financieras.

Se establece con claridad los límites que deberán sujetar las instituciones de banca múltiple que mantengan vínculos de negocio o patrimoniales con personas morales que realicen actividades comerciales empresariales, con lo que evitaremos ventajas competitivas respecto a instituciones no vinculadas. Una de las mejores innovaciones del dictamen es la figura de organismos autoregulatorios bancarios, que serán aquellas asociaciones gremiales de instituciones de crédito que obtengan el reconocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y tendrán por objeto la implantación de diversos estándares de conducta y operación entre las instituciones de créditos que se encuentren agremiados con ellos.

Un aspecto relevante es la institución dentro del catálogo de operaciones que pueden realizar las instituciones de Créditos, la intervención en la contratación de seguros.

Quiero por último, poner a la consideración dentro de estos dictámenes una e de erratas respecto al artículo 5º de la Ley de Instituciones de Crédito en donde establece el plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto, debiendo decir por acuerdo de la Comisión "90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto".

Con esta fe de erratas que estoy presentando, señor Presidente, a consideración estoy sometiendo también y pidiendo la aprobación de estas tres minutas que vendrán a fortalecer de manera importante la reglamentación del sistema financiero mexicano.

Es cuanto, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, senador Madero, le pido que me deje el texto de la fe de erratas, del tercero de los dictámenes.

No habiendo más oradores registrados para estos temas, espérenme, voy a pedir se abra el sistema electrónico de votación para recoger la votación nominal del dictamen de Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos Primera con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Abrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular.

(Se recoge la votación)

-EL C. SECRETARIO RIVERA PEREZ: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron **85 votos en pro, cero en contra**.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia,

**Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 Constitucional.**

12-12-2007

Cámara de Diputados.

**MINUTA** proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2007.

**CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL**

**Secretarios de la Honorable Cámara de Diputados**

**Presentes**

Para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene **minuta proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.**

Atentamente

Senador José González Morfín (rúbrica)

Vicepresidente

**MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 2o.; 5o., primer párrafo; 9o., tercer párrafo; 13, primer párrafo; 17; 20, primer y segundo párrafos; 21; 23; 24; 25; 28, décimo párrafo; 29, segundo, tercer y quinto párrafos; 30; 36, tercer párrafo; 40, primer y quinto párrafos; 41, segundo párrafo; 42; 43, primer párrafo; 44; 45, segundo párrafo; 46, primer párrafo; 47; 48; 50; 52, segundo párrafo; 53, primer párrafo, inciso a) del segundo párrafo, inciso a) y b) del tercer párrafo quedando el inciso b) en dos párrafos y el último párrafo; 54; 56, el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos; 60, fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XVI, XVIII, XIX y XXI; 61, fracción IV; 62, fracciones I y III; 64, primer párrafo, fracción IV; 66, fracciones III, IV, VIII y IX; la denominación de la Sección IV; 68, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV y V y 69; se **ADICIONAN** los artículos 8 Bis; 13, con un segundo y tercer párrafos; 20, con un penúltimo y último párrafos; 27 Bis; 28, con un penúltimo y último párrafos; 29, con un último párrafo; 36 Bis; 39, con un último párrafo; 40, con un penúltimo y un último párrafos; 56 Bis; 57 con un segundo párrafo; 60, con las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX; 61, con las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 68, con las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 68 Bis; 69, con un penúltimo y un último párrafos; y se **DEROGAN** los artículos 28, tercer párrafo; 36, último párrafo; 60, fracciones VII y XVII; 61, fracción V, y 68, último párrafo de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá en singular o plural por:

I. Base Primaria de Datos, aquella que se integra con información de cartera vencida que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllos. Para efectos de esta ley las Sociedades considerarán como cartera vencida aquella definida como tal en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la Comisión.

La Base Primaria de Datos también se integrará con la información de operaciones crediticias fraudulentas.

II. Cliente, cualquier persona física o moral que solicite o sobre la cual se solicite información a una Sociedad;

III. ...

IV. Empresa Comercial, la persona moral u organismo público distintos de las Entidades Financieras, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga; los fideicomisos de fomento económico constituidos por los Estados de la República y por el Distrito Federal, así como la persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia. Continuarán considerándose Empresa Comercial los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción;

V. Entidad Financiera, aquélla autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a aquellas a que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; la banca de desarrollo; los organismos públicos cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos; así como los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal; las uniones de crédito; las sociedades de ahorro y préstamo, y las entidades de ahorro y crédito popular, con excepción de las Sofomes E.N.R.. Continuarán considerándose Entidades Financieras las personas mencionadas, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda.

VI. Condusef, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

VII. Profeco, la Procuraduría Federal del Consumidor;

VIII. Reporte de Crédito, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que contiene el historial crediticio de un Cliente, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras;

IX. Reporte de Crédito Especial, la información formulada documental o electrónica mente por una Sociedad que contiene el historial crediticio de un Cliente que lo solicita, en términos de esta ley y que incluye la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras;

X. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. Secreto Financiero, al que se refieren los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Sociedades de Inversión y 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como los análogos contenidos en las demás disposiciones legales aplicables;

XII. Sociedad, la sociedad de información crediticia;

XIII. Sofom E.N.R., la sociedad financiera de objeto múltiple no regulada;

XIV. UDIS, las unidades de inversión, y

XV. Usuario, las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R., que proporcionen información o realicen consultas a la Sociedad.

Artículo 5o. La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras, Empresas Comerciales o las Sofomes E.N.R., sólo podrá llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6o. de la presente ley.

...

Artículo 8-Bis. El consejo de administración de las Sociedades estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de veinte consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente, para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

I. Empleados o directivos de la Sociedad o de las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual la Sociedad forme parte;

Para efectos de este artículo se considerará que una Sociedad forma parte de un grupo económico cuando una o más personas físicas o morales de ese grupo económico sean propietarias, individual o conjuntamente, de al menos quince por ciento de las acciones representativas del capital social de la Sociedad de que se trate.

II. Accionistas que sin ser empleados o directivos de la Sociedad, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;

Para efectos de este artículo se considerará como poder de mando a la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

III. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual ésta forme parte, cuyos ingresos representen el diez por ciento o más de sus ingresos;

IV. Usuarios, proveedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea Usuario o proveedor importante de la Sociedad.

Se considera que un Usuario o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que le haga a ésta, representan más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del Usuario o del proveedor, respectivamente.

V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civil de que se trate;

VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una empresa en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Sociedad;

VII. Cónyuges o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones I, II y VIII de este artículo, y

VIII. Quienes durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo (a) en la Sociedad, (b) en un Usuario de esa Sociedad, (c) en las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual la Sociedad forme parte, o (d) en el grupo financiero al que, en su caso, pertenezca dicho Usuario.

El consejo deberá reunirse tantas veces como sea necesario pero por lo menos trimestralmente. El presidente del consejo, directamente o a través del secretario del mismo, podrá convocar a una sesión del consejo. También lo podrán hacer los consejeros que representen al menos el treinta por ciento de los consejeros o por lo menos dos consejeros independientes, o cualquiera de los comisarios de la Sociedad. Para la celebración de las sesiones del consejo de administración en primera convocatoria se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. El presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los accionistas que representen cuando menos un diez por ciento del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar un consejero y a su respectivo suplente. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

Aquellos consejeros que hayan sido designados por accionistas que tengan el carácter de Usuarios o que sean funcionarios de Usuarios, deberán tener nivel de director general del Usuario que representen o de los dos primeros niveles de mando inmediatos inferiores a éste, o ser accionistas o consejeros del referido Usuario.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo.

Artículo 9o. ...

...

I. a III. ...

No podrán ser funcionarios de las Sociedades quienes presten sus servicios en cualquier Usuario, Entidad Financiera, Empresa Comercial o Sofom E.N.R.

...

...

...

...

...

...

Artículo 13. Las Sociedades sólo podrán llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de su objeto, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de riesgos, el de verificación o confirmación de identidad o datos generales, así como las demás actividades análogas y conexas que autorice la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión.

Las Sociedades, al ofrecer servicios de calificación de créditos o de riesgos a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar toda la información disponible en su base de datos sin discriminar la información proporcionada por cualquier Usuario.

Las Sociedades deberán ofrecer a los Clientes que lo soliciten, en los términos que al efecto acuerden con ellos, el servicio consistente en hacer de su conocimiento cuando los Usuarios consulten su historial crediticio, así como cuando envíen información relativa a la falta de pago puntual de cualquier obligación exigible.

Artículo 17. Las Sociedades estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, a la que deberán cubrir las cuotas en los términos que establezca la Secretaría.

Las Sociedades deberán proporcionar la información y documentos que el Banco de México y la Comisión determinen mediante disposiciones de carácter general, con el fin de que cumplan con sus funciones, en términos de la ley que les corresponda. Asimismo, las Sociedades deberán proporcionar a dichas autoridades, en los plazos y a través de los medios que éstas establezcan, la información que requieran con el propósito de supervisión y divulgación estadística.

Artículo 20. La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz.

En caso de que la información proporcionada por el Usuario sea relativa a una persona moral, el Usuario deberá incluir a los accionistas o titulares de las partes sociales, según corresponda, que sean propietarios del 10% o más del capital social.

...

Cuando el Cliente realice el pago total de un adeudo vencido, deberá solicitar al Usuario acreedor que proporcione anticipadamente a la Sociedad la información del pago total del adeudo y la eliminación de la clave de prevención u observación correspondiente. En este supuesto, el Usuario deberá enviar dicha información dentro los cinco días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se haya realizado la solicitud del Cliente. En el caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 Bis, y cuando así lo solicite el Cliente en términos de este párrafo, los Usuarios contarán con un plazo de hasta diez días hábiles para enviar la información actualizada a la Sociedad.

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades tendrán un plazo de hasta tres días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan recibido la información de los Usuarios, para actualizar dicha información en sus bases de datos.

Artículo 21. Las Sociedades establecerán claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos estandarizados que deberán ser utilizados por los diferentes tipos de Usuarios, para llevar a cabo el registro de información en su base de datos, así como para la emisión, rectificación e interpretación de los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que la Sociedad emita.

Las claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos citados en el párrafo anterior y sus modificaciones, deberán ser aprobados por el consejo de administración de la Sociedad. Adicionalmente, las referidas claves y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Comisión.

Artículo 23. Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de setenta y dos meses.

Las Sociedades podrán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de setenta y dos meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.

En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención que les correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de setenta y dos meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.

En el caso de créditos en los que existan tanto incumplimientos como pagos, las Sociedades deberán eliminar la información de cada período de incumplimiento, en el plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento de cada periodo.

En el caso de créditos en los cuales se registren incumplimientos y posteriormente un pago parcial del saldo insoluto, las Sociedades deberán eliminar la información relativa al crédito así como las claves de prevención correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

En el caso de que el Cliente celebre un convenio de finiquito y pague lo establecido en éste, el Usuario deberá enviar a la Sociedad la información respectiva, a fin de que ésta refleje que el pago se ha realizado, con la correspondiente clave de observación. Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a estos créditos, así como las claves de observación correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

Para efectos de este artículo se entenderá por periodo de incumplimiento el lapso que transcurra entre la fecha en que se deje de cumplir con una o más obligaciones consecutivas exigibles y la fecha en que se realice el pago respectivo.

Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se podrá determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías mínimas, el cual no podrá ser superior a cuarenta y ocho meses.

Se exceptúa a las Sociedades de la obligación de eliminar la información relativa al incumplimiento correspondiente del historial crediticio, en el plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo, cuando en la fecha en que corresponda eliminarla, el incumplimiento en el pago exigible esté siendo objeto de juicio en tribunales. Lo anterior, con base en la información que al efecto y bajo protesta de decir verdad le proporcione el Usuario que corresponda, a la Sociedad de que se trate.

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad deberá eliminar del historial crediticio la información sobre el incumplimiento de que se trate, una vez transcurridos seis meses contados a partir de que se haya cumplido el plazo señalado al efecto en el aludido segundo párrafo de este artículo, salvo que el Usuario acredite nuevamente que el juicio sigue pendiente de resolución, en cuyo caso el mencionado plazo de seis meses se prorrogará por un periodo igual y así sucesivamente hasta que proceda la eliminación correspondiente.

Las Sociedades incluirán en sus manuales operativos procedimientos que les permitan a éstas revisar el razonable cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 primer párrafo así como el procedimiento de eliminación de la información que les envíen los Usuarios en los términos de este artículo. La Comisión autorizará estos manuales.

Las Sociedades deberán establecer criterios aplicables a todas ellas para la implementación operativa del presente artículo, respecto de la información que reciban de Usuarios. La Comisión estará facultada para resolver consultas respecto de la implementación operativa del presente artículo.

Artículo 24. La eliminación del historial crediticio prevista en el artículo anterior no será aplicable en los supuestos siguientes:

- I. Tratándose de uno o más créditos cuyo monto adeudado al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el equivalente a cuatrocientas mil UDIS, de conformidad con el valor de dicha unidad aplicable en la o las fechas en que se presenten las faltas de pago respectivas, independientemente de la moneda en que estén denominados.
- II. En los casos en que exista una sentencia firme en la que se condene a un Cliente persona física por la comisión de un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito y que tal circunstancia se haya hecho del conocimiento de la Sociedad por alguno de sus Usuarios.

Artículo 25. Sólo las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R. podrán ser Usuarios de la información que proporcionen las Sociedades.

Artículo 27 Bis. Cuando los Usuarios vendan o cedan cartera de crédito a las empresas especializadas en la adquisición de deuda o a otros adquirentes o cesionarios, y en términos de la legislación común notifiquen al Cliente dicha venta o cesión, deberán informar sobre ésta a las Sociedades con las cuales tenga celebrado un contrato de prestación de servicios de información crediticia, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la citada notificación, debiendo mencionar, el nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y cualquier

otro dato que permita identificar plenamente al comprador o cesionario, así como la fecha en que se celebró la cesión o venta.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que indique el nombre de la persona a la que se haya vendido o cedido alguno de los créditos cuya información incorporen. Dicha anotación no suplirá a la notificación de la cesión o venta al Cliente por parte del Usuario, de conformidad con la legislación común. En los Reportes de Crédito Especiales, las Sociedades deberán incorporar una leyenda que mencione que la información sobre el domicilio de los adquirentes o cesionarios de la cartera, podrá obtenerse a través del número telefónico gratuito a que se refiere el artículo 40, penúltimo párrafo de esta Ley y en su página electrónica en la red mundial conocida como Internet.

La actualización de la información que se envíe a las Sociedades respecto de los créditos vendidos o cedidos, deberá efectuarse mediante el mismo número asignado al crédito objeto de la venta o cesión.

Cuando la cartera de crédito se haya vendido o cedido a otro Usuario, el comprador o cesionario tendrá la obligación de actualizar ante la Sociedad los registros relativos al crédito vendido o cedido.

En caso de que un Usuario venda o ceda algún crédito a personas que no sean Usuarios, el vendedor o cedente deberá seguir enviando la información relativa a tal crédito. El vendedor o cedente deberá pactar con el comprador o cesionario que, con la oportunidad necesaria, le informe los movimientos del crédito a fin de que el Usuario de que se trate cumpla con la obligación prevista en el artículo 20, penúltimo párrafo de la presente ley.

Cuando la venta o cesión haya sido efectuada a personas que no sean Usuarios o éstos hayan dejado de existir legalmente y el vendedor o cedente haya dejado de ser Usuario, las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado. En este caso, la información del crédito respectivo deberá eliminarse del historial crediticio del Cliente en un plazo máximo de cuarenta y ocho meses.

La obligación de atender las reclamaciones que los Clientes presenten a las Sociedades, en términos de lo previsto en el artículo 42, será a cargo de la persona a quien le corresponda actualizar la información del crédito vendido o cedido.

Artículo 28. ...

...

Se deroga

...

...

I. y II. ...

...

...

...

...

Se entenderá que violan las disposiciones relativas al Secreto Financiero tanto la Sociedad, como sus empleados o funcionarios que participen en alguna consulta a sabiendas de que no se ha recabado la autorización a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 29 y 30 siguientes.

Se considerará que los Usuarios, así como sus empleados o funcionarios involucrados, han violado las disposiciones relativas al Secreto Financiero, cuando realicen consultas o divulguen información en contravención a lo establecido en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Las Sociedades, sus empleados y funcionarios tendrán prohibido proporcionar información relativa a datos personales de los Clientes para comercialización de productos o servicios que pretendan ofrecer los Usuarios o cualquier tercero, salvo para la realización de consultas relativas al historial crediticio. Quien proporcione información en contravención a lo establecido en este párrafo, incurrirá en el delito de revelación de secretos a que se refiere el artículo 210 del Código Penal Federal.

Artículo 29. ...

La Empresa Comercial que haya realizado una consulta sin contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior incurrirá en violación al Secreto Financiero. En este caso, la Sociedad de que se trate deberá notificar a la Profeco tal hecho dentro de los treinta días hábiles siguientes al mes en que debió haber recibido las autorizaciones correspondientes.

Una vez que la Profeco, reciba la notificación referida, podrá presentar una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al Secreto Financiero.

...

Las Sociedades deberán verificar que los Usuarios que sean Empresas Comerciales cuenten con las autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 28. Las Sociedades estarán legitimadas para ejercer acciones legales en contra de Empresas Comerciales y/o funcionarios o empleados de éstas, por violación al Secreto Financiero, cuando de tales verificaciones resulte que no existían las autorizaciones mencionadas.

Las Sociedades deberán mantener en sus archivos las autorizaciones en forma impresa, electrónica o a través de medios ópticos, por un periodo de cuando menos sesenta meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta correspondiente.

Artículo 30. Los Usuarios que sean Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. podrán realizar consultas a las Sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados ante las Sociedades que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de esta ley.

Dichos Usuarios deberán mantener en sus archivos la autorización del Cliente, en la forma y términos que señale la Comisión o la Condusef, según corresponda, por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado en una Sociedad la consulta sobre el comportamiento crediticio de un Cliente. Asimismo, dichos Usuarios serán responsables de la violación de las disposiciones relativas al Secreto Financiero en los términos del artículo 38 de esta ley, cuando no cuenten oportunamente con la autorización referida.

La Comisión o la Condusef podrán solicitar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., respectivamente, que le exhiban las autorizaciones de los Clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las Sociedades y, de no contar con ella, imponer a la Entidad Financiera o Sofom E.N.R. de que se trate, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que las Sociedades puedan también verificar la existencia de dichas autorizaciones y comuniquen a la Comisión o a la Condusef los incumplimientos que detecten.

Tratándose de Usuarios que sean Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., las Sociedades sólo serán responsables de violar el Secreto Financiero cuando no obtengan la manifestación bajo protesta de decir verdad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 36. ...

...

Cada Sociedad, al proporcionar información a otras Sociedades, deberá evitar distorsiones en la información transmitida respecto de la que originalmente fue recibida de los Usuarios. Asimismo, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de aquellos registros que reciban en forma repetida por cualquier causa, a efecto de no duplicar información dentro de los Reportes de Crédito ni de los Reportes de Crédito Especiales que emitan.

...

...

Se deroga

Artículo 36 Bis. Las Sociedades estarán obligadas a emitir a los Usuarios que lo soliciten, Reportes de Crédito en los que, además de la información con la que cuenten, incluyan el historial crediticio del Cliente contenido en las bases de datos de las demás Sociedades. Las Sociedades deberán divulgar la existencia de este servicio.

Las Sociedades que proporcionen información a otra Sociedad en términos de este artículo no serán responsables de cumplir las obligaciones previstas en los artículos 29 y 30 de esta ley.

Las Sociedades a las que otra Sociedad les requiera información conforme a los párrafos anteriores, estarán obligadas a proporcionarla a más tardar al día siguiente de la fecha en que les haya sido solicitada.

Las tarifas que las Sociedades deberán ofrecer a sus Usuarios por los Reportes de Crédito a que se refiere este artículo no podrán ser mayores al 80% de la suma de las tarifas base de cada Sociedad participante. Al resultado de la suma anterior las Sociedades, de manera conjunta, podrán aplicar descuentos con base en: a) la cantidad de consultas realizadas por el Usuario de que se trate respecto de este tipo de Reportes de Crédito, y b) cualquier otro factor que incida en la determinación del precio.

Los ingresos que las Sociedades obtengan de la venta de estos Reportes de Crédito, serán distribuidos entre ellas en la forma en que éstas lo pacten.

Artículo 39. ...

Los Usuarios que nieguen el otorgamiento de algún crédito o servicio preponderantemente con motivo de la información contenida en el correspondiente Reporte de Crédito, estarán obligados a comunicar a los Clientes dicha situación, así como a proporcionarles los datos de la Sociedad que emitió el aludido Reporte de Crédito.

Artículo 40. Los Clientes tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad su Reporte de Crédito Especial, a través de las unidades especializadas de la Sociedad, de las Entidades Financieras o de las Sofomes E.N.R. o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos. Dichas unidades especializadas y los responsables mencionados estarán obligados a tramitar las solicitudes presentadas por los Clientes, así como a informarles el número telefónico a que hace referencia el penúltimo párrafo de este artículo.

...

...

...

Las Sociedades estarán obligadas a: a) Enviar o a poner a disposición de los Clientes, junto con cada Reporte de Crédito Especial, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores de la información contenida en dicho documento; b) Mantener a disposición del público en general el contenido del resumen mencionado, y c) Poner a disposición del público en general en forma fácil y accesible, el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales y mantener actualizada en todo momento dicha información.

Las Sociedades deberán contar con un número telefónico gratuito para atender las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales, así como para recibir las reclamaciones que sobre estos reportes presenten los Clientes en términos del artículo 42. Asimismo, a través de dicho número telefónico las Sociedades deberán atender las dudas de los Clientes en relación con dichas solicitudes y con los derechos que les confiere esta Ley y las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12.

La Condusef en su página de la red mundial conocida como Internet, deberá incluir información sobre las Sociedades con su denominación, datos que la identifiquen y su vínculo por la aludida red. Por su parte, las Sociedades estarán obligadas a tener en lugar visible dentro de su página respectiva en dicha red, el vínculo a la página de la Condusef.

Artículo 41. ...

En caso de que los Clientes que sean personas físicas soliciten que su Reporte de Crédito Especial les sea enviado por el medio señalado por el numeral III del cuarto párrafo del artículo 40 de esta Ley, o tratándose de una solicitud adicional del Reporte de Crédito Especial, la Sociedad deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 42. Cuando los Clientes no estén conformes con la información contenida en su Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial, podrán presentar una reclamación. Las Sociedades no estarán obligadas a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento previsto en el presente artículo, así como en los artículos 43 y 45.

Dicha reclamación deberá presentarse ante la unidad especializada de la Sociedad por escrito, correo, Internet, teléfono o por correo electrónico señalando con claridad los registros contenidos en el Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial en que conste la información impugnada y, en su caso, adjuntando copias de la documentación en que funden su inconformidad. De no contar con la documentación correspondiente, los Clientes deberán explicar esta situación en el escrito o medio electrónico que utilicen para presentar su reclamación. Las reclamaciones que se formulen por teléfono deberán ser grabadas por la Sociedad.

Los términos en los que la Sociedad deberá atender la reclamación señalada en el párrafo anterior, serán determinados por el Banco de México, mediante las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Independientemente del medio que se utilice para formular las reclamaciones, la Sociedad deberá informar al Cliente el número de control que le asigne a la reclamación a fin de que este último esté en posibilidad de darle seguimiento.

En el Reporte de Crédito y Reporte de Crédito Especial se deberá indicar en forma notoria que los Clientes tienen el derecho de presentar reclamaciones ante las Sociedades en términos de este artículo, así como solicitar aclaraciones directamente ante los Usuarios en términos de la ley que los regule.

Artículo 43. La Sociedad deberá entregar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley.

...

Artículo 44. Si las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la Sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el Cliente dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, la Sociedad deberá

modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el Cliente, así como la leyenda "registro impugnado".

Artículo 45. ...

En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La Sociedad deberá remitir al Cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.

...

Artículo 46. Los Usuarios no deberán enviar nuevamente a las Sociedades la información previamente contenida en la base de datos de éstas que se haya modificado o eliminado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de esta Ley.

Artículo 47. En los casos en que como resultado de una reclamación se realice una modificación a la información del Cliente contenida en la base de datos de la Sociedad, ésta deberá enviar al Cliente un nuevo Reporte de Crédito Especial a través de los medios pactados con él, dentro de los cinco días hábiles posteriores a aquél en que se haya resuelto la reclamación. Adicionalmente, en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles a partir de la fecha de resolución de dicha reclamación, la Sociedad deberá enviar un Reporte de Crédito actualizado a los Usuarios que hubieran recibido información sobre el Cliente en los últimos seis meses y a las demás Sociedades. El costo de los Reportes anteriores y su envío será cubierto por el Usuario o la Sociedad, dependiendo de a quien sea imputable el error en la información contenida en la referida base de datos.

Las reclamaciones que presente un Cliente en una misma fecha, se considerarán para los efectos señalados en este artículo como una sola reclamación.

Artículo 48. Las Sociedades podrán establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con los Usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con los Clientes con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos, a través del proceso arbitral ante la Condusef o ante la Profeco, según sea el caso, siempre y cuando el Cliente solicite suscribir el modelo de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos, mismo que deberá prever plazos máximos.

Las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, tendrán cinco días hábiles, contados a partir de la fecha del laudo respectivo, para informar a las Sociedades dicho laudo. Las Sociedades tendrán cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan recibido la información del Usuario, para actualizar los registros que correspondan.

Los Clientes podrán presentar reclamaciones ante la Profeco en contra de los Usuarios Empresas Comerciales, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, podrán presentar reclamaciones ante la Condusef en contra de los Usuarios Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 50. La Sociedad, trimestralmente, deberá poner a disposición de la Condusef o de la Profeco, según corresponda, el número de reclamaciones respecto de la información contenida en su base de datos, relacionando dicha información con los Usuarios o Sociedad de que se trate, y los modelos de convenios arbitrales que, en su caso, se comprometan a adoptar junto con los Usuarios, en términos del artículo 47 de esta Ley. Lo anterior deberá ser dado a conocer al público por la autoridad correspondiente.

Artículo 52. ...

Respecto de las Empresas Comerciales y Sofomes E.N.R., que no obtengan la autorización a que se refieren los artículos 28, 29 y 30 de la presente ley, la Profeco o la Condusef, según corresponda, previo derecho de audiencia y considerando para tal efecto la gravedad y reincidencia del caso, podrán ordenar a todas las Sociedades que se abstengan de prestar servicios al infractor de manera temporal.

Artículo 53. Para la imposición de las sanciones, la Comisión, el Banco de México, la Profeco y la Condusef, estarán a lo siguiente:

I. a III. ...

a) La calidad del infractor primario, así como la corrección espontánea, previo al inicio del procedimiento administrativo en términos de este artículo, de las omisiones o contravenciones en que incurrió el informe de las mismas por escrito a la autoridad que corresponda, y de ser necesario, presente un programa de cumplimiento forzoso tendiente a corregir las irregularidades. Cualquiera de estas situaciones o ambas, tendrán el carácter de atenuantes. Asimismo, se considerará como atenuante, cuando el presunto infractor acredite ante la autoridad de que se trate haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de las autoridades, a efecto de deslindar responsabilidades. La autoridad que corresponda también podrá considerar como atenuante o excluyente de la imposición de sanciones, la existencia de casos fortuitos o de fuerza mayor.

b) ...

...

a) En el caso de Sociedades o Usuarios, el capital contable que tengan al momento de imponerse la sanción, y

b) En el supuesto de funcionarios o empleados de las Sociedades o de los Usuarios, las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a éstas en el año anterior al momento de cometerse la infracción.

Para efecto de lo previsto en los incisos a) y b) anteriores, las Sociedades o los Usuarios que correspondan, estarán obligados a dar esa información a la Comisión, al Banco de México, a la Profeco o a la Condusef, según corresponda, cuando éstas así lo requieran.

Para calcular el importe de las multas a que se refiere la presente ley, se tendrá como base el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, vigente en el día en que se haya cometido la infracción o, en su caso, cuando cese la misma.

Artículo 54. La facultad del Banco de México, de la Profeco, de la Condusef y de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir de la realización de la infracción. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo relativo.

Se entenderá que el procedimiento administrativo de que se trata ha iniciado, cuando el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Condusef, según corresponda, notifiquen al presunto infractor las irregularidades vertidas en su contra.

Artículo 56. Las multas que el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Condusef impongan, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio respectivo. Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para estos casos.

En el supuesto de que la multa de que se trate se pague en el citado plazo de quince días hábiles, la misma se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución, siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno.

En protección del interés público, el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Condusef podrán divulgar las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta ley o a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción impuesta.

Para la ejecución de las multas que imponga el Banco de México en términos de esta ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

...

...

Artículo 56 Bis. Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Comisión podrá imponer la sanción que corresponda y amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo. En este último caso se deberá considerar sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero, así como la existencia de atenuantes.

La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las Sociedades y Entidades Financieras, cuando se trate de las conductas señaladas en el artículo 60, fracciones I, III y XX de esta Ley, siempre que a juicio de la propia Comisión se refieran a hechos, actos u omisiones que no sean graves, no constituyan delito y no pongan en peligro los intereses de terceros o del sistema financiero.

En la imposición de la sanción señalada en el artículo 61, fracción XI, la Comisión podrá considerar como atenuante de responsabilidad, o bien, podrá abstenerse de sancionar el incumplimiento de la obligación de seguir enviando la información relativa a los créditos que hubieren sido cedidos o vendidos de que se trate, prevista en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos, siempre y cuando el Usuario demuestre, a satisfacción de la Comisión, que el incumplimiento es consecuencia directa de que, no obstante haber realizado oportunamente las acciones necesarias para obtener la información correspondiente, el cesionario o comprador de la cartera no se la haya proporcionado.

Artículo 57. ...

Contra las sanciones impuestas por la Profeco y la Condusef procederá el recurso administrativo contemplado en la Ley Federal de Protección al Consumidor y el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, respectivamente.

Artículo 60. ...

I. ...

II. La Sociedad no presente el instrumento público por el que se modifiquen los estatutos sociales ante el Registro Público de Comercio o no informe a la Secretaría o a la Comisión, los datos de inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 11;

III. ...

IV. La Sociedad omita presentar a la Secretaría o a la Comisión, la información o documentación que soliciten o determinen, en términos del artículo 17, segundo párrafo;

V. La Sociedad, en términos del artículo 21, no cuente con las claves de prevención u observación; o con los manuales operativos; o bien, dichas claves o manuales o sus modificaciones no hayan sido aprobados por su consejo de administración o las referidas claves o sus modificaciones no hayan sido enviadas a la Comisión para su aprobación;

VI. La Entidad Financiera se abstenga de utilizar las claves de prevención, observación, o los manuales operativos previstos en el artículo 21;

VII. Se deroga.

VIII. La Sociedad, sus empleados o funcionarios, proporcionen a los Usuarios información que incluya la identidad de los acreedores, en contravención a lo previsto por el artículo 27;

IX. La Entidad Financiera no conserve la autorización del Cliente, en la forma y términos previstos en el artículo 30;

X. ...

XI. La Entidad Financiera omita proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad o la información a que hace referencia el artículo 39;

XII. ...

XIII. La Sociedad se abstenga de poner a disposición del público en general el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales o no actualice dicha información, conforme al artículo 40, quinto párrafo, inciso c);

XIV. a XV. ...

XVI. La Sociedad no remita al Cliente la respuesta del Usuario con la evidencia que sustente dicha respuesta en el plazo establecido en el artículo 45, segundo párrafo;

XVII. Se deroga

XXVIII. La Sociedad omita entregar al Cliente o a los Usuarios los Reportes de Crédito en el plazo previsto en el artículo 47;

XIX. La Entidad Financiera omita informar a la Sociedad, en el plazo establecido, del laudo emitido por la Condusef, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;

XX. ...

XXI. La Sociedad omita proporcionar a la Condusef o a la Profeco el informe o los modelos de convenios a que se refiere el artículo 50;

XXII. ...

XXIII. La Sociedad no conserve la autorización del Cliente, en la forma y términos que corresponda conforme al artículo 29, último párrafo;

XXIV. Sociedad omita entregar al Cliente el número de control a que se refiere el artículo 42, penúltimo párrafo;

XXV. La Entidad Financiera no haga del conocimiento a la Sociedad los convenios celebrados con el Cliente a que se refiere el artículo 69.

XXVI. La Sociedad no ofrezca sus servicios en términos del artículo 13, segundo párrafo;

XXVII. La Sociedad no ofrezca a los Clientes, los servicios previstos en el artículo 13, tercer párrafo;

XXVIII. La Entidad Financiera no entregue la totalidad de su información sobre operaciones crediticias en términos del artículo 20, primer párrafo, y

XXIX. La Sociedad no cuente con un número telefónico gratuito a través del cual se presten los servicios previstos en el artículo 40, penúltimo párrafo;

Artículo 61. ...

I. a III. ...

IV. La Sociedad omita incorporar, modificar o eliminar la información de su base de datos, en los supuestos previstos en el artículo 44;

V. Se deroga

VI. ...

VII. La Sociedad omita notificar a la autoridad que corresponda, sobre la falta de envío de la autorización a que se refiere el artículo 29, primer y segundo párrafos;

VIII. La Sociedad no se abstenga de prestar el servicio a las Empresas Comerciales y Sofomes E.N.R que hayan incurrido en violación al Secreto Financiero, cuando lo haya instruido alguna autoridad en términos del artículo 52, último párrafo.

IX. La Entidad Financiera no actualice ante la Sociedad la información relativa al pago realizado por el Cliente, en el plazo señalado en el artículo 20, cuarto párrafo;

X. La Sociedad no actualice la información del pago realizado por el Cliente, una vez que se lo informe el Usuario, en el plazo establecido en el artículo 20, último párrafo;

XI. La Entidad Financiera no informe sobre la venta o cesión de la cartera a las Sociedades en el plazo establecido en el artículo 27 Bis, primer párrafo;

XII. La Entidad Financiera que adquiera la cartera, en el supuesto establecido en el párrafo cuarto del artículo 27 Bis, no actualice la información ante la Sociedad de los créditos adquiridos, o bien, no utilice, en los envíos de información, el mismo número que tenía de tales créditos la Sociedad antes del traspaso o no atienda las reclamaciones de los Clientes en términos de los párrafos tercero y último de dicho artículo;

XIII. La Entidad Financiera que venda o ceda la cartera de crédito no actualice la información de los créditos cedidos o no atienda las reclamaciones de los Clientes en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos;

XIV. La Sociedad no incluya en los Reportes de Crédito o Reportes de Crédito Especiales el nombre del adquirente o cesionario, la leyenda relativa al domicilio de los adquirentes o cesionarios o la anotación sobre la imposibilidad de actualizar los registros, según se establece en el artículo 27 Bis, segundo y penúltimo párrafos;

XV. La Entidad Financiera se abstenga de proporcionar al Cliente el Reporte de Crédito Especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40, primer párrafo;

XVI. La Entidad Financiera envíe nuevamente a la Sociedad la información, previamente contenida en la base de datos de ésta y que se haya modificado o eliminado, a que hace referencia el artículo 46, y

XVII. La Sociedad que no elimine de la base de datos la información a que se refiere el artículo 23 en los plazos y condiciones señalados en dicho artículo.

Artículo 62. ...

I. La Sociedad lleve a cabo actividades distintas a las establecidas en el artículo 13, primer párrafo o prohibidas conforme al artículo 18;

II. ...

III. La Sociedad, la Entidad Financiera, o sus funcionarios, empleados o prestadores de servicios incurran en violación al Secreto Financiero o en el delito de revelación de secretos en cualquier forma de las previstas en los artículos 28, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, 30, segundo y último párrafos, y 38, y

IV. ...

Artículo 64. Las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., podrán sancionarlas, según corresponda, con una multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal cuando:

I. a III. ...

IV. Omitan incluir en su respuesta a una reclamación de un Cliente los elementos que éste consideró respecto de la reclamación o adjuntar copia de la evidencia que haya sustentado tal respuesta, conforme al artículo 45.

Artículo 66. ...

I. a II. ...

III. Se abstengan de proporcionar al Banco de México la información y documentos, así como la información estadística a que se refiere el artículo 17, o bien, lo hagan en contravención a las disposiciones de carácter general que emita el propio Banco;

IV. Omitan eliminar de su base de datos la información crediticia que el Banco de México establezca a través de disposiciones de carácter general expedidas con base en el artículo 23, octavo párrafo;

V. a VII. ...

VIII. Omitan sujetarse a los plazos, tarifas y condiciones de los envíos de reportes a otras Sociedades de conformidad con el artículo 36 Bis, y

IX. Se abstengan de atender las reclamaciones conforme a lo previsto en el artículo 42 o en los términos que señale el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

#### Sección IV

Sanciones que podrá imponer la Profeco y la Condusef

Artículo 68. La Profeco sancionará a las Empresas Comerciales y la Condusef a las Sofomes, E.N.R. con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, respectivamente, cuando:

I. Se abstengan de utilizar las claves de prevención, de observación o los manuales operativos previstos en el artículo 21;

II. Omita enviar a la Sociedad los originales de las autorizaciones de los Clientes en el plazo señalado en el artículo 29, primer párrafo;

III. Omitan proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad, o la información a que hace referencia el artículo 39;

IV. Se abstengan de realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos relativas a la aceptación total o parcial de lo señalando en la reclamación presentada por el Cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada en su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo, o bien, omitan

adjuntar copia de la evidencia que sustente su respuesta según se establece en el segundo párrafo de dicho artículo;

V. No informen, en el plazo establecido, a la Sociedad del laudo emitido por la Profeco o la Condusef, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;

VI. ...

VII. Omitan hacer del conocimiento a la Sociedad los convenios celebrados con el Cliente a que se refiere el artículo 69.

VIII. Se abstengan de informar sobre la venta o cesión de la cartera a las Sociedades en el plazo establecido en el artículo 27 Bis, primer párrafo;

IX. Omitan actualizar la información ante la Sociedad de los créditos adquiridos a través de la compra o actuando con el carácter de cesionaria, o bien, se abstenga de utilizar, en los envíos de información, el mismo número que tenía de tales créditos la Sociedad antes del traspaso o se abstengan de atender las reclamaciones de los Clientes en términos del artículo 27 Bis, tercer, cuarto y último párrafos;

X. Se abstengan de actualizar la información de los créditos cedidos o no atiendan las reclamaciones de los Clientes en los casos de venta o cesión de cartera previstos en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos;

XI. Se abstengan de proporcionar al Cliente el Reporte de Crédito Especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40, primer párrafo;

XII. Envíen nuevamente a la Sociedad la información, previamente contenida en la base de datos de ésta y que se haya modificado o eliminado, a que hace referencia el artículo 46;

XIII. Omitan entregar la información sobre operaciones crediticias en términos del artículo 20, primer párrafo;

XIV. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 12 y del artículo 20, tercer párrafo, y

XV. Se abstengan de actualizar ante la Sociedad, en el plazo señalado, el pago realizado por el Cliente, según lo establecido en el artículo 20, cuarto párrafo.

Se deroga

Artículo 68 Bis. Las multas a que se refiere el artículo anterior podrán ser impuestas tanto a las Empresas Comerciales y Sofomes, E.N.R., como a sus administradores, funcionarios, empleados o apoderados que sean responsables de la infracción.

Artículo 69. Si un Cliente celebra con el acreedor un convenio en virtud del cual se reduzca, modifique o altere la obligación inicial, el Usuario que deba enviar a la Sociedad la información respectiva, deberá hacer de su conocimiento tal situación, a fin de que se haga una anotación, en la base de datos y en consecuencia en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emita. Esta anotación deberá utilizar la clave de prevención u observación que resulte aplicable, a fin de reflejar adecuadamente las condiciones, términos y motivos de la reestructura, para lo cual se deberán tomar en consideración aspectos tales como, si ésta se efectuó como consecuencia de modificar la situación del acreditado por condiciones de mercado, o si dicho crédito estuvo sujeto a un proceso judicial, entre otras.

La Comisión al ejercer la facultad para aprobar las claves de prevención y observación a que se refiere el artículo 21, deberá verificar que existan diversas claves que reflejen adecuadamente las condiciones de una reestructura o un finiquito.

Si un Cliente obtiene una resolución judicial favorable respecto de un crédito, la clave de prevención u observación respecto de este crédito deberá reflejar dicha circunstancia, y eliminar toda referencia a un incumplimiento.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los artículos 20, fracción I, 20, 36 Bis, 46 y 69 los cuales entrarán en vigor a los 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDO. Las Sociedades tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para cumplir con lo dispuesto en los artículos 8-Bis, 13, segundo y tercer párrafos, 21, 23, 27 Bis, segundo párrafo, 42 y 47.

La primera eliminación de registros a que se refiere esta Ley se realizará dentro del plazo definido en este Transitorio.

TERCERO. Los Usuarios tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 Bis.

CUARTO. Los Usuarios que sean Entidades Financieras que hayan instrumentado programas de apoyo para sus deudores con o sin participación del Gobierno Federal, deberán reportar a las Sociedades la información de los Clientes que se acogieron a dichos programas con una anotación de que en esa fecha denote pago puntual y oportuno.

Los Usuarios a que se refiere este artículo serán sancionados por la Comisión con una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada registro en el que se omita la anotación a que se refiere el párrafo anterior.

QUINTO. Las Sociedades deberán eliminar de sus bases de datos los registros relativos a créditos vencidos y cedidos antes del 1 de julio de 2002, cuyo monto no exceda las cuatrocientas mil UDIS y que no hayan sido actualizados dichos registros entre esa fecha y el 1 de noviembre de 2007.

Las Sociedades serán sancionadas por la Comisión con una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada registro en el que se omita la eliminación a que se refiere el párrafo anterior.

SEXTO. Las Sociedades tendrán un plazo de 100 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para enviar a la Comisión para su aprobación las claves de prevención y observación a que se refiere el artículo 21. Hasta en tanto la Comisión no apruebe dichas claves de prevención y observación, las Sociedades seguirán aplicando las vigentes al momento de la solicitud.

Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 11 de diciembre de 2007.

Senador José González Morfín (rúbrica)  
Vicepresidente

Senador Adrián Rivera Pérez (rúbrica)  
Secretario

12-12-2007

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

**Aprobado** con 306 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2007.

Discusión y votación, 12 de diciembre de 2007.

## DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA.

### Honorable Asamblea

Con fundamento en el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la H. Cámara de Senadores remitió Minuta con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

### DICTAMEN

#### ANTECEDENTES

En sesión de la Cámara de Diputados de fecha 29 de noviembre de 2007, se aprobó el dictamen con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, por 308 votos en pro y una abstención y turnado a la Cámara de Senadores en esa misma fecha para los efectos constitucionales

En sesión de 4 de diciembre de 2007, la Mesa Directiva de la Colegisladora turnó la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Estudios Legislativos Primera para su estudio y dictamen.

En sesión del 11 de diciembre la H. Cámara de Senadores aprobó la Minuta en comento la cual fue aprobada y turnada a esta H. Cámara y la Mesa Directiva turno la Minuta de referencia a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para su estudio y dictamen.

#### CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión que dictamina la Minuta se abocó a analizar los cambios efectuados por la Colegisladora que fueron los siguientes:

Se **REFORMAN** los artículos 2o.; 5o., primer párrafo; 9o., tercer párrafo; 17; 21; 24; 25; 28, décimo párrafo; 29, segundo, tercer y quinto párrafos; 30; 36, tercer párrafo; 42; 43 primer párrafo; 44; 47; 48; 52, segundo párrafo; 53, primer párrafo, inciso a) del segundo párrafo, inciso a) y b) del tercer párrafo quedando el inciso b) en dos párrafos y el último párrafo; 56, el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos; 60, fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, XVIII y XIX; 61, fracción IV; 62, fracción III; 64, primer párrafo; 66, fracciones III, VIII y IX; la denominación de la Sección IV; 68, primer párrafo y fracciones I, II, y V y 69; Primero y Segundo Transitorio; se **ADICIONAN** los artículos 8 Bis; 28, con un penúltimo y último párrafos; 29, con un último párrafo; 36 Bis; 57 con un segundo párrafo; 60, con las fracciones, XXIII, XXIV y XXV; 61, con las fracciones VII, VIII y XVII; 68, con la fracción VII; 68 Bis; 69, con un penúltimo y un último párrafos, y un Sexto Transitorio; y se **DEROGAN** los artículos 28, tercer párrafo; 36, último párrafo; 60, fracción VII; y 68, último párrafo.

Estos cambios efectuados por la Colegisladora se basaron en las siguientes Iniciativas turnadas a la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado de la República con el objeto de complementar y enriquecer el contenido de la misma.

- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y modifican los artículos 23, 24, 26, 27, 32, 34, 38 y 69 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, presentada por el Senador Tomas Torres Mercado.
- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 13, 23, 24, y 28 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, presentada por el Senador José Luis Lobato Campos.
- Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 8-Bis, 17, 21, 23, 24, 28, 36, 42 y 69 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, presentada por los Senadores integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, se agrega al concepto de Usuario a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple No Reguladas, "Sofomes E.N.R." a efecto de aclarar en la ley la incorporación de dichas Entidades que recientemente fueron normadas por el Congreso de la Unión en las reformas a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, por lo que la que dictamina coincide con la modificación

De esta forma, los artículos 2º y 5º, quedarían en la forma siguiente:

**"ARTÍCULO 2o.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá en singular o plural por:

I. Base Primaria de Datos, aquella que se integra con información de cartera vencida que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllos. Para efectos de esta ley las Sociedades considerarán como cartera vencida aquella definida como tal en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la Comisión.

La Base Primaria de Datos también se integrará con la información de operaciones crediticias fraudulentas.

II. Cliente, cualquier persona física o moral que solicite o sobre la cual se solicite información a una Sociedad;

III. ...

IV. Empresa Comercial, la persona moral u organismo público distintos de las Entidades Financieras, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga; los fideicomisos de fomento económico constituidos por los Estados de la República y por el Distrito Federal, así como la persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia. Continuarán considerándose Empresa Comercial los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción;

V. Entidad Financiera, aquélla autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a aquellas a que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; la banca de desarrollo; los organismos públicos cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos; así como los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal; las uniones de crédito; las sociedades de ahorro y préstamo, y las entidades de ahorro y crédito popular, con excepción de las Sofomes E.N.R.. Continuarán considerándose Entidades Financieras las personas mencionadas, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda.

VI. Condusef, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

VII. Profeco, la Procuraduría Federal del Consumidor;

VIII. Reporte de Crédito, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que contiene el historial crediticio de un Cliente, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras;

IX. Reporte de Crédito Especial, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad que contiene el historial crediticio de un Cliente que lo solicita, en términos de esta ley y que incluye la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras;

X. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. Secreto Financiero, al que se refieren los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Sociedades de Inversión y 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como los análogos contenidos en las demás disposiciones legales aplicables;

XII. Sociedad, la sociedad de información crediticia;

XIII. Sofom E.N.R., la sociedad financiera de objeto múltiple no regulada;

XIV. UDIS, las unidades de inversión, y

XV. Usuario, las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R., que proporcionen información o realicen consultas a la Sociedad.

**ARTÍCULO 5o.-** La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras, Empresas Comerciales o las Sofomes E.N.R., sólo podrá llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6o. de la presente ley."

Se estima relevante haber incorporado medidas que regulen los aspectos de gobierno corporativo de las Sociedades de Información Crediticia, ya que la actual ley carece de dichas disposiciones, lo cual genera que la regulación de este tipo de sociedades se encuentre atrasada en comparación con otras sociedades reguladas por leyes financieras.

Por otro lado, se hace extensiva la prohibición para ser funcionarios de las SIC a quienes presten sus servicios a cualquier Usuario, Entidad Financiera, Empresa Comercial o Sofomes, E.N.R. en cualquier circunstancia. Esta reforma evita el conflicto de intereses que pudiera existir cuando los empleados de las SIC trabajan para ambas partes. La reforma tiene por objeto eliminar la discrecionalidad e incertidumbre, a efecto de procurar seguridad jurídica en la aplicación de dicho precepto.

Asimismo, a fin de dotar de mayor seguridad jurídica al consejo de administración de las Sociedades, la Colegisladora consideró necesario especificar dentro del artículo 8o Bis los casos en los que no se podrá ser Consejero independiente, por lo que es adecuada la modificación, quedando el artículo 8o-Bis en la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 8o Bis.** El consejo de administración de las Sociedades estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de veinte consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente, para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

I. Empleados o directivos de la Sociedad o de las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual la Sociedad forme parte;

Para efectos de este artículo se considerará que una Sociedad forma parte de un grupo económico cuando una o más personas físicas o morales de ese grupo económico sean propietarias, individual o conjuntamente, de al menos quince por ciento de las acciones representativas del capital social de la Sociedad de que se trate.

II. Accionistas que sin ser empleados o directivos de la Sociedad, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;

Para efectos de este artículo se considerará como poder de mando a la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

III. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual ésta forme parte, cuyos ingresos representen el diez por ciento o más de sus ingresos;

IV. Usuarios, proveedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea Usuario o proveedor importante de la Sociedad.

Se considera que un Usuario o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que le haga a ésta, representan más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del Usuario o del proveedor, respectivamente.

V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civil de que se trate;

VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una empresa en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Sociedad;

VII. Cónyuges o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones I, II y VIII de este artículo, y

VIII. Quienes durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo (a) en la Sociedad, (b) en un Usuario de esa Sociedad, (c) en las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual la Sociedad forme parte, o (d) en el grupo financiero al que, en su caso, pertenezca dicho Usuario.

El consejo deberá reunirse tantas veces como sea necesario pero por lo menos trimestralmente. El presidente del consejo, directamente o a través del secretario del mismo, podrá convocar a una sesión del consejo. También lo podrán hacer los consejeros que representen al menos el treinta por ciento de los consejeros o por lo menos dos consejeros independientes, o cualquiera de los comisarios de la Sociedad. Para la celebración de las sesiones del consejo de administración en primera convocatoria se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. El presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los accionistas que representen cuando menos un diez por ciento del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar un consejero y a su respectivo suplente. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

Aquellos consejeros que hayan sido designados por accionistas que tengan el carácter de Usuarios o que sean funcionarios de Usuarios, deberán tener nivel de director general del Usuario que representen o de los dos primeros niveles de mando inmediatos inferiores a éste, o ser accionistas o consejeros del referido Usuario.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo."

La que dictamina considera adecuado reforzar las medidas para salvaguardar el manejo confidencial de la información y además hacer responsables de la información de la SIC a los empleados y funcionarios de éstas cuando realicen consultas o divulgación de la información en contravención a lo establecido en el artículo 28 de la LRSIC. Lo anterior, toda vez que se trata de información delicada que debe ser cuidada adecuadamente. Por ello, la que dictamina considera que es de aprobarse la redacción al artículo 9º en la forma siguiente

**"ARTÍCULO 9o.- ...**

.....  
No podrán ser funcionarios de las Sociedades quienes presten sus servicios en cualquier Usuario, Entidad Financiera, Empresa Comercial o Sofom E.N.R.  
.....

...  
...  
...  
...  
...  
..."

En cuanto a las claves de prevención y observación, así como los manuales a que se refiere el artículo 21, esta Comisión estima procedente, incluir en el citado artículo que éstos sean aprobados por el Consejo de Administración, por lo que se considera adecuada la redacción en el artículo 21, como sigue:

**"ARTÍCULO 21.-** Las Sociedades establecerán claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos estandarizados que deberán ser utilizados por los diferentes tipos de Usuarios, para llevar a cabo el registro de información en su base de datos, así como para la emisión, rectificación e interpretación de los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que la Sociedad emita.

Las claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos citados en el párrafo anterior y sus modificaciones, deberán ser aprobados por el consejo de administración de la Sociedad. Adicionalmente, las referidas claves y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Comisión."

Se coincide con la Colegisladora con lo propuesto en el artículo 24, para ampliar el monto de los créditos a partir del cual no se pueda eliminar de la base de datos de la SIC para pasar de 300,000 a 400,000 UDIS, con lo que la información de créditos altos será sólo la que se conserve en la base de datos de las SIC, quedando el artículo 24 de la siguiente forma:

**"Artículo 24.-** La eliminación del historial crediticio prevista en el artículo anterior no será aplicable en los supuestos siguientes:

I. Tratándose de uno o más créditos cuyo monto adeudado al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el equivalente a cuatrocientas mil UDIS, de conformidad con el valor de dicha unidad aplicable en la o las fechas en que se presenten las faltas de pago respectivas, independientemente de la moneda en que estén denominados.

II. En los casos en que exista una sentencia firme en la que se condene a un Cliente persona física por la comisión de un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito y que tal circunstancia se haya hecho del conocimiento de la Sociedad por alguno de sus Usuarios."

La Colegisladora modifica asimismo, el artículo 25 a fin de brindar mayor seguridad a los Usuarios, al precisar el tipo de usuarios de la SIC, por lo cual se considera adecuada la reforma que queda en la forma que sigue:

**"ARTÍCULO 25.-** Sólo las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R. podrán ser Usuarios de la información que proporcionen las Sociedades."

La que dictamina considera que para alcanzar mayor equidad y seguridad para los Usuarios, se estima conveniente prohibir se proporcione información relativa a datos personales de los Clientes para la comercialización de productos o servicios que pretendan ofrecer los Usuarios, por lo que se coincide con la reforma para adicionar los dos últimos párrafos de la fracción II del artículo 28, en la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 28.- ...**

...

Se deroga

...

...

I. ...

II. ...

...

...

...

...

Se entenderá que violan las disposiciones relativas al Secreto Financiero tanto la Sociedad, como sus empleados o funcionarios que participen en alguna consulta a sabiendas de que no se ha recabado la autorización a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 29 y 30 siguientes.

Se considerará que los Usuarios, así como sus empleados o funcionarios involucrados, han violado las disposiciones relativas al Secreto Financiero, cuando realicen consultas o divulguen información en contravención a lo establecido en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Las Sociedades, sus empleados y funcionarios tendrán prohibido proporcionar información relativa a datos personales de los Clientes para comercialización de productos o servicios que pretendan ofrecer los Usuarios o cualquier tercero, salvo para la realización de consultas relativas al historial crediticio. Quien proporcione información en contravención a lo establecido en este párrafo, incurrirá en el delito de revelación de secretos a que se refiere el artículo 210 del Código Penal Federal."

Por lo que se refiere a la violación al secreto financiero la Colegisladora propone que las SIC se abstengan de prestar servicios al infractor, según la gravedad o reincidencia del caso, a efecto de asegurar que los Usuarios soliciten la autorización al Cliente, garantizando el buen uso de la información y control de quienes solicitan historiales crediticios, todo ello para otorgar seguridad jurídica a los Clientes,

Asimismo, la Colegisladora consideró necesario establecer la obligación de los Usuarios de comprobar que cuentan con las autorizaciones originales de los Clientes para realizar la consulta a las SIC, tal y como lo establece la presente ley en los artículos 29 y 30. Es importante subrayar que las SIC cuando los Usuarios no comprueben dicha autorización y para no incurrir en violación al secreto financiero, deberán notificar a las autoridades correspondientes, PROFECO y la CONDUSEF, según sea el caso. Asimismo, se establece la obligación para las SIC de conservar las firmas autógrafas por el período de 12 meses a partir de que se haya realizado la consulta. Trascurriendo dicho plazo deberán conservar la información a través de medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología, por lo que se coincide con la redacción al artículo 29, en la forma siguiente:

**"ARTÍCULO 29.- ...**

La Empresa Comercial que haya realizado una consulta sin contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior incurrirá en violación al Secreto Financiero. En este caso, la Sociedad de que se trate deberá notificar a la Profeco tal hecho dentro de los treinta días hábiles siguientes al mes en que debió haber recibido las autorizaciones correspondientes.

Una vez que la Profeco, reciba la notificación referida, podrá presentar una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al Secreto Financiero.

Los Usuarios que sean Empresas Comerciales deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los Reportes de Crédito que les sean proporcionados por las Sociedades.

Las Sociedades deberán verificar que los Usuarios que sean Empresas Comerciales cuenten con las autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 28. Las Sociedades estarán legitimadas para ejercer acciones legales en contra de Empresas Comerciales y/o funcionarios o empleados de éstas, por violación al Secreto Financiero, cuando de tales verificaciones resulte que no existían las autorizaciones mencionadas.

Las Sociedades deberán mantener en sus archivos las autorizaciones en forma impresa, electrónica o a través de medios ópticos, por un periodo de cuando menos sesenta meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta correspondiente"

Lo anterior protege los derechos de los Clientes a efecto de que no se realicen solicitudes sobre sus historiales crediticios en forma particular sin la autorización de los Clientes, proporcionando así seguridad jurídica en el manejo de la información, por lo que se considera adecuada la modificación al artículo 30, en la siguiente forma:

**"ARTÍCULO 30.-** Los Usuarios que sean Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. podrán realizar consultas a las Sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados ante las Sociedades que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de esta ley.

Dichos Usuarios deberán mantener en sus archivos la autorización del Cliente, en la forma y términos que señale la Comisión o la Condusef, según corresponda, por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado en una Sociedad la consulta sobre el comportamiento crediticio de un Cliente. Asimismo, dichos Usuarios serán responsables de la violación de las disposiciones relativas al Secreto Financiero en los términos del artículo 38 de esta ley, cuando no cuenten oportunamente con la autorización referida.

La Comisión o la Condusef podrán solicitar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., respectivamente, que le exhiban las autorizaciones de los Clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las Sociedades y, de no contar con ella, imponer a la Entidad Financiera o Sofom E.N.R. de que se trate, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que las Sociedades puedan también verificar la existencia de dichas autorizaciones y comuniquen a la Comisión o a la Condusef los incumplimientos que detecten.

Tratándose de Usuarios que sean Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., las Sociedades sólo serán responsables de violar el Secreto Financiero cuando no obtengan la manifestación bajo protesta de decir verdad a que se refiere el primer párrafo de este artículo."

Además, la Colegisladora estimó importante incorporar la obligación de las SIC para emitir a los Usuarios que lo soliciten, un Reporte de Crédito o bien un Reporte de Crédito Especial consolidando el historial crediticio contenido en las bases de datos de las demás Sociedades. Con esta reforma se logra que las SIC al consultar la base de datos de otras Sociedades otorguen mayor información y certeza jurídica a los Usuarios.

Asimismo, se considera necesario dar flexibilidad a los procedimientos de una reclamación con la finalidad de que el Cliente pueda presentarla ante la Unidad Especializada por escrito, Internet, teléfono o por correo electrónico. En caso de reclamación recibida por teléfono ésta deberá ser grabada por la SIC. Lo anterior otorga facilidad al Cliente y por lo tanto equilibra sus relaciones con la SIC ya que sí se proporciona al Cliente un número de control de su reclamación, éste podrá comprobar la fecha de entrega de la documentación, para que se empiece a contar el plazo a que tiene derecho a recibir una respuesta.

En materia de reclamaciones se establece que si con motivo de una reclamación hay modificación, la SIC deberá enviar al Cliente un Reporte de Crédito Especial dentro de los 5 días posteriores a que se haya resuelto la reclamación. Esto permitirá agilizar la actualización de la información y a su vez permitirá a los Usuarios otorgar la autorización de un crédito con mayor certidumbre y en menor tiempo, protegiendo así los intereses de los Clientes.

La Colegisladora consideró también que en lo que se refiere al proceso arbitral ante la CONDUSEF o la PROFECO según sea el caso, se establezca que las Unidades Especializadas de las Entidades Financieras, SOFOMES, E.N.R. y Empresas Comerciales deberán informar a la SIC del laudo respectivo en un plazo de 5 días y ésta a su vez tendrá el mismo plazo para actualizar los registros que correspondan.

Por otro lado, la Cámara de Senadores estableció sanciones por la violación a las normas sustantivas descritas, a efecto de contar con un marco jurídico integral que permita la correcta ejecución de la LRSIC, al duplicar la multa para las Sociedades por no borrar la información negativa al cabo de seis años; asimismo, la numeración de las fracciones en los artículos 60, 61 y 68 se reenumeran por la inserción de los supuestos que incorpora la Colegisladora.

Por lo anteriormente expuesto, la que Dictamina coincide con la Colegisladora en relación a los cambios efectuados a la Minuta los cuales enriquecen su contenido y dan mayor seguridad jurídica tanto a los Usuarios como a los Clientes para que el servicio que proporcionan las Sociedades de Información Crediticia contribuyan a fortalecer y agilizar las operaciones crediticias.

Por lo antes descrito, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

## **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 2o.; 5o., primer párrafo; 9o., tercer párrafo; 13, primer párrafo; 17; 20, primer y segundo párrafos; 21; 23; 24; 25; 28, décimo párrafo; 29, segundo, tercer y quinto párrafos; 30; 36, tercer párrafo; 40, primer y quinto párrafos; 41, segundo párrafo; 42; 43 primer párrafo; 44; 45, segundo párrafo; 46, primer párrafo; 47; 48; 50; 52, segundo párrafo; 53, primer párrafo, inciso a) del segundo párrafo, inciso a) y b) del tercer párrafo quedando el inciso b) en dos párrafos y el último párrafo; 54; 56, el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos; 60, fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XVI, XVIII, XIX y XXI; 61, fracción IV; 62, fracciones I y III; 64, primer párrafo, fracción IV; 66, fracciones III, IV, VIII y IX; la denominación de la Sección IV; 68, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV y V y 69; se **ADICIONAN** los artículos 8o Bis; 13, con un segundo y tercer párrafos; 20, con un penúltimo y último párrafos; 27 Bis; 28, con un penúltimo y último párrafos; 29, con un último párrafo; 36 Bis; 39, con un último párrafo; 40, con un penúltimo y un último párrafos; 56 Bis; 57 con un segundo párrafo; 60, con las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX; 61, con las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 68, con las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 68 Bis; 69, con un penúltimo y un último párrafos; y se **DEROGAN** los artículos 28, tercer párrafo; 36, último párrafo; 60, fracciones VII y XVII; 61, fracción V, y 68, último párrafo de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá en singular o plural por:

I. Base Primaria de Datos, aquella que se integra con información de cartera vencida que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllos. Para efectos de esta ley las Sociedades considerarán como cartera vencida aquella definida como tal en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la Comisión.

La Base Primaria de Datos también se integrará con la información de operaciones crediticias fraudulentas.

II. Cliente, cualquier persona física o moral que solicite o sobre la cual se solicite información a una Sociedad;

III. ...

IV. Empresa Comercial, la persona moral u organismo público distintos de las Entidades Financieras, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga; los fideicomisos de fomento económico constituidos por los Estados de la República y por el Distrito Federal, así como la persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia. Continuarán considerándose Empresa Comercial los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción;

V. Entidad Financiera, aquella autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a aquellas a que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; la banca de desarrollo; los organismos públicos cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos; así como los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal; las uniones de crédito; las sociedades de ahorro y préstamo, y las entidades de ahorro y crédito popular, con excepción de las Sofomes E.N.R.. Continuarán considerándose Entidades Financieras las personas mencionadas, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda.

VI. Condusef, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

VII. Profeco, la Procuraduría Federal del Consumidor;

VIII. Reporte de Crédito, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que contiene el historial crediticio de un Cliente, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras;

IX. Reporte de Crédito Especial, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad que contiene el historial crediticio de un Cliente que lo solicita, en términos de esta ley y que incluye la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras;

X. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. Secreto Financiero, al que se refieren los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Sociedades de Inversión y 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como los análogos contenidos en las demás disposiciones legales aplicables;

XII. Sociedad, la sociedad de información crediticia;

XIII. Sofom E.N.R., la sociedad financiera de objeto múltiple no regulada;

XIV. UDIS, las unidades de inversión, y

XV. Usuario, las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R., que proporcionen información o realicen consultas a la Sociedad.

Artículo 5o.- La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras, Empresas Comerciales o las Sofomes E.N.R., sólo podrá llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6o. de la presente ley.

...

Artículo 8o Bis. El consejo de administración de las Sociedades estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de veinte consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente, para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

I. Empleados o directivos de la Sociedad o de las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual la Sociedad forme parte;

Para efectos de este artículo se considerará que una Sociedad forma parte de un grupo económico cuando una o más personas físicas o morales de ese grupo económico sean propietarias, individual o conjuntamente, de al menos quince por ciento de las acciones representativas del capital social de la Sociedad de que se trate.

II. Accionistas que sin ser empleados o directivos de la Sociedad, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;

Para efectos de este artículo se considerará como poder de mando a la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

III. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual ésta forme parte, cuyos ingresos representen el diez por ciento o más de sus ingresos;

IV. Usuarios, proveedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea Usuario o proveedor importante de la Sociedad.

Se considera que un Usuario o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que le haga a ésta, representan más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del Usuario o del proveedor, respectivamente.

V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civil de que se trate;

VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una empresa en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Sociedad;

VII. Cónyuges o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones I, II y VIII de este artículo, y

VIII. Quienes durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo (a) en la Sociedad, (b) en un Usuario de esa Sociedad, (c) en las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual la Sociedad forme parte, o (d) en el grupo financiero al que, en su caso, pertenezca dicho Usuario.

El consejo deberá reunirse tantas veces como sea necesario pero por lo menos trimestralmente. El presidente del consejo, directamente o a través del secretario del mismo, podrá convocar a una sesión del consejo. También lo podrán hacer los consejeros que representen al menos el treinta por ciento de los consejeros o por lo menos dos consejeros independientes, o cualquiera de los comisarios de la Sociedad. Para la celebración de las sesiones del consejo de administración en primera convocatoria se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. El presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los accionistas que representen cuando menos un diez por ciento del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar un consejero y a su respectivo suplente. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

Aquellos consejeros que hayan sido designados por accionistas que tengan el carácter de Usuarios o que sean funcionarios de Usuarios, deberán tener nivel de director general del Usuario que representen o de los dos primeros niveles de mando inmediatos inferiores a éste, o ser accionistas o consejeros del referido Usuario.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo.

Artículo 9o.- ...

...

I. a III. ...

No podrán ser funcionarios de las Sociedades quienes presten sus servicios en cualquier Usuario, Entidad Financiera, Empresa Comercial o Sofom E.N.R.

...

...

...

...

...

...

Artículo 13.- Las Sociedades sólo podrán llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de su objeto, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de riesgos, el de verificación o confirmación de identidad o datos generales, así como las demás actividades análogas y conexas que autorice la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión.

Las Sociedades, al ofrecer servicios de calificación de créditos o de riesgos a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar toda la información disponible en su base de datos sin discriminar la información proporcionada por cualquier Usuario.

Las Sociedades deberán ofrecer a los Clientes que lo soliciten, en los términos que al efecto acuerden con ellos, el servicio consistente en hacer de su conocimiento cuando los Usuarios consulten su historial crediticio, así como cuando envíen información relativa a la falta de pago puntual de cualquier obligación exigible.

Artículo 17.- Las Sociedades estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, a la que deberán cubrir las cuotas en los términos que establezca la Secretaría.

Las Sociedades deberán proporcionar la información y documentos que el Banco de México y la Comisión determinen mediante disposiciones de carácter general, con el fin de que cumplan con sus funciones, en términos de la ley que les corresponda. Asimismo, las Sociedades deberán proporcionar a dichas autoridades, en los plazos y a través de los medios que éstas establezcan, la información que requieran con el propósito de supervisión y divulgación estadística.

Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz.

En caso de que la información proporcionada por el Usuario sea relativa a una persona moral, el Usuario deberá incluir a los accionistas o titulares de las partes sociales, según corresponda, que sean propietarios del 10% o más del capital social.

...

Cuando el Cliente realice el pago total de un adeudo vencido, deberá solicitar al Usuario acreedor que proporcione anticipadamente a la Sociedad la información del pago total del adeudo y la eliminación de la clave de prevención u observación correspondiente. En este supuesto, el Usuario deberá enviar dicha información dentro los cinco días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se haya realizado la solicitud del Cliente. En el caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 Bis, y cuando así lo solicite el Cliente en términos de este párrafo, los Usuarios contarán con un plazo de hasta diez días hábiles para enviar la información actualizada a la Sociedad.

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades tendrán un plazo de hasta tres días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan recibido la información de los Usuarios, para actualizar dicha información en sus bases de datos.

Artículo 21.- Las Sociedades establecerán claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos estandarizados que deberán ser utilizados por los diferentes tipos de Usuarios, para llevar a cabo el registro de información en su base de datos, así como para la emisión, rectificación e interpretación de los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que la Sociedad emita.

Las claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos citados en el párrafo anterior y sus modificaciones, deberán ser aprobados por el consejo de administración de la Sociedad. Adicionalmente, las referidas claves y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Comisión.

Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de setenta y dos meses.

Las Sociedades podrán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de setenta y dos meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.

En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención que les correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de setenta y dos meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.

En el caso de créditos en los que existan tanto incumplimientos como pagos, las Sociedades deberán eliminar la información de cada período de incumplimiento, en el plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento de cada periodo.

En el caso de créditos en los cuales se registren incumplimientos y posteriormente un pago parcial del saldo insoluto, las Sociedades deberán eliminar la información relativa al crédito así como las claves de prevención correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

En el caso de que el Cliente celebre un convenio de finiquito y pague lo establecido en éste, el Usuario deberá enviar a la Sociedad la información respectiva, a fin de que ésta refleje que el pago se ha realizado, con la correspondiente clave de observación. Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a estos créditos, así como las claves de observación correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

Para efectos de este artículo se entenderá por periodo de incumplimiento el lapso que transcurra entre la fecha en que se deje de cumplir con una o más obligaciones consecutivas exigibles y la fecha en que se realice el pago respectivo.

Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se podrá determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías mínimas, el cual no podrá ser superior a cuarenta y ocho meses.

Se exceptúa a las Sociedades de la obligación de eliminar la información relativa al incumplimiento correspondiente del historial crediticio, en el plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo, cuando en la fecha en que corresponda eliminarla, el incumplimiento en el pago exigible esté siendo objeto de juicio en tribunales. Lo anterior, con base en la información que al efecto y bajo protesta de decir verdad le proporcione el Usuario que corresponda, a la Sociedad de que se trate.

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad deberá eliminar del historial crediticio la información sobre el incumplimiento de que se trate, una vez transcurridos seis meses contados a partir de que se haya cumplido el plazo señalado al efecto en el aludido segundo párrafo de este artículo, salvo que el Usuario acredite nuevamente que el juicio sigue pendiente de resolución, en cuyo caso el mencionado plazo de seis meses se prorrogará por un periodo igual y así sucesivamente hasta que proceda la eliminación correspondiente.

Las Sociedades incluirán en sus manuales operativos procedimientos que les permitan a éstas revisar el razonable cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 primer párrafo así como el procedimiento de eliminación de la información que les envíen los Usuarios en los términos de este artículo. La Comisión autorizará estos manuales.

Las Sociedades deberán establecer criterios aplicables a todas ellas para la implementación operativa del presente artículo, respecto de la información que reciban de Usuarios. La Comisión estará facultada para resolver consultas respecto de la implementación operativa del presente artículo.

Artículo 24.- La eliminación del historial crediticio prevista en el artículo anterior no será aplicable en los supuestos siguientes:

I. Tratándose de uno o más créditos cuyo monto adeudado al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el equivalente a cuatrocientas mil UDIS, de conformidad con el valor de dicha unidad aplicable en la o las fechas en que se presenten las faltas de pago respectivas, independientemente de la moneda en que estén denominados.

II. En los casos en que exista una sentencia firme en la que se condene a un Cliente persona física por la comisión de un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito y que tal circunstancia se haya hecho del conocimiento de la Sociedad por alguno de sus Usuarios.

Artículo 25.- Sólo las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R. podrán ser Usuarios de la información que proporcionen las Sociedades.

Artículo 27 Bis.- Cuando los Usuarios vendan o cedan cartera de crédito a las empresas especializadas en la adquisición de deuda o a otros adquirentes o cesionarios, y en términos de la legislación común notifiquen al Cliente dicha venta o cesión, deberán informar sobre ésta a las Sociedades con las cuales tenga celebrado un contrato de prestación de servicios de información crediticia, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la citada notificación, debiendo mencionar, el nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y cualquier otro dato que permita identificar plenamente al comprador o cesionario, así como la fecha en que se celebró la cesión o venta.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que indique el nombre de la persona a la que se haya vendido o cedido alguno de los créditos cuya información incorporen. Dicha anotación no suplirá a la notificación de la cesión o venta al Cliente por parte del Usuario, de conformidad con la legislación común. En los Reportes de Crédito Especiales, las Sociedades deberán incorporar una leyenda que mencione que la información sobre el domicilio de los adquirentes o cesionarios de la cartera, podrá obtenerse a través del número telefónico gratuito a que se refiere el artículo 40, penúltimo párrafo de esta Ley y en su página electrónica en la red mundial conocida como Internet.

La actualización de la información que se envíe a las Sociedades respecto de los créditos vendidos o cedidos, deberá efectuarse mediante el mismo número asignado al crédito objeto de la venta o cesión.

Cuando la cartera de crédito se haya vendido o cedido a otro Usuario, el comprador o cesionario tendrá la obligación de actualizar ante la Sociedad los registros relativos al crédito vendido o cedido.

En caso de que un Usuario venda o ceda algún crédito a personas que no sean Usuarios, el vendedor o cedente deberá seguir enviando la información relativa a tal crédito. El vendedor o cedente deberá pactar con el comprador o cesionario que, con la oportunidad necesaria, le informe los movimientos del crédito a fin de que el Usuario de que se trate cumpla con la obligación prevista en el artículo 20, penúltimo párrafo de la presente ley.

Cuando la venta o cesión haya sido efectuada a personas que no sean Usuarios o éstos hayan dejado de existir legalmente y el vendedor o cedente haya dejado de ser Usuario, las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado. En este caso, la información del crédito respectivo deberá eliminarse del historial crediticio del Cliente en un plazo máximo de cuarenta y ocho meses.

La obligación de atender las reclamaciones que los Clientes presenten a las Sociedades, en términos de lo previsto en el artículo 42, será a cargo de la persona a quien le corresponda actualizar la información del crédito vendido o cedido.

Artículo 28.- ...

...

Se deroga

...

...

I. y II. ...

...

...

...

...

Se entenderá que violan las disposiciones relativas al Secreto Financiero tanto la Sociedad, como sus empleados o funcionarios que participen en alguna consulta a sabiendas de que no se ha recabado la autorización a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 29 y 30 siguientes.

Se considerará que los Usuarios, así como sus empleados o funcionarios involucrados, han violado las disposiciones relativas al Secreto Financiero, cuando realicen consultas o divulguen información en contravención a lo establecido en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Las Sociedades, sus empleados y funcionarios tendrán prohibido proporcionar información relativa a datos personales de los Clientes para comercialización de productos o servicios que pretendan ofrecer los Usuarios o cualquier tercero, salvo para la realización de consultas relativas al historial crediticio. Quien proporcione información en contravención a lo establecido en este párrafo, incurrirá en el delito de revelación de secretos a que se refiere el artículo 210 del Código Penal Federal.

Artículo 29.- ...

La Empresa Comercial que haya realizado una consulta sin contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior incurrirá en violación al Secreto Financiero. En este caso, la Sociedad de que se trate deberá notificar a la Profeco tal hecho dentro de los treinta días hábiles siguientes al mes en que debió haber recibido las autorizaciones correspondientes.

Una vez que la Profeco, reciba la notificación referida, podrá presentar una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al Secreto Financiero.

...

Las Sociedades deberán verificar que los Usuarios que sean Empresas Comerciales cuenten con las autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 28. Las Sociedades estarán legitimadas para ejercer acciones legales en contra de Empresas Comerciales y/o funcionarios o empleados de éstas, por violación al Secreto Financiero, cuando de tales verificaciones resulte que no existían las autorizaciones mencionadas.

Las Sociedades deberán mantener en sus archivos las autorizaciones en forma impresa, electrónica o a través de medios ópticos, por un periodo de cuando menos sesenta meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta correspondiente.

Artículo 30.- Los Usuarios que sean Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. podrán realizar consultas a las Sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados ante las Sociedades que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de esta ley.

Dichos Usuarios deberán mantener en sus archivos la autorización del Cliente, en la forma y términos que señale la Comisión o la Condusef, según corresponda, por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado en una Sociedad la consulta sobre el comportamiento crediticio de un Cliente. Asimismo, dichos Usuarios serán responsables de la violación de las disposiciones relativas al Secreto Financiero en los términos del artículo 38 de esta ley, cuando no cuenten oportunamente con la autorización referida.

La Comisión o la Condusef podrán solicitar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., respectivamente, que le exhiban las autorizaciones de los Clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las Sociedades y, de no contar con ella, imponer a la Entidad Financiera o Sofom E.N.R. de que se trate, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que las Sociedades puedan también verificar la existencia de dichas autorizaciones y comuniquen a la Comisión o a la Condusef los incumplimientos que detecten.

Tratándose de Usuarios que sean Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., las Sociedades sólo serán responsables de violar el Secreto Financiero cuando no obtengan la manifestación bajo protesta de decir verdad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 36.- ...

...

Cada Sociedad, al proporcionar información a otras Sociedades, deberá evitar distorsiones en la información transmitida respecto de la que originalmente fue recibida de los Usuarios. Asimismo, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de aquellos registros que reciban en forma repetida por cualquier causa, a efecto de no duplicar información dentro de los Reportes de Crédito ni de los Reportes de Crédito Especiales que emitan.

...

...

Se deroga

Artículo 36 Bis. Las Sociedades estarán obligadas a emitir a los Usuarios que lo soliciten, Reportes de Crédito en los que, además de la información con la que cuenten, incluyan el historial crediticio del Cliente

contenido en las bases de datos de las demás Sociedades. Las Sociedades deberán divulgar la existencia de este servicio.

Las Sociedades que proporcionen información a otra Sociedad en términos de este artículo no serán responsables de cumplir las obligaciones previstas en los artículos 29 y 30 de esta ley.

Las Sociedades a las que otra Sociedad les requiera información conforme a los párrafos anteriores, estarán obligadas a proporcionarla a más tardar al día siguiente de la fecha en que les haya sido solicitada.

Las tarifas que las Sociedades deberán ofrecer a sus Usuarios por los Reportes de Crédito a que se refiere este artículo no podrán ser mayores al 80% de la suma de las tarifas base de cada Sociedad participante. Al resultado de la suma anterior las Sociedades, de manera conjunta, podrán aplicar descuentos con base en: a) la cantidad de consultas realizadas por el Usuario de que se trate respecto de este tipo de Reportes de Crédito, y b) cualquier otro factor que incida en la determinación del precio.

Los ingresos que las Sociedades obtengan de la venta de estos Reportes de Crédito, serán distribuidos entre ellas en la forma en que éstas lo pacten.

Artículo 39.- ...

Los Usuarios que nieguen el otorgamiento de algún crédito o servicio preponderantemente con motivo de la información contenida en el correspondiente Reporte de Crédito, estarán obligados a comunicar a los Clientes dicha situación, así como a proporcionarles los datos de la Sociedad que emitió el aludido Reporte de Crédito.

Artículo 40.- Los Clientes tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad su Reporte de Crédito Especial, a través de las unidades especializadas de la Sociedad, de las Entidades Financieras o de las Sofomes E.N.R. o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos. Dichas unidades especializadas y los responsables mencionados estarán obligados a tramitar las solicitudes presentadas por los Clientes, así como a informarles el número telefónico a que hace referencia el penúltimo párrafo de este artículo.

...  
...  
...

Las Sociedades estarán obligadas a: a) Enviar o a poner a disposición de los Clientes, junto con cada Reporte de Crédito Especial, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores de la información contenida en dicho documento; b) Mantener a disposición del público en general el contenido del resumen mencionado, y c) Poner a disposición del público en general en forma fácil y accesible, el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales y mantener actualizada en todo momento dicha información.

Las Sociedades deberán contar con un número telefónico gratuito para atender las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales, así como para recibir las reclamaciones que sobre estos reportes presenten los Clientes en términos del artículo 42. Asimismo, a través de dicho número telefónico las Sociedades deberán atender las dudas de los Clientes en relación con dichas solicitudes y con los derechos que les confiere esta Ley y las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12.

La Condusef en su página de la red mundial conocida como Internet, deberá incluir información sobre las Sociedades con su denominación, datos que la identifiquen y su vínculo por la aludida red. Por su parte, las Sociedades estarán obligadas a tener en lugar visible dentro de su página respectiva en dicha red, el vínculo a la página de la Condusef.

Artículo 41.- ...

En caso de que los Clientes que sean personas físicas soliciten que su Reporte de Crédito Especial les sea enviado por el medio señalado por el numeral III del cuarto párrafo del artículo 40 de esta Ley, o tratándose de una solicitud adicional del Reporte de Crédito Especial, la Sociedad deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 42.- Cuando los Clientes no estén conformes con la información contenida en su Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial, podrán presentar una reclamación. Las Sociedades no estarán obligadas a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una

reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento previsto en el presente artículo, así como en los artículos 43 y 45.

Dicha reclamación deberá presentarse ante la unidad especializada de la Sociedad por escrito, correo, Internet, teléfono o por correo electrónico señalando con claridad los registros contenidos en el Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial en que conste la información impugnada y, en su caso, adjuntando copias de la documentación en que funden su inconformidad. De no contar con la documentación correspondiente, los Clientes deberán explicar esta situación en el escrito o medio electrónico que utilicen para presentar su reclamación. Las reclamaciones que se formulen por teléfono deberán ser grabadas por la Sociedad.

Los términos en los que la Sociedad deberá atender la reclamación señalada en el párrafo anterior, serán determinados por el Banco de México, mediante las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Independientemente del medio que se utilice para formular las reclamaciones, la Sociedad deberá informar al Cliente el número de control que le asigne a la reclamación a fin de que este último esté en posibilidad de darle seguimiento.

En el Reporte de Crédito y Reporte de Crédito Especial se deberá indicar en forma notoria que los Clientes tienen el derecho de presentar reclamaciones ante las Sociedades en términos de este artículo, así como solicitar aclaraciones directamente ante los Usuarios en términos de la ley que los regule.

Artículo 43.- La Sociedad deberá entregar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley.

...

Artículo 44.- Si las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la Sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el Cliente dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, la Sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el Cliente, así como la leyenda "registro impugnado".

Artículo 45.- ...

En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La Sociedad deberá remitir al Cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.

...

Artículo 46.- Los Usuarios no deberán enviar nuevamente a las Sociedades la información previamente contenida en la base de datos de éstas que se haya modificado o eliminado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de esta Ley.

...

Artículo 47.-En los casos en que como resultado de una reclamación se realice una modificación a la información del Cliente contenida en la base de datos de la Sociedad, ésta deberá enviar al Cliente un nuevo Reporte de Crédito Especial a través de los medios pactados con él, dentro de los cinco días hábiles posteriores a aquél en que se haya resuelto la reclamación. Adicionalmente, en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles a partir de la fecha de resolución de dicha reclamación, la Sociedad deberá enviar un Reporte de Crédito actualizado a los Usuarios que hubieran recibido información sobre el Cliente en los últimos seis meses y a las demás Sociedades. El costo de los Reportes anteriores y su envío será cubierto

por el Usuario o la Sociedad, dependiendo de a quien sea imputable el error en la información contenida en la referida base de datos.

Las reclamaciones que presente un Cliente en una misma fecha, se considerarán para los efectos señalados en este artículo como una sola reclamación.

Artículo 48.- Las Sociedades podrán establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con los Usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con los Clientes con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos, a través del proceso arbitral ante la Condusef o ante la Profeco, según sea el caso, siempre y cuando el Cliente solicite suscribir el modelo de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos, mismo que deberá prever plazos máximos.

Las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, tendrán cinco días hábiles, contados a partir de la fecha del laudo respectivo, para informar a las Sociedades dicho laudo. Las Sociedades tendrán cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan recibido la información del Usuario, para actualizar los registros que correspondan.

Los Clientes podrán presentar reclamaciones ante la Profeco en contra de los Usuarios Empresas Comerciales, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, podrán presentar reclamaciones ante la Condusef en contra de los Usuarios Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 50.- La Sociedad, trimestralmente, deberá poner a disposición de la Condusef o de la Profeco, según corresponda, el número de reclamaciones respecto de la información contenida en su base de datos, relacionando dicha información con los Usuarios o Sociedad de que se trate, y los modelos de convenios arbitrales que, en su caso, se comprometan a adoptar junto con los Usuarios, en términos del artículo 47 de esta Ley. Lo anterior deberá ser dado a conocer al público por la autoridad correspondiente.

Artículo 52.-...

Respecto de las Empresas Comerciales y Sofomes E.N.R., que no obtengan la autorización a que se refieren los artículos 28, 29 y 30 de la presente ley, la Profeco o la Condusef, según corresponda, previo derecho de audiencia y considerando para tal efecto la gravedad y reincidencia del caso, podrán ordenar a todas las Sociedades que se abstengan de prestar servicios al infractor de manera temporal.

Artículo 53.- Para la imposición de las sanciones, la Comisión, el Banco de México, la Profeco y la Condusef, estarán a lo siguiente:

I. a III. ...

...

a) La calidad del infractor primario, así como la corrección espontánea, previo al inicio del procedimiento administrativo en términos de este artículo, de las omisiones o contravenciones en que incurrió el informe de las mismas por escrito a la autoridad que corresponda, y de ser necesario, presente un programa de cumplimiento forzoso tendiente a corregir las irregularidades. Cualquiera de estas situaciones o ambas, tendrán el carácter de atenuantes. Asimismo, se considerará como atenuante, cuando el presunto infractor acredite ante la autoridad de que se trate haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de las autoridades, a efecto de deslindar responsabilidades. La autoridad que corresponda también podrá considerar como atenuante o excluyente de la imposición de sanciones, la existencia de casos fortuitos o de fuerza mayor.

b) ...

...

a) En el caso de Sociedades o Usuarios, el capital contable que tengan al momento de imponerse la sanción, y

b) En el supuesto de funcionarios o empleados de las Sociedades o de los Usuarios, las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a éstas en el año anterior al momento de cometerse la infracción.

Para efecto de lo previsto en los incisos a) y b) anteriores, las Sociedades o los Usuarios que correspondan, estarán obligados a dar esa información a la Comisión, al Banco de México, a la Profeco o a la Condusef, según corresponda, cuando éstas así lo requieran.

Para calcular el importe de las multas a que se refiere la presente ley, se tendrá como base el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, vigente en el día en que se haya cometido la infracción o, en su caso, cuando cese la misma.

Artículo 54.- La facultad del Banco de México, de la Profeco, de la Condusef y de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir de la realización de la infracción. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo relativo.

Se entenderá que el procedimiento administrativo de que se trata ha iniciado, cuando el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Condusef, según corresponda, notifiquen al presunto infractor las irregularidades vertidas en su contra.

Artículo 56.- Las multas que el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Condusef impongan, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio respectivo. Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para estos casos.

En el supuesto de que la multa de que se trate se pague en el citado plazo de quince días hábiles, la misma se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución, siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno.

En protección del interés público, el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Condusef podrán divulgar las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta ley o a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción impuesta.

Para la ejecución de las multas que imponga el Banco de México en términos de esta ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

...

...

Artículo 56 Bis.- Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Comisión podrá imponer la sanción que corresponda y amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo. En este último caso se deberá considerar sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero, así como la existencia de atenuantes.

La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las Sociedades y Entidades Financieras, cuando se trate de las conductas señaladas en el artículo 60, fracciones I, III y XX de esta Ley, siempre que a juicio de la propia Comisión se refieran a hechos, actos u omisiones que no sean graves, no constituyan delito y no pongan en peligro los intereses de terceros o del sistema financiero.

En la imposición de la sanción señalada en el artículo 61, fracción XI, la Comisión podrá considerar como atenuante de responsabilidad, o bien, podrá abstenerse de sancionar el incumplimiento de la obligación de seguir enviando la información relativa a los créditos que hubieren sido cedidos o vendidos de que se trate, prevista en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos, siempre y cuando el Usuario demuestre, a satisfacción de la Comisión, que el incumplimiento es consecuencia directa de que, no obstante haber realizado oportunamente las acciones necesarias para obtener la información correspondiente, el cesionario o comprador de la cartera no se la haya proporcionado.

Artículo 57.- ...

Contra las sanciones impuestas por la Profeco y la Condusef procederá el recurso administrativo contemplado en la Ley Federal de Protección al Consumidor y el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, respectivamente.

Artículo 60.- ...

I. ...

II. La Sociedad no presente el instrumento público por el que se modifiquen los estatutos sociales ante el Registro Público de Comercio o no informe a la Secretaría o a la Comisión, los datos de inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 11;

III. ...

IV. La Sociedad omita presentar a la Secretaría o a la Comisión, la información o documentación que soliciten o determinen, en términos del artículo 17, segundo párrafo;

V. La Sociedad, en términos del artículo 21, no cuente con las claves de prevención u observación; o con los manuales operativos; o bien, dichas claves o manuales o sus modificaciones no hayan sido aprobados por su consejo de administración o las referidas claves o sus modificaciones no hayan sido enviadas a la Comisión para su aprobación;

VI. La Entidad Financiera se abstenga de utilizar las claves de prevención, observación, o los manuales operativos previstos en el artículo 21;

VII. Se deroga.

VIII. La Sociedad, sus empleados o funcionarios, proporcionen a los Usuarios información que incluya la identidad de los acreedores, en contravención a lo previsto por el artículo 27;

IX. La Entidad Financiera no conserve la autorización del Cliente, en la forma y términos previstos en el artículo 30;

X. ...

XI. La Entidad Financiera omita proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad o la información a que hace referencia el artículo 39;

XII. ...

XIII. La Sociedad se abstenga de poner a disposición del público en general el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales o no actualice dicha información, conforme al artículo 40, quinto párrafo, inciso c);

XIV. a XV. ...

XVI. La Sociedad no remita al Cliente la respuesta del Usuario con la evidencia que sustente dicha respuesta en el plazo establecido en el artículo 45, segundo párrafo;

XVII. Se deroga

XVIII. La Sociedad omita entregar al Cliente o a los Usuarios los Reportes de Crédito en el plazo previsto en el artículo 47;

XIX. La Entidad Financiera omita informar a la Sociedad, en el plazo establecido, del laudo emitido por la Condusef, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;

XX. ...

XXI. La Sociedad omita proporcionar a la Condusef o a la Profeco el informe o los modelos de convenios a que se refiere el artículo 50;

XXII. ...

XXIII. La Sociedad no conserve la autorización del Cliente, en la forma y términos que corresponda conforme al artículo 29, último párrafo;

XXIV. Sociedad omita entregar al Cliente el número de control a que se refiere el artículo 42, penúltimo párrafo;

XXV. La Entidad Financiera no haga del conocimiento a la Sociedad los convenios celebrados con el Cliente a que se refiere el artículo 69.

XXVI. La Sociedad no ofrezca sus servicios en términos del artículo 13, segundo párrafo;

XXVII. La Sociedad no ofrezca a los Clientes, los servicios previstos en el artículo 13, tercer párrafo;

XXVIII. La Entidad Financiera no entregue la totalidad de su información sobre operaciones crediticias en términos del artículo 20, primer párrafo, y

XXIX. La Sociedad no cuente con un número telefónico gratuito a través del cual se presten los servicios previstos en el artículo 40, penúltimo párrafo;

Artículo 61.- ...

I. a III. ...

IV. La Sociedad omita incorporar, modificar o eliminar la información de su base de datos, en los supuestos previstos en el artículo 44;

V. Se deroga

VI. ...

VII. La Sociedad omita notificar a la autoridad que corresponda, sobre la falta de envío de la autorización a que se refiere el artículo 29, primer y segundo párrafos;

VIII. La Sociedad no se abstenga de prestar el servicio a las Empresas Comerciales y Sofomes E.N.R que hayan incurrido en violación al Secreto Financiero, cuando lo haya instruido alguna autoridad en términos del artículo 52, último párrafo.

IX. La Entidad Financiera no actualice ante la Sociedad la información relativa al pago realizado por el Cliente, en el plazo señalado en el artículo 20, cuarto párrafo;

X. La Sociedad no actualice la información del pago realizado por el Cliente, una vez que se lo informe el Usuario, en el plazo establecido en el artículo 20, último párrafo;

XI. La Entidad Financiera no informe sobre la venta o cesión de la cartera a las Sociedades en el plazo establecido en el artículo 27 Bis, primer párrafo;

XII. La Entidad Financiera que adquiera la cartera, en el supuesto establecido en el párrafo cuarto del artículo 27 Bis, no actualice la información ante la Sociedad de los créditos adquiridos, o bien, no utilice, en los envíos de información, el mismo número que tenía de tales créditos la Sociedad antes del traspaso o no atienda las reclamaciones de los Clientes en términos de los párrafos tercero y último de dicho artículo;

XIII. La Entidad Financiera que venda o ceda la cartera de crédito no actualice la información de los créditos cedidos o no atienda las reclamaciones de los Clientes en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos;

XIV. La Sociedad no incluya en los Reportes de Crédito o Reportes de Crédito Especiales el nombre del adquirente o cesionario, la leyenda relativa al domicilio de los adquirentes o cesionarios o la anotación sobre la imposibilidad de actualizar los registros, según se establece en el artículo 27 Bis, segundo y penúltimo párrafos;

XV. La Entidad Financiera se abstenga de proporcionar al Cliente el Reporte de Crédito Especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40, primer párrafo;

XVI. La Entidad Financiera envíe nuevamente a la Sociedad la información, previamente contenida en la base de datos de ésta y que se haya modificado o eliminado, a que hace referencia el artículo 46, y

XVII. La Sociedad que no elimine de la base de datos la información a que se refiere el artículo 23 en los plazos y condiciones señalados en dicho artículo.

Artículo 62.- ...

I. La Sociedad lleve a cabo actividades distintas a las establecidas en el artículo 13, primer párrafo o prohibidas conforme al artículo 18;

II. ...

III. La Sociedad, la Entidad Financiera, o sus funcionarios, empleados o prestadores de servicios incurran en violación al Secreto Financiero o en el delito de revelación de secretos en cualquier forma de las previstas en los artículos 28, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, 30, segundo y último párrafos, y 38, y

IV. ...

Artículo 64.- Las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., podrán sancionarlas, según corresponda, con una multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal cuando:

I. a III. ...

IV. Omitan incluir en su respuesta a una reclamación de un Cliente los elementos que éste consideró respecto de la reclamación o adjuntar copia de la evidencia que haya sustentado tal respuesta, conforme al artículo 45. Artículo 66.- ...

I. a II. ...

III. Se abstengan de proporcionar al Banco de México la información y documentos, así como la información estadística a que se refiere el artículo 17, o bien, lo hagan en contravención a las disposiciones de carácter general que emita el propio Banco;

IV. Omitan eliminar de su base de datos la información crediticia que el Banco de México establezca a través de disposiciones de carácter general expedidas con base en el artículo 23, octavo párrafo;

V. a VII. ...

VIII. Omitan sujetarse a los plazos, tarifas y condiciones de los envíos de reportes a otras Sociedades de conformidad con el artículo 36 Bis, y

IX. Se abstengan de atender las reclamaciones conforme a lo previsto en el artículo 42 o en los términos que señale el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Sección IV

Sanciones que podrá imponer la Profeco y la Condusef

Artículo 68.- La Profeco sancionará a las Empresas Comerciales y la Condusef a las Sofomes, E.N.R. con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, respectivamente, cuando:

I. Se abstengan de utilizar las claves de prevención, de observación o los manuales operativos previstos en el artículo 21;

II. Omita enviar a la Sociedad los originales de las autorizaciones de los Clientes en el plazo señalado en el artículo 29, primer párrafo;

III. Omitan proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad, o la información a que hace referencia el artículo 39;

IV. Se abstengan de realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos relativas a la aceptación total o parcial de lo señalando en la reclamación presentada por el Cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada en su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo, o bien, omitan adjuntar copia de la evidencia que sustente su respuesta según se establece en el segundo párrafo de dicho artículo;

V. No informen, en el plazo establecido, a la Sociedad del laudo emitido por la Profeco o la Condusef, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;

VI. ...

VII. Omitan hacer del conocimiento a la Sociedad los convenios celebrados con el Cliente a que se refiere el artículo 69.

VIII. Se abstengan de informar sobre la venta o cesión de la cartera a las Sociedades en el plazo establecido en el artículo 27 Bis, primer párrafo;

IX. Omitan actualizar la información ante la Sociedad de los créditos adquiridos a través de la compra o actuando con el carácter de cesionaria, o bien, se abstenga de utilizar, en los envíos de información, el mismo número que tenía de tales créditos la Sociedad antes del traspaso o se abstengan de atender las reclamaciones de los Clientes en términos del artículo 27 Bis, tercer, cuarto y último párrafos;

X. Se abstengan de actualizar la información de los créditos cedidos o no atiendan las reclamaciones de los Clientes en los casos de venta o cesión de cartera previstos en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos;

XI. Se abstengan de proporcionar al Cliente el Reporte de Crédito Especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40, primer párrafo;

XII. Envíen nuevamente a la Sociedad la información, previamente contenida en la base de datos de ésta y que se haya modificado o eliminado, a que hace referencia el artículo 46;

XIII. Omitan entregar la información sobre operaciones crediticias en términos del artículo 20, primer párrafo;

XIV. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 12 y del artículo 20, tercer párrafo, y

XV. Se abstengan de actualizar ante la Sociedad, en el plazo señalado, el pago realizado por el Cliente, según lo establecido en el artículo 20, cuarto párrafo.

Se deroga

Artículo 68 Bis.- Las multas a que se refiere el artículo anterior podrán ser impuestas tanto a las Empresas Comerciales y Sofomes, E.N.R., como a sus administradores, funcionarios, empleados o apoderados que sean responsables de la infracción.

Artículo 69.- Si un Cliente celebra con el acreedor un convenio en virtud del cual se reduzca, modifique o altere la obligación inicial, el Usuario que deba enviar a la Sociedad la información respectiva, deberá hacer de su conocimiento tal situación, a fin de que se haga una anotación, en la base de datos y en consecuencia en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emita. Esta anotación deberá utilizar la clave de prevención u observación que resulte aplicable, a fin de reflejar adecuadamente las condiciones, términos y motivos de la reestructura, para lo cual se deberán tomar en consideración aspectos tales como, si ésta se efectuó como consecuencia de modificar la situación del acreditado, por condiciones de mercado, o si dicho crédito estuvo sujeto a un proceso judicial, entre otras.

La Comisión al ejercer la facultad para aprobar las claves de prevención y observación a que se refiere el artículo 21, deberá verificar que existan diversas claves que reflejen adecuadamente las condiciones de una reestructura o un finiquito.

Si un Cliente obtiene una resolución judicial favorable respecto de un crédito, la clave de prevención u observación respecto de este crédito deberá reflejar dicha circunstancia, y eliminar toda referencia a un incumplimiento.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los artículos 2º, fracción I, 20, 36 Bis, 46 y 69 los cuales entrarán en vigor a los 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEGUNDO.- Las Sociedades tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para cumplir con lo dispuesto en los artículos 8o Bis, 13, segundo y tercer párrafos, 21, 23, 27 Bis, segundo párrafo, 42 y 47.

La primera eliminación de registros a que se refiere esta Ley se realizará dentro del plazo definido en este Transitorio.

TERCERO.- Los Usuarios tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 Bis.

CUARTO.- Los Usuarios que sean Entidades Financieras que hayan instrumentado programas de apoyo para sus deudores con o sin participación del Gobierno Federal, deberán reportar a las Sociedades la información de los Clientes que se acogieron a dichos programas con una anotación de que en esa fecha denote pago puntual y oportuno.

Los Usuarios a que se refiere este artículo serán sancionados por la Comisión con una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada registro en el que se omita la anotación a que se refiere el párrafo anterior.

QUINTO.- Las Sociedades deberán eliminar de sus bases de datos los registros relativos a créditos vencidos y cedidos antes del 1 de julio de 2002, cuyo monto no exceda las cuatrocientas mil UDIS y que no hayan sido actualizados dichos registros entre esa fecha y el 1 de noviembre de 2007.

Las Sociedades serán sancionadas por la Comisión con una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada registro en el que se omita la eliminación a que se refiere el párrafo anterior.

SEXTO.- Las Sociedades tendrán un plazo de 100 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para enviar a la Comisión para su aprobación las claves de prevención y observación a que se refiere el artículo 21. Hasta en tanto la Comisión no apruebe dichas claves de prevención y observación, las Sociedades seguirán aplicando las vigentes al momento de la solicitud.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados a 12 de diciembre de 2007.

12-12-2007

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

**Aprobado** con 306 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 12 de diciembre de 2007.

Discusión y votación, 12 de diciembre de 2007.

En virtud de que el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se somete a discusión y votación de inmediato.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** Por instrucciones de la Presidencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se somete a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputada Presidenta, mayoría calificada por la afirmativa.

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Se dispensa la lectura. En virtud de que no se ha inscrito ningún diputado para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, está a discusión en lo general el dictamen.

No habiéndose inscrito ningún diputado para posicionar o para manifestar ninguna discusión en lo general, se considera suficientemente discutido el dictamen, y también se informa a esta asamblea que no se ha recibido ninguna reserva para dar cumplimiento al artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico, por tres minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Tiene que ser de viva voz, los que faltaron, por favor si se acercan aquí a la mesa.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** Diputada Irene Aragón.

**La diputada Irene Aragón Castillo** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** Diputado Ortega Martínez.

**El diputado Antonio Ortega Martínez** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** Diputada Bautista.

**La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** Diputado Zepeda.

**El diputado Martín Zepeda Hernández** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** Diputado Altamirano.

**El diputado Carlos Altamirano Toledo** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** Diputado Celso Pulido.

**El diputado Celso David Pulido Santiago** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** Diputado Pablo Arreola.

**El diputado Pablo Leopoldo Arreola Ortega** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** Diputado Gerardo Buganza.

**El diputado Gerardo Buganza Salmerón** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** Diputada Díaz Gordillo.

**La diputada Martha Cecilia Díaz Gordillo** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** Diputada Leticia Díaz de León.

**La diputada Leticia Díaz de León Torres** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** Diputada Díaz.

**La diputada Elmar Darinel Díaz Solórzano:** A favor.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** Diputada Susana Monreal.

**La diputada Susana Monreal Ávila** (desde la curul): A favor.

**La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca:** Se emitieron **305 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.**

**La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado:** Aprobado en lo general y en lo particular por 305 votos el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

**Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 2o.; 5o., primer párrafo; 9o., tercer párrafo; 13, primer párrafo; 17; 20, primer y segundo párrafos; 21; 23; 24; 25; 28, décimo párrafo; 29, segundo, tercer y quinto párrafos; 30; 36, tercer párrafo; 40, primer y quinto párrafos; 41, segundo párrafo; 42; 43 primer párrafo; 44; 45, segundo párrafo; 46, primer párrafo; 47; 48; 50; 52, segundo párrafo; 53, primer párrafo, inciso a) del segundo párrafo, inciso a) y b) del tercer párrafo quedando el inciso b) en dos párrafos y el último párrafo; 54; 56, el primer, segundo, tercer y cuarto párrafos; 60, fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIII, XVI, XVIII, XIX y XXI; 61, fracción IV; 62, fracciones I y III; 64, primer párrafo, fracción IV; 66, fracciones III, IV, VIII y IX; la denominación de la Sección IV; 68, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV y V y 69; se **ADICIONAN** los artículos 8o Bis; 13, con un segundo y tercer párrafos; 20, con un penúltimo y último párrafos; 27 Bis; 28, con un penúltimo y último párrafos; 29, con un último párrafo; 36 Bis; 39, con un último párrafo; 40, con un penúltimo y un último párrafos; 56 Bis; 57 con un segundo párrafo; 60, con las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX; 61, con las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 68, con las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 68 Bis; 69, con un penúltimo y un último párrafos; y se **DEROGAN** los artículos 28, tercer párrafo; 36, último párrafo; 60, fracciones VII y XVII; 61, fracción V, y 68, último párrafo de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá en singular o plural por:

I. Base Primaria de Datos, aquella que se integra con información de cartera vencida que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllos. Para efectos de esta ley las Sociedades considerarán como cartera vencida aquella definida como tal en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la Comisión.

La Base Primaria de Datos también se integrará con la información de operaciones crediticias fraudulentas.

II. Cliente, cualquier persona física o moral que solicite o sobre la cual se solicite información a una Sociedad;

III. ...

IV. Empresa Comercial, la persona moral u organismo público distintos de las Entidades Financieras, que realice operaciones de crédito relacionadas con la venta de sus productos o prestación de servicios, u otras de naturaleza análoga; los fideicomisos de fomento económico constituidos por los Estados de la República y por el Distrito Federal, así como la persona moral y el fideicomiso que adquieran o administren cartera crediticia. Continuarán considerándose Empresa Comercial los fideicomisos mencionados, no obstante que se encuentren en proceso de extinción;

V. Entidad Financiera, aquélla autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a aquellas a que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; la banca de desarrollo; los organismos públicos cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos; así como los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal; las uniones de crédito; las sociedades de ahorro y préstamo, y las entidades de ahorro y crédito popular, con excepción de las Sofomes E.N.R.. Continuarán considerándose Entidades Financieras las personas mencionadas, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda.

VI. Condusef, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros;

VII. Profeco, la Procuraduría Federal del Consumidor;

VIII. Reporte de Crédito, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad para ser proporcionada al Usuario que lo haya solicitado en términos de esta ley, que contiene el historial crediticio de un Cliente, sin hacer mención de la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras;

IX. Reporte de Crédito Especial, la información formulada documental o electrónicamente por una Sociedad que contiene el historial crediticio de un Cliente que lo solicita, en términos de esta ley y que incluye la denominación de las Entidades Financieras, Empresas Comerciales o Sofomes E.N.R. acreedoras;

X. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XI. Secreto Financiero, al que se refieren los artículos 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 de la Ley del Mercado de Valores, 55 de la Ley de Sociedades de Inversión y 34 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como los análogos contenidos en las demás disposiciones legales aplicables;

XII. Sociedad, la sociedad de información crediticia;

XIII. Sofom E.N.R., la sociedad financiera de objeto múltiple no regulada;

XIV. UDIS, las unidades de inversión, y

XV. Usuario, las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R., que proporcionen información o realicen consultas a la Sociedad.

Artículo 5o.- La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras, Empresas Comerciales o las Sofomes E.N.R., sólo podrá llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6o. de la presente ley.

...

Artículo 8o Bis. El consejo de administración de las Sociedades estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de veinte consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente, para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

I. Empleados o directivos de la Sociedad o de las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual la Sociedad forme parte;

Para efectos de este artículo se considerará que una Sociedad forma parte de un grupo económico cuando una o más personas físicas o morales de ese grupo económico sean propietarias, individual o conjuntamente, de al menos quince por ciento de las acciones representativas del capital social de la Sociedad de que se trate.

II. Accionistas que sin ser empleados o directivos de la Sociedad, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;

Para efectos de este artículo se considerará como poder de mando a la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una Sociedad o de las personas morales que ésta controle.

III. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual ésta forme parte, cuyos ingresos representen el diez por ciento o más de sus ingresos;

IV. Usuarios, proveedores, socios, consejeros o empleados de una empresa que sea Usuario o proveedor importante de la Sociedad.

Se considera que un Usuario o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que le haga a ésta, representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del Usuario o del proveedor, respectivamente.

V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civil de que se trate;

VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una empresa en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la Sociedad;

VII. Cónyuges o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones I, II y VIII de este artículo, y

VIII. Quienes durante los doce meses inmediatos anteriores al momento en que se pretenda hacer su designación hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo (a) en la Sociedad, (b) en un Usuario de esa Sociedad, (c) en las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual la Sociedad forme parte, o (d) en el grupo financiero al que, en su caso, pertenezca dicho Usuario.

El consejo deberá reunirse tantas veces como sea necesario pero por lo menos trimestralmente. El presidente del consejo, directamente o a través del secretario del mismo, podrá convocar a una sesión del consejo. También lo podrán hacer los consejeros que representen al menos el treinta por ciento de los consejeros o por lo menos dos consejeros independientes, o cualquiera de los comisarios de la Sociedad. Para la celebración de las sesiones del consejo de administración en primera convocatoria se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente. El presidente del consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los accionistas que representen cuando menos un diez por ciento del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar un consejero y a su respectivo suplente. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás.

Aquellos consejeros que hayan sido designados por accionistas que tengan el carácter de Usuarios o que sean funcionarios de Usuarios, deberán tener nivel de director general del Usuario que representen o de los dos primeros niveles de mando inmediatos inferiores a éste, o ser accionistas o consejeros del referido Usuario.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo.

Artículo 9o.- ...

...

I. a III. ...

No podrán ser funcionarios de las Sociedades quienes presten sus servicios en cualquier Usuario, Entidad Financiera, Empresa Comercial o Sofom E.N.R.

...

...

...

...

...

...

Artículo 13.- Las Sociedades sólo podrán llevar a cabo las actividades necesarias para la realización de su objeto, incluyendo el servicio de calificación de créditos o de riesgos, el de verificación o confirmación de identidad o datos generales, así como las demás actividades análogas y conexas que autorice la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión.

Las Sociedades, al ofrecer servicios de calificación de créditos o de riesgos a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar toda la información disponible en su base de datos sin discriminar la información proporcionada por cualquier Usuario.

Las Sociedades deberán ofrecer a los Clientes que lo soliciten, en los términos que al efecto acuerden con ellos, el servicio consistente en hacer de su conocimiento cuando los Usuarios consulten su historial crediticio, así como cuando envíen información relativa a la falta de pago puntual de cualquier obligación exigible.

Artículo 17.- Las Sociedades estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, a la que deberán cubrir las cuotas en los términos que establezca la Secretaría.

Las Sociedades deberán proporcionar la información y documentos que el Banco de México y la Comisión determinen mediante disposiciones de carácter general, con el fin de que cumplan con sus funciones, en términos de la ley que les corresponda. Asimismo, las Sociedades deberán proporcionar a dichas autoridades, en los plazos y a través de los medios que éstas establezcan, la información que requieran con el propósito de supervisión y divulgación estadística.

Artículo 20.- La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz.

En caso de que la información proporcionada por el Usuario sea relativa a una persona moral, el Usuario deberá incluir a los accionistas o titulares de las partes sociales, según corresponda, que sean propietarios del 10% o más del capital social.

...

Cuando el Cliente realice el pago total de un adeudo vencido, deberá solicitar al Usuario acreedor que proporcione anticipadamente a la Sociedad la información del pago total del adeudo y la eliminación de la clave de prevención u observación correspondiente. En este supuesto, el Usuario deberá enviar dicha información dentro los cinco días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se haya realizado la solicitud del Cliente. En el caso a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 Bis, y cuando así lo solicite el Cliente en términos de este párrafo, los Usuarios contarán con un plazo de hasta diez días hábiles para enviar la información actualizada a la Sociedad.

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades tendrán un plazo de hasta tres días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan recibido la información de los Usuarios, para actualizar dicha información en sus bases de datos.

Artículo 21.- Las Sociedades establecerán claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos estandarizados que deberán ser utilizados por los diferentes tipos de Usuarios, para llevar a cabo el registro de información en su base de datos, así como para la emisión, rectificación e interpretación de los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que la Sociedad emita.

Las claves de prevención y de observación, así como los manuales operativos citados en el párrafo anterior y sus modificaciones, deberán ser aprobados por el consejo de administración de la Sociedad. Adicionalmente, las referidas claves y sus modificaciones deberán ser aprobadas por la Comisión.

Artículo 23.- Las Sociedades están obligadas a conservar los historiales crediticios que les sean proporcionados por los Usuarios, correspondientes a cualquier persona física o moral, al menos durante un plazo de setenta y dos meses.

Las Sociedades podrán eliminar del historial crediticio del Cliente aquella información que refleje el cumplimiento de cualquier obligación, después de setenta y dos meses de haberse incorporado tal cumplimiento en dicho historial.

En caso de información que refleje el incumplimiento ininterrumpido de cualquier obligación exigible así como las claves de prevención que les correspondan, las Sociedades deberán eliminarlas del historial crediticio del Cliente correspondiente, después de setenta y dos meses de haberse incorporado el incumplimiento por primera vez en dicho historial.

En el caso de créditos en los que existan tanto incumplimientos como pagos, las Sociedades deberán eliminar la información de cada período de incumplimiento, en el plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento de cada período.

En el caso de créditos en los cuales se registren incumplimientos y posteriormente un pago parcial del saldo insoluto, las Sociedades deberán eliminar la información relativa al crédito así como las claves de prevención correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

En el caso de que el Cliente celebre un convenio de finiquito y pague lo establecido en éste, el Usuario deberá enviar a la Sociedad la información respectiva, a fin de que ésta refleje que el pago se ha realizado, con la correspondiente clave de observación. Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a estos créditos, así como las claves de observación correspondientes, en el plazo señalado en el tercer párrafo de este artículo, contado a partir de la fecha en que se incorpore en el historial crediticio el primer incumplimiento.

Para efectos de este artículo se entenderá por periodo de incumplimiento el lapso que transcurra entre la fecha en que se deje de cumplir con una o más obligaciones consecutivas exigibles y la fecha en que se realice el pago respectivo.

Las Sociedades deberán eliminar la información relativa a créditos menores al equivalente a mil UDIS en los términos que establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general; asimismo, en dichas disposiciones se podrá determinar un monto y plazo de referencia para eliminar el registro de saldos residuales de cuantías mínimas, el cual no podrá ser superior a cuarenta y ocho meses.

Se exceptúa a las Sociedades de la obligación de eliminar la información relativa al incumplimiento correspondiente del historial crediticio, en el plazo señalado en el segundo párrafo de este artículo, cuando en la fecha en que corresponda eliminarla, el incumplimiento en el pago exigible esté siendo objeto de juicio en tribunales. Lo anterior, con base en la información que al efecto y bajo protesta de decir verdad le proporcione el Usuario que corresponda, a la Sociedad de que se trate.

En el supuesto al que se refiere el párrafo anterior, la Sociedad deberá eliminar del historial crediticio la información sobre el incumplimiento de que se trate, una vez transcurridos seis meses contados a partir de que se haya cumplido el plazo señalado al efecto en el aludido segundo párrafo de este artículo, salvo que el Usuario acredite nuevamente que el juicio sigue pendiente de resolución, en cuyo caso el mencionado plazo de seis meses se prorrogará por un periodo igual y así sucesivamente hasta que proceda la eliminación correspondiente.

Las Sociedades incluirán en sus manuales operativos procedimientos que les permitan a éstas revisar el razonable cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 primer párrafo así como el procedimiento de eliminación de la información que les envíen los Usuarios en los términos de este artículo. La Comisión autorizará estos manuales.

Las Sociedades deberán establecer criterios aplicables a todas ellas para la implementación operativa del presente artículo, respecto de la información que reciban de Usuarios. La Comisión estará facultada para resolver consultas respecto de la implementación operativa del presente artículo.

Artículo 24.- La eliminación del historial crediticio prevista en el artículo anterior no será aplicable en los supuestos siguientes:

I. Tratándose de uno o más créditos cuyo monto adeudado al momento de la falta de pago de alguna cantidad adeudada a un acreedor sea igual o mayor que el equivalente a cuatrocientas mil UDIS, de conformidad con el valor de dicha unidad aplicable en la o las fechas en que se presenten las faltas de pago respectivas, independientemente de la moneda en que estén denominados.

II. En los casos en que exista una sentencia firme en la que se condene a un Cliente persona física por la comisión de un delito patrimonial intencional relacionado con algún crédito y que tal circunstancia se haya hecho del conocimiento de la Sociedad por alguno de sus Usuarios.

Artículo 25.- Sólo las Entidades Financieras, las Empresas Comerciales y las Sofomes E.N.R. podrán ser Usuarios de la información que proporcionen las Sociedades.

Artículo 27 Bis.- Cuando los Usuarios vendan o cedan cartera de crédito a las empresas especializadas en la adquisición de deuda o a otros adquirentes o cesionarios, y en términos de la legislación común notifiquen al Cliente dicha venta o cesión, deberán informar sobre ésta a las Sociedades con las cuales tenga celebrado un contrato de prestación de servicios de información crediticia, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la citada notificación, debiendo mencionar, el nombre, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes y cualquier otro dato que permita identificar plenamente al comprador o cesionario, así como la fecha en que se celebró la cesión o venta.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que indique el nombre de la persona a la que se haya vendido o cedido alguno de los créditos cuya información incorporen. Dicha anotación no suplirá a la notificación de la cesión o venta al Cliente por parte del Usuario, de conformidad con la legislación común. En los Reportes de Crédito

Especiales, las Sociedades deberán incorporar una leyenda que mencione que la información sobre el domicilio de los adquirentes o cesionarios de la cartera, podrá obtenerse a través del número telefónico gratuito a que se refiere el artículo 40, penúltimo párrafo de esta Ley y en su página electrónica en la red mundial conocida como Internet.

La actualización de la información que se envíe a las Sociedades respecto de los créditos vendidos o cedidos, deberá efectuarse mediante el mismo número asignado al crédito objeto de la venta o cesión.

Cuando la cartera de crédito se haya vendido o cedido a otro Usuario, el comprador o cesionario tendrá la obligación de actualizar ante la Sociedad los registros relativos al crédito vendido o cedido.

En caso de que un Usuario venda o ceda algún crédito a personas que no sean Usuarios, el vendedor o cedente deberá seguir enviando la información relativa a tal crédito. El vendedor o cedente deberá pactar con el comprador o cesionario que, con la oportunidad necesaria, le informe los movimientos del crédito a fin de que el Usuario de que se trate cumpla con la obligación prevista en el artículo 20, penúltimo párrafo de la presente ley.

Cuando la venta o cesión haya sido efectuada a personas que no sean Usuarios o éstos hayan dejado de existir legalmente y el vendedor o cedente haya dejado de ser Usuario, las Sociedades deberán incluir en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emitan, una anotación que manifieste la imposibilidad de actualizar los registros respectivos por el motivo mencionado. En este caso, la información del crédito respectivo deberá eliminarse del historial crediticio del Cliente en un plazo máximo de cuarenta y ocho meses.

La obligación de atender las reclamaciones que los Clientes presenten a las Sociedades, en términos de lo previsto en el artículo 42, será a cargo de la persona a quien le corresponda actualizar la información del crédito vendido o cedido.

Artículo 28.- ...

...

Se deroga

...

...

I. y II. ...

...

...

...

...

Se entenderá que violan las disposiciones relativas al Secreto Financiero tanto la Sociedad, como sus empleados o funcionarios que participen en alguna consulta a sabiendas de que no se ha recabado la autorización a que se refiere este artículo, en los términos de los artículos 29 y 30 siguientes.

Se considerará que los Usuarios, así como sus empleados o funcionarios involucrados, han violado las disposiciones relativas al Secreto Financiero, cuando realicen consultas o divulguen información en contravención a lo establecido en los artículos mencionados en el párrafo anterior.

Las Sociedades, sus empleados y funcionarios tendrán prohibido proporcionar información relativa a datos personales de los Clientes para comercialización de productos o servicios que pretendan ofrecer los Usuarios o cualquier tercero, salvo para la realización de consultas relativas al historial crediticio. Quien proporcione información en contravención a lo establecido en este párrafo, incurrirá en el delito de revelación de secretos a que se refiere el artículo 210 del Código Penal Federal.

Artículo 29.- ...

La Empresa Comercial que haya realizado una consulta sin contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior incurrirá en violación al Secreto Financiero. En este caso, la Sociedad de que se trate deberá notificar a la Profeco tal hecho dentro de los treinta días hábiles siguientes al mes en que debió haber recibido las autorizaciones correspondientes.

Una vez que la Profeco, reciba la notificación referida, podrá presentar una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al Secreto Financiero.

...

Las Sociedades deberán verificar que los Usuarios que sean Empresas Comerciales cuenten con las autorizaciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 28. Las Sociedades estarán legitimadas para ejercer acciones legales en contra de Empresas Comerciales y/o funcionarios o empleados de éstas, por violación al Secreto Financiero, cuando de tales verificaciones resulte que no existían las autorizaciones mencionadas.

Las Sociedades deberán mantener en sus archivos las autorizaciones en forma impresa, electrónica o a través de medios ópticos, por un periodo de cuando menos sesenta meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado la consulta correspondiente.

Artículo 30.- Los Usuarios que sean Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. podrán realizar consultas a las Sociedades a través de funcionarios o empleados previamente autorizados ante las Sociedades que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo 28 de esta ley.

Dichos Usuarios deberán mantener en sus archivos la autorización del Cliente, en la forma y términos que señale la Comisión o la Condusef, según corresponda, por un periodo de cuando menos doce meses contados a partir de la fecha en que se haya realizado en una Sociedad la consulta sobre el comportamiento crediticio de un Cliente. Asimismo, dichos Usuarios serán responsables de la violación de las disposiciones relativas al Secreto Financiero en los términos del artículo 38 de esta ley, cuando no cuenten oportunamente con la autorización referida.

La Comisión o la Condusef podrán solicitar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., respectivamente, que le exhiban las autorizaciones de los Clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las Sociedades y, de no contar con ella, imponer a la Entidad Financiera o Sofom E.N.R. de que se trate, las sanciones que correspondan, sin perjuicio de que las Sociedades puedan también verificar la existencia de dichas autorizaciones y comuniquen a la Comisión o a la Condusef los incumplimientos que detecten.

Tratándose de Usuarios que sean Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., las Sociedades sólo serán responsables de violar el Secreto Financiero cuando no obtengan la manifestación bajo protesta de decir verdad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 36.- ...

...

Cada Sociedad, al proporcionar información a otras Sociedades, deberá evitar distorsiones en la información transmitida respecto de la que originalmente fue recibida de los Usuarios. Asimismo, las Sociedades deberán eliminar de su base de datos la información de aquellos registros que reciban en forma repetida por cualquier causa, a efecto de no duplicar información dentro de los Reportes de Crédito ni de los Reportes de Crédito Especiales que emitan.

...

...

Se deroga

Artículo 36 Bis. Las Sociedades estarán obligadas a emitir a los Usuarios que lo soliciten, Reportes de Crédito en los que, además de la información con la que cuenten, incluyan el historial crediticio del Cliente contenido en las bases de datos de las demás Sociedades. Las Sociedades deberán divulgar la existencia de este servicio.

Las Sociedades que proporcionen información a otra Sociedad en términos de este artículo no serán responsables de cumplir las obligaciones previstas en los artículos 29 y 30 de esta ley.

Las Sociedades a las que otra Sociedad les requiera información conforme a los párrafos anteriores, estarán obligadas a proporcionarla a más tardar al día siguiente de la fecha en que les haya sido solicitada.

Las tarifas que las Sociedades deberán ofrecer a sus Usuarios por los Reportes de Crédito a que se refiere este artículo no podrán ser mayores al 80% de la suma de las tarifas base de cada Sociedad participante. Al resultado de la suma anterior las Sociedades, de manera conjunta, podrán aplicar descuentos con base en: a) la cantidad de consultas realizadas por el Usuario de que se trate respecto de este tipo de Reportes de Crédito, y b) cualquier otro factor que incida en la determinación del precio.

Los ingresos que las Sociedades obtengan de la venta de estos Reportes de Crédito, serán distribuidos entre ellas en la forma en que éstas lo pacten.

Artículo 39.- ...

Los Usuarios que nieguen el otorgamiento de algún crédito o servicio preponderantemente con motivo de la información contenida en el correspondiente Reporte de Crédito, estarán obligados a comunicar a los Clientes dicha situación, así como a proporcionarles los datos de la Sociedad que emitió el aludido Reporte de Crédito.

Artículo 40.- Los Clientes tendrán el derecho de solicitar a la Sociedad su Reporte de Crédito Especial, a través de las unidades especializadas de la Sociedad, de las Entidades Financieras o de las Sofomes E.N.R. o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos. Dichas unidades especializadas y los responsables mencionados estarán obligados a tramitar las solicitudes presentadas por los Clientes, así como a informarles el número telefónico a que hace referencia el penúltimo párrafo de este artículo.

...

...

...

Las Sociedades estarán obligadas a: a) Enviar o a poner a disposición de los Clientes, junto con cada Reporte de Crédito Especial, un resumen de sus derechos y de los procedimientos para acceder y, en su caso, rectificar los errores de la información contenida en dicho documento; b) Mantener a disposición del público en general el contenido del resumen mencionado, y c) Poner a disposición del público en general en forma fácil y accesible, el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales y mantener actualizada en todo momento dicha información.

Las Sociedades deberán contar con un número telefónico gratuito para atender las solicitudes de Reportes de Crédito Especiales, así como para recibir las reclamaciones que sobre estos reportes presenten los Clientes en términos del artículo 42. Asimismo, a través de dicho número telefónico las Sociedades deberán atender las dudas de los Clientes en relación con dichas solicitudes y con los derechos que les confiere esta Ley y las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12.

La Condusef en su página de la red mundial conocida como Internet, deberá incluir información sobre las Sociedades con su denominación, datos que la identifiquen y su vínculo por la aludida red. Por su parte, las Sociedades estarán obligadas a tener en lugar visible dentro de su página respectiva en dicha red, el vínculo a la página de la Condusef.

Artículo 41.- ...

En caso de que los Clientes que sean personas físicas soliciten que su Reporte de Crédito Especial les sea enviado por el medio señalado por el numeral III del cuarto párrafo del artículo 40 de esta Ley, o tratándose de una solicitud adicional del Reporte de Crédito Especial, la Sociedad deberá ajustarse a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 42.- Cuando los Clientes no estén conformes con la información contenida en su Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial, podrán presentar una reclamación. Las Sociedades no estarán obligadas a tramitar reclamaciones sobre la información contenida en los registros que hayan sido objeto de una reclamación previa, respecto de la cual se haya seguido el procedimiento previsto en el presente artículo, así como en los artículos 43 y 45.

Dicha reclamación deberá presentarse ante la unidad especializada de la Sociedad por escrito, correo, Internet, teléfono o por correo electrónico señalando con claridad los registros contenidos en el Reporte de Crédito o Reporte de Crédito Especial en que conste la información impugnada y, en su caso, adjuntando copias de la documentación en que funden su inconformidad. De no contar con la documentación correspondiente, los Clientes deberán explicar esta situación en el escrito o medio electrónico que utilicen para presentar su reclamación. Las reclamaciones que se formulen por teléfono deberán ser grabadas por la Sociedad.

Los términos en los que la Sociedad deberá atender la reclamación señalada en el párrafo anterior, serán determinados por el Banco de México, mediante las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 12 de la presente ley.

Independientemente del medio que se utilice para formular las reclamaciones, la Sociedad deberá informar al Cliente el número de control que le asigne a la reclamación a fin de que este último esté en posibilidad de darle seguimiento.

En el Reporte de Crédito y Reporte de Crédito Especial se deberá indicar en forma notoria que los Clientes tienen el derecho de presentar reclamaciones ante las Sociedades en términos de este artículo, así como solicitar aclaraciones directamente ante los Usuarios en términos de la ley que los regule.

Artículo 43.- La Sociedad deberá entregar a las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, a través de quienes designen como responsables para esos efectos, la reclamación presentada por el Cliente, dentro de un plazo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que la Sociedad la hubiere recibido. Los Usuarios de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el Cliente, dentro del plazo previsto en el artículo 44 de esta ley.

...

Artículo 44.- Si las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar a la Sociedad su respuesta a la reclamación presentada por el Cliente dentro de un plazo de treinta días naturales contado a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, la Sociedad deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según lo haya solicitado el Cliente, así como la leyenda "registro impugnado".

Artículo 45.- ...

En caso de que el Usuario acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta los elementos que consideró respecto de la reclamación y adjuntará copia de la evidencia que sustente su respuesta. La Sociedad deberá remitir al Cliente dicha respuesta y copia de la mencionada evidencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Usuario. El Cliente podrá manifestar en un texto de no más de doscientas palabras los argumentos por los que a su juicio la información proporcionada por el Usuario es incorrecta y solicitar a la Sociedad que incluya dicho texto en sus futuros Reportes de Crédito.

...

Artículo 46.- Los Usuarios no deberán enviar nuevamente a las Sociedades la información previamente contenida en la base de datos de éstas que se haya modificado o eliminado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de esta Ley.

...

Artículo 47.- En los casos en que como resultado de una reclamación se realice una modificación a la información del Cliente contenida en la base de datos de la Sociedad, ésta deberá enviar al Cliente un nuevo Reporte de Crédito Especial a través de los medios pactados con él, dentro de los cinco días hábiles posteriores a aquél en que se haya resuelto la reclamación. Adicionalmente, en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles a partir de la fecha de resolución de dicha reclamación, la Sociedad deberá enviar un Reporte de Crédito actualizado a los Usuarios que hubieran recibido información sobre el Cliente en los últimos seis meses y a las demás Sociedades. El costo de los Reportes anteriores y su envío será cubierto por el Usuario o la Sociedad, dependiendo de a quien sea imputable el error en la información contenida en la referida base de datos.

Las reclamaciones que presente un Cliente en una misma fecha, se considerarán para los efectos señalados en este artículo como una sola reclamación.

Artículo 48.- Las Sociedades podrán establecer en los contratos de prestación de servicios que celebren con los Usuarios, que ambos se comprometen a dirimir los conflictos que tengan con los Clientes con motivo de la inconformidad sobre la información contenida en los registros que aparecen en la base de datos, a través del proceso arbitral ante la Condusef o ante la Profeco, según sea el caso, siempre y cuando el Cliente solicite suscribir el modelo de compromiso arbitral en amigable composición que se anexe a dichos contratos, mismo que deberá prever plazos máximos.

Las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R. por conducto de sus unidades especializadas o, en el caso de Empresas Comerciales, de quienes designen como responsables para esos efectos, tendrán cinco días hábiles, contados a partir de la fecha del laudo respectivo, para informar a las Sociedades dicho laudo. Las Sociedades tendrán cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan recibido la información del Usuario, para actualizar los registros que correspondan.

Los Clientes podrán presentar reclamaciones ante la Profeco en contra de los Usuarios Empresas Comerciales, las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Asimismo, podrán presentar reclamaciones ante la Condusef en contra de los Usuarios Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., las cuales serán tramitadas conforme a los procedimientos previstos en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Artículo 50.- La Sociedad, trimestralmente, deberá poner a disposición de la Condusef o de la Profeco, según corresponda, el número de reclamaciones respecto de la información contenida en su base de datos, relacionando dicha información con los Usuarios o Sociedad de que se trate, y los modelos de convenios arbitrales que, en su caso, se comprometan a adoptar junto con los Usuarios, en términos del artículo 47 de esta Ley. Lo anterior deberá ser dado a conocer al público por la autoridad correspondiente.

Artículo 52.- ...

Respecto de las Empresas Comerciales y Sofomes E.N.R., que no obtengan la autorización a que se refieren los artículos 28, 29 y 30 de la presente ley, la Profeco o la Condusef, según corresponda, previo derecho de audiencia y considerando para tal efecto la gravedad y reincidencia del caso, podrán ordenar a todas las Sociedades que se abstengan de prestar servicios al infractor de manera temporal.

Artículo 53.- Para la imposición de las sanciones, la Comisión, el Banco de México, la Profeco y la Condusef, estarán a lo siguiente:

I. a III. ...

...

a) La calidad del infractor primario, así como la corrección espontánea, previo al inicio del procedimiento administrativo en términos de este artículo, de las omisiones o contravenciones en que incurrió el informe de las mismas por escrito a la autoridad que corresponda, y de ser necesario, presente un programa de cumplimiento forzoso tendiente a corregir las irregularidades. Cualquiera de estas situaciones o ambas, tendrán el carácter de atenuantes. Asimismo, se considerará como atenuante, cuando el presunto infractor acredite ante la autoridad de que se trate haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de las autoridades, a efecto de deslindar responsabilidades. La autoridad que corresponda también podrá considerar como atenuante o excluyente de la imposición de sanciones, la existencia de casos fortuitos o de fuerza mayor.

b) ...

...

a) En el caso de Sociedades o Usuarios, el capital contable que tengan al momento de imponerse la sanción, y

b) En el supuesto de funcionarios o empleados de las Sociedades o de los Usuarios, las percepciones que por cualquier concepto hayan recibido por la prestación de sus servicios a éstas en el año anterior al momento de cometerse la infracción.

Para efecto de lo previsto en los incisos a) y b) anteriores, las Sociedades o los Usuarios que correspondan, estarán obligados a dar esa información a la Comisión, al Banco de México, a la Profeco o a la Condusef, según corresponda, cuando éstas así lo requieran.

Para calcular el importe de las multas a que se refiere la presente ley, se tendrá como base el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, vigente en el día en que se haya cometido la infracción o, en su caso, cuando cese la misma.

Artículo 54.- La facultad del Banco de México, de la Profeco, de la Condusef y de la Comisión para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir de la realización de la infracción. El plazo de referencia se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo relativo.

Se entenderá que el procedimiento administrativo de que se trata ha iniciado, cuando el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Condusef, según corresponda, notifiquen al presunto infractor las irregularidades vertidas en su contra.

Artículo 56.- Las multas que el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Condusef impongan, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del oficio respectivo. Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para estos casos.

En el supuesto de que la multa de que se trate se pague en el citado plazo de quince días hábiles, la misma se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución, siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno.

En protección del interés público, el Banco de México, la Comisión, la Profeco o la Condusef podrán divulgar las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta ley o a las disposiciones de carácter general que de ella emanen, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción impuesta.

Para la ejecución de las multas que imponga el Banco de México en términos de esta ley, se observará lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley del Banco de México.

...

...

Artículo 56 Bis.- Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la Comisión podrá imponer la sanción que corresponda y amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo. En este último caso se deberá considerar sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero, así como la existencia de atenuantes.

La Comisión podrá abstenerse de sancionar a las Sociedades y Entidades Financieras, cuando se trate de las conductas señaladas en el artículo 60, fracciones I, III y XX de esta Ley, siempre que a juicio de la propia Comisión se refieran a hechos, actos u omisiones que no sean graves, no constituyan delito y no pongan en peligro los intereses de terceros o del sistema financiero.

En la imposición de la sanción señalada en el artículo 61, fracción XI, la Comisión podrá considerar como atenuante de responsabilidad, o bien, podrá abstenerse de sancionar el incumplimiento de la obligación de seguir enviando la información relativa a los créditos que hubieren sido cedidos o vendidos de que se trate, prevista en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos, siempre y cuando el Usuario demuestre, a satisfacción de la Comisión, que el incumplimiento es consecuencia directa de que, no obstante haber realizado oportunamente las acciones necesarias para obtener la información correspondiente, el cesionario o comprador de la cartera no se la haya proporcionado.

Artículo 57.- ...

Contra las sanciones impuestas por la Profeco y la Condusef procederá el recurso administrativo contemplado en la Ley Federal de Protección al Consumidor y el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, respectivamente.

Artículo 60.- ...

I. ...

II. La Sociedad no presente el instrumento público por el que se modifiquen los estatutos sociales ante el Registro Público de Comercio o no informe a la Secretaría o a la Comisión, los datos de inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 11;

III. ...

IV. La Sociedad omita presentar a la Secretaría o a la Comisión, la información o documentación que soliciten o determinen, en términos del artículo 17, segundo párrafo;

V. La Sociedad, en términos del artículo 21, no cuente con las claves de prevención u observación; o con los manuales operativos; o bien, dichas claves o manuales o sus modificaciones no hayan sido aprobados por su consejo de administración o las referidas claves o sus modificaciones no hayan sido enviadas a la Comisión para su aprobación;

VI. La Entidad Financiera se abstenga de utilizar las claves de prevención, observación, o los manuales operativos previstos en el artículo 21;

VII. Se deroga.

VIII. La Sociedad, sus empleados o funcionarios, proporcionen a los Usuarios información que incluya la identidad de los acreedores, en contravención a lo previsto por el artículo 27;

IX. La Entidad Financiera no conserve la autorización del Cliente, en la forma y términos previstos en el artículo 30;

X. ...

XI. La Entidad Financiera omita proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad o la información a que hace referencia el artículo 39;

XII. ...

XIII. La Sociedad se abstenga de poner a disposición del público en general el significado de las claves que se utilicen en los Reportes de Crédito Especiales o no actualice dicha información, conforme al artículo 40, quinto párrafo, inciso c);

XIV. a XV. ...

XVI. La Sociedad no remita al Cliente la respuesta del Usuario con la evidencia que sustente dicha respuesta en el plazo establecido en el artículo 45, segundo párrafo;

XVII. Se deroga.

XVIII. La Sociedad omita entregar al Cliente o a los Usuarios los Reportes de Crédito en el plazo previsto en el artículo 47;

XIX. La Entidad Financiera omite informar a la Sociedad, en el plazo establecido, del laudo emitido por la Condusef, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;

XX. ...

XXI. La Sociedad omite proporcionar a la Condusef o a la Profeco el informe o los modelos de convenios a que se refiere el artículo 50;

XXII. ...

XXIII. La Sociedad no conserve la autorización del Cliente, en la forma y términos que corresponda conforme al artículo 29, último párrafo;

XXIV. Sociedad omite entregar al Cliente el número de control a que se refiere el artículo 42, penúltimo párrafo;

XXV. La Entidad Financiera no haga del conocimiento a la Sociedad los convenios celebrados con el Cliente a que se refiere el artículo 69.

XXVI. La Sociedad no ofrezca sus servicios en términos del artículo 13, segundo párrafo;

XXVII. La Sociedad no ofrezca a los Clientes, los servicios previstos en el artículo 13, tercer párrafo;

XXVIII. La Entidad Financiera no entregue la totalidad de su información sobre operaciones crediticias en términos del artículo 20, primer párrafo, y

XXIX. La Sociedad no cuente con un número telefónico gratuito a través del cual se presten los servicios previstos en el artículo 40, penúltimo párrafo;

Artículo 61.- ...

I. a III. ...

IV. La Sociedad omite incorporar, modificar o eliminar la información de su base de datos, en los supuestos previstos en el artículo 44;

V. Se deroga.

VI. ...

VII. La Sociedad omite notificar a la autoridad que corresponda, sobre la falta de envío de la autorización a que se refiere el artículo 29, primer y segundo párrafos;

VIII. La Sociedad no se abstenga de prestar el servicio a las Empresas Comerciales y Sofomes E.N.R que hayan incurrido en violación al Secreto Financiero, cuando lo haya instruido alguna autoridad en términos del artículo 52, último párrafo.

IX. La Entidad Financiera no actualice ante la Sociedad la información relativa al pago realizado por el Cliente, en el plazo señalado en el artículo 20, cuarto párrafo;

X. La Sociedad no actualice la información del pago realizado por el Cliente, una vez que se lo informe el Usuario, en el plazo establecido en el artículo 20, último párrafo;

XI. La Entidad Financiera no informe sobre la venta o cesión de la cartera a las Sociedades en el plazo establecido en el artículo 27 Bis, primer párrafo;

XII. La Entidad Financiera que adquiera la cartera, en el supuesto establecido en el párrafo cuarto del artículo 27 Bis, no actualice la información ante la Sociedad de los créditos adquiridos, o bien, no utilice, en los envíos de información, el mismo número que tenía de tales créditos la Sociedad antes del traspaso o no atienda las reclamaciones de los Clientes en términos de los párrafos tercero y último de dicho artículo;

XIII. La Entidad Financiera que venda o ceda la cartera de crédito no actualice la información de los créditos cedidos o no atienda las reclamaciones de los Clientes en los supuestos previstos en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos;

XIV. La Sociedad no incluya en los Reportes de Crédito o Reportes de Crédito Especiales el nombre del adquirente o cesionario, la leyenda relativa al domicilio de los adquirentes o cesionarios o la anotación sobre la imposibilidad de actualizar los registros, según se establece en el artículo 27 Bis, segundo y penúltimo párrafos;

XV. La Entidad Financiera se abstenga de proporcionar al Cliente el Reporte de Crédito Especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40, primer párrafo;

XVI. La Entidad Financiera envíe nuevamente a la Sociedad la información, previamente contenida en la base de datos de ésta y que se haya modificado o eliminado, a que hace referencia el artículo 46, y

XVII. La Sociedad que no elimine de la base de datos la información a que se refiere el artículo 23 en los plazos y condiciones señalados en dicho artículo.

Artículo 62.- ...

I. La Sociedad lleve a cabo actividades distintas a las establecidas en el artículo 13, primer párrafo o prohibidas conforme al artículo 18;

II. ...

III. La Sociedad, la Entidad Financiera, o sus funcionarios, empleados o prestadores de servicios incurran en violación al Secreto Financiero o en el delito de revelación de secretos en cualquier forma de las previstas en los artículos 28, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos, 30, segundo y último párrafos, y 38, y

IV. ...

Artículo 64.- Las comisiones encargadas de la inspección y vigilancia de las Entidades Financieras o Sofomes E.N.R., podrán sancionarlas, según corresponda, con una multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal cuando:

I. a III. ...

IV. Omitan incluir en su respuesta a una reclamación de un Cliente los elementos que éste consideró respecto de la reclamación o adjuntar copia de la evidencia que haya sustentado tal respuesta, conforme al artículo 45.

Artículo 66.- ...

I. a II. ...

III. Se abstengan de proporcionar al Banco de México la información y documentos, así como la información estadística a que se refiere el artículo 17, o bien, lo hagan en contravención a las disposiciones de carácter general que emita el propio Banco;

IV. Omitan eliminar de su base de datos la información crediticia que el Banco de México establezca a través de disposiciones de carácter general expedidas con base en el artículo 23, octavo párrafo;

V. a VII. ...

VIII. Omitan sujetarse a los plazos, tarifas y condiciones de los envíos de reportes a otras Sociedades de conformidad con el artículo 36 Bis, y

IX. Se abstengan de atender las reclamaciones conforme a lo previsto en el artículo 42 o en los términos que señale el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Sección IV

Sanciones que podrá imponer la Profeco y la Condusef

Artículo 68.- La Profeco sancionará a las Empresas Comerciales y la Condusef a las Sofomes, E.N.R. con multa de 100 a 1,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, respectivamente, cuando:

I. Se abstengan de utilizar las claves de prevención, de observación o los manuales operativos previstos en el artículo 21;

II. Omita enviar a la Sociedad los originales de las autorizaciones de los Clientes en el plazo señalado en el artículo 29, primer párrafo;

III. Omitan proporcionar al Cliente los datos obtenidos de la Sociedad, o la información a que hace referencia el artículo 39;

IV. Se abstengan de realizar de inmediato las modificaciones en su base de datos relativas a la aceptación total o parcial de lo señalando en la reclamación presentada por el Cliente o no lo notifique a la Sociedad que haya mandado la reclamación y deje de remitirle a ésta la corrección efectuada en su base de datos, conforme lo establece el artículo 45, primer párrafo, o bien, omitan adjuntar copia de la evidencia que sustente su respuesta según se establece en el segundo párrafo de dicho artículo;

V. No informen, en el plazo establecido, a la Sociedad del laudo emitido por la Profeco o la Condusef, en términos de lo previsto en el artículo 48, segundo párrafo;

VI. ...

VII. Omitan hacer del conocimiento a la Sociedad los convenios celebrados con el Cliente a que se refiere el artículo 69.

VIII. Se abstengan de informar sobre la venta o cesión de la cartera a las Sociedades en el plazo establecido en el artículo 27 Bis, primer párrafo;

IX. Omitan actualizar la información ante la Sociedad de los créditos adquiridos a través de la compra o actuando con el carácter de cesionaria, o bien, se abstenga de utilizar, en los envíos de información, el mismo número que tenía de tales créditos la Sociedad antes del traspaso o se abstengan de atender las reclamaciones de los Clientes en términos del artículo 27 Bis, tercer, cuarto y último párrafos;

X. Se abstengan de actualizar la información de los créditos cedidos o no atiendan las reclamaciones de los Clientes en los casos de venta o cesión de cartera previstos en el artículo 27 Bis, quinto y último párrafos;

XI. Se abstengan de proporcionar al Cliente el Reporte de Crédito Especial, en la forma y términos establecidos en el artículo 40, primer párrafo;

XII. Envíen nuevamente a la Sociedad la información, previamente contenida en la base de datos de ésta y que se haya modificado o eliminado, a que hace referencia el artículo 46;

XIII. Omitan entregar la información sobre operaciones crediticias en términos del artículo 20, primer párrafo;

XIV. Incumplan con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México en términos del artículo 12 y del artículo 20, tercer párrafo, y

XV. Se abstengan de actualizar ante la Sociedad, en el plazo señalado, el pago realizado por el Cliente, según lo establecido en el artículo 20, cuarto párrafo.

Se deroga

Artículo 68 Bis.- Las multas a que se refiere el artículo anterior podrán ser impuestas tanto a las Empresas Comerciales y Sofomes, E.N.R., como a sus administradores, funcionarios, empleados o apoderados que sean responsables de la infracción.

Artículo 69.- Si un Cliente celebra con el acreedor un convenio en virtud del cual se reduzca, modifique o altere la obligación inicial, el Usuario que deba enviar a la Sociedad la información respectiva, deberá hacer de su conocimiento tal situación, a fin de que se haga una anotación, en la base de datos y en consecuencia en los Reportes de Crédito y Reportes de Crédito Especiales que emita. Esta anotación deberá utilizar la clave de prevención u observación que resulte aplicable, a fin de reflejar adecuadamente las condiciones, términos y motivos de la reestructura, para lo cual se deberán tomar en consideración aspectos tales como, si ésta se efectuó como consecuencia de modificar la situación del acreditado, por condiciones de mercado, o si dicho crédito estuvo sujeto a un proceso judicial, entre otras.

La Comisión al ejercer la facultad para aprobar las claves de prevención y observación a que se refiere el artículo 21, deberá verificar que existan diversas claves que reflejen adecuadamente las condiciones de una reestructura o un finiquito.

Si un Cliente obtiene una resolución judicial favorable respecto de un crédito, la clave de prevención u observación respecto de este crédito deberá reflejar dicha circunstancia, y eliminar toda referencia a un incumplimiento.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los artículos 2º, fracción I, 20, 36 Bis, 46 y 69 los cuales entrarán en vigor a los 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**SEGUNDO.-** Las Sociedades tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para cumplir con lo dispuesto en los artículos 80 Bis, 13, segundo y tercer párrafos, 21, 23, 27 Bis, segundo párrafo, 42 y 47.

La primera eliminación de registros a que se refiere esta Ley se realizará dentro del plazo definido en este Transitorio.

**TERCERO.-** Los Usuarios tendrán un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 Bis.

**CUARTO.-** Los Usuarios que sean Entidades Financieras que hayan instrumentado programas de apoyo para sus deudores con o sin participación del Gobierno Federal, deberán reportar a las Sociedades la información de los Clientes que se acogieron a dichos programas con una anotación de que en esa fecha denote un pago puntual y oportuno.

Los Usuarios a que se refiere este artículo serán sancionados por la Comisión con una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada registro en el que se omita la anotación a que se refiere el párrafo anterior.

**QUINTO.-** Las Sociedades deberán eliminar de sus bases de datos los registros relativos a créditos vencidos y cedidos antes del 1 de julio de 2002, cuyo monto no exceda las cuatrocientas mil UDIS y que no hayan sido actualizados dichos registros entre esa fecha y el 1 de noviembre de 2007.

Las Sociedades serán sancionadas por la Comisión con una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por cada registro en el que se omita la eliminación a que se refiere el párrafo anterior.

**SEXTO.-** Las Sociedades tendrán un plazo de 100 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para enviar a la Comisión para su aprobación las claves de prevención y observación a que se refiere el artículo 21. Hasta en tanto la Comisión no apruebe dichas claves de prevención y observación, las Sociedades seguirán aplicando las vigentes al momento de la solicitud.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2007.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Claudia Sofía Corichi García**, Secretaria.- Dip. **Jacinto Gómez Pasillas**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.